

LIBRARY
UNIVERSAL
SERIES

7

72249

5
1230

7

72249

PRACTICA UNIVERSAL
FORENSE.
TOMO II.

25

PRÁCTICA UNIVERSAL FORENSE

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES
DE ESPAÑA, Y DE LAS INDIAS.

SU AUTOR

1230

D. FRANCISCO ANTONIO DE ELIZONDO, Caballero pensionista de la Real, y Distinguida Orden Española de Carlos III. del Consejo de S. M. su Fiscal Civil de la Real Chancillería de Granada, Académico Honorario de la Real de buenas Letras de Sevilla, de la de Ciencias, y Artes naturales de Barcelona, y Socio de mérito de la Laboriosa de Lucena.

Del D. Fran. Maria Marin

TOMO II.

QUINTA IMPRESION.



MADRID MDCCLXXXVII.
EN LA IMPRENTA DE BENITO CANO.
CON PRIVILEGIO.

Equidem soleo dare operam , ut de sua quisque re me ipse doceat , et , ut ne quis alius adsit , quo liberius loquatur , & agere adversarii causam , ut ille agat suam , & quidquid de sua re cogitarit , in medium proferat. Itaque cum ille discessit , tres personas unus sustineo summa animi equitate , meam , adversarii , judicis.

Cicer. lib. 2. de Orat. §. 24. num. 102.

INDICE

De las materias contenidas en este volumen.

JUICIO EXECUTIVO.

- De los instrumentos de Censos, y su virtud executiva en Castilla, Aragon, Navarra, y Mallorca, pag. 2. hasta la 10.*
- Del Enfiteusi en todas las Provincias de España, y de la virtud executiva de los instrumentos de su constitucion, pag. 16. á la 19.*
- De la posesion inmemorial, su calificacion, y virtud, pag. 21. y 22.*
- De la Trava de execucion en Navarra, Mallorca, é Indias, pag. 32. á 36.*
- Del remate, y venta judicial, pag. 40. hasta 46.*
- Del mandamiento de apremio, y su execucion desde la pag. 47. á la 50.*
- Del recurso de Graciosa en Galicia, y sus efectos, desde la pag. 55 á la 58.*
- De la espera de acreedores en general, y particular, desde la pag. 59. hasta la 63.*

JUICIO ORDINARIO.

- De las acciones confesoria, negatoria, publiciana, recisoria, serviana, y quasi, de constituta pecunia, de peculio, de partu agnoscendo, ex empto, & vendito, locati, & conducti, y sus privilegios en Madrid para la tasa de la pignoraticia directa, y contraria: de la commodati, negotiorum gestorum: mandati, vel con-*

- contra : de las de depósito : de la pro socio en sus tres casos : de las acciones dobles de la Institoria : de las de pro dote promissa, vel non : de la dote inoficiosa , y de la accion pro dote repetenda , pag. 64. á la 131.
- De las fianzas , su virtud , y libertad , pag. 132. y 33.
- De la caucion de restituir el poseedor del Mayorazgo al sucesor , pag. 134.
- De la jactancia , su remedio , y virtud , pag. 135. y 36.
- Del derecho de ofrecer , pag. 138. y 39.
- De los Censos , sus diferencias , virtud , y eficacia , y de la Carta de gracia redimible en Aragon , pag. 142. á la 48.
- De la Anticresis , pag. 150.
- De los Censos enfiteúticos en Madrid , y Galicia , pag. 154. á la 72.
- De la prohibicion de enagenar los bienes vinculados simple , ó qualificada con pena , pag. 174.
- De la enagenacion de bienes de menores , pag. 176. y 77.
- Del derecho de viudedad en Aragon , y penas de la madre , que contrae segundas nupcias , pag. 179. y 80.
- De los Curadores ad lites en Castilla y Aragon , pag. 182.
- De la nulidad , que pueden padecer unas particiones , y quiénes deban executar estas en Madrid , pag. 184. á la 88.
- De la reduccion de un Testamento nuncupativo á Escritura pública en Castilla , y Aragon , pag. 189. 90. y 91.
- De la mision en posesion de los bienes de un ausente en Castilla , y Aragon , pag. 192. y 93.
- Del Testamento Militar , si tiene lugar en él la que-

- rela; y quiénes sean herederos forzosos en Aragón, y Navarra, pag. 195. á la 99.
- De las deposiciones de herencias en Mallorca, pag. 200.
- De la habilitacion de las mugeres casadas para comparecer en juicio, pag. 201.
- Del Contrato trino, y de las imposiciones en Gremios de capitales con pactos, é intereses, pag. 202. y 203.
- Del Contrato de seguro, sus diferencias, virtud y execucion, pag. 209. á la 16.
- De los Armamentos en Corso, y qualidades, que ha de tener, para declararse una presa por buena, pag. 217. á la 35.
- De los términos rituales de los Juicios Ordinarios en Navarra, Mallorca, é Ibiza, pag. 238 á la 40.
- De las pruebas en los mismos Juicios, en los sumarisimos, y en los criminales, y de sus apelaciones, y términos, pag. 246. á la 54.
- De las querellas de exceso en los Jueces Executores, sus clases, y recursos para contenerle, pag. 265. y 66.
- De la Luctosa, pag. 267.
- De las Salas de Alcaldes de Casa, y Corte: del Protopreposito: del Señor Hermano mayor del Hospital General de Madrid: del Consejo de Navarra, Chancillería de Valladolid, y Granada, Audiencias de la Coruña: de las Contrataciones de Cádiz, y Vizcaya: de Sevilla, Canarias, Aragón, Barcelona, Mallorca, Valencia y Oviedo; y de todas las Audiencias de Indias, su origen, jurisdiccion, y dotacion de negocios de cada uno de estos Tribunales, pag. 268. á la 340.
- De la nobleza, y juicios de esta en las Chancillerías, pag. 349. 50. y 51.
- Del Auto Gallego Ordinario, y de las firmas pose-

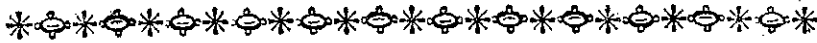
- sorias en Aragon*, pag. 353. á la 64.
De las donaciones Enriqueñas, y su reversion á la Corona, pag. 368. á la 71.
De los nuevos diezmos, ó primicias, pag. 374. á la 77.
De los artículos de no ser el caso de Tenuta, su sub-
 tanciacion, y conclusion, pag. 378. á la 82.
De los Administradores de mayorazgos seqüestrados,
 su obligacion á dar cuentas, y liquidaciones de es-
 tas, pag. 382. y 83.
De las retenciones de Breves, y *Bulas*, pag. 386. á
 la 92.
Del privilegio de las Sentencias de Vista en la Au-
diencia de Mallorca, y de su recurso al Consejo,
 pag. 397.

JUICIO CRIMINAL.

- Del estupro*, su accion, y prescripcion en Navarra,
 pag. 406.
De la caucion de non offendendo, pag. 407.
De la ritualidad de los procesos criminales en Navar-
ra, y *Mallorca*, pag. 411.

JUICIO ECLESIASTICO.

- De la Gracia del Excusado*, su origen, y último es-
 tado, y de la ereccion del Tribunal Real, y Apos-
 tólico de este nombre, pag. 423. á la 50.
De las uniones de Beneficios, y *Curatos*, sus diferen-
 cias, y de las supresiones, pag. 451. á la 54.
De la Sacra Asamblea, y *Capítulo Provincial en el*
Orden de S. Juan, su jurisdiccion, y ritualidad
 de las causas sujetas á ella, pag. 457. á la 60.



PRACTICA UNIVERSAL FORENSE.



JUICIO EXECUTIVO.

Pedimento pidiendo execucion por los réditos de un censo perteneciente á los nueve años y medio últimos.

F. En nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ánte Vm. como mas haya lugar en derecho y sin perjuicio de otro, que á mi parte compete, del que protesto usar en caso necesario, digo: Que D. de este mismo vecindario impuso á favor de la mia en tantos de tal mes, y año: tal cantidad de censo al quitar sobre una casa suya propia, sita en tal calle, baxo varias condiciones, y entre ellas la de satisfacer annualmente por via de réditos tanta cantidad respectiva á aquel capital, conforme á la última Real Pragmática de S. M. hipotecando especialmente para la seguridad de todo la insinuada finca, y generalmente todos sus bienes; de cuya hipoteca se tomó la correspondiente razon en sus libros, como resulta de la Escritura de imposicion, y nota en ella puesta, que con la debida solemnidad presento y juro: en cuya atencion, compitiendo á mi parte via executiva en fuerza del enunciado Instrumento, por tanta cantidad, respectiva á los réditos de los nueve años y medio últimos vencidos:

Tom. II.

A

A

A Vm. pido y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar despachar su Mandamiento de execucion contra la expresada casa, como especialmente hypotecada al pago del enunciado principal y sus réditos por la citada cantidad, su décima y costas causadas, y que se causaren hasta su real, íntegro y efectivo pago: pido justicia, juro la deuda, y protesto recibir en cuenta los que sean legítimos, &c.

Auto.

Autos.

1 Uno de los Instrumentos, que traen preparada execucion, es el de imposicion de censo, ú otra annua obligacion, así por la cantidad principal, como por los réditos adeudados (1). Y aunque para la plena inteligencia de este libelo era muy oportuno explicar las especies de censos, que se conocen, su origen, division y último estado, lo reservamos para mejor lugar con el fin, de que no sirva ahora de confusion á muchos.

2 Siendo uno de los delitos, que ve siempre con odio la ley, el de *estelionato*, al que, si se diera lugar, faltaria la buena fe de los contratos, y apénas se hallara obligacion segura, se acordó próvidamente (2), que en cada Ciudad, Villa ó Lugar, donde hubiere cabezas de Jurisdiccion, haya una persona, que tenga un libro, en que se registren todos los contratos, donde interviniga hipoteca; y que no registrándose dentro de seis dias despues que fueren hechos, no hagan fe, ni se juzgue conforme á ellos, ni sea obligado á cosa alguna ningun tercero poseedor, aunque tenga causa del vendedor; y que

el

(1) Carlev. *de Jud. tit. 3. disput. 4. ex num. 16.*

(2) *Leg. 3. tit. 15. lib. 5. de la nueva Recop.*

el tal registro no se muestre á ninguna persona , sino que el Registrador pueda dar fe, si hay, ó no algun tributo ó venta á pedimento del vendedor.

3 Aunque tan sabia disposicion contuvo por entón-ces los perjuicios , que ocasionaba la libertad de obligar una cosa muchas veces á distintos acreedores, conociéndose su inobservancia por el Tribunal Supremo de la Nacion, la hizo presente á la Magestad del Señor D. Felipe V. en consulta de 11 de Diciembre de 1713, por quien se mandó guardar la ley recopilada baxo ciertas penas y prevenciones (1).

4 Pero como la cavilosidad de los hombres no hubiese executado ciegamente , como debia, tan reiterada disposicion , la Suprema justificacion del Consejo repitió su consulta en 14 de Agosto de 1767 , á S. M. precedida la audiencia de ambos Señores Fiscales con una instruccion dispuesta para mayor claridad, y facilidad del cumplimiento de la ley del Reyno ; en cuya consecuencia se sirvió S. M. por Real Pragmática Sancion en fuerza de ley de 31 de Enero de 1768 aprobar la insinuada instruccion en todo y por todo , mandando se observase , guardase , y cumpliese puntualmente , reiterando , que los instrumentos hechos sin aquel indispensable requisito , no han de hacer fe contra las hipotecas , ni usar de ellos las partes judicialmente para proseguirlas , y que su defecto vicie la substancia del acto para el efecto , de que aquellas se entiendan constituidas.

5 Supuesto ya el indispensable requisito , que han de contener las Escrituras de imposicion de censos , haciendo tránsito al caso del libelo , es indubitable que el derecho de executar por obligacion personal se prescri-

(1) *Auto 21. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion.*

cribe pasados diez años, de como se hizo el instrumento si fuese pura; y no lo siendo de como se verificase la condicion, (1) lo que procede por efecto de limitacion, aun concurriendo mala fe en el deudor para la prescripcion, como que al acreedor no se quita el derecho principal, que le compete, verificada esta, sino es solo se castiga su negligencia en pedir con la pérdida del derecho de executar. (2) Siendo digno de advertir, que en Aragon, no estando prescrita la accion en su substancia, aunque pasen los diez años retiene los efectos de procederse por la tela del Juicio Ejecutivo (3).

6 A consecuencia de este preliminar el derecho ejecutivo por los réditos de un censo no se prescribe en quanto á los vencidos por los nueve años y medio últimos, y que se vencieren en adelante, sino es solo por los corridos anteriormente, como que el tiempo de la prescripcion en las obligaciones annuas, bien nazcan de contrato, ó última voluntad, no se cuenta desde su exordio, sino desde el principio de cada un año (4), y como que para prescribirse el derecho de executar, se requiere el completo transcurso de los diez años (5).

7 Del tiempo que requieran las annuas prestaciones para prescribir la substancia de su accion, de suerte que en adelante no puedan pedirse en ambos Juicios Ejecutivo y Ordinario, hablan con extension nuestros prácticos. (6)

En

(1) *Ley 63. de Toro, hoy la 6. 15. lib. 4. de la Rec. D. Leary. decis. 49. D. Olea de Ces. tit. 1. quest. 1. num. 66. D. Vela dissert. 8. num. 44.*

(2) *D. Vela dissert. 39. num. 42. & dissert. 26. á num. 45. Avend. de Exeq. mand. 2. part. c. 30. num. 12. §. Commodum autem.*

(3) *La Ripa Ilustracion á los quatro Procesos Forales de Aragon, part. 5. num. 44.*

(4) *D. Vela dissert. 34. ex num. 80.*

(5) *Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 4. ferè per tot. sed præcipuè ex n. 18. & 19.*

(6) *D. Vela loco citat. Rodriguez de An. red. lib. 2. q. 9. per tot. Aven-*

8 En el Reyno de Navarra, no pagándose veinte, ó mas años los réditos de censos, solo no queda prescripto el derecho de executar por los quatro últimos (1): siendo digno de advertir en aquella Corona, que los acreedores por censos, ó dotes cargados sobre bienes de mayorazgos, no pueden cobrar del nuevo sucesor mas que los réditos de los quatro años últimos vencidos (2).

9 En el Reyno de Mallorca, si se leen los 73 *Estatutos impresos en sus ordenaciones desde el fol. 3.* hechos por los Jurados del mismo, en fuerza de Real Privilegio con la autoridad y aprobacion de su Gobernador en 20 de Diciembre de 1413, se halla acordado: que contra la obligacion de algun censo no se admite prescripcion de 30 ó 40 años, sino solamente la de 30 contra las ánuas pensiones, de modo que se pidiesen y mandasen pagar veinte y nueve adeudadas, y las que en adelante se venciesen, á ménos que habiéndose negado judicialmente la obligacion de prestar el censo, desde la contradiccion hubiesen pasado 40 años sin interrupcion: en cuyo caso debe admitirse esta prescripcion.

10 El Bayle general de la Ciudad de Palma en el Reyno de Mallorca conocia ántes de la nueva planta de aquella Real Audiencia en primera instancia de todas las causas de censos de las Ciudades, Villas y Lugares de su comprehension, sin que alguno, bien sea Caballero, Eclesiástico, Comunidad, viuda, pupilo ó pobre, pudiese declinar su fuero; cuyo conocimiento sucesivamente se encargó á aquella Real Audiencia; y últimamente en Cédu-

Avend. de Cens. cap. 104. & 105. Minsing. Sing. Obs. cent. 3. obs. 13. per tot.

(1) Ley 11. tit. 4. lib. 3. de su Recop.

(2) Ley 9. tit. 15. lib. 3. eod.

dula de 20 de Noviembre de 1721 por los inconvenientes, que se habian experimentado, resolvió S. M. separar de aquel Tribunal el conocimiento en primera instancia de las expresadas causas, y que corriese en adelante como hoy corre, por el Juzgado de un Letrado natural de aquella Isla de la mayor literatura y práctica, sin ser Ministro togado, quien pudiese intitularse Juez privativo de censos de nombramiento de S. M. con las apelaciones y total subordinacion á la Audiencia, dándole los útiles y emolumentos de los derechos de Sentencias, Provisiones y Decretos, como ántes los percibía el Asesor del Bayle general, y segun habia explicado aquel Tribunal en su representacion, que menciona la Cédula de 11 de Diciembre de 1718: siendo digno de advertir conforme á los Privilegios y Ordenanzas, que en el año de 1439 obtuviéron del Señor Rey D. Alonso los tres Diputados de los Jurados de aquel Reyno, explicados y moderados en el de 1441, las que segun su primera concesion, se hallan impresas en la citada Obra desde el *fol.* 45 y su correccion desde el de 97, que en los pleytos de censos con sola la presentacion de Instrumentos se ha de proseguir la execucion contra el principal onerante, ó su heredero universal, sin poder el Juez darles dilaciones; como en el caso, que el deudor confiese la deuda, no siendo de aquella especie, sin poder de pronto pagarla en el que tienen los Jueces ordinarios facultad de concederle un término equitativo, no excediendo de un mes, y dando el deudor caucion suficiente.

11 No puede el deudor, que impuso algun censo sobre sus bienes, pedir contra el acreedor, que solicita poseer por derecho de hipoteca, las fincas obligadas hasta que los réditos vencidos se cobren, se ta-
sen

sen éstas, y justamente tasadas se entreguen al acreedor, para que por esta entrega, y dacion en pago se redima el censo, segun la libre facultad de redimir, que tiene desde su constitucion; porque el beneficio, que concedió la Auténtica (1), de la que es concordante la ley (2) á los deudores de poder apremiar á los acreedores, á que reciban los bienes executados en pago de sus créditos, no hallándose ponedor por su justo precio, y careciendo de otros, no se extiende contra aquellos, en cuyo favor se hizo la imposicion del censo, como que en ella se celebra un riguroso contrato de compra y venta (3), y cesa la razon de acreedor y deudor, que no concurre en uno y otro, respecto de la suerte principal, aunque sí de los réditos vencidos en los que puede verificarse el apremio (4).

12 Pónese en este Pedimento la cláusula *juro la deuda* como de esencia, segun lo tiene Rodriguez (5). E igualmente la de *protesto recibir en cuenta legítimos pagos*, para libertarse de la décima, y costas si fuere injusta la execucion (6).

13 En los Reynos de las Indias por lo que hace á la décima de las execuciones, deben los Alguaciles guardar la costumbre de cada Pueblo (7): tomando de ellas á cinco por ciento del primer ciento, y de ahí arriba á razon de dos y medio por ciento (8): sin llevar mas que unos derechos en cada una execucion (9):

te-

(1) *De Fidejussoribus*, §. *Quod autem*, *collat.* 3.

(2) *Ley 3. tit. 14. part. 5.*

(3) *D. Covarr. lib. 3. Var. cap. 7. n. 2. vers. Secundo ergo, &c.*

(4) *Rodriguez de Execut. cap. 6. num. 50.*

(5) *Loco citat. cap. 5. num. 14.*

(6) *Idem cap. 7. num. 21. D. Olea in Miscel. q. 11. n. 30.*

(7) *Ley 10. tit. 14. lib. 4. de la Recopilacion Indiana.*

(8) *Ley 11. eod.*

(9) *Ley 12. eod.*

teniendo presente no poder llevarse en la de bienes aplicados á la Cámara (1), ni á los Indios (2), ni en sus casos, pagando el executado dentro de setenta y dos horas (3): ó no habiéndose aun satisfecho el executante (4)

14 Del Auto, en que se manda despachar la execucion, no tiene lugar la apelacion; porque este, como interlocutorio, puede revocarse por la Sentencia de remate (5). Pero sí procede, y debe admitirse la apelacion del Auto, en que se deniega la execucion, porque es Sentencia definitiva, y no espera otra despues de sí (6). Siendo digno de advertir, es comun estilo, y práctica en los Juicios executivos la condenacion de costas, porque en ellos no presume el derecho ninguna justa causa en el reo para litigar (7).

15 Del mismo modo, que en Castilla trae aparejada execucion, la tiene en el Reyno de Navarra, presentándose qualesquiera Instrumento público, cuyo derecho executivo, pasados diez años, queda prescripto, valiendo este Documento por probanza para la Via ordinaria (8): excepto si la deuda procediese de salarios de sirvientes, oficiales jornaleros, y mercaderías, que prescriben por tres años, como en Castilla.

16 Obtenida en Navarra la Executoria, que así se llama, como en muchos Países de Castilla, al Mandamiento de execucion, se requiere con ella al deudor:

y

(1) Ley 13. eod.

(2) Ley 15. eod.

(3) Ley 9. eod.

(4) Ley 14. eod.

(5) Diego Perez in *Lege fn. tit. 8. glos. fn. lib. 3. Ord. col. 648. Rebuff. de Sent. execut. glos. 12. num. 18.*

(6) D. Pichard. in *Manud. ad Prax. part. 2. pracep. 6. n. 11.*

(7) Rodriguez de *Execut. cap. 7. num. 6.*

(8) Ley 22. tit. 13. lib. 2. de su Recop.

y si pidiere adiamiento á pagas, dando fiador abonado á satisfaccion del acreedor, se le otorga, teniendo para oponerse tres dias, como en Castilla; en cuyo término debe alegar solo las excepciones de paga, remision, usura ó fuerza, probándolas dentro de quince dias, que tiene para ello, contados desde el de la oposicion y adiamiento, no excediendo la causa de seiscientos ducados; en cuyo caso tiene veinte dias, con la particular advertencia de que estos términos se dan en todas las instancias (1).

17 En la isla de Ibiza, leidas sus particulares Ordenanzas hechas por Real Comision en el año de 1687, é impresas en la Obra intitulada *Reales Ordenaciones de la Isla y fuerza de Ibiza*, se halla acordado, que los deudores no puedan valerse de ajuste ó dilacion, que pretendan haberles concedido sus acreedores, sin acreditarlo por Escritura de estos mismos: que constando por Instrumentos, ó Escritura del censo ó crédito, no deba admitirse en aquel Juicio la excepcion de pago con prueba de testigos, sino es solo por medio de Instrumento; y que aunque el deudor pretenda probarla con testigos, se le compela á pagar, reservándole su derecho á probar en otro Juicio, y quedando á arbitrio del Juez hacer prestar al acreedor caucion, de que en el caso de parecer despues haber ántes cobrado, volverá las costas con los intereses, estando en la cárcel el tiempo, que aquel acuerde.

18 En Barcelona, obtenido el Mandamiento de execucion (que llaman los Catalanes, cartel ó Letras executoriales) cuida el actor executante se entregue al Alguacil, ó Ministro, á quien está cometido para que obre segun su serie y tenor; á cuya conse-

(1) Ley 16. 17. y 18. tit. 13. lib. 2. de su Recop.

secuencia, recogido el cartel, pasa á las casas del reo executado, á quien requiere pague incontinenti á aquel, ó á quien su poder, y causa hubiere, la cantidad comprehendida en las executoriales, añadiendo la protesta, que no haciéndolo así, procederá á evacuar la execucion como se halla acordada; en cuya virtud no verificado el pago, se hace el embargo de bienes por su orden: primero los muebles, y en defecto de estos los raices, depositándoles en persona lega, llana y abonada á voluntad de la Curia, señalando el mero executor al executado diez dias para recuperar los bienes muebles, y treinta los raices, con apercibimiento de que no haciéndolo en estos términos, pasados que sean, se venderán en pública subhastacion al mayor postor, segun el estilo de su Real Audiencia, del que hablan difusamente en las causas executivas desde su principio hasta el fin los Escritores Catalanes (1), á quien remitimos á los curiosos.

19 En Navarra se presenta el deudor dentro del término, que queda sentado ánte el Juez, que mandó despachar la Executoria con el artículo de Pagas y Rúbricas siguientes:

Articulado de Pagas (y si hubiere Escritura, se dice): presentacion de Escrituras, y otras legítimas excepciones de F. vecino de tal parte, contra N. presenta D. Escribano S.

Suplica á V. M. mande se den los recados conforme á la ley cometidos á qualquier Escribano Real: pido justicia.

De-

(1) Peguera *Práctica civil*, rubric. 29. per totam.

Decreto.

Dense conforme á la Ley.

1 Pasado el término , para ver si ha de tomar , ó no el actor executante articulado contrario , presenta en Corte este Pedimento.

Pedimento pidiendo se comunique el articulado de Pagas.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice que á la execucion trabada á su instancia en la Causa contra R. se ha adiado éste á pagas , presentando su articulado : y para que mi parte delibere , si ha de tomar , ó no otro contrario :

Suplico á V. M. mande se me comunique el referido articulado : pido justicia.

Decreto.

Comuníquesele.

1 Comunicado el articulado á consecuencia del antecedente escrito , para lo que ha de presentar poder el que lo pide ; si con su vista no resolviere hacer prueba en la instancia de Corte para que se prosiga , y enance la causa , presenta el siguiente.

Pedimento renunciando el término de prueba en Corte, con reserva de poderla hacer en el Consejo.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice que á la execucion tra-

bada á su instancia en la causa contra D. este se ha adiado á pagas, y presentado su articulado y probanza; mediante lo qual, renunciando ini parte el término de hacer prueba en este pleyto, con reserva de poderla hacer en vuestro Consejo, atento hallarse presentado el adiamiento:

A. V. M. pido y suplico mande hacer Auto de ello: dar la causa por conclusa, y que se comuniqué el articulado con la probanza, juntándose á la Escritura, ó Documentos, en cuya virtud se despachó la Executoria: pido justicia.

Decreto.

Por conclusa: júntese, comuníquese, y á Corte.

1 Comunicados los Autos en virtud de este escrito, se hace el de impugnacion de Probanzas, que tambien se comunica á la otra parte; y pasados dos dias despues que tiene los Autos, si no los vuelve, se da la petition de *Uxer*; y no volviéndolos con esta, la de Ministros; y negándose por una y otra parte lo perjudicial, se entregan al Relator; y en el caso, que por Sentencia se mandare proseguir la execucion, se advierte por el Procurador del executante, que con la fianza de la ley de Toledo se despache la segunda Executoria, rubricándose en la forma siguiente.

Rúbrica de Fianza.

Fianza dada por F. para la Causa executiva que sigue contra N. presenta F. Escribano D.

Suplica á V. M. mande se comuniqué, y que no impugnándola hoy, se despache segunda Executoria: pido justicia.

Decreto.

No impugnándola hoy, despáchese.

1 No impugnándose, se despacha luego la segunda, y en ella se procede contra los bienes, ó persona del deudor; y caso que no cumpliere en pagar la cantidad, que se le manda, se pueden executar los bienes y ocurrir con el traslado de la segunda Executoria y los demas actos obrados á su continuacion por el posesorio: advirtiéndose, que si se cumpliere en pagar, sea con la segunda, ó sin ella, puede proseguir la Causa, suplicando al Consejo en el término prevenido por derecho de aquel Reyno, que expondremos en otro lugar.

2 Presentados en tiempo los agravios, ha de presentar el executado Carta de pago de la cantidad por que se le executó; y suplicándose con agravios, y nueva alegacion, se dan los Pedimentos, que expresaremos en el Juicio Ordinario; pero si en vista de Autos se admitiere á prueba, el término que tiene es de treinta dias, y en lo demas se enanza esta Causa, como si fuere sumaria, hasta su conclusion.

3 Si por el executante no se quisiere presentar la fianza, hasta ver si se apela al Consejo, ó que pase en cosa juzgada la Sentencia de la Corte, lo puede hacer; y si no se apelare y pasare en cosa juzgada, se da el siguiente:

Pedimento pidiendo se despache la segunda Executoria, por haber pasado en cosa juzgada la Sentencia de Corte.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice que la Sentencia pronun-

ciada por vuestra Corte en su Causa executiva contra D. ha pasado en cosa juzgada, como el Escribano de ella hará relacion; y para que se cumpla con su tenor,

A. V. M. suplico mande se despache la segunda Executoria, cargando en ellas las costas, en que está condenada la contraria, tasándose por el tasador de vuestros Reales Tribunales: pido justicia.

Decreto.

Despáchese.

1 Apelando al Consejo, y confirmándose la Sentencia de Corte, se devuelve el proceso; en cuyo estado se presenta el siguiente

Pedimento pidiendo se despache segunda Executoria.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice que el Consejo se sirvió confirmar en tantos la Sentencia de vuestra Corte, pronunciada en su Causa executiva contra D. en tantos, la que se devolvió en la forma ordinaria, como el Escribano de ella hará relacion; y para que se cumpla con su tenor,

A. V. M. suplico mande se despache la segunda Executoria, cargando en ella las costas, en que está condenada la contraria, como tambien las que mi parte hubiere suplido y supliere por ella, tasándose: pido justicia.

Decreto.

Despáchese.

1 No pagando el deudor la cantidad por que se executa, se hace la siguiente

Rúbrica de los Autos de execucion.

S. C. M.

Traslado de la segunda Executoria, requerimiento, Autos de execucion, pregones, remate, Notificaciones, y Cartas de pago, hechos á instancia de N. contra D. y sus bienes por tanta cantidad: Escribano M.

Decreto.

Véanse.

1 Presentados los Autos de execucion en Corte, luego que estén trasladados, se manda despachar á la entrada, ó en el acuerdo, Mandamiento posesorio, que despacha el Escribano, por quien se despachó la Executoria, en esta forma:

Vistos estos Autos, se manda despachar Mandamiento de entrar en posesion á favor del rematante con la cláusula ordinaria de los quatro años.

2 Este Decreto se lee en la Audiencia; y desde el dia, en que se publica, han de pasar diez para despachar el posesorio.

3 Para pedir segunda Executoria en virtud de primera, se lee en Audiencia la rúbrica siguiente, por si hubiere pagas para que se sepa.

S. C. M.

Traslado de la primera Executoria, requerimiento y adiamiento á pagas, hechos á instancia de F. contra N. presenta F. Escribano D. su otorgamiento fué en tantos de tal dia, mes y año.

Decreto.

Despáchese con costas.

Pedimento pidiendo execucion por las pensiones adeudadas de un Foro.

F. en nombre de N. vecino de tal parte, de quien presento Poder en debida forma, ánte Vm. como mas haya lugar en derecho, digo: que en el año de tantos D. Causante de mi parte, hizo Foro á S. de tal heredad en pension de tanta renta en cada un año, á pagar por tal tiempo, como resulta de la Escritura, que presento y juro; en cuya virtud se halla debiendo á mi parte tanta cantidad respectiva á tantos años corridos, por la que no le ha concedido espera alguna; y compitiendo á mi parte, en fuerza del enunciado Instrumento, via executiva por su cobro:

A Vm. pido y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar despachar su Mandamiento executorio contra la insinuada heredad, aforada por la expresada quantía, su décima y costas causadas, y que se causaren hasta su real, íntegro y efectivo pago: pido justicia, juro la deuda, protesto recibir en cuenta los que sean legítimos, &c.

Auto.

Autos.

I Los Romanos freqüentáron un contrato al que apellidáron *Vectigal* (equivalente al *Emphyteusis* (1): sin hallarse en sus primitivos establecimientos ley, que le distinguiese con el nombre de *Emphyteusis*, ya porque entónces unas veces se miraba como contrato de arrendamiento perpetuo por cierta annual pension, du-
ra-

(1) Ley 15. ff. *Qui satisfidare cogantur.*

rable interin se verificaba su pago por el colono: y ya porque otras se tenian como venta de los frutos por precio del anual reconocimiento; y así, careciendo este contrato de peculiar accion entónces, como desconocido entre los nominados; le llamaban los contrayentes contrato de arrendamiento, ú de empcion, y ventas, hasta que conociendo el Emperador Cenon su utilidad, y conveniencia de darle forma, y pactos, con que corriese legal, y equitativo, le exáltó, teniéndole por una tercera especie de los dos expuestos contratos, y dándole nombre, y accion.

2 La etimología de esta voz se deriva del idioma Griego, que equivale en el Latino á los verbos *insero*, *consero*, *melioro*, *germino*, *planto* (1)

3 Este contrato tiene varios nombres, que todos convienen con su substancia. Entre los Asturianos, Gallegos, y Portugueses, se apellida Foro, y no Fuero, como quieren algunos modernos, cuya voz serviria de confusion con el Secular, y Eclesiástico. Entre los Andaluces, principalmente en los Reynos de Sevilla, y Granada, se conoce en las casas, y huertos con el nombre de Arrendamientos de por vidas, (2) Pero en el resto de España se llama *Emphiteusis*, como en todos los Países de Italia, que quiere decir tanto: si se mira al derecho Romano, como aquel contrato, por el que se entrega un predio á alguno para gozar de él perpetuamente: de suerte, que ni á este, ni á sus herederos pueda quitarsele, prestando la pension estipulada (3): cuya descripcion demuestra, que este contrato, segun su primitivo establecimiento, se celebraba

Tom. II.

B

per-

(1) Velasco de Jur. emph. quest. 2. num. 3.

(2) D. Vela Dissert. 15. n. 2.

(3) Ley 1. y 2. Cod. de Jur. emph.

perpetuamente (1) Pero como despues se mudase éste, es permitido concederse por una, dos, ó tres generaciones, en cuyo caso se dice hecha por tiempo (2) Y si á nuestro derecho nacional de España (3), pleyto, ó postura, que es hecha sobre cosa raiz dada á censo señalado para toda la vida de aquel, que la recibe, de sus herederos, ó segun se pacta, por cada año.

4 de este contrato, sus progresos, y renovación, con otras cosas muy especiales de él, hablaremos á su tiempo en esta Obra, contentándonos ahora con exponer su origen, nombre, y descripcion para la inteligencia de este libelo.

5 Compete al señor del directo dominio por el cobro del cánon adeudado, en fuerza del Instrumento de dacion en Foro, ó Emphiteusis, una accion hipotecaria executiva con el predio emphiteutico, ó aforado, y todos sus frutos, así pendientes, como separados del suelo (4). Pero como sea gravísima question, ¿Si del mismo modo compete la accion hipotecaria executiva contra el tercero poseedor por el cánon devengado en su tiempo, y del emphiteuta? son dignos de ver nuestros Escritores prácticos (5) con otros muchísimos citados por estos.

6 En Barcelona el Tribunal competente de las capbrevaciones, y puntos de emphiteusis, que estan en do-

(1) Velasc. *loc. citat.* q. 1. num. 12.

(2) D. Pichar. *sup.* §. *Adeo autem, Instit. num.* 18. *de Locat. &c.*

(3) *Leyes* 28. y 29. *tit.* 8. *part.* 5.

(4) D. Salgad. *de Reg. part.* 4. *cap.* 8. n. 218. *Vela dis.* 14. n. 38. Fulgin. *de Jur. emph. in tit. de Solut. canon.* q. 14. n. 5. Avendañ. *de Censib. cap.* 23. *ex num.* 2. & *cap.* 96. n. 31. *versic. Sed contrariam sententiam.*

(5) Card. de Luc. *de Emphyt. disc.* 55. *per tot.* *Avend. de Censib. cap.* 97. *Rodrig. de Ann. redd. lib.* 2. q. 9. num. 61. *vers. Unde cavendum.* D. Olea. *de Cession. tit.* 1. q. 1. n. 59. & *tit.* 2. q. 9. num. 28.

dominio directo de la Corona, es el del Intendente, subrogado en lugar de la Baylla General, de cuyo Juzgado vienen por apelacion al Consejo de Hacienda. Pero siendo los emphiteusis (como en el Principado de Cataluña es muy freqüente) de privados dueños alodiales, y directos, estos pueden, y suelen nombrar Jueces, y de sus declaraciones se apela á la Audiencia: siendo digno de advertir, que muchas veces los señores privados, como el interes de la causa sea mayor de mil libras, y concurran los pretextos de pobreza, menor edad, &c. nombran á la misma Audiencia por Juez emphiteuticario, quedando tambien en su libre arbitrio hacer esta eleccion en los Ordinarios Reales, aun sin las circunstancias de la mayoria del interes, y de los insinuados pretextos.

7 En el Reyno de Mallorca por Reales Cédulas de 24 de Julio, y 5 de Noviembre de 1717 tiene el Intendente la jurisdiccion privativa de todas las Causas, en que tenga interes la Real Hacienda, como las de diezmos reales, y capbrevaciones, que consisten en los censos emphiteuticos, y feudos, ú otros de Realengo, cuyo dominio directo alodial, ó feudal pertenece á S. M. ocurriendo los poseedores ante aquel Juez á capbrevar, reconocer la superioridad del directo dominio, y pagar á la Real Hacienda lo adeudado.

8 En la Corona de Aragon, y demas, donde hay emphiteusis del dominio directo de S. M. es el Juzgado de la Real Hacienda el privativo para el conocimiento de estas Causas.

9 Del mismo modo, que el Instrumento de dacion en Foro trae preparada execucion por las pensiones adeudadas, la tiene el de arrendamiento por el tiempo, y cantidad, en que se celebre contra el conduc-

tor.

tor, y aun pasado por la reconduccion, si contiuiese la cláusula de obligarse éste por el mismo respecto, teniendo la cosa arrendada por mas tiempo del en que se arrendó (1). Pero si del mismo modo compete la accion executiva al locador contra los bienes invecos? tocan nuestros Prácticos (2).

Pedimento pidiendo una declaracion para solicitar con ella el pago de cierta renta anual.

F. en nombre de N. vecino de esta villa, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en derecho, digo: Que estando hoy mi Parte, y anteriormente sus causantes, de tiempo inmemorial, en la quieta, y pacífica posesion de perceber, y cobrar de D. de este mismo vecindario, tanta cantidad anual por tal Lugar, que pagaron éste, y sus mayores á aquellos; habiendo solicitado la mia le hiciese pago de tanta cantidad respectiva á estos, ó aquellos años, no ha querido satisfacerla, sin contienda de Juicio; por lo que para poner á aquella el debido cobro,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, se sirva mandar, que el enunciado D. baxo de juramento en forma, en que no le desiero, y al que protestó estar solo en lo favorable, declare al tenor de este Pedimento, con palabras de niego, ó confieso, conforme á la Ley, y baxo su pena; y considerando quanto queda expuesto, se sirva mandar despa-

char

(1) Vela *dissert.* 12. § 28. num. 30. D. Salg. in *Labyrinth.* part. 2. c. 27. á num. 67.

(2) Narbona *Sup. leg.* 25. tit. 21. lib 4. *Recop.* num. 91.

char su Mandamiento de execucion por la referida cantidad, su décima, y costas causadas, y que se causaren hasta su real, íntegro, y efectivo pago, recibiendo á mi Parte, en el caso de estar negativo, la correspondiente informacion, que sobre todo ofrezco en la forma ordinaria: Pido justicia, costas, juro lo necesario, &c.

Auto.

Jure, y declare como se pide.

1 Seria error intolerable poner en cuestión, que la imposicion de tributos, ó exácciones es una de las regalías propias de la Magestad, que no conoce superior (1). A cuya consecuencia es elemental principio en la materia, que á nadie compete esta facultad sin Real Privilegio, merced, ó en su defecto sin la posesion inmemorial, probada con los cinco necesarios requisitos, ademas de los regulares de la ordinaria (2). El primero, que los testigos sean de buena fama: el segundo, que digan haberlo ellos visto pasar por espacio de treinta años: el tercero, que así lo oyéron decir á sus mayores, y ancianos, y que estos así siempre lo han visto, y oido á los suyos: el quarto, que nunca viéron, ni oyéron decir lo contrario: y el quinto, que de ellos es pública voz, y fama, y comun opinion entre los vecinos, y moradores de la tierra: siendo todos estos extremos tan necesarios, que el de la pública fama, y opinion debe articularse, y probarse separadamente (3). Y teniéndose presente, es muy raro el caso, en que los requisitos de la dispo-

Tom. II.

B3

si-

(1) D. Castro *allegat. 1. ex n. 1. Balmas. de Collect. q. 2. per tot.*

(2) D. Molina. *De Primog. lib. 2. cap. 6. n. 39.*

(3) Lagun. *de Fruçt. cap. 15. §. 4. num. 118.*

sición de Derecho Común, que son ménos, que los que acuerda el Real, se justifiquen plenamente; por lo que es difícil canonizar, y estimar en la práctica probada la inmemorial (1).

2 Supuesta esta invariable doctrina, es igualmente digno de suponer, que como qualquiera prescripción se reputa hoy en los Tribunales por despreciable efugio (2), particularmente en los Supremos, en cuya estimacion tiene ninguna virtud (3); faltando la cosa mas mínima á la inmemorial, se debe juzgar contra ella (4): teniéndose por desvanecida con solo el rumor contrario (5).

3 De la diferencia, que hay entre la costumbre, y posesion inmemorial hablan latamente nuestros Escritores y (6) exponen varias questões muy oportunas al asunto.

4 Solicito todo acreedor para excusarse de prueba tan difícil, pretende declare el deudor la inmemorial, con cuya declaracion justifica quanto necesita para obtener el pago; valiéndose solo de la informacion en el caso de estar este negativo, así como le queda al acreedor el arbitrio, quando niega el deudor el vale, de poder probar fué escrito de su mano, ó orden con los testigos, que lo presenciaron; (7) cuya práctica se halla universalmente recibida en todas las Provincias de España, y las Indias.

En

(1) Luca. *De Regal. disc. 146. num. 15.*

(2) *Id. de Feud. disc. 115. ex num. 14.*

(3) *Balmased. de Collect. q. 84. num. 8.*

(4) *Lagun. de Fruct. cap. 15. §. 4. num. 122. & 214.*

(5) *Id. num. 147. Bonden. in Add. ad Otte. de Pasc. cap. 45. num. 90.*

(6) *Dr. Covarr. Lib. 1. Var. cap. 17. num. 8. versic. Unde maximé, & ibi Fariar. D. Cast. De Aliment. cap. 39. ex num. 7.*

(7) *L. 114. y 119. tit. 18. part. 3. Et ibi D. Greg.*

5 En Navarra, obtenido el Auto de *jure*, y *declarare* (del que no tiene lugar la apelacion, ó súplica, como especialmente prohibidas por Ley de aquella Recopilacion) confesando el reo ser cierto el contexto del escrito del actor, se lleva al mismo Escribano de Corte, por cuyo Oficio se proveyó, para que en virtud de la confesion se despache la condemnatoria; y si hubiere *Albarán* (voz equivalente á *Vale* en Castilla) se tiene por reconocido, aunque el deudor no reconozca la firma (1).

6 La condemnatoria, que se despacha en Navarra, verificado el caso presupuesto, es en esta forma:

Vista la declaracion, que con juramento ha hecho N. al tenor del *jure*, y declare, proveido por la Real Corte de este Reyno, á instancia de F. en razon de tal cosa, se condena el expresado N. á que dentro de tantos dias dé, y pague á F. tanta cantidad, que confiesa estarle debiendo por el valor de tal cosa, con costas.

7 Esta condemnatoria se hace saber al deudor; y pasado el término, que por ella se le señala para el pago, y corre desde que se le notifica, no verificándose, se presenta en Corte la expresada condemnatoria con la siguiente

Rúbrica de la condemnatoria.

Condemnatoria á tantos reales, notificada á instancia de F. vecino de tal parte, contra N. presenta F. Escribano D. Notificóse en tantos; y respecto no ha-

B4

ber

(1) Ley 2. tit. 27. lib. 2. cad.

ber cumplido en aquel término con la satisfacción de la cantidad, que expresa:

A V. M. suplica mande despachar Executoria contra el referido N. y á su costa, cargando en ella las de su condenacion, tasándose: Pido justicia.

Decreto.

Despáchese estando en estado.

Negando el reo executado, se recibe con su citacion al actor la correspondiente informacion, la que se presenta en la Audiencia de Corte con la siguiente

Rubrica de la Informacion sobre negativa.

Informacion recibida sobre negativa, con comision de vuestra Corte, á instancia de F. contra N. presenta F. Escribano D.

A V. M. suplica mande se comuniquese, y con lo que dixeré, ó no, dentro de segundo dia se traigan los Autos, y provea como por mi Parte está suplicado: Pido justicia.

Decreto.

Comuníquese, y á Corte.

Para hacer notorio á la Parte contraria lo mandado, se traslada la Rúbrica antecedente en la misma forma, que está concebida; y pasados dos dias, se reproduce en la Audiencia de Corte con la siguiente

Rúbrica del Auto, mandando comunicar la Informacion sobre negativa.

Auto, mandando comunicar la Informacion sobre negativa, que refiere, notificado á instancia de F. contra

tra N.: Y pasado el segundo dia, presenta F. Escribano D.

A V. M. suplico mande, no compareciendo, reputarlo por contumaz, y que traídos los Autos á vuestra Corte, se provea, como lo tengo suplicado: Pido justicia con costas.

Si comparece alguno es el

Decreto.

F. se encargue.

Y si no comparece.

Decreto.

Contumacia, á Corte, y notificado.

1 Sin otra actuacion se entregan los Autos al Relator, para que se vean por la Corte; y en caso que recaiga la condenacion al pago, se pide traslado de la Sentencia, para que se haga saber; y desde el dia, que se notificare corren los diez dias, que tiene para suplicar al Consejo: y pasados estos, se pide traslado de la Sentencia, para que se cumpla con su tenor, rubricándola segun tenemos ya expuesto, la que se presenta en Audiencia; y tomando traslado de la misma Sentencia, se vuelve á notificar; y si no pagare, ó cumpliere con lo que se le manda, pasado el término concedido para ello, se presenta en Audiencia la Sentencia con la Rúbrica, cuya fórmula dexamos dada antecedentemente.

2 Volviendo al mismo estado de *jure*, y *declare*, obtenido este, hecho notorio, confesando su contenido, para pedir que se despache la condemnatoria, se da la siguiente

Peticion pidiendo se despache la condemnatoria.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que á consecuencia del Auto de jure, y declare, obtenido por mi Parte contra D. en tantos, ha hecho este su declaracion, confesando ser cierto está debiendo á mi Parte tanta cantidad, como parece del despacho, y notificacion, que presento, de que hará relacion el Escribano de la causa; por lo que

Suplico á V. M. mande despachar condemnatoria contra el referido D. por la expresada cantidad con un término breve, incluyendo las costas: Pido justicia.

Decreto.

Condemnatoria con tantos dias, y costas.

1 Habiendo *Albarán*, reconociéndole el deudor, y confesando la deuda, se pide la Executoria con el siguiente

Pedimento, pidiendo Executoria en virtud del Albarán reconocido.

S. C. M.

F. Procurador de N. vecino de tal parte, dice, que á consecuencia de lo mandado por vuestra Corte en tantos, ha reconocido D. el Albarán presentado por mi Parte, y confesado ser cierto estar á esta debiendo la cantidad, que comprehende, como resulta del despacho, que presento, de que hará relacion el Escribano de la causa; en cuya atencion

A V. M. suplico mande despachar su Executoria

contra el referido D. por la expresada cantidad, y las costas, que con justicia pido, &c.

Decreto.

Executoria, y cláusula á pagas.

1 Uno de los instrumentos, que traen aparejada execucion en Navarra, es el *Albarán* reconocido (1).

2 Confesando el deudor en Castilla la cantidad, que contiene el vale, poco mas, ó ménos; se deferre á la execucion por el todo, quedando á aquel salvo el derecho á probar la mayor, ó menor quantía en el término del encargado; sucediendo lo mismo en el caso de usar en el reconocimiento de la expresion *creo deber*, porque la confesion de credulidad le perjudica, como la de verdad (2).

3 Negando el deudor la firma, y defiriéndose al cotejo de letra, debe tener presente, que por sí solo no es bastante para despacharse la execucion; como que solo induce en este caso una semiplena prueba del hecho, que se niega (3). Pero si la reconociese con el vale, negando la deuda, se deferirá á la execucion, reservándole sus excepciones para el término del encargado (4).

4 En virtud del reconocimiento, que haga el heredero del deudor, se deferirá contra él á la execucion, bien que no deberá ser compelido á que reconozca el vale, del mismo modo que si fuera este, como

(1) Ley 1. tit. 13. lib. 2. de su Recopil.

(2) Rodríguez. *De exec. c. 1. artic. 2. n. 28. Parlad. lib. 2. Rer. Quot. 1. p. §. 4. n. 10.*

(3) D. Covarrub. *in Pract. cap. 22. num. 2. 3. & 6.*

(4) Gutierrez *lib. 1. Pract. q. 124. n. 30. Rebuff. 1. tom. Comment. tract. de Chirograph. & Schedul. recog. in Pref. n. 50.*

mo que siempre se estimó por iniquo obligar al sucesor á jurar de hecho ageno (1).

5 Aunque las Partes consientan, que los vales, ó Escrituras privadas se tengan por públicas, sin ser necesario el reconocimiento para despacharse la Executoria, no es válida esta convencion, ni tiene fuerza de Instrumento público para decretarse á su consecuencia la execucion (2).

6 Si en virtud de la Executoria de Corte en Navarra no pagare el deudor, á fin de que se despache la segunda, se rubrica en la forma, que ya tenemos expuesta en otro lugar.

7 Ocurre muchas veces pedirse la condemnatoria, por no haber méritos para el Mandamiento ejecutivo; y en este caso á consecuencia del Pedimento, que se presenta para su logro, se despacha baxo de esta fórmula.

Vista esta peticion, y la declaracion hecha en virtud del expresado jure, y declare, se manda, que ambas Partes aleguen, prueben, y concluyan dentro de tantos dias.

8 Este Despacho se saca, y hace notorio al deudor, para que constándole, pueda salir á la Causa, y hacer la prueba, que le sea conveniente; á cuya consecuencia en la primera Audiencia, despues de notificado, se presenta con la siguiente

Ru-

(1) *Leg. Marcellus, ff. de Action. rer. amot. Rodrig. de Execut. cap. 1. art. 2. n. 14. Acev. in leg. 5. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 16.*

(2) *Rodriguez loc. cit. n. 5. Aviles in cap. Præf. cap. 10. in glos. verbo Execut. n. 35. D. Covarrub. in Præf. cap. 22. in princip.*

Rúbrica del Auto, para que ambas Partes aleguen, prueben, y concluyan.

Auto por el qual se manda, que ambas Partes aleguen, prueben, y concluyan dentro de tantos dias, notificado á instancia de N. vecino de &c. contra F. presenta N. Escribano D. su notificacion fué en tantos de tal mes :

Suplica á V. M. mande, no compareciendo, reputarlo por contumaz, y que los tantos dias de alegar, probar, y concluir, corran desde hoy: Pido justicia.

Si no comparecen, corresponde este

Decreto.

Contumacia, y corran.

1 Por el Procurador, que presenta este Auto, se toman los obrados; y si le conviniere hacer prueba, presenta articulado, y á su tenor se le recibe durante el término, que se concedió, la qual, despues de evacuada, se presenta en Corte; y pasado el término, formalícese, ó no la prueba, se da Pedimento en estos términos.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que los tantos dias de alegar, probar, y concluir dados á D. reputado por contumaz, son pasados, y mucho mas: mediante lo qual:

A V. M. suplico mande se comuniquen los Autos, y traigan á vuestra Corte. *Y si hay prueba se dice:* Se comuniquen las Probanzas, y traigan; &c. Pido justicia.

Decreto.

Comuníquese, á Corte, y notificado.

1 Quando en el Expediente de jure, y declare se manda dar traslado, notificada la Provision, se presenta en Corte con la Rúbrica siguiente.

Provision de jure, y declare, mandando dar traslado, notificada á instancia de F. contra N. presenta E. Escribano D. Su notificacion fué en tantos de tal mes:

A V. M. suplica mande, no compareciendo, reputarlo por contumaz, y que diga á la primera: Pido justicia.

Decreto.

F. se encarga, y diga la primera.

1 En las quatro Audiencias primeras se han de acusar quatro rebeldías, dando la primera en la Audiencia, despues de presentada aquella Provision, con la fórmula siguiente.

A primera rebeldía, que no responde á mi Provision, mandando dar traslado de jure, y declare; y pido se admita la Causa á prueba.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que á D. que lo es de R. se le mandó en la última Audiencia respondiese para esta á mi Provision de jure, y declare, mandando dar traslado: mediante lo qual, y de no haber dicho cosa alguna,

A V. M. suplico mande admitir la Causa á prueba: Pido justicia.

Decreto.

A la primera.

1 En las tres Audiencias siguientes se da á cada una una Rúbrica como la antecedente, cuyo Decreto es hasta la quarta *A la primera*: Y si en esta se presenta algun escrito, se dice que le hay, y en su defecto á prueba con tanto término.

2 Pasados dos dias, despues que tomó los Autos el Procurador contrario, se da Pedimento de *Uxer*, obrándose las demas diligencias como en un Juicio sumario, hasta ponerse en el Relator: á cuyo tiempo, vista la Causa, la declaracion por lo comun es recibirla á prueba con término de quarenta dias, correspondiendo la recepcion de esta á Comisario, por ser causa de mayor quantía, y seguirse como ordinaria en la conclusion del pleyto.

Pedimento solicitando la mejora de execucion.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte: En los Autos executivos, que mi Parte sigue contra D. de este mismo vecindario, sobre el cobro de tanta cantidad, digo, que á consecüencia del Mandamiento de execucion despachado por Vm. en tantos contra el insinuado D. por la expresada cantidad, se hizo la traba en estos, y aquellos bienes propios del mismo, que no son bastantes para el pago de esta, su decima, y costas: Mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar mejorar la enunciada execucion en los demas bienes, derechos, y acciones del referido D. Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Autos.

1 Obtenido el mandamiento de execucion, debe esta trabarse ante todas cosas en los bienes muebles del deudor; y no siendo suficiente, en los raices, como enseña nuestra Ley de Castilla (1), y dixo ántes la Romana (2); cuyo orden no se guarda en la Francia, donde puede formalizarse en estos; dexando aquellos, en consecuencia del *artículo 74. del Estatuto de Francisco I, expedido en el año de 1534*, debiendo advertirse no se haga en los exceptuados; v. g. en los instrumentos de labranza por deuda de labradores, no siendo á favor de la Real Hacienda, y del Señor de la heredad por la renta de las tierras, que labra, ó lo que le prestó para su labor: en los libros de Profesores de las Artes liberales: en las armas, y caballos de Hijosdalgo, no siendo por deuda Real (3): con cuya práctica concuerdan las Leyes de Navarra (4), extendiendo solo estas el embargo de las armas, y caballos á deudas de Iglesias, Prelados, Monasterios, Concejos, ó fianzas de arrendamientos.

2 En el Reyno de Mallorca ha introducido la benignidad, que no siendo la cantidad excesiva, pero difícil de pagar de una vez, se manden sacar prendas equivalentes á el *limpio*, que dicta el prudente arbitrio del Semanero en las execuciones despachadas por la Audiencia, ó del Juez Ordinario en sus Juzgados; y de

(1) *Ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop.*

(2) *L. 15. ff. de Re judicata.*

(3) *Ley 25. tit. 21. lib. 4. 1. tit. 2. p. 2. y 35. tit. 2. lib. 6. Recop. Aceved. in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Rodrid. de Execut. cap. 58. Maranta in Speculo, tit. de Execut.*

(4) *Leyes 5. y 36. tit. 13. lib. 2. de su Recopilacion.*

depositadas las prendas en la casa del *Ban*, establecida á este fin, pasados tres dias (dentro de los quales puede el deudor redimir las, depositando la partida del limpio, porque le fuéron sacadas, y de las costas causadas) se le hace saber al deudor, para que asista, si quiere, el dia siguiente á verlas rematar; y se rematan al pregon en el mayor postor: á cuya consecuencia se pasa otra vez á sacar mas prendas de casa del executado por la misma partida del limpio, que igualmente se depositan, haciendo en esta ocasion saber al deudor el Ministro asista el dia inmediato á verlas rematar; y á este tenor se procede, miéntras que el semanero, ó Juez Ordinario no aumente, ó minore la partida del limpio, que tasó al principio, hasta la entera satisfaccion de la deuda, y costas de la execucion, ó que el deudor haga relacion de no tener mas prendas, en cuyo caso se manda el secuestro, pidiéndolo la Parte.

3 Pero si se exâminan las Ordenanzas, que hizo D. Bernardo Juan Ripoll, Regente que fué de aquella Real Audiencia, en virtud de comision de S. M. en 6 de Octubre de 1576, impresas en el libro de las Ordenanzas del Reyno de Mallorca, desde el fol. 181, hasta el de 209, se halla acordado, que si el Juicio executivo se hiciese por el cobro de alguna cantidad, pase el Ministro inferior con un Escribano á casa del executado, requiriéndole, que pague; y no haciéndolo, se inventarién sus bienes muebles, y raices; advirtiéndole, que si dentro de diez dias no paga, se pasarán á vender aquellos; y no bastando, ni pagando dentro de treinta dias estos, hasta el íntegro pago de la deuda, y costas, los que para rematarse se pregonen por treinta dias útiles; y en caso de ser corta la deuda, se pague de la ánnua merced, habido respecto

al valor de la propiedad , que haya de subhastarse , y teniendo consideracion á que sufra ménos daño el deudor : siendo digno de advertir el estilo inmemorial , que hoy rige , y es no subhastar la propiedad digna de alguna estimacion , y aprecio , si puede dentro de nueve dias desempeñarse con la ánnua merced.

4 En Ibiza , siendo la execucion contra el mismo que causó la deuda , se puede proceder á ponerle preso , si precediendo Mandamiento para que dentro de tercero dia pague , ó destine prenda , no lo executa , evacuándose lo mismo en las deudas , que proceden de alimentos , ó salarios ; pero en las demas con término de diez dias.

5 En Indias las execuciones , que dimanen de las Audiencias , se cometen á sus Alguaciles , guardando la distincion , que acuerda la ley (1) , sin poder formalizarse en canoas de perlas , y su aviamiento , teniendo los dueños otros bienes quantiosos en que puedan ser executados , cuyo privilegio no se puede renunciar (2) : en los ingenios de moler metales , y sus avíos (3) : en los esclavos , y negros , herramientas , mantenimientos , y otras cosas necesarias para el avío , labor , y provision de las minas , y personas , que trabajaren en ellas , no siendo por deudas de la Real Hacienda ; aunque sí en el oro , y plata , que produxeren (4) : en los ingenios de azucar de qualesquiera partes de las Indias , esclavos , y otras cosas necesarias á sus aviamientos , y moliendas , excepto por aquellas deudas , pero sí en los azúcares , y frutos de los in-

(1) Ley 16. tit. 7. lib. 5. de aquella Recopil.

(2) Ley 2. tit. 14. eod.

(3) Ley 3. eod.

(4) Ley 1. tit. 20. lib. 4. ead.

ingenios, cuyo privilegio no pueden renunciar los dueños, ni los Escribanos poner esta cláusula, pena de privacion de oficio (1). Debiendo tener entendido pueden estos solo executarse en el preciso caso de montar la deuda todo el precio del ingenio de moler metales, ó fabricar azucar (2); y últimamente en armas, ó caballos, sino es en defecto de otros bienes (3).

6 En las execuciones contra vecinos, descubridores, pobladores, y encomenderos de Indias, se guarda el derecho de Castilla (4), pudiendo formalizarse en oficios vitalicios, y perpetuos. (5).

7 No siendo los bienes del deudor suficientes para el pago de la deuda, debe mejorarse la execucion despachada en otros, citando en este caso de remate al reo executado otra vez, aunque aquella fuese hecha en voz, y nombre de todos sus bienes (6). Cuya citacion se le hace saber, como la primera, en su persona; y hallándose ausente, por edictos en el Lugar, donde suele residir, proveyendo á sus bienes defensor, que será citado, y con quien se substanciará el Juicio executivo legitimamente, como corresponde (7): bastando en el Reyno de Navarra, estando los deudores executados ausentes, notificar los Autos en su casa, á sus mugeres, hijos, é deudos mas cercanos (8).

8 Mejorada la execucion en otros bienes, se inventarian, y depositan en persona lega, llana, y abonada-

(1) Ley 4. tit. 14. eod.

(2) Ley 5. eod.

(3) Ley 6. eod.

(4) Ley 7. eod.

(5) Ley 8. eod.

(6) Rodrig de Execut. cap. 5. num. 85. D. Salg. de Reg. 4. part. cap. 9. á num. 1. & cap. 10. num. 33.

(7) Aceved. loc. citat. num. 120.

(8) Ley 38. tit. 13. lib. 2. de aquella Recop.

nada, sin poder permanecer en el Juez, Escribano, ó Alguacil comisionados (1). Cuya práctica es uniforme en los Tribunales de España, y las Indias; formalizándose en Navarra estos depósitos en las Tesorerías, no teniendo el Depositario General persona puesta para ello (2).

9 Es digno de notar en la práctica del Juicio, que tratamos con motivo de este libelo, que aunque el término de los tres días acordados por la ley del Reyno, para oponerse el reo executado, se pase, puede deducir su oposicion, y debe ser oido, no habiendo el Juez pronunciado la Sentencia de remate; como que, quando se señala dia para qualquier acto, no se constituye alguno en mora, hasta que el término sea pasado, y aquel, hecho. (3). Debiendo tambien notarse, que en el término del encargado no se comprehende el tiempo de Pascuas, si le toca (4).

10 No puede mejorarse la execucion en los bienes de mayorazgo, ú otros semejantes, prohibidos de enagenarse, sino es por deuda, que contraxo el mismo fundador, hecha primero excusion en los bienes libres, y réditos de aquellos insuficientes para el pago (5); pero sí en sus frutos, faltándole bienes libres, viviendo el mismo, que contraxo la deuda, y reservándole lo que necesite para alimentos, regulados por la dignidad, y familia que tenga: en cuyo caso no se le adjudican sin límite de tiempo al acreedor, como dixo Parladorio (6), sino es para que use, y goce de ellos hasta reintegrarse

(1) Aceved. *Ubi sup.* num. 52. in fine.

(2) Ley 1. tit. 18. lib. 2. de su Recop.

(3) *Idem* num. 127.

(4) Rodrig. de Execut. cap. 5. num. 41.

(5) D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 10. num. 2. y 3. D. Castell. lib. 5. Controv. cap. 161. num. 23.

(6) Lib. 2. Rer. Quot. 5. part. §. 3. num. 31.

se de la deuda, durante la vida del poseedor del mayorazgo, que la contraxo (1)

Pedimento solicitando se citen para los pregones los deudores del reo executado.

F. en nombre de F. vecino de esta Corte, en los Autos executivos con D. de este mismo vecindario, sobre el cobro de tanta cantidad, digo que entre los bienes embargados á aquel, se hallan estos, ó aquellos créditos, que tiene contra M. P. y S. y compitiéndoles á estos el beneficio de los pregones.

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar se les haga saber corre su término por ellos, como por el principal executado: y que pasado, se hará á mi Parte pago de la enunciada cantidad, y las costas: Pido justicia.

Auto.

Como se pide.

1 Materia nada vulgar fué siempre la executiva contra el deudor del que lo es principal: por lo que nos es indispensable sentar, que entónces procederá, quando aquel confiese la deuda, obtenga el deudor contra él sentencia, ó se le haya obligado á su pago por instrumento guarentigio (3) Pero si su acreedor no pudiese pedirle en la via executiva, es necesario demandarle el de aquel por la accion personal ante su Juez ordinario, probando la deuda, y obteniendo sen-

(1) *Ley Peto. §. Praedium. ff. de Leg. 2. Rodrig. de Execut. c. 5. num. 71.*

(3) *D. Salgad. de Reg. part. 4. cap. 8. num. 247.*

sentencia, por no deber ser un acreedor de mejor condicion, que otro (1), debiendo en el caso de estar negativo el deudor del deudor de la deuda, probarla el acreedor de este sumariamente, como que de ella ha de constar para entrar en el juicio (2).

2 En todos aquellos casos, en que procede la execucion contra el deudor del deudor, ha de ser citado este de remate, como aquel, sin cuya precisa solemnidad seria nula, por ser indispensable este requisito, siempre que en el Juicio haya mutacion de persona, ó cosa (3), debiendo gozar del beneficio de los pregones, como que mejorándose la execucion, han de darse tambien á estos ántes de su remate (4). Y subhasándose los derechos, y acciones por los términos de derecho (5).

3 En las poblaciones, donde no hay pregonero, se hace la venta, poniendo edictos públicos, segun los términos que son bastantes para el remate (6). Pero en Navarra se dan tañendo tres veces la campana (7).

Pedimento solicitando se sentencien de remate los Autos.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, en los Autos executivos que mi Parte sigue con D. de este mismo vecindario, sobre el cobro de tanta cantidad, digo, que estando aquellos en estado, se citó de rema-

(1) *Idem num. 249.*

(2) *Idem num. 250.*

(3) *D. Salg. loco cit. cap. 5. num. 9.*

(4) *Hevia Bolaños 2. part. §. 18. num. 6.*

(5) *D. Olea de Ces. tit. 2. quæst. 1. num. 30.*

(6) *Parlador. lib. 2. Rer. Quot. part. 5. cap. fin. §. 8. num. 5.*

(7) *Ley 23. tit. 13. lib. 2. de su Recop.*

mate al referido D. en tantos; y mediante no haberse opuesto á la execucion despachada en el preciso término de la Ley.

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar se traigan los Autos, y en su vista sentenciarlos de remate por la insinuada cantidad, décima, y costas: Pido justicia, juro, &c.

Auto.

Traiganse.

Pedimento de postura á las casas vendidas.

F. vecino de esta Corte, ante Vm. como mejor proceda, digo, que á mi noticia es llegado andar al pregon, á consecuencia de Autos pendientes en Oficio del presente Escribano, tales, y tales casas, sitas en estas, ó las otras calles, pertenecientes á N. de este mismo vecindario, para hacer pago con su valor á D. de tanta cantidad, que le está debiendo, á las que desde luego hago postura, dando por ellas tanto, baxo las siguientes condiciones.

La primera, que ha de verificarse á mi favor el remate en el preciso término de quince dias, contados desde hoy, con la correspondiente aprobacion de los Señores del Consejo; y pasado, ha de quedar á mi arbitrio la subsistencia de esta postura.

Despues se ponen las demas condiciones con claridad, y distincion; y acabadas, se concluye así:

A Vm. pido, y suplico se sirva admitirme la enunciada postura baxo de la obligacion, que desde luego hago á cumplir con los capítulos, en que queda concebida: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Admítase en quanto haya lugar esta postura : hágase saber á las Partes , y continúen los pregones por veinte dias mas.

Pedimento pidiendo el postor señalamiento de dia para el remate.

F. vecino de esta Corte , ánte Vm. como mejor proceda , digo , que en tal dia hice postura baxo de distintas condiciones , que se me admitiéron por Auto del mismo en quanto hubiese lugar , á unas casas propias de D. sitas en tal calle , que andan al pregon el término del derecho , para hacer pago á N. de tanta cantidad , que le es deudor ; y respecto haber sido condicion verificarse á mi favor el remate en el preciso término de quinze dias , que es pasado , sin ocurrir mejor postor :

A Vm. pido , y suplico se sirva deferir al remate , señalando desde luego para el dia , y hora , que executado , estoy pronto á cumplir las condiciones , baxo las que formalicé la postura : Pido justicia , &c.

Auto.

Continúense los pregones por tantos dias mas , y en el último formalicese el remate en el mayor postor al toque de Oraciones á las puertas del Oficio del infrascripto Escribano , para lo que se le da comision , á fin de que se execute en la forma ordinaria.

Pedimento solicitando la aprobacion del remate.

F. vecino de esta Corte , ánte Vm. como mejor pro-

proceda, digo, que en tal día se hizo á mi favor el remate, como mayor postor, de unas casas propias de N. sitas en tal calle, y mandadas vender judicialmente para hacer pago á D. de tanta cantidad, cuya postura hice baxo varias condiciones, y entre ellas la de que formalizado aquel, habia de aprobarse por Vmd. y confirmarse por los Señores del Consejo: mediante lo qual, y de que hecho notorio á las Partes, no han deducido oposicion alguna, les acuso la rebeldía:

A Vm. pido, y suplico, que habiéndola por acusada, se sirva aprobar el remate, despachando á su consecuencia venta judicial en forma, á cuyo fin se haga saber al enunciado N. presente los títulos de pertenencia de las enunciadas casas: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Por acusada: Apruébase el remate con calidad de hacerse presente á los Señores del Consejo: Notifíquese á N. presente los títulos, que se piden, dentro de tercero día, con apercibimiento.

1 Quando los bienes de alguno se ponen en subhastacion, se dicen puestos baxo la legal administracion del Juez, que debe tomar las circunstancias de un buen varon, diligente padre de familias, y administrador, al que no compete la licencia de hacer aquella donacion implícita, que hace el que voluntariamente distrae los bienes, en que tiene la libre administracion por un vil precio (1). A cuya consecuencia debe hacerse el remate en el mayor postor; porque si despreciado este, se formalizase en el menor, el acto

se

(1) Luca de Judic. disc. 40. ex num. 66.

se estima nulo (1), á no contener la mayor postura tales condiciones, ú otras circunstancias, por las que en la apariencia, ó cantidad numérica solo sea mejor; pero reflexionado el efecto, ó substancia de la cosa, se juzgue la peor; en cuyo caso, despreciada por el Juez, queda la penúltima en la clase de final (2); v. gr. quando la oblacion del precio no se hace en dinero de contado, sino es con un modo ménos seguro para el pago, ó de tal suerte, que merezca su desprecio: bre cuyo particular no puede darse regla fixa, por pender todo de las peculiares circunstancias ocurrentes, para lo que deben especificarse al Juez las condiciones, baxo las que se conciben las posturas (3). A cuya consecuencia es digno de notar por este, y los Abogados de las Partes, que si el último postor es tal, que cumplirá mal la obligacion, v. g. porque es pobre, ó de mala fama, y reputacion, y se colige que el primero por experiencia hará todo lo contrario, en este caso se le ha de dexar el arrendamiento, ú obligacion pública al primero en ménos precio, que quitársela, para darla al segundo, y de mayor, (4).

2 Para corroborar la subhastacion suelen poner los postores por condiciones en las posturas se confirmen por el Consejo, Chancillería, ó Audiencia, á que corresponda la jurisdiccion, donde se formalizan (5). Teniendo el Juez Ordinario facultad para reiterar la subhastacion, conceder nuevo término, prorrogar el señala-

(1) *L. Penes, Cod. de Vectig. D. Alfaz. de Offic. Fisc. glos. 34. §. 1. num. 34.*

(2) *Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 1. n. 10. Post. de Subhast. insp. 35. ex num. 240.*

(3) *Card. de Luc. loc. cit. num. 69.*

(4) *Aceved. in leg. 2. tit. 1. lib. 2. Recop. num. 16.*

(5) *D. Salg. in Labyr. part. 3. cap. 10. num. 5. in fine.*

lado, ó no aprobar el remate por justa causa, como dolo, fraude, presunta, y otros accidentes (1).

3 Despues de acabado el remate, y apagada la candela, queda el postor seguro, y no puede admitirse otro, aunque sea despues de un momento, y se diga de mayor suma, ó mejor condicion; cuya regla general se limita en la subhastacion de bienes de concurso por favor, é interese de los acreedores, en la que ocurriendo nuevo mejor postor, aunque sea pasado el término, y apagado la candela, se oye, y admite freqüentemente por la práctica: como tambien siendo los bienes subhastados de menor, Iglesia, República, ú otro privilegiado de restitucion, pidiéndola, y siguiéndoseles de ella utilidad, á lo ménos en la sexta parte (2).

4 Recayendo el Auto de aprobacion, se notifica á las Partes, y sin otro Pedimento pasa el Escribano del Número á dar cuenta de los Autos al Consejo, por quien (no habiendo oposicion) se mandan pregonar los bienes por quince dias mas, y admitir, las mejoras que se hiciesen á ellos, confirmando la aprobacion del remate; cuya práctica se observa diariamente en los Juzgados Ordinarios de Madrid, como tambien la de nombrar para la tasa de casas, ó reconocimiento de las obras, que necesiten, los Arquitectos, que el Consejo tiene nombrados.

(1) Gutierr. de Gab. q. 152. y 56. Hermos. in leg. 52. glos. 1. n. 14. v. glos. 7. ex n. 36. tit. 5. part. 5.

(2) D. Salgad. in Labyr. art. 2. cap. 2. num. 2. 8. 12. y 33.

Pedimento solicitando el acreedor, que el postor de los bienes rematados haga depósito de su valor, y se tasen las costas.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, en los Autos executivos con D. de este mismo vecindario, sobre el cobro de tanta cantidad, digo, que en tal día se remataron en pública subhastacion á favor de B. tales, y tales casas, propias de aquel, por precio, y quantía de tanto, como mayor postor, que salió á ellas; y para que á mi Parte se le haga pago como corresponde de la expresada cantidad, y las costas causadas en estos Autos:

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar se le haga saber al insinuado B. deposite dentro de tercero día, con apercibimiento de apremio, en la persona, que fuere del agrado de Vm. la enunciada cantidad, en que se verificó el remate á su favor; y fecho, se tasen las costas, despachando á su consecuencia por ellas, y la deuda contra el depositario, que se nombre, el correspondiente libramiento, para que entregue á mi Parte lo que resultase debérsele, dexando recibo: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Hágasele saber á B. deposite la cantidad, que refiere este Pedimento en M. dentro de tercero día, con apercibimiento; y fecho que sea, Autos.

I. El postor, á cuyo favor se hizo el remate de los bienes executados, está obligado á consignar el precio, en que les puso; y no haciéndolo, debe ser apremiado, aun con apremio personal, á cumplir la obli-

obligacion que hizo (1) : porque siendo la subhastacion introducida para la satisfaccion de los acreedores, es preciso de presente el depósito del dinero, en que se verificó (2), sin que se pueda admitir la condicional postura; porque si por casualidad se admite, es nula la venta (3), á cuya consecuencia no pueden constituirse por aquella en lugar del precio el censo, ó sus réditos anuales, que corresponde al postor (4)

Pedimento solicitando el postor, en quien se hizo el remate, la venta judicial.

F. vecino de esta Corte, ánte Vm. como mas haya lugar, digo, que á consecuencia de haberseme hecho saber en el dia de ayer un Auto proveido por Vm. en el mismo, por el que se me mandó depositar en M. tanta cantidad, en que se remató á mi favor tal finca, propia de B. la que anduvo al pregon el término del derecho, hice el depósito en el mismo dia, como resulta de los Autos; y para poder yo usar, y gozar de ella libremente como corresponde:

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar se le haga saber al insinuado B. otorgue á mi favor dentro de tercero dia la Escritura de venta necesaria, con apercibimiento de que pasado, y no haciéndolo, se mandará otorgar de oficio, y á su continuacion se me dará la posesion real de ella: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Au-

(1) D. Salg. *In Labyr. p. 2. c. 3. n. 13. & p. 3. c. 3. n. 151.* Amat. *Var. resol. 38. n. 4.*

(2) *Ley 15. §. Sed si emptor. ff. de Re judic. Giurb. decis. 93. n. 1.* Menoch. *de Arbit. cas. 381. n. 19. y 20.* Tusc. *lit. V. concl. 67.* Luca *de Cred. disc. 142. n. 8.*

(3) Herm. *In leg. 52. glos. 7. n. 5. tit. 5. p. 5.*

(4) D. Covarrub. *lib. 3. Var. c. 11. n. 5. & ibi Faria.*

Auto.

Como se pide.

1 Aunque es comun principio, que á ninguno se puede apremiar á comprar, ó vender (1), tiene esta regla general mas de ochenta limitaciones, que por inconducentes al caso no referimos (2), de las que una es, tantas quantas veces por autoridad judicial es uno compelido á vender, porque entónces *judicium redditur invitum* (3), en cuyo caso puede el vendedor ser apremiado á otorgar la Escritura de venta, despues de perfecto el contrato (4), con apercibimiento, que si en fuerza del Decreto judicial no quisiese otorgarla, se le apremiará por prision; y si aun se resistiere, se tendrá por hecha la Escritura con las cláusulas acostumbradas (5), como que la autoridad del Juez sucede por causa del contrato en lugar de una justa obligacion celebrada por las Partes (6).

2 Quando á instancia de los acreedores se venden los bienes embargados al deudor por el Juez, que conoce del negocio ejecutivo, es gravísima questão: ¿Si la venta se hace por los acreedores *jure creditorum*, ó si por el mismo deudor? Muchos llevaron entenderse hecha por este (7). Otros que por los acreedores (8); y los mas, que es hecha por ambos: Por estos para excluir á todos los posteriores del derecho de ofrecer; y por el deu-

(1) Ley 3. tit. 5. p. 5. *de Invitum. Cod. de Contrah. empt.*

(2) D. Covarr. lib. 3. Var. c. 14. & ibi Faria. Gomez tom. 2. Var. cap. 2. ex num. 51. & ibi Ayllon.

(3) Aceved. in leg. 6. tit. 11. lib. 5. Recop. n. 1. *de* 2.

(4) Parlador. lib. 2. Rer. Quot. c. 20. Gutierr. lib. 3. Pract. q. 94.

(5) Hermos. in leg. 6. tit. 5. p. 5. n. 4. Cancer. Var. c. 13. n. 11.

(6) Ley 1. C. Si in causa judicati pignus captum sit.

(7) Tiraq. de Retrañtu. §. 1. glos. 14. n. 13. y 14.

(8) Franchis decis. 69. per tot.

deudor en quanto no puede contradecir el hecho legitimo del Juez , como si fuese su hecho , propio , cuya sentencia media aprueban los Autores mas clásicos (1).

Pedimento solicitando el acreedor Mandamiento de apremio contra el deudor.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , en los Autos executivos con D. de este mismo vecindario , sobre el cobro de tanta cantidad , digo , que á consecuencia de la Sentencia de remate , pronunciada por Vm. en tantos , se ha dado el quarto pregon á los bienes executados , y por mi parte la correspondiente fianza , conforme á la ley de Toledo : mediante lo qual , y de no haber ocurrido postor alguno á ellos.

A Vm. pido , y suplico se sirva mandar se tasen las costas de estos Autos , y por ellas , y por la deuda principal , despachar su Mandamiento de apremio contra el enunciado D. y P. su fiador de saneamiento , como asimismo los bienes de ambos , vendiéndose en pública subhastacion , para hacer pago con su valor á mi Parte de la cantidad , que aquel le resulta debiendo : Pido justicia , juro en lo necesario , &c.

Auto.

Hágase la tasacion , que por esta Parte se pide ; y fecha , Autos.

1 Pronunciada la Sentencia de remate , se manda dar por el Juez el quarto , y último pregon á los bienes executados para su venta ; y no siendo suficiente el valor de estos , se da contra el deudor , y fiador de saneamiento (que solo están obligados á dar las personas , que no gozan del Privilegio , y prerogativa de exención de pri-

(1) Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 21. ex num. 8.

prision por deudas) (1): Mandamiento de apremio, para que esten presos hasta que paguen (2). El que se tomó á la letra de la célebre ley de la materia (3).

2 Como tan peregrina esta materia, es de suponer, para su perfecta inteligencia, que los remedios pretorios, á que conspira el apremio, son el embargo de bienes: ó captura de las personas del deudor, y fiador; los mismos que igualmente se dan en la práctica comun, que usan ambos Fueros contra el depositario por la restitucion del depósito (4). Siendo digno de advertir, que para procederse á la captura, es necesario ántes hacer excusion de los bienes del deudor condenado, y su fiador de saneamiento, que pueden ser apremiados por el Juez, á que señalen seguros, y suficientes, en los que pueda consumarse la execucion; cuyo apremio se hace por prision de uno, y otro, que no excusa la qualidad de ser exceptuados de esta por deudas civiles, como que en este caso no se le prende por ellas, sino por el delito, ó quasi de inobediencia, y mera contumacia en formalizar el hecho personal del pago, que pende de su voluntad, ánimo, y mera personalidad, el que es indispensable se evacue, despreciando la apelacion de la prision por el apremio (5).

3 En los Tribunales Eclesiásticos no solo puede formalizarse el apremio por la captura de la persona, sino es por excomunion, y censuras Eclesiásticas, ya porque pertenecen á la execucion, y son actos execu-

(1) *Rodrig. de Execut. cap. 5. num. 41.*

(2) *Paz in Prax. 1. tom. 4. p. c. 7. num. 15.*

(3) *Tit. 27. part. 3. ibi: E si la sentencia fuese dada contra el demandado en razon de alguna cosa, que debiese facer, débelo apremiar á que lo faga, así como fué puesto, ó la prometió.*

(4) *D. Vela dissert. 27. n. 16. D. Pichard. in Man. ad Prax. præcep. 6. num. 9. vers. Sin autem. Montalvo in leg. 2. glos. verb. Por deuda, tit. 8. lib. 3. del Fuero.*

(5) *D. Salg. de Reg. p. 4. c. 5. ex n. 52.*

cutivos, y ya porque la excomunion *ab homine* no se da sino es por contumacia (1).

4 El apremio puede executarse de muchas maneras: La primera por embargo de bienes sin multa, y pena, (2). La segunda con esta, que tiene tracto sucesivo en todos los dias, y tiempos, hasta que se siga el efecto, llamada por los Pragmáticos *gravatoria ad factum*, ó *Mandamiento de apremio con cargo* (3). La tercera por prision, no obedeciendo el decreto judicial (4). La quarta por denegacion de Audiencia hasta cumplirse lo mandado, la que tiene mucha semejanza con la excomunion Eclesiástica (5). Y la quinta, teniendo por prestado algun hecho del reo, para perfeccionar aquella disposicion, que requiera su consentimiento (6). Siendo digno de advertir, que en el caso de despacharse el apremio con multa, deben los Jueces Ordinarios cuidar no sea desmesurada al hecho, que mandan; porque si por un precepto leve se impusiera una grave pena, el gravado podia apelar, y se revocaria el gravamen en los Supremos Tribunales, fuentes de la equidad, y justicia (7).

(1) *Id. ex num. 60.*

(2) *Ley 5. §. 10. ff. de Agnoscend. & aliend. liber.*

(3) *Card. de Luca de Judic. disc. 40. num. 46. & 47. D. Olea de Ces. tit. 5. q. 8. num. 9.*

(4) *L. 68. ff. de Reivind. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 3. num. 28. Franch. decis. 310. ex num. 1. Gutierr. de Juram. confirm. 1. part. cap. 39. n. 5. in fin.*

(5) *Id. Calev. loc. cit. num. 30.*

(6) *Lambert. de Jure Part. lib. 1. part. 2. q. 1. art. 20. per tot.*

(7) *Cancer. Var. cap. 2. ex num. 189.*

Pedimento solicitando se saquen al pregon los bienes del apremio, y justiprecien.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, en los Autos executivos con D. sobre el cobro de tanta cantidad, digo, que á consecuencia de no haber ocurrido postor alguno á los bienes executados, se despachó á instancia de mi Parte el correspondiente Mandamiento de apremio contra el insinuado D. y P. su fiador de saneamiento, á quienes se embargaron estos, y aquellos efectos: mediante lo qual, á fin de que se formalice su remate como corresponde:

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar se tasen por peritos en la forma ordinaria, con citacion de los interesados; y fecho que sea, anden al pregon el término del Derecho, señalando dia, y hora para su remate: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Tásense en la forma ordinaria.

1 Es disputa muy reñida entre nuestros Prácticos ¿ Si los bienes del apremio deben, ó no sacarse al pregon, estimándose por suficientes los de la Vía executiva? Unos (1) llevan la negativa, y otros (2) la afirmativa, señalando por términos á los muebles tres dias, y nueve á los raices.

2 En esta controversia nos inclinamos á la última opinion por dos gravísimos fundamentos: El primero, porque siendo el apremio una rigurosa mejora de

(1) 2. part. de la Cur. §. 22. num. 13.

(2) Colon Instrucc. lib. 2. pag. 143. al fin.

JUICIO EXECUTIVO.

51

de la execucion despachada contra el deudor, como insuficientes los bienes, en que consistió para el pago de la deuda principal, son indispensables los pregones, estimados por tales, verificada la mejora (1). Y el segundo, porque siendo estos introducidos para desvanecer la presuncion de fraude, que el Derecho induce en el caso de no verificarse (2), se daria lugar á ésta, si no se subhastasen unos bienes, que en todo el progreso del Juicio Ejecutivo dexaron de publicarse. Siendo digno de advertir, con motivo de este libelo, que los bienes muebles, que reciben goce en su género, como v. gr. vino, aceyte, trigo, &c. se venden en ciertos Países por costumbre (3) con un solo pregon, no pidiendo otra cosa el negocio mismo, (4)

Pedimento de apelacion para el Consejo de la Sentencia de remate de un Alcalde en Provincia, ó Teniente.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, en los Autos executivos, seguidos á instancia de D. contra mi parte, sobre el cobro de tanta cantidad, digo, que vistos por V. S. en tantos, se sirvió sentenciarles de remate por aquella, su décima, y costas: de cuya sentencia, como gravosa á la mia, hablando debidamente, apelo para ante S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla:

A V. S. pido, y suplico me admita esta apelacion; y se sirva mandar, que para su mejora se me

D 2

en-

(1) Id. Hevia Bolaños *loc. cit.* §. 18. num. 6.

(2) Ley 32. tit. 26. part. 2.

(3) Ley 52. tit. 5. part. 5.

(4) Carleval *De Jud tit. 3. disp. 1. num. 9.*

entreguen los Autos por el término ordinario: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Admítese á esta Parte la apelacion, que interpone quanto ha lugar en derecho: no ha lugar á la entrega que se pide: use de su derecho como le convenga.

Pedimento presentándose en el consejo á Consequencia de la apelacion admitida.

M. P. S.

E. en nombre de N. vecino de esta Corte, ante V. A. me presento en grado de apelacion, y queixa, ó por el recurso, que mas haya lugar en Derecho, de los Autos executivos, seguidos contra mi Parte á instancia de D. de este mismo vecindario, sobre el cobro de tanta cantidad, ante el vuestro Alcalde D. S. por el Oficio de T. Escribano de su Provincia; y especial, y señaladamente de la sentencia de remate en ellos pronunciada en tantos; de la que interpuse la mia apelacion en tiempo, y forma, que le fué admitida, como resulta de los Autos: en cuya atencion, y con protesta de mejorarla en el Consejo, con vista de ellos,

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado á mi Parte en el expresado recurso, se sirva mandar, que el referido Escribano de Provincia, ante quien pasan los Autos, entregue copia auténtica de ellos, como es obligado, en la Escribanía del presente Escribano de Cámara; y fecho, se me comunique por el término ordinario para el enunciado efecto.

Pi-

Pido justicia, costas, juro, y para ello hago el recurso, que mas convenga.

Decreto.

El Escribano de Provincia entregue copia auténtica de los Autos en el Consejo, como es obligado.

1 Puestos los Autos en la Escribanía, mandados entregar á la Parte apelante, pone este

Pedimento alegando en vista de los Autos.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, en los Autos executivos, seguidos contra mi Parte á instancia de D. sobre el cobro de tanta cantidad, afirmándome en la apelacion, que tengo interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo, de la sentencia de remate en ellos pronunciada por el vuestro Alcalde D. N. en tantos, digo, que V. A. en justicia, y ella mediante, se ha de servir declararla por nula, de ningun valor, y efecto; y quando alguna, revocarla, como injusta, dando sobre todo las providencias mas útiles á mi Parte; pues así como lo suplico, procède, y es de hacer, con especial condenacion de costas á la contraria, por lo que de Autos resulta general, favorable, y siguiente. Ahora se alega:

A V. A. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito, y en cada una de sus partes se contiene, que repito por conclusion: Pido justicia, costas, juro, &c.

Decreto.

Traslado.

1 En los pleytos de mayor quantía, determinados

por los Alcaldes en Provincia, ó por los Tenientes en Villa, puede el apelante, ó pedir que el Escribano vaya á hacer relacion de los Autos al Consejo, citadas las partes, cuyo medio es el mas breve, y ménos costoso, ó que el Escribano les entregue como es obligado; en cuyo caso, sin perjuicio de sus derechos, manda el Consejo, si la instancia es Civil, haga entrega del Proceso original, substanciándose despues, como queda dicho, hasta ponerle en el Relator. Pero si el negocio es ejecutivo, el Decreto de mejora es: *Entregue copia auténtica de los Autos*, como que deben quedar originales en el Juzgado, donde se sentenciáron de remate, cuya práctica se observa en la Chancillería de Valladolid. (1) Siendo digno de notar, que en los concursos no debe el Escribano de Provincia entregar los Autos, hasta que esten graduados todos los acreedores. (2)

Pedimento de Graciosa en la Audiencia de la Coruña.

Ex.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion, ante V. E. por el recurso, que mas haya lugar en derecho, digo, que habiendo de mi parte seguido Autos executivos ante D. Alcalde Ordinario de aquella, con P. sobre el cobro de tanta cantidad, obtuvo éste sentencia de remate á su favor, y sucesivamente el correspondiente Mandamiento de pago por aquella, su décima, y costas, á cuyo fin se vendiéron, y remataron en B. tales, y tales bienes, en que se trabó la execucion

(1) *Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid fol. 40. col. 1. y al 94. Bta.*

(2) *Ley 16 tit. 8. lib. 2. de la Recopilac.*

por tal suma, valiendo al tiempo de la venta la mitad mas, en todo lo que procedió el citado Alcalde nula, é injustamente; por lo que, á mas de la apelacion por mi parte interpuesta de lo obrado por aquel para ante V. E. como resulta del Testimonio, que presento, y juro, vuelvo á apelar: en cuya atencion:

A V. E. pido, y suplico, que habiendo por presentado el referido Testimonio, se sirva mandar librar el correspondiente Despacho compulsorio con emplazamiento de las Partes, para que por el enunciado D. se remitan los Autos á esta Real Audiencia, declarando en su vista la nulidad, que dexo pedida, y que se devuelvan á la mia los enunciados bienes, con los frutos, que hayan producido, concediéndole, quando á lo expuesto lugar no haya, la Graciosa de ellos en la forma ordinaria, y haciendo en todo á su favor las demas declaraciones necesarias al cumplimiento de justicia que pido, presento poder, y lo juro.

Decreto.

Por presentado: Líbrese la provision, que por esta parte se pide.

1 Para la inteligencia de la materia de este recurso se nos hace indispensable formalizar la distincion de varios casos bien singulares en ella: El primero, quando perfecta la execucion con las solemnidades establecidas por derecho, y vendidos los bienes embargados por su justo precio, ó adjudicados al mismo acreedor, comparece el deudor ante el Juez, *à quo*, ó *ad quem*, pidiendo la recuperacion de sus bienes, y ofreciendo pagar al acreedor la deuda con los daños, é intereses.

2 En este caso, atendido el Derecho Comun, se

le niega al deudor la audiencia, (1), si no es que por ley, ó costumbre de algun Reyno, ó Provincia se establezca lo contrario, como lo enseña, hablando de Sicilia uno de los Escritores (2), y lo tiene otro de España (3), á cuya consecuencia en Navarra pueden los executados sacar los bienes muebles, vendidos por execucion, dentro de tres dias; y seis, siendo raices. (4) En Indias por los mismos términos; y con la propia distincion (5). En Mallorca por costumbre, dentro de tres dias de como se rematen las prendas sacadas, y equivalentes al limpio dictado. En Castilla, por la misma generalmente recibida, los muebles dentro de tres dias, y los raices dentro de nueve, contados desde el dia del remate, por no haber en contrario derecho alguno escrito (6). Y últimamente, por via de equidad, en el Reyno de Galicia los raices dentro de treinta años desde el remate, á cuyo recurso le llaman desde tiempo inmemorial los Pragmáticos *Gallegos de Graciosa*.

3 El segundo caso es, quando se transfirieron los bienes embargados en el acreedor, omitidas las solemnidades prevenidas por Derecho en la subhastacion, y venta, formalizando esta al acreedor con lesion enorme del deudor, cuya accion puede prepararse por dos medios: El primero, apelando al Juez superior, en cuyo

Juz-

(1) *Ley properandum*, §. *Sin autem reus*, C. de *Judiciis*.

(2) *Amat. Var. Resol. lib. 2. resol. 95, per tot.*

(3) *D. Olea De Ces. tit. 5. q. 1. n. 29. & 30. Rodrig. de Execut. cap. 6. n. 54.*

(4) *Ley 18. de las Cortes de Pamplona, celebradas en el año de 1596.*

(5) *Ley 28. tit. 13. lib. 2. de la Recopil. Ind.*

(6) *D. Olea loc. cit. Vela dissert. 33. n. 51. D. Covaraub. lib. 2. Var. cap. 11. n. 3. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 24. n. 6. Lasart. de Decim. vendit. cap. 7. n. 57. Parlador. lib. 2. Rer. Quot. 5. part. §. 16. num. 3.*

Juzgado se pide la restitucion de los bienes con los frutos, satisfecho el acreedor, con los daños, é intereses; cuya solicitud algunos Escritores quieren se intente dentro de quatro años, (1) pero los mas de los Autorés en el tiempo establecido por costumbre del Tribunal donde se introduzca (2). Y el segundo solicitándolo ante el Juez *á quo*, quien debe mandar restituir la cosa con los frutos, estimando nula la execucion; y pagando el deudor la deuda (3). A distincion del primer caso, en que vueltos los bienes, no se mandan restituir con los frutos; por el justo título de que se halla revestido el comprador. (4).

4. El tercer caso es, quando los bienes se venden por su justo precio á algun tercero fiador del deudor, guardadas las solemnidades, que prescribe el Derecho en la Via executiva; en cuyo caso, interpuesta la apelacion, se revoca la venta por los Tribunales superiores, mandando restituir la cosa con los frutos, á consecuencia de la accion de dolo, que le compete al vendedor restituyendo al comprador el precio, como acuerda la Ley (5), y con ella lo llevan varios Autores (6).

5. El quarto caso es, quando se hace la venta á algun tercero extraño, guardando el orden establecido por la ley; y interpuesta apelacion de la sentencia de

re-

(1) Gutierr. *lib. 2. Pract. q. 161.* Rodrig. *de An. red. lib. 1. q. 14. ex n. 61.*

(2) D. Leon *decis. 67. per tot. Post. de Subhast. inspect. 17. ex n. 164.*

(3) Giurb. *decis. 105. ex n. 14.* Hermos. *in leg. 52. glos. 7. ex n. 20. tit. 5. part. 5.*

(4) Hermos. *in leg. 56. glos. 8. loc. cit.* D. Covarrub. *lib. 1. Var. cap. 15. n. 6.* D. Larrea *decis. 76. ex n. 15.* Fachin. *lib. 2. Controv. cap. 14.*

(5) *Ley 45. tit. 13. part. 5.*

(6) Felic. *de Cens. tom. 2. lib. 3. cap. 2. ex n. 14.* Rodrig. *de An. red. lib. 2. q. 17. quasi per totam.*

remate, se revoca por los Tribunales superiores; en cuyo caso se mandan restituir con los frutos los bienes rematados: cuya práctica guarda la Real Chancillería de Valladolid (1).

6 El quinto, y último caso es, quando se remataron en un tercero los bienes con lesion enorme, ó enormísima de menores, ú otros deudores privilegiados de restitucion; en cuyo caso, pidiéndose dentro de treinta años, contados desde el dia del remate, se mandan restituir con los frutos (2).

7 Supuesta esta distincion de casos tan oportuna para el positivo conocimiento de la materia, que tratamos haciendo tránsito al recurso de Graciosa, como se observa en el Reyno de Galicia, no hay duda que la costumbre de introducirse dentro de treinta años es equitativa, justa, y racional, atendida la miseria de aquellos naturales, cuya mayor parte vive de bienes emphiteuticados, expendiendo todo su sudor mientras los señores directos se enriquecen con el trabajo de estos infelices. Pero solo hallamos una objecion en el tiempo de intentarse; y es, que en aquel Reyno ha hecho la conmiseracion no se distingan la accion de recuperar los bienes de privilegiados de restitucion, lesos con lesion enorme, y la de los demas, que carecen de esta qualidad, y circunstancia, por tener unos, y otros el tiempo de treinta años.

8 Es á la verdad este argumento tan fuerte, que solo le disuelve la fuerza de la costumbre, tan legitimamente autorizada, á la que es preciso cedan qualesquiera sutilezas.

Pe-

(1) Cevallos *In Specul. pract.* q. 663. *quasi per totam.*

(2) *L. 10. tit. 19. part. 6. D. Salg. in Labyr. p. 2. cap. 2. ex num. 27. D. Amaya in leg. 4. ex num. 23. C. de Fide, & Jure hast. Fisc.*

Pedimento solicitando un deudor espera de acreedores ante el Juez Ordinario.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, ante Vm. como mas haya lugar en derecho digo, que mi Parte se halla con los acreedores, que resultan del Memorial, que presento, y juro; cuyas deudas por esto, ó aquello le es imposible satisfacer, si no le dan tiempo, y espera competente: por lo que

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Memorial se sirva mandar se junten aquellos en el lugar, dia, y hora, que estimase por convenientes, á tratar de la espera, que han de conferir á mi Parte, á cuyo fin exhiban los Instrumentos justificativos de sus créditos; y concediéndosela la mayor parte de acreedores en quantía, condenar á los demas á que esten, y pasen por ella: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Otrosí digo, que D. y N. acreedores de mi Parte se hallan avecindados en tal Villa; y para que les pare el perjuicio á que haya lugar:

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar librar el Despacho requisitorio correspondiente, cometido á aquellas Justicias, con insercion de este Pedimento, para que se les haga saber, asignándoles lugar, dia, y hora, en que deberán juntarse todos á exhibir los Instrumentos justificados de sus créditos, con señalamiento de Estrados en la forma ordinaria: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

A lo principal por presentado el memorial de acreedores, á quienes se les haga saber se junten tal dia, y

hora en tal parte, y exhiban las Escrituras de sus créditos. Y en quanto al Otrosí, librese como se pide.

Pedimento para que los acreedores en menor número que de deudas esten por la espera, que concedió el mayor.

En F. en nombre de N. vecino de esta Corte, y preso en su real Carcel, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que mi Parte se halla con los acreedores, que resultán del Memorial, que presento, y juro; por lo que siéndole imposible satisfacer estas deudas por ahora, con este, ó aquel motivo, logró que D. B. y T. que lo son de mayor quantía le concediesen espera por tal tiempo, como resulta del Instrumento, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que los demas acreedores no quieren estar, y pasar por aquella:

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva apremiarles á ellos á cuyo fin exhiban los Instrumentos justificativos de sus respectivos créditos, citándoseles para los Autos: Pido justicia, juro lo necesario, &c.

Auto.

Por presentados, y traslado.

De tres modos pueden solicitar los deudores gravados con deudas la espera de sus acreedores. El primero, presentando Memorial al Juez Ordinario con expresion de no poder satisfacerles sin aquella, por varios trabajos, que le ocurriéron, á cuyo fin les manda juntar en un lugar, señalándoles dia, y hora, á cuya consecuencia juntos, y tratado el negocio, si la mayor parte en cantidad de deudas le esperan, ponen su demanda á los demas, pidiendo se les compela

á pasar por ella, de lo que se le da traslado, y sigue el Juicio Ordinario hasta su determinacion en definitiva; (1) sobre lo que es digno de ver uno de nuestros Escritores muy recomendable (2).

2 El segundo, tratando el deudor con cada uno de sus acreedores, que le esperen por algun tiempo, regularmente el de cinco años, cuya dilacion se distingue en el Decreto con el nombre de *Quinquenal*: y si la mayor parte en cantidad de deudas viene en ello, presenta aquel Pedimento, pidiendo al Juez compela, y apremie á los demas á pasar por ella: de lo que se da traslado, y continúa como un Juicio Ordinario, sentenciándose definitivamente; cuyo medio aprueban las Leyes (3) explicándole con magisterio, y erudicion nuestros Prácticos (4).

3 El tercero, y último, ocurriendo al Consejo Real, y Supremo de Castilla, el que concede espera, segun, y en los términos, que en nuestro primer Tomo tenemos escrito, sobre cuyo particular, ademas de los Autores, que en él citamos, son dignas de ver las Leyes Romanas (5), y las autoridades de nuestros Escritores Nacionales (6).

4 Supuesta ya la diferencia de esperas, que recomienda el Derecho, para lograr con estas el pago de los acreedores sin la ruina de los deudores, (7) solo

(1) *Ley 5. tit. 15. part. 5.*

(2) *Escolano Gozophylac. Perub. lib. 1. cap. 10. per totum.*

(3) *Ley 5. tit. 15. part. 5. y 17. tit. 19. lib. 5. de la Recop.*

(4) *D. Salgado In Labyr. part. 1. cap. 7. num. 22. & part. 2. cap. 2. ex num. 67. Merlin. de Pignor. lib. 4. tit. 5. q. 136. per totam.*

(5) *L. Quoties, & Universa, C. de Prec. Imper. offer.*

(6) *D. Salgado. Loco ultimo citat. cap. 3. ex num. 1. usque ad 53. Luca de Cred. & Deb. disc. 152. ex n. 22. Mastrill. decis. 16. per tot. Tusc. litt. M. conclus. 283.*

(7) *Vela diss. 35. n. 141. Marth. de Jurisd. part. 4. cas. 123.*

solo es necesario disientan en ella los acreedores (1): en cuyo caso sigue á la voluntad de la mayor parte, que se entiende siempre la que lo sea en créditos (2); y siendo iguales en la quantía, el número de mas acreedores; debiendo citarse los presentes, y ausentes, para que á todos perjudique la espera, que trata concederse (3), y presente cada uno los Instrumentos justificativos de sus créditos, como que ha de presuponerse su verdad de hecho, y derecho, y no han de ser fingidos, colusivos, ó despreciables con legítima excepcion, como suelen frecüentemente figurarse (4), siendo indispensable el consentimiento de la mayor parte en la moratoria; porque entre los acreedores es visto celebrarse una especie de compañía, cuyo cuerpo social en un acto colegiativo, legítimamente congregado, debe observar aquello, que determine la mayor parte por la misma razon, que en los Cabildos, Colegios, y otros cuerpos Políticos, ó universales, sosteniendo al deudor, y no sofocándole, para que pueda satisfacer á los acreedores, haciendo mejor su condicion con la continuacion de negociaciones (5), sin mirarse, si estos son hipotecarios, ó no, pues concurriendo en mayor número en quantía, de nada obsta lo privilegiado de las acciones de los demas, que no presentáron su consentimiento (6), debiendo advertirse es necesario, para que proceda la espera, sea el deudor digno de comiseracion, y justa excusa; esto es, que no por viciosas, é imprudentes dispaciones, si no es por un inesperado

in-

(1) D. Salg. loc. cit. n. 53.

(2) L. 5. tit. 15. part. 5. y la final C. Qui bonis cedere, &c.

(3) D. Salg. ubi sup. num. 57.

(4) Luc. loc. cit. num. 15.

(5) Idem num. 13.

(6) D. Salg. loc. cit. num. 61.

infortunio, haya venido al estado de solicitar aquella, para contener las instancias de sus acreedores (1).

5 Distingúense las dos primeras especies de moratoria de la última, en que en aquellas no se requiere *pro forma* la fianza á satisfaccion de los acreedores, como en esta (2).

6 En el Reyno de Navarra el deudor, preso por deudas es alimentado diez dias por los acreedores; y pasados aquellos, apremiado por los Jueces, á que pague, ó haga cesion de bienes (3), la que se formaliza con pregones por tres dias en lugares públicos, (4) debiendo entregar los executores á los acreedores dentro de diez dias el dinero cobrado (5).

(1) Luca ubi sup. num. 20.

(2) Id. Ubi sup. ex num. 22.

(3) Ley 1. tit. 33. lib. 2. de su Recop.

(4) L. 2. eod.

(5) L. 38. tit. 13. lib. 2. ead.



JUICIO ORDINARIO.

Demanda por accion personal ante el Juez inferior.

F. En nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, sobre el cobro de tanta cantidad, y digo, que este se obligó á pagársela en tal tiempo por esta, ó aquella causa, como resulta del Instrumento, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que, sin embargo de ser cumplido el plazo, se excusa á ello,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitiendo á mi Parte esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. al pago de la expresada cantidad: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Demanda por accion Real.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. sobre la restitution de tal heredad, sita en tal parte, con tales, y tales linderos, y digo, que perteneciendo á mí Parte por esta, ó aquella causa desde tal tiempo, como resulta del Instrumento, que en debida forma pre-

sen-

sento, y juro, el insinuado S. se entró á ocuparla sin título alguno en tal dia, desde el que la está poseyendo, y percibiendo sus frutos hasta hoy: mediante lo qual, y de que sin embargo de haberle requerido varias veces, para que la dexase libre, y desembarazada á la mia, no ha querido hacerlo.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitiendo á mi Parte esta demanda, se sirva declarar le toca, y pertenece la enunciada heredad, condenando á su consecuencia al enunciado S. á que la restituya á la mia con los frutos, que ha producido, y podido producir desde el dia, que se halla detentándola: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Antes de los establecimientos del Derecho Civil se executaban todas las cosas por la mano Real, y via de hecho (1); pero conociéndose los perjuicios, que ocasionaban estos procedimientos, se introduxéron las acciones, que succediéron en lugar de aquel oficio, y son el derecho á perseguir en juicio aquello, que se nos debe.

2 Antiguamente, como el que erraba en la fórmula de la accion, perdía el Pleyto (2), era costumbre llevar el actor al reo *ad Album Prætoris*, en el que estaban descritas todas las acciones, y edictos (3), y allí con el dedo, ú otra señal demostraba la fórmula de la accion, que queria introducir (4). Extendiéndose aque-

(1) L. 2. §. *Deinde. ff. de Orig. Jur. Tusc. lit. A. concl. 95. n. 10.*

(2) Ley 2. §. *Deinde ex legib. ff. de Orig. Jur.*

(3) Ley 7. §. *Pænale. ff. de Jurisd. omn. Judic.*

(4) Ley 1. §. 1. *ff. de Edendo. Cujac. lib. 8. Observ. cap. 15. quasi per tot.*

aquella pena al caso de demandar el actor á uno por otro reo (1), cuya fórmula se quitó despues por la ley (2), y hoy solo se atiende á la verdad, y buena fe en todos los Pleytos, omitidas las escrupulosas solemnidades del Derecho, así en Castilla (3), como en Navarra, donde los negocios actuados ánte Jueces incompetentes pasan á los competentes, valiendo lo obrado, sin perjuicio de las jurisdicciones de los particulares, y derechos de los Tribunales, á quienes tocaba, pagando las costas la Parte, que promovió la instancia, justificándosele malicia (4). En Mallorca, donde no mirándose á la demanda principal, todo el proceso es tenido por accion, atendiéndose á la justicia original, conforme á un Privilegio del señor Rey D. Juan de Aragon, inserto en el tomo de Ordenaciones de aquel Reyno: en las Indias; y últimamente en casi todos los Tribunales de la Europa (5).

3 Todas las acciones, de que usan los hombres, son personales, ó reales (6), y baxo de este concepto llamáanse las primeras aquellas, que nacen de contrato, ó quasi contrato, delito, ó quasi (7), inherentes al actor, tomadas como directas, pero no como útiles (8).

4 Accion real es aquella, que compete á favor del que tiene derecho á una cosa poseida por otro, para que

(1) Ley 1. ff. de Inter. in jur. fac.

(2) Ley unic. Cod. de Formul.

(3) Ley 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(4) Ley 18. tit. 19. lib. 2. de su Recop.

(5) Luca de Dote, disc. 156. num. 11.

(6) L 24. ff. de Action. Nicolaus Everad. in Centur. legal. c. 96. D. Roxas de Almansa de Incompatib. disp. 1. q. 4. num. 5. D. Valenz. tom. 2. cons. 111. num. 14. & 15.

(7) Ley 24. ff. de Action. D. Vela dissert. 32. n. 18. Bayo in Prax. q. 121. n. 2. Luca de Judic. disc. 1. n. 17.

(8) Ley 1. Cod. de Oblig. & Act. & ibi Perez ex n. 14.

que se la restituya con los frutos (1). Distínguese esta de aquella, en que por la personal se halla el derecho del actor en la misma obligacion; pero por la real en la cosa: de lo que se deduce, que si la primera solo compete al actor contra la persona obligada, ó sus herederos, y no persigue al singular poseedor, como dixo la ley (2), y con ella lo enseñan nuestros Prácticos (3), aun quando sea contraída, y dimanada por razon del fundo (4), no verificándose su cesion de la útil (5); la accion real sigue, y persigue á qualquier poseedor de la cosa (6).

5 Distínguese tambien en el efecto ambas acciones; porque si en la personal se pide la condenacion del reo á dar, ó hacer alguna cosa; en la real declaracion del derecho á esta con su restitucion, y los frutos de ella (7): y así el que pide por la primera ha de justificar la obligacion, en cuya virtud pide, y que esta no se cumplió por el demandado: pero sí por la segunda, el derecho que dice tiene á la cosa, y su posesion *Pœnes reum*, bastándole solo con la prueba del dominio útil para obtener la restitucion (8).

6 Aunque la accion promovida por el actor debe ser siempre cierta, y perfecta, para que sepa el reo, de qué defensas quiere usar, en qué tiempo, y en

(1) Ley 24. *Nuper citat.*

(2) Ley ult. §. *fn. ff. de Contrah. empt.*

(3) D. Olea *de Ces. tit. 4. q. 4. num. 27.*

(4) D. Vela *dissert. 12. num. 34. & 35. D. Castell. lib. 5. Controv. c. 80. n. 37. & lib. 8. cap. 65. ex n. 8. Barbosa axiom. 9. n. 14.*

(5) D. Molin. *de Primog. lib. 1. c. 10. n. 10. & ibi Add. D. Olea tit. 5. quæst. 10. num. 4.*

(6) L 40. *tit. 2. part. 3. Hermos. in leg. 7. glos. 3. tit. 4. part. 5. D Paz de Tenuta, tract. 1. cap. 10. n. 8.*

(7) *Tusc. lit. A. concl. 99. n. 8. 9. & 10.*

(8) D. Solorz. *de Jur. Ind. lib. 2. cap. 2. n. 26.*

en qué Juicio (1): por la cláusula *como mas haya lugar en derecho*, baxo la que se concibe siempre en él, se extiende á lo que no expresa, é interpreta del modo que le sea mas útil, y favorable al actor (2).

7 Pónese la cláusula: *Pido justicia*, implorando con ellá el noble oficio del Juez, para que condene al reo; aunque el actor no continúe pidiendo (3).

8 Igualmente se piden las *costas*, porque con esta cláusula puede el Juez condenar al reo en las hechas ántes de la contestacion de la demanda (4). Y últimamente se *jura* toda accion, ó excepcion para excluir á los que las promueven de la presuncion de temerarios litigantes. (5).

Demanda por la accion confesoria.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ánte Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que perteneciendo á mi Parte en el concepto de dueño de tal heredad la servidumbre de ir por la del enunciado S. con carros, y bueyes á labrar, segar, y beneficiar sus frutos, le ha impedido este, sin título, ni causa alguna, usar, y gozar de aquella, por lo que se han seguido á mi Parte gravísimos perjuicios: y para que en lo sucesivo no se le inquiete en la pacífica posesion, que hasta aquí ha tenido, y debe tener,

A

(1) D. Paz *loc. cit.* cap. 7. num. 14.

(2) D. Olea *tit.* 6. q. 9. n. 40. & 46. *Capic. decis.* 96. n. 8.

(3) D. Sesé *de Inhibit.* cap. 7. *per tot.* Hermos. *in leg.* 56. glos. 7. num. 36. *tit.* 5. *part.* 5.

(4) D. Crespi *observ.* 48. Fontanel. *decis.* 95. *per tot.*

(5) D. Salg. *de Retent.* part. 2. cap. 23. num. 47. & 48.

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentado el Poder , se sirva declarar , que la enunciada heredad debe servidumbre á mi Parte , condenando en su consecuencia al referido S. á que no inquiete , ni perturbe á la mia en la quasi posesion , en que se halla de esta , con reintegracion de los frutos , daños , é intereses , que correspondan , dando la competente caucion , y fianza de que ahora , ni en tiempo alguno el insinuado S. sus herederos , sucesores , ó los que por ellos tengan la expresada heredad sirviente , no inquietarán á mi Parte , ó sus sucesores en el uso , y ejercicio de la referida servidumbre baxo de la multa , que fuese del agrado de Vm. imponerles para su cumplimiento : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.

Demanda por la accion negatoria.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , pongo demanda á S. de este mismo vecindario , y digo , que hallándose mi Parte en la quieta , y pacífica posesion de una casa , sita en tal calle , con tales , y tales linderos , libre de toda servidumbre , el enunciado S. uno de ellos , atrevió una viga en tal pared para asegurar su casa , ocasionando con esta novedad á mi Parte gravísimos perjuicios ; y para su remedio,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentado el Poder , se sirva declarar , que la enunciada casa es libre de toda servidumbre , mandando en

su consecuencia, que á costa del expresado S. se quite de la pared la viga introducida, dando este caucion por sí, y sus sucesores, de que ahora, ni en tiempo alguno introducirán igual novedad contra mi Parte, y los suyos, con satisfaccion de los perjuicios causados á esta: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Antes de explicar las dos antecedentes acciones, es indispensable suponer, que la voz servidumbre, como *homonima*, tiene dos significaciones en el Derecho: La primera es aquella qualidad personal, por la que se induce la privacion de la libertad, y demas derechos: Y la segunda, que es la perteneciente á estos libelos, un derecho real, en cuya virtud se disminuye aquella libertad, que compete en las cosas á sus dueños, quedando en la precision, ó de sufrir en perjuicio suyo lo que es útil á otro, ó no hacer en los bienes lo que de otro modo pudieran.

2 Divídese la servidumbre en personal, real, y mixta: La primera es la que se debe á la persona por la persona: La segunda, la que se debe á la cosa, ó principalmente mira á su utilidad: Y la tercera, la que se debe á la persona por la cosa, como v. g. el uso, usufructo, y habitacion (1), aunque la opinion comun reduce estas especies á la primera de servidumbre (2).

La

(1) Tusco *lit. S. conclus. 223.*(2) D. Larrea *allegat. 120. ex n. 4. D. Castell. de Usuf. cap. 28. ex n. 2. Morla in Empor. tit. 6. q. 1. per tot.*

3 La servidumbre real se subdivide en urbana , y rústica : aquella es la que se debe al predio urbano, y esta al rústico ; de cuya materia escribiéron difusamente algunos de nuestros Autores (1). á quienes remitimos á los curiosos para la inteligencia de toda especie de servidumbres.

4 Supuesta aquella division, llámase accion confesoria aquella real , que compete á alguno por razon de la servidumbre, ó otro derecho constituido contra el que lo impida, para que el Juez declare, y pronuncie por sentencia le compete al actor aquella, y condene al reo, á que no le perturbe en la quieta, y pacífica posesion, en que se halla, dándole caucion de no hacerlo en adelante, y prestando los frutos, é intereses percibidos.

5 La accion negatoria es aquella real, por la que el que la intenta, niega debe su fundo servidumbre á otro, y pide le declare el Juez libre, y condene al reo al desistimiento del uso de la servidumbre ; para lo que presta el actor la caucion de no molestar á aquel en adelante, y restituir los daños causados con los frutos, é intereses, pudiendo concurrir esta última accion con el interdicto *uti possidetis* útil (2).

6 Una, y otra accion se llaman reales, y competen propriamente por las servidumbres, al paso que en un lato sentido por los demas derechos, que nos asisten (3).

AL-

(1) Card. Tusc. *lit. S. ex conclus.* 221. Antonio Gomez *tom. 2. Variar. cap. 15. per totum*, & ibi Ayllon., Card. de Luca *de Servitut. Barbos. in Colect. ad tit. Cod. de Servitut. Osualdo ad Donel. lib. 10. per totum.*

(2) D. Pichard. *super Institut. lib. 4. tit. 6. §. 2. de Action. ex n. 19. Tusc. lit. A. conclus. 111.*

(3) D. Castell. *de Usuf. cap. 7. n. 1. & 4.*

7 Algunas veces ambas acciones son dobles, directa, y útil: v. g. la confesoria se llamará de la primera especie, quando competa por las servidumbres, sin hacer diferencia en si son personales, reales, urbanas, ó rústicas; y de la segunda, quando pertenece por qualquier derecho incorporal, como el de diezmos, &c. y la negatoria toma el nombre de directa, como competente al que tiene el dominio pleno, y directo en el predio, en que pretende el contrario le toca derecho, ó servidumbre: al paso que el de útil, como respectiva al que tiene este dominio, en el fundo, en que otro se arroga alguna servidumbre (1).

8 Diferéncianse la accion confesoria, y negatoria, no en que aquella se concibe con palabras afirmativas, y esta con negativas, como quisieron muchos; sino es, en que la confesoria defiende la servidumbre de los bienes, y la negatoria su libertad, que es el efecto, á que conspiran una, y otra (2), apellidándose quasi confesoria, y negatoria en los derechos de jurisdiccion, eleccion, visita, exacción de tributos, y diezmos; en cuyas materias las dan los Escritores estrangeros (3), y otros muchos nuestros (4).

9 El que intenta la accion confesoria debe probar tres cosas: la primera, que es dueño del fundo, ó cosa, y á él pertenece el fundo dominante (5). La segunda, que el fundo, ó predio del vecino debe al suyo servidumbre por aquellos modos, que acostumbra cons-
ti-

(1) *Ley 2. y 4. ff. Si servitus vindicetur. D. Castell. ubi sup. ex num. 12.*

(2) *Fulgosio in leg. 1. ex num. 7. ff. Si usufructus petatur.*

(3) *Luca de Decim. disc. 6. num. 15. & 16. n. 7. & disc. 18. n. 11.*

(4) *D. Padilla in leg. 1. Cod. de Servitut. ex n. 64.*

(5) *D. Paz de Tenut. tract. 1. cap. 6. num. 19.*

tituirse (1). Y la tercera, que por alguno se le impide, ó perturba usar libremente de su derecho (2).

10 Probadas estas tres circunstancias, se condena al reo preste la estimacion, ó interese al actor de aquello, que no hizo, á consecuencia de impedirle el uso de la servidumbre, con mas los frutos, no molestado á este en adelante, ó impidiendo use de su derecho (3).

11 El que promueve la accion negatoria por defender la libertad de su fundo, solo está obligado á probar, que es dueño de él (4); con lo que, no probando el reo pertenecerle la servidumbre por uno de aquellos modos, que puede constituirse, obtendrá aquel, por excepcionar este con una afirmativa, que debe probar; y porque qualesquiera cosa en duda se juzga libre, y alodial (5).

Demanda por la accion publiciana.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ánte Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que perteneciendo á mi Parte tal heredad, sita en tal término, que compró de A. como resulta de la Escritura, que presento, y juro, la estuvo poseyendo quieta, y pacíficamente hasta tal
 tiem-

(1) Paris lib. 1. consil. 26. ex num. 13.

(2) Ley 8. §. 1. vers. Et generaliter. ff. Si servitus vindicetur. Cepola de Servitut. urb. cap. 2. quasi per totam.

(3) D. Castell. loc. cit. num. 7.

(4) Luca de Servit. disc. 39. n. 10. 94. n. 3. & in Miscel. disc. 38. num. 11.

(5) D. Sarmient. Select. lib. 1. cap. 2. ex num. 4. Gomez in leg. 46. Taur. num. 6.

tiempo en que el insinuado S. se entró á poseerla con este, ó aquel motivo, negando injustamente su restitucion á mi Parte, no obstante haberle reconvenido varias veces para ello : mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitiendo á mi Parte esta demanda, se sirva declarar le toca, y pertenece la enunciada heredad, condenando en su consecuencia al insinuado S. á que la restituya á la mia libre, y desembarazada con los frutos, que haya producido, y podido producir desde el dia, que se halla detentándola : Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Demanda por la accion recisoria.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma ánte Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que habiendo este pasado en el año de tantos á tal Reyno, llevándose consigo tal alhaja propia de mi Parte, no ha podido demandarle por su ausencia sobre la devolucion de aquella : mediante lo qual, y de que ahora se excusa á ello, pretextando haberla usucapiado, compitiendo á la mia, como legítimamente impedido por aquella ausencia, el beneficio de la restitucion contra el lapso de cualesquiera término,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva declarar por aquel remedio toca, y pertenece á mi Parte la enunciada alhaja, condenando en su consecuencia
al

al expresado S. á su restitucion á la mia, dentro de un breve, y perentorio término: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Una de las acciones, que introduxo la equidad de los Pretores, fué la Publiciana, y es Pretoria real, en la que se pide aquello, que se dió con justa causa, y buena fe por quien no era dueño, sin haber llegado el caso de la usucapion, juntamente con la restitucion de los frutos, daños, é intereses (1), dando motivo al origen de esta accion ver carecian los poseedores de buena fe, á consecuencia de un justo título, de toda accion civil para recuperar los bienes, que poseyeron usurpados por otros, como que si querian intentar la accion reivindicatoria, se hallaban con el inconveniente de no poder justificar el dominio, que supone en todo actor con la posesion, ó detencion de la cosa tratada de reivindicar en el reo (2). A cuya consecuencia, no pareciendo justo quedase desposeido de todo remedio el que con buena fe, y justo título obtuvo la cosa, erigió el Pretor esta accion á favor de los que se hallaban con causa de usucapir, y perdiéron la cosa ántes de la usucapion, que son los requisitos necesarios de justificar por el actor, para que se le declare quasi dueño, y mande restituir aquella con los frutos, é intereses.

2 Al paso que en el actor se requieren aquellas circunstancias-

(1) *L. 13. vers. Otrosi decimos, tit. 11. part. 3. l. 50. in fin. tit. 5. part. 5. Cujac. lib. 10. Observ. cap. 6. per tot.*

(2) *L. 17. §. 1. ff. de Reivindicat. & l. 7. §. 12. Cod. eod. D. Vela dis. 14. num. 56. & dis. 19. num. 4.*

cunstancias, han de concurrir dos precisas en el reo para obtener aquel: La primera, la posesión, ó detención de la cosa; y la segunda, que tenga en ella derecho inferior al del actor; porque si uno, y otro se hallasen asistidos de igual qualidad, queda preferido el reo con la prerrogativa de posesion (1).

3 Explicada ya la accion Publiciana, haciendo tránsito á la Recisoria, se llama aquella accion Pretoria, por la que rescindiendo la usucapion, se pide al poseedor la cosa que usucapió, como si nunca hubiera sido usucapiada (2).

4 Esta acción será de la especie, que era aquella, perdida por la usucapion: v. g. Pedro vendió á Juan unas casas, y aun no se las entregó: succesivamente este se ausentó por utilidad pública mas de treinta años, de suerte que la accion *ex empto* se extinguió por la prescripcion: en este caso, vuelto Juan, tiene para la restitution de la cosa la accion personal recisoria *ex empto*.

5 Para intentarse esta accion, son indispensables varias circunstancias: La primera, carecer de otra alguna, por lo que pueda emendarse la lesion (3). La segunda, que la causa porque intenta el actor ser restituido, sea suficiente: v. g. menor edad, miedo, dolo, ausencia necesaria, y probable, &c. Y la tercera, que la restitution se intente dentro de los términos que explica la ley de la materia (4). A cuya consecuencia se manda al poseedor de la cosa restituirla, como si nunca se hubiese usucapiado.

De.

(1) Ley 91. §. 3. ff. de Verb. obligat.

(2) Tusc. lit. A. conclus. 112. num. 3.

(3) Ley 16. ff. de Minor.

(4) Ley 10. tit. 19. part. 6.

Demanda por la accion Serviana.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ánte Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que M. tomó en arrendamiento tales casas, propias de mi Parte, sitas en tal calle, por tanta cantidad en cada un año, como resulta del Instrumento, que presento, y juro: á cuya consecuencia llevó á ellas, entre otros muebles, tales, y tales alhajas, que sucesiva, y ocultamente vendió al insinuado M. en tanto: por lo que, aunque aquel quedó debiendo á la mia de alquileres tanto, como no se hallaba con bienes algunos, le ha sido imposible á mi Parte reintegrarse de su crédito, sin embargo de haber seguido Autos executivos contra el expresado M. ánte el Señor D. R. por el Oficio de B. segun todo resulta del testimonio, que presento, y juro: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitiendo á mi Parte esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que dé, y entregue á la mia las mencionadas alhajas, con cuyo valor pueda hacerse pago de la insinuada cantidad, y las costas causadas en los citados Autos: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Demanda por la accion hypotecaria, ó quasi Serviana.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien pre-

presento Poder en debida forma, ánte Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que en tantos de tantos se obligó D. á pagar á mi Parte tanta cantidad, que le prestó para esta, ó aquella negociacion, hypotecando especialmente tal finca, como resulta del Instrumento, que presento, y juro: la que sucesiva, y ocultamente vendió al insinuado S. en tanto: á cuya consecuencia, aunque mi Parte solicitó el pago de la referida cantidad ánte el Señor D. R. por el Oficio de B. no ha tenido efecto, por no hallarse el expresado D. con bienes algunos, como resulta del testimonio de los Autos, que presento, y juro: mediante lo qual, y de haber pasado aquella finca al citado S. con el mismo gravamen, que tuvo ántes de su enagenacion,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitiendo á mi Parte esta demanda, se sirva condenar al expresado D. á que dé, y entregue á la mia la insinuada finca, para que la tenga como hypoteca, ínterin, y hasta tanto que se halle reintegrado de la mencionada cantidad: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

I Otra de las acciones pretorias es la Serviana. Para cuya perfecta inteligencia es de suponer hay dos especies de hypoteca: una expresa, y otra tácita: aquella inducida por la expresa convencion de las Partes; y esta por la disposicion de la ley: v. g. los bienes de tutores, ó curadores, del marido, ó del conductor, llevados á la casa, ó introducidos en ella, quedan tacita-

men-

mente hipotecados por la administracion de la tutela, restitucion de dote, ó paga de alquileres (1).

2 Supuesta ésta verdad, llámase accion Serviana aquella real pretoria, que se dá al locador por las cosas halladas, ó llevadas á la cosa locada por el conductor, con ánimo de que allí perpetuamente se conservasen contra qualesquier poseedor, hecha primero execucion del conductor, para que las cosas enagenadas de aquellas se le restituyan al actor, y satisfaga la ánnua pension, con los daños ocasionados.

3 Esta accion se da contra el conductor del fundo rústico, llamado colono, ó del predio urbano, apellidado inquilino (2), contra sus herederos, y qualesquier extraño poseedor, que posee las cosas introducidas por el conductor; como accion real aquella que, acompañando á la cosa, pasa con su causa, y gravamen á qualesquiera manos (3).

4 Compete la accion Serviana contra aquellas cosas tácitamente hipotecadas al locador, quales fueron las introducidas, ó llevadas al predio rústico, ó urbano, con el fin de que allí permanezcan perpetuamente; esto es, por el tiempo que dure el arrendamiento (4).

5 Para obtener por esta accion, es indispensable concurren cinco requisitos: El primero, la precedencia del contrato de arrendamiento (5): La segunda, que las cosas sean llevadas, ó introducidas en el predio

ar-

(1) *L. 5. tit. 8. p. 5. 9. tit. 17. lib. 3. For. Caroc. de Locat. 5. part. 1. & sequentib. Mendoza in Disputationib. lib. 2. ex cap. 4.*

(2) *Ley 5. Cod. de Locato.*

(3) *Ley 22. Cod. de Distract. pign.*

(4) *Menoch. cas. 441.*

(5) *Ley Certi juris, Cod. de Locato.*

arrendado; cuya qualidad distingue á esta de las demás tácitas hypotecas: La tercera, que sean capaces de obligarse con expresa general hypoteca: La quarta, que las cosas sean introducidas, ó llevadas con ánimo de su subsistencia, durante el arrendamiento: Y la quinta, que se haga en los bienes del deudor excusion formal, ántes de repetir contra el tercero poseedor.

6 A similitud de la accion Serviana se introduxo el interdicto Salviano, que es mas útil de intentar en la práctica, que aquella, y compete contra el colono en los bienes obligados por la pension del fundo arrendado (1).

7 Este interdicto puede ser directo, ó útil: aquel quando se introduce contra el mismo deudor, y este contra el tercero poseedor (2).

8 Es mas útil intentar este interdicto, por deber en este Juicio solo probar el actor poseja el conductor los bienes introducidos, ó llevados, sin necesidad de justificar que era dueño de ellos, á distincion de quando se promueve la accion Serviana, por la que es indispensable aquella justificacion (3).

9 Otra de las acciones pretorias es la quasi Serviana, ó hypotecaria, llamada tambien real, la que se da á los acreedores, que tienen tácita, ó expresa hypoteca, hecha excusion en los bienes del deudor, contra qualesquier poseedor, para que el actor retenga, ó enagene la hypoteca, no pagándole el deudor (4).

Des-

(1) D. Salg. *in decis. ad Labyr. decis. 19. ex n. 2.*

(2) Cujac. *ad Jul. Paul. lib. 5. tit. 6. vers. fin.* D Salg. *in Decis. decis. 85. num. 2.*

(3) Card de Luca *de Jud. disc. 44. per tot. & de Credito, disc. 35. n. 2.* D Salg. *ubi suprà decis. 119. ex num. 1.*

(4) Antonio Fabro *de errore Pragmaticorum, tom. 4. decad. 86. error. 9. & 10. per tot.* D. Covarr. *lib. 3. Var. cap. 18. ex n. 5. & in Pract. cap. 29. n. 3.* Calvolo *in Com. ad Aur. Prax. concl. 78.*

10 Distinguese esta accion de la Serviana, en que compete por la expresa hypoteca, á distincion de aquella por la tácita; y en que pertenece no solo por los bienes muebles, sino por los inmuebles.

11 Los requisitos de esta accion son: El primero la hypoteca: El segundo, que la cosa sea capaz de obligarse: Y el tercero, que ántes de repetirse contra el tercero poseedor, se haga execucion en los bienes del principal deudor (1): siendo digno de advertir, que esta obligacion como roda en toda la cosa, es toda en qualquiera parte de ella; y así el actor puede repetir contra cada uno de los poseedores *in solidum*, por ser individuo el derecho de las hypotecas (2).

12 Distinguese la accion hypotecaria de la real ordinaria, en que ésta, aunque supone el dominio de parte del actor, compete contra el verdadero, y legítimo poseedor; pero aquella no solo no excluye la verdadera, y legítima posesion del reo demandado, sino es ni el dominio, que pudo el deudor transferir en él, dándose solamente para avocar la posesion de la cosa, que le está hypotecada por la deuda, precedida la execucion en los bienes del principal (3).

Demanda in accione constituta.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de

Tom. II

F

es-

(1) D. Vela *diss.* 20. *ex num.* 2. Donello *in Comment. lib.* 9. *cap.* 20. *vers.* *Primum illud.* D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 8. *n.* 6. Negusant. *de Pign.* 1. *p.* n. 40. *Ley* 9. *tit.* 12. *part.* 5.

(2) D. Salg. *in Labyr.* *p.* 2. *c.* 11. *ex n.* 3.

(3) Vela *dissert.* 14. *n.* 56.

este mismo vecindario, y digo, que debiendo D. á mi Parte tanta cantidad por esta, ó aquella causa, se le constituyó el insinuado S. por su pagador principal, prometiendo pagarla por tal tiempo: mediante lo qual, y de que sin embargo de ser pasado se excusa ahora á ello,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitiendo á mi Parte esta demanda, se sirva condenar al expresado S. á que dé, y pague á la mia la referida cantidad: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Una de las acciones pretorias personales, que se conocian en el Derecho antiguo de los Romanos, fué la de *constituta pecunia*, y se llamaba así á la que se daba contra aquel que por medio de un pacto desnudo se constituyó pagador de lo que otro debía (1).

2 Comprehendian los antiguos contenerse en la palabra *dinero* solo lo que consistía en peso, número, y medida (2): á cuya consecuencia, siendo de otra especie, daban la accion recepticia (3): pero sucesivamente el Emperador Justiniano quiso se diese la accion constitutoria para perseguir toda la cosa constituida, con tal que se observase el derecho antiguo, por el que se acordaba de necesidad la deuda del constituto con alguna anterior obligacion (4).

3 Era indispensable tambien para darse esta accion, que el pacto fuese sin solemnidad; porque habiendo
si-

(1) L. 5. §. 1. *l. 20. ff. de Constit. pecun.*

(2) Tiraquel de Retr. §. 1. glos. 14. n. 42.

(3) Ludov. Main. lib. 2. *Action. cap. 24.*

(4) L. 2. *Cod. de Const. pecun.*

sido solemne, quedaba siempre el promisor obligado por Derecho Civil (1).

4 Despues que por la Ley de Castilla (2) se acordó, que de cualesquiera manera que uno quiera obligarse, quede obligado, se extinguió en España esta accion, destruyéndola del mismo modo el uso uniforme de todas las Naciones de la Europa (3).

Demanda por la accion de Peculio.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á D. de este mismo vecindario, y digo, que hallándose M. su hijo legítimo con tales y tales bienes, que le dió aquel por peculio, giraba por sí estas, y aquellas negociaciones, celebrando todos los contratos á ellas respectivos: en cuya consecuencia le vendió mi Parte para los mismos fines esto, ó aquello en tanta cantidad, que se obligó á pagarle por tal tiempo, como resulta de la Escritura, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que ahora se excusa á su pago, con motivo de haber el insinuado D. vuelto á su poder el peculio,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitiendo á mi Parte esta demanda, se sirva condenar al enunciado D. á que dé, y pague á la mia la expresada cantidad: Pido justicia, costas, juro, &c.

F 2

Au-

- (1) Morla in *Empor.* 1. p. tit. 3. q. 1. ex n. 6.
 (2) L. 2. tit. 16. lib. 5. de la Recop.
 (3) Vin. de Pañ. c. 5. & 6. Sousa in *Repet. tit. de Pañ. art. 7. num. 11.* Petr. Gregor. in *Syntagm. lib. 24. c. 7.* Menoch. de *Præsumpt. lib. 3. c. 134.* Card. de Luc. de *Cred. disc. 74. per tot.*

Auto.

Traslado.

1 Antes de pasar á explicar esta accion , es indispensable suponer, que la voz *peculio* (1) , significa aquello, que el hijo de familias con permiso de su padre , ó esclavo con el de su Señor , tiene separado del patrimonio de uno , ú otro (2).

2 Sentado ya este preliminar , llámase accion de Peculio aquella pretoria personal , que se da contra el padre por el contrato del hijo , para que pague hasta donde alcance aquel (3).

3 Distinguese la obligacion del siervo de la del hijo de familias en el peculio , en que el padre se obliga en este por qualesquiera causa , que el hijo hubiere intervenido ; pero el Señor solo habiendo hecho el esclavo qualquier negocio en cosa suya , ó peculiar (4).

4 Los requisitos de esta accion son : el primero , que el hijo tenga peculio , esto es profecticio , porque en el adventicio no puede perjudicar al padre , sin que este le remita el usufructo : y el segundo , que la deuda contrahida por él nazca de contrato , ó quasi ; pero no de delito , para lo que no le dió el peculio (5).

De

(1) *L. Depositum, vers. Peculium, ff. de Peculio.*

(2) *S. Isidor. Lib. 5. Etymolog.*

(3) *D. Salg. de Reg. protect. p. 4. c. 8. ex n. 234. Gom. tom. 2. Var. cap. 15. ex n. 11. & ibi Ayllon. Carleval de Judiciis, tit. 2. disp. 20. n. 6. Boer. decis. 221. per tot. Pedro Gregor. in Synt. lib. 19. c. 25. per tot. D. Larrea alleg. 112. n. 29.*

(4) *L. 3. §. Sed si filius, & lex Quoties, §. 1. ff. de Peculio.*

(5) *L. 58. ff. de Regul. jur.*

Demanda por la accion perjudici al de Partu agnoscendo

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en derecho , precedida la venia , y licencia necesaria, digo , que S. se casó , y veló con B. en tantos , durante cuyo matrimonio tuvieron , y procreáron por su hijo legítimo á mi Parte , como resulta de las Certificaciones de casamiento , y bautismo , que presento , y juro , educándole , y alimentándole como tal, llamándole hijo , y este á aquellos , padres ; en cuya posesion *vel quasi* ha estado tenido , y comunmente reputado hasta tal dia , que le arrojó de su casa el insinuado S. negándole la filiacion , y alimentos correspondientes á la calidad de la persona de este , y hacienda de aquel : mediante lo qual,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , me admita informacion , que incontinenti ofrezco al tenor de este Pedimento ; y dada la bastante , se sirva declarar á mi Parte por hijo legítimo de los expresados S. y B. y á su consecuencia condenar á aquel , á que le reconozca por tal , reciba en su casa , y dé los alimentos necesarios: Pido justicia , juro , &c.

Otrosí en atencion á ser mi parte pobre, y como tal hallarse sin medios para continuar esta instancia hasta su final determinacion:

A Vm. pido , y suplico , que evacuada la informacion sobre lo principal , se sirva mandar consigne á mi Parte el enunciado S. por via de alimentos , y litis-expensas la cantidad , que fuere del agrado de Vm. Pido *ut supra*.

Auto.

A lo principal dé la informacion ; y al Otrosí , de la vista resultará.

1 Llámase esta accion perjudicial , porque su misma naturaleza dice se decida ántes , como punto de estado , que las demas quëstiones , cuya decision perjudica (1).

2 Esta accion se da bien contra el padre , que niega al hijo la filiacion , para que le reconozca , y dé alimentos , ó bien contra el hijo , para que haga lo mismo con su padre. Pero como sea indispensable probar la filiacion para obtener , nos lo es tambien á nosotros decir , que en esta materia juega la regla comun de Derecho: *Singula non prosunt , quæ simul collecta juvant* : para que las probanzas semiplenas , conjeturas , y enunciativas hagan unidas plena prueba (2).

3 Estimó siempre el Derecho por difícil , y quasi imposible la probanza de filiacion , ó parentesco en materias antiguas (3). Y observando nosotros , quán útil es saberse para los pleytos ocurrentes de mayorazgos , nos es forzoso sentar , puede hacerse esta prueba por indicios , conjeturas , y presunciones (4). Por testigos singulares , aunque sean de oidas , y sin los doce requisitos acordados por Derecho (5) , siendo dos para probar cada grado (6). Por dos enunciativas de dos Instrumentos,

(1) Cujac. *lib. 5. Observ. cap. 37.*

(2) D. Valenz. *tom. 2. cons. 105. ex num. 38. Noguier. allegat. 25. num. 88.*

(3) D. Castell. *lib. 5. Controv. cap. 104. n. 6. vers. 2. Escobar de Purit. p. 1. q. 9. §. 3. n. 4.*

(4) *Id. ex n. 7.*

(5) D. Fermos. *in c. Licet ex quadam de Testib. q. 1. ex n. 1. D. Castell. tom. 6. Controv. c. 122. ex n. 3.*

(6) D. Fermos. *in cap. 10. de Prob. q. 2. n. 34.*

tos , aunque sean entre otros terceros (1) , y se observen solo virtuales , como sean tales , que por ellas pueda concebirse en algun modo el parentesco (2), aunque los Instrumentos padezcan algun defecto (3). Por Memoriales , y Escrituras particulares (4). Pero no por libros de Bautismo (5). Por actos positivos obtenidos en otro Tribunal (6). Por las historias (7). Por los Instrumentos hallados , y depositados en los Archivos , cuya fe esté estimada por plena , é indubitada , aunque se hallen defectuosos en sus solemnidades , y aunque sean Escrituras privadas , principalmente en materias antiguas , porque la autoridad del Archivo les comunica virtud , y fuerza de solemnnes, supliendo sus defectos (8). Por Arboles antiguos (9). Y últimamente , por otros varios medios (10).

Demanda por la accion ex empto.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , pongo demanda á S. de este mismo vecindario , y digo , que mi Parte le

F 4

com-

- (1) D. Covarr. de Spons. p. 1. c. 8. §. 3. n. 9. Parej. de Instrum. tom. 2. tit. 7. res. 9. n. 61.
 (2) Escobar de Purit. p. 1. q. 15. §. 3. n. 38.
 (3) Id. n. 20. §. 21.
 (4) D. Castell. tom. 5. Controv. c. 104. n. 11.
 (5) Luc. de Judic. disc. 30. n. 8.
 (6) Escobar loc. cit. n. 44. §. 45.
 (7) D. Olea de Cessione , tit. 3. q. 3. n. 22.
 (8) Id. n. 70. §. part. 2. q. 5. n. 39. §. 40. Parej. de Instrum. tit. 2. resolut. 3. §. 5. n. 43.
 (9) Pegas de Majorat. tom. 2. cap. 9. n. 626. Lara de Anniv. lib. 2. cap. 4. n. 58.
 (10) Luc. de Judiciis , disc. 12. n. 9. §. de Fideicom. disc. 68. n. 5. 69. n. 2. 88. n. 9. 193. ex n. 7.

compró por tal tiempo tales , y tales fincas con estos , ó aquellos linderos en tanto precio , del que se dió por entregado , como resulta del Instrumento , que presento , y juro : mediante lo qual , y de negarse ahora á la mia á dexarle libres , y desembarazadas aquellas , con entrega de los títulos de su pertenencia ,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , y admitiendo á mi Parte esta demanda , se sirva condenar al enunciado S. á que haga á la mia formal entrega de las insinuadas fincas , con sus respectivos documentos , y rentas caidas desde el dia , en que se celebró el contrato : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.

Demanda por la accion ex vendito.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , pongo demanda á S. de este mismo vecindario , y digo , que mi Parte le vendió en tantos de tantos tales casas , sitas , &c. por tal cantidad , á pagar en tal tiempo , como resulta del Instrumento , que presento , y juro : mediante lo qual , y de que sin embargo de haberle hecho la entrega de aquella , y ser pasado el término , no ha tenido efecto lo estipulado.

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , y admitiendo á mi Parte esta demanda , se sirva condenar al enunciado S. al pago de la expresada cantidad : Pido justicia , costas , juro , &c.

Au-

Auto.

Traslado.

1 Entre las acciones de buena fe tiene el primer lugar aquella mutua, y recíproca civil, que nace del contrato de compra, y venta (1):

2 Intenta el vendedor su accion, para que el comprador entregue, ó dé su equivalente, y este la que le compete, para que aquel le preste todo lo que sea conforme á equidad, comprehenden los pactos, y lo que le falta por dolo, ó culpa del vendedor (2).

3 No puede intentar su accion el comprador hasta que él cumpla el contrato, pagando el precio, ó ofreciéndole (3), porque empezando por él, ha de cumplirle primero (4). Y del mismo modo el vendedor, hasta hacer entrega de lo vendido (5).

Demanda por la accion Locati.

F. en nombre de N. vecino de tal parte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo que mi Parte dió en arrendamiento á S. de este mismo vecindario, una casa suya propia, sita en tal calle, por tantos años, y tanta cantidad en cada uno, como resulta del Instru-

(1) *Tit. 5. de la part. 5. D. Larrea decis. 11. ex n. 9. Cancr. Var. 1. p. c. 13. Gom. 2. tom. Var. cap. 2. per tot. & ibi Ayllon. Luca de Empt. & Vend. D. Vela disc. 32. n. 20. D. Castell. lib. 1. Controv. c. 12. n. 16.*

(2) *Gom. loc. cit. n. 10. D. Pichard. in Institut. lib. 4. tit. 6. q. 16. per tot.*

(3) *L. 27. tit. 5. p. 5. Cujac. lib. 3. Observ. c. 15.*

(4) *L. 19. ff. de Contr. empt.*

(5) *L. Curavit, C. de Act. empt.*

trumento, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que sin embargo de habérselas desauciado en tiempo, pasado aquel, no ha querido, como debe, desocuparlas:

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar se le haga saber al insinuado S. que dentro del término que por Vm. se le asigne, dexé libre, y desembarazada la enunciada casa, con apercibimiento: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Hágase saber á S. que dentro de nueve dias desocupe la casa, en que habita, con apercibimiento.

Demanda por la accion conducti.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que S. de este mismo vecindario, dió á mi Parte en arrendamiento una casa suya propia, sita en tal calle, por tanta cantidad, y tal tiempo, como resulta del Instrumento, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que, sin embargo de varias extrajudiciales diligencias, no ha querido el insinuado S. entregarle las llaves para habitarla:

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar se le haga saber al expresado S. que dentro de un breve, y perentorio término, que por Vm. se le asigne, entregue á mi Parte las llaves de la enunciada casa, dexándola libre, y desembarazada para su uso: Pido justicia, costas, juro, &c.

Au-

Auto.

Hágasele saber á S. que dentro de tantos dias entregue á N. las llaves de la casa , que se refiere , con apercibimiento.

1 Así como del contrato de compra , y venta resultan las dos acciones , que quedan explicadas , nacen tambien del de arrendamiento la accion *locati* , & *con-*
ducti , dirigidas á los fines , que explican los enuncia-
dos libelos (1).

2 El modo de celebrar este contrato en Madrid es sin límite de tiempo , pagando el inquilino medio año adelantado de alquiler , y sucesivamente segun se vaya venciendo , con facultad de poder dexarla , quando quiera , pagando á prorrata el tiempo de su ocupacion , á distincion del dueño , que no tiene arbitrio á subirle el precio , no siendo por un caso extraordinario , como el de aumentar la casa con mas piezas , ú otro semejante ; ni tampoco á despojarle de la habitacion , sino es en los precisos casos de no pagar dos plazos vencidos , usar mal de la casa , necessitarla para sí el dueño , ó para algun hijo , que tome estado , no teniendo otra , ó necessitar de obra , sin quererla sufrir el inquilino (2).

3 Tratando los dueños de casas en Madrid despojar á los inquilinos por alguna de aquellas causas , gan-
nan estos de qualesquiera de los quatro Alcaldes de
Cor-

(1) Pichard. *loco cit.* q. 17. *per tot.* Luc. de *Locat.* & *conduçio.* Caroc. *eod.* Gomez tom. 2. *Variar.* c. 3. *per tot.* & ibi Ayllon: Cancerio *Variar.* cap. 14. D. Castillo lib. 3. c. 3. *per tot.*

(2) Gomez *loco cit.* n. 6. Valasc. de *Jure emphyt.* q. 21. 22. y 23. Cancerio *ubi sup.* ex n. 6. D. Castillo lib. 4. *Controv.* cap. 38. ex n. 12. D. Gregor. & Hermos. in leg. 24. ex glos. 6. tit. 5. p. 5.

Corte mas antiguos , que tiene Provincia , ó de los Tenientes de Villa , Mandamiento de amparo por el término de quarenta dias perentorio , é improrrogable, que deberá correr , si los dueños les hubiesen requerido ante Escribano , para que las desocupen , desde el dia del requerimiento ; durante el qual puedan buscar quarto , y mudarse á él (1).

4 Para que tenga efecto el despojo de un colono de mas de diez años de las heredades , ú tierras en Madrid ; es conforme al estilo , y práctica de su ribera , por la que lo hemos visto así juzgar , se le tomen todos los pertrechos , ó dexé el disfrute , que llaman despueblo del fundo , por seis meses sin llevarle precio alguno en este tiempo.

5 En aquellas poblaciones , donde se celebra este contrato con límite de tiempo , v. gr. en Sevilla de año á año , por San Juan Bautista de cada uno , acabado aquel puede el dueño echar indistintamente al inquilino , mediante la accion propia *locati* , ó el remedio posesorio *uti possidetis* , arrendando la casa libremente , á quien le parezca , sin poder el conductor retenerla por el mismo , ó superior precio , no siendo Estudiante , colono de predios Fiscales , habiendo costumbre en contrario , donde se celebre este contrato (2). O siendo labradores de las tierras arrendadas , por el perjuicio de la labranza , conforme á la Real Provision del Consejo de 20 de Diciembre de 1768.

Pe-

(1) *Cap. 5. del Auto 5. tit. 15. lib. 3. de la Recop.*

(2) Anton. Gom. *loco relato* , n. 5. & ibi Ayllon , Velasco de *Jure emphyt. q. 24. Gratian. Discept. cap. 357. per tot. D. Vela disc. 12. per tot. § 17.*

Pedimento solicitando un inquilino en la Corte la tasa de alquileres de su quarto.

F. vecino de esta Corte , ante V. S. como mas haya lugar en derecho , digo , que por el año de tantos tomé en arrendamiento una casa propia de N. sita en tal calle , compuesta de estas , y aquellas piezas , en tanta cantidad por cada uno ; pero habiendo conocido el exceso de los alquileres , é indagado el precio , en que anteriormente fué arrendada , hallé , que en el año de tantos lo estuvo por tanta cantidad , en el de tantos por tanta , y así de los demás ; a cuya consecuencia , usando del remedio , que me sea mas útil , sin ser visto separarme de los demás , que puedan competirme:

A V. S. pido , y suplico se sirva librar el correspondiente Mandamiento de tasa , para que en conformidad del especial privilegio , concedido por la Real Pragmática á favor de los inquilinos de esta Corte , se formalice la correspondiente de la enunciada casa , y fecho que sea , se le haga saber al insinuado N. esté , y pase por el valor , en que se tasare : abonándome lo que resultáre haber cobrado de exceso por el tiempo de mi habitacion , ó teniéndole como recibido á cuenta de los alquileres devengados , y que se devengaren ; á cuyo fin se den por V. S. las demás providencias de justicia , que con costas pido , juro , &c.

Auto.

Execútese con citacion de los interesados , para lo que se despachen los papeles de aviso correspondientes á los Señores Aposeñador , y Regidor , á quienes tocaren.

1 Pasados mas de quatro años despues del arrendamiento , pueden los inquilinos tasar los quartos que viven en qualquiera tiempo , sin impedir la Via Executiva , respectiva al dueño por el cobro de sus alquileres ; aunque opuesta por aquel en este Juicio como excepcion legítima la tasa dentro del término del encargado , liquidada en la primera instancia , harán justicia el Alcalde de aquella , Aposentador , y Regidor , pudiendo tasar lo justo por lo que resultare de su informacion , y vista de ojos. Pero si habiendo vivido los quatro años el inquilino de la casa , quisiese , no viviéndola , tasarla , puede hacerlo dentro de dos meses , contados desde el dia que la desocupó , solicitando la tasa en Juicio Ordinario , y de ningun modo Ejecutivo , por el agravio que recibe el dueño , despues de tantos años en tasársela ; á cuya consecuencia , hechas las justificaciones correspondientes por ambas Partes , se providencia lo mas conforme.

2 El que intentare la tasa , lo ha de hacer de necesidad en Provincia ante qualesquiera de los Alcades , por quien se pasa con el Aposentador , Regidor , y un Maestro de Obras de los aprobados por el Consejo á la casa que solicita tasarse , para que tenga efecto : y si alguno de los interesados padece agravio , pide re-tasa en el mismo Juzgado , aunque con distinto Regidor , y nombramiento de Alarifes , que la formalizan , quedando salvo á las partes el recurso de apelacion para el Consejo en Sala de Justicia (1).

(1) *Cap. 6. 9. y 10. tit. 15. lib. 3. de la Recop.*

Pedimento por la accion pignoraticia directa.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , pongo demanda á S. de este mismo vecindario , y digo , que en el año de tantos prestó este á mi Parte tanta cantidad , para cuyo resguardo le dió en prendas tal alhaja : mediante lo qual , y de que , sin embargo de haberle satisfecho aquella , se niega á la devolucion de esta,

A V. pido , y suplico , que habiendo por presentado el Poder , y admitida esta demanda se sirva condenar al enunciado S. á que devuelva á mi Parte la referida alhaja , segun , y como estaba al tiempo de su empeño : Pido justicia , costas , jurro , &c.

Auto.

Traslado.

Demanda por la accion pignoraticia contraria.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en derecho , pongo demanda á S. de este mismo vecindario , y digo , que en tal dia prestó á este mi Parte tanta cantidad , para cuyo resguardo tomó de él en prendas tales alhajas , suponiéndolas de esta , ó aquella especie , que sucesivamente hizo la mia tocar en el contraste , y halló ser de esta , ó la otra calidad , como resulta de la Certificacion , que presento , y jurro : mediante lo qual , siendo de la obligacion del insinuado S. dar á mi Parte otras alhajas del peso , y qui-

quilates, con que supuso aquellas al tiempo del contrato,

A V. pido , y suplico , que habiendo por presentados el Poder , y Certificacion , y admitida esta demanda , se sirva condenar al enunciado S. á que entregándose de las referidas alhajas , dé á mi Parte otras por el mismo título equivalentes á las supuestas : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.

1 Antes de explicar las dos acciones , es indispensable suponer , quiere decir prenda aquello mueble, que el deudor da al acreedor en seguridad de la deuda : á cuya consecuencia se distingue de la hipoteca, en que esta siempre es raiz , y subsiste en la natural posesion del deudor , al paso que aquella se entrega al acreedor (1).

2 Supuesto este principio , nacen del contrato pignoraticio , como que por el uno se obliga desde el principio principalmente , y otro secundariamente , dos acciones , directa , y contraria (2) , ambas personales en su origen , al paso que reales en el efecto (3).

3 La primera compete al deudor contra el acreedor , despues de satisfecha la deuda , para que le restituya la prenda con los frutos producidos , si fuere fructífera (4) , debiendo ser entera la satisfaccion porque de otro modo solo puede introducirse esta accion, abusando el acreedor de la cosa , ó impidiéndole al deudor

(1) Gait. *de Credit. c. 4. q. 1.* Merlin. *de Pignor. lib. 1. tit. 1. q. 1.*

(2) Pichard. *in Instit. §. 1. n. 15. & 16. tit. 28. lib. 3.*

(3) Vela *dissert. 35. n. 15.*

(4) *L. 2. 21. y 41. tit. 13. p. 5. Rodrig. de An. red. lib. 3. c. 7. ex n. 52.*

dor con dolo use de su derecho (1), bien que como conserva el dominio este en la alhaja pignorada, queda en su arbitrio intentar esta accion, ó la reivindicatoria contra cualesquiera poseedor (2).

4 La segunda procede á favor del acreedor contra el deudor, para que le entregue prendas del peso, quilates, y valor, que expresó tenían las que le dió al tiempo del contrato en seguridad de la deuda (3).

5 Explicadas ya ambas acciones, es indispensable sentar, que aunque ántes de entregarse la prenda por el deudor al acreedor, verificado el recibo del dinero presentado, y existiendo la estipulacion de aquella, se apellida este contrato pignoraticio, es solo en un sentido lato, porque en el estricto es necesaria la verdadera, y real entrega (4).

6 Libértase la prenda, que puede tambien consistir en dinero (5), de muchas maneras: La primera por la satisfaccion de la deuda, como que pagada esta, vuelve aquella *ipso jure* á su Señor (6), para lo que, si se tiene por despojado, puede intentar el interdicto *recuperanda*; y sino, el remedio de la asociacion (7): La segunda, por el lapso del tiempo, á que fué dada: La tercera, por su enagenacion hecha de consentimiento tácito, ó expreso del acreedor (8): La quarta por la compra, que hace el acreedor de la pre-

(1) D. Gregor. in leg. 12. glos. 3. tit. 13. p. 5.

(2) Vela dissert. 32. num. 45.

(3) Calvol. in Com. Conclus. ad auream praxim judiciariam, conclus. 75. & 76.

(4) Vela diss. 20. num. 2.

(5) D. Salgad. in Decis. ad Labyr. decis. 5. num. 8.

(6) Id. decis. 35. num. 30.

(7) Balduino de Pign. cap. ultim. vers. Personalis.

(8) Ley Si debitor, & lex Si consenserit. ff. Quibus modis hypote-

prenda (1): La quinta, por la confesion de este, que afirma tácita, ó expresamente, que la cosa no le fué obligada: La sexta, por la sentencia declaratoria del Juez (2): La séptima, si el deudor ofrece al acreedor la deuda, y no quisiese recibirla, como conste por testigos hubiese aquel hecho su depósito (3): Y la octava por la novacion voluntaria, si extinguida la primera obligacion, fuese trasladada en otra (4).

Pedimento por la accion Commodati directa.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ánte Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que habiéndole dado mi Parte graciosamente un caballo suyo propio de tanta estimacion, para que fuese con él á tal Feria, le ha vuelto con esta, ó aquella lesion, por la que tiene tanto ménos de valor: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva condenar al referido S. á que satisfaga á mi Parte los menoscabos, que ha padecido aquel: Pido justicia, costas, juro, &c.

(1) *Ley Titius. ff. Quibus modis pig.*

(2) *Ley Si differente. ff. Quibus modis pig.*

(3) *Ley Nec creditores. ff. de Pig. act.*

(4) *Ley Novatio. ff. de Novationibus.*

Auto.

Traslado.

Pedimento por la accion contraria.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ánte Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. y digo, que habiéndole este dado á mi Parte graciosamente un caballo para pasar con él en tal dia á tal Feria, le tuvo la mia en su casa, gastando en su curacion de esta, ó aquella llaga tanta cantidad, hasta que yendo á emprender su viage, se le sacó de la quadra el insinuado S. por lo que se le siguiéron aquellos, ó los otros perjuicios: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que satisfaga á mi Parte una, y otra cantidad: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Antes de explicar las dos acciones, que quedan sentadas, es indispensable suponer, se llama *commodato* aquello, que graciosamente se da á alguno para que use de ello *certo modo* (1).

2 Supuesto este principio, nacen de aquel contrato dos acciones, directa, y contraria: la primera, que es personal por su origen, y real por retenerse en él el dominio de la cosa comodada (2), compete al
co-

(1) Hermos. *in lege* 1. glos. 1. n. 2. tit. 2. part. 5.(2) Vela *dissert.* 32. n. 44. § 45. Carleval. *de Judic.* tit. 1. disp. 5. num. 4. Mantica *de Tacit. lib.* 9. tit. 2. n. 10. 11. § 12.

comodante contra el comodatario, y sus herederos (1), para que acabados el tiempo, y fin con que se dió la cosa, la restituya salva, y entera (2), con todas las utilidades, que haya producido (3), ó intereses causados, no restituyéndose en la misma bondad (4).

3 La segunda procede á favor del comodatario contra el comodante, para que le abone los daños, que se le siguiéron de quitarle la cosa comodada ántes de tener efecto el uso para que se dió, ó acabar el tiempo estipulado (5), con los gastos hechos en ella, excepto los de su comida, y demas tenues, que por razon natural pertenecen al que usa de la cosa (6).

Demanda por la accion directa negotiorum gestorum.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ánte Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que este se introduxo á administrar aquellas, ó las otras haciendas, que mi Parte tiene en esta Villa, con motivo de haber pasado á tal Ciudad, cogiendo los frutos, y cobrando las rentas producidas, que ascienden á tanto, como resulta de su declaracion, hecha á instancia de mi Parte, que presento, y juro: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. al pago de la

ex-

(1) Ley 5. tit. 2. part. 5.

(2) Ley 3. §. Si reddita. ff. Commodati.

(3) Ley 5. §. Usque ideo. ff. eod.

(4) Hermos. in leg. 9. glos. 2. num. 2. tit. 2. part. 5.

(5) Idem loco cit. glos. 1. num. 6. leg. 23. ff. Commodati.

(6) Ley 7. tit. 2. part. 5.

expresada cantidad á mi Parte , con mas los daños , y menoscabos seguidos á las haciendas por su mala versacion en ellas : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.



Pedimento por la accion contraria.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ánte Vm. como mas haya lugar en Derecho , pongo demanda á S. y digo , que habiéndose este ausentado en el año de tantos , se introduxo mi Parte , por hacerle bien , y merced , á administrarle sus bienes , y rentas , de las que se halla satisfecho , como resulta de los recibos , que presento , y juro : mediante lo qual , y de deber el insinuado S. abonar á la mia tanta cantidad , que invirtió en reparar aquellos,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , y admitida esta demanda , se sirva condenar al enunciado S. á que dé , y pague á mi Parte la expresada cantidad : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.

I Llámanse accion directa *negotiorum gestorum* la que compete al dueño de los bienes contra el que se introduxo en ellos sin su poder , para que se le apremie á dar razon de su administracion , exhibiendo el libro de cargo , y data con claridad , y distincion , probando la verdad de todos sus capítulos ; y dada , con-

denarle en lo que no hizo , lo que debió hacer , y re-
tuvo de la gestion (1) , apellidándose útil en el suce-
sor del dueño , que la promueve contra el que lo sea
del gestor (2).

2 Dícese accion contraria la que compete al ges-
tor contra el dueño de los bienes administrados , para
que este le abone las impensas útiles , ó necesarias , que
hizo en ellos (3) , no habiendo formalizado la gestion
por oficio de piedad , afecto doméstico , ó de obsequio;
en cuyos casos se presume no tuvo ánimo de obligar-
le ; sino es que conste protestó ántes lo contrario (4) ,
quedando siempre el gestor obligado á prestar , aun la
culpa levísima (5).

3 Con motivo de estas acciones es indispensable
sentar la de *in rem verso* , ó *útil subsidiaria vindica-
cion* , que compete á favor de aquel , que invierte su
dinero en negocio , ú utilidad de otro , aunque entre
ellos no se haya celebrado ningun contrato , ó quasi,
ni alguna obligacion , que se dice madre de la accion
personal , y sin la que no puede darse esta , como no se
da hijo sin madre (6). Siendo indispensable para que
proceda , no solo que la cantidad invertida lo fuese en
utilidad de aquel para quien se hizo el negocio , sino es
que dure lo invertido (7) , á distincion de la accion *ne-
gotiorum gestorum* , que compete para recuperar lo im-
pedido con buena fe , habiendo el gestor formalizado
los

(1) Cujac. *lib. 11. Observ. cap. 9. Garcia de Expens. cap. 20. ex num. 22.*

(2) Pichard. *in Instit. §. 1. ex n. 33. tit. 28. lib. 3.*

(3) Garcia de Expens. *cap. 7. num. 19.*

(4) *Id. cap. 4. num. 4.*

(5) *Ley 26. §. seq. tit. 12. part. 5.*

(6) Capic. *Lat. cons. 95. ex n. 9. Costa de Remed. subsid. remed. 12. num. 4. Luca de Cred. in Sum. n. 149.*

(7) *Id. disc. 72. num. 7.*

los negocios en utilidad del ausente, aunque no dure lo hecho (1).

4 En donde son inseparables de la cosa las mejoras hechas de mala fe por el meliorante en ella, le compete la accion equitativa de *in rem verso*, resistiéndose el mejorado á su abono (2).

Pedimento por la accion directa Mandati.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ánte Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que habiéndole mi Parte conferido su Poder en tantos de tantos para la compra de tal finca en tanta cantidad, que le entregó desde luego á M. se halla aquel en el goce, y posesion de la insinuada heredad desde entónces, sin querer darla á mi Parte, como está obligado, no obstante haberle reconvenido varias veces para ello: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitiendo á mi Parte esta demanda, se sirva condenar al expresado S. á que le dé, y entregue la referida finca con los frutos, y rentas, que haya producido: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Pedimento por la accion contraria.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ánte Vm. como mas ha-

(1) Pichard. *loco cit. num. 56.*

(2) Luca de Alien. *disc. 4. num. 19.*

haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que habiendo este conferido á mi Parte el correspondiente Poder para la compra de esto en tal Feria, por la cantidad, que pudiese, la hizo con efecto en tanto, consumiendo en su conduccion aquello, ó lo otro: mediante lo qual, y de negarse á abonar á la mia tanta cantidad, que suplió por él.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que dé, y pague á mi Parte la referida cantidad: Pido justicia, costas, jurro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Para la perfecta inteligencia de estas acciones es indispensable suponer hay dos especies de mandatos: uno judicial (1); y otro extrajudicial, que, ó es general para todos los negocios, ó especial para solo algunos, confiriéndose siempre, y aceptándose graciosamente; porque mediando interese, degenera de mandato, y pasa á arrendamiento (2).

2 Supuesto este inconcuso principio, el mandato, como cosa, que consiste en puro hecho, no se presume en deuda, sino se prueba (3) con esta distincion: el judicial por instrumento de necesidad (4); y el extra-

(1) Pareja de Instr. tit. 5. resol. 10. per tot.

(2) Gratian. Discept. cap. 145. quasi per tot. sed precipuè ex numer. 22.

(3) Vela dissert. 24. n. 52. Pareja de Instrum. tit. 5. resol. 10. n. 3.

(4) D. Gregor. in leg. 21. tit. 5. glos. 1. part. 3. Rodrig. de Forma examinandi processum, cap. 3. ex num. 19.

trajudicial por Escritura, testigos (1), ó por presunciones (2), cuales son hacer negocio de otro á su vista, ciencia, y paciencia; en cuyo caso se induce un tácito mandato (3), como en otros muchos, atendidas sus particulares circunstancias, y mirados los estilos, y costumbres de los Tribunales, ó Países, y la qualidad de las causas, ó gravedad de sus perjuicios (4).

3 Expuesta ya la diferencia de mandatos, y su division, nacen siempre de ambos dos acciones: La una directa á favor del mandante contra el mandatario, para que le dé, y entregue lo que cobró en Juicio, ó compró fuera de él á su nombre con el dinero, que á este fin le dió, aunque no explicase al tiempo de la compra la hacia para el mandante, por deber presumirse así (5). Y la otra contraria á favor del mandatario contra el mandante, para que le abone los gastos, que hizo en la execucion del mandato judicial, ó extrajudicial (6), habiendo observado á la letra, como debe los fines de su comision, sin excederse en qualidad alguna de la forma, por ser de otro modo nulo quanto haga (7); y quedar desnudo de esta accion, para repetir por las impensas, al paso que responsable por la directa (8).

4 Explicadas ambas acciones, concibo muy oportu-

(1) Vela *dissert.* 38. *ex num.* 49.

(2) Luc. *de Judic. disc.* 6. *ex num.* 3.

(3) Ley 10. *tit.* 34. *part.* 7.

(4) Luc. *ubi supr.* *num.* 4.

(5) Vela *dissert.* 38. *num.* 51.

(6) Pichard. *de Action.* q. 19. *num.* 23.

(7) Aceved. *in leg.* 4. *ex n.* 1. *tit.* 5. *lib.* 3. *de la Recop.* D. Cast. *lib.* 4. *Controv.* *cap.* 36. *ex num.* 36.

(8) *ff. Mandati.*

uno sentar los modos, por que se acaba el mandato; y son, el primero por el concurso, ó cesion de bienes, que haga el mandante; en cuyo acto se dice, ya declarado fallido (1). El segundo, acabada, ó renunciada la administracion por la muerte, cesion, privacion, ó prohibicion, si se hubiese conferido el mandato en contemplacion de aquella, como al Prelado, Párroco, poseedor de mayorazgo, usufructuario, y otros semejantes: en cuyos casos procede esta doctrina, aunque la cosa no esté íntegra, y el Procurador se haya hecho dueño del pleyto (2). El tercero por la muerte del mandante, estando la causa íntegra (3). Y el quatro acabada la cosa, ó pleyto para que se constituyó el mandato (4).

Pedimento por la accion de depósito contraria.

F. en nombre de N. vecino de, &c. de quien presento Poder en debida forma, ánte Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que habiendo este voluntariamente depositado en mi Parte esto, ó aquello, le fué indispensable hacer para su custodia tales, y tales gastos: mediante lo qual, y de ser aquel responsable á ellos, como invertidos en su utilidad,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que dé, y pague á mi Parte la re-

(1) D. Cast. lib. 4. Controv. cap. 54. ex num. 36. D. Pedro Diez Noguero en la aleg. 16. desde el num. 101.

(2) Add. ad D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 8. ex n. 6. Vancio de Nul. Sent. tit. Ex def. mandat. n. 171. & seq.

(3) Noguero. allegat. 25. num. 124. & seq.

(4) D. Salgad. in Labyr. part. 1. cap. 28. per tot.

referida cantidad: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Llámase depósito á aquella convencion de guardar graciosamente la cosa, que se entrega, baxo la condicion de restituir (1); cuyo nombre se toma de la preposicion *de*, y el verbo *pono*, que tanto significa como poner la cosa en otra mano (2).

2 En el depósito se hallan muchas especialidades, que no concurren en los demas contratos, por lo que es mas privilegiado que todos, excepto la dote (3): no siendo título translativo de dominio, ó posesion, como que siempre queda en el deponente (4), sino es que por convencion de las Partes se acuerde lo contrario, estipulándose la devolucion, no de lo mismo depositado, sino es del equivalente; en cuyo caso retiene la naturaleza de depósito, y no pasa á la de mutuo (5).

3 Divídese el depósito en regular, é irregular: aquel se llama, quando se deposita alguna cosa con pacto de restituir la misma: y este siempre que se haga, dando facultad al depositario de usar de la cosa depositada; en cuyo caso pasa á la naturaleza de mutuo, sin desnudarse el deponente de la accion de depósito; cuyo contrato recíprocamente miráron las partes en su principio (6), y debe llamarse mixto, por retener los derechos

(1) *Ley 1. tit. 3. part. 3. D. Cast. lib. 3. Controv. cap. 16. n. 2.*

(2) *D. Salg. in Labyr. part. 1. cap. 13. §. 1. n. 18. D. Cast. lib. 3. Controv. cap. 16. num. 1.*

(3) *Idem num. 13.*

(4) *D. Larrea decis. 14. num. 22.*

(5) *Id. n. 3. & 4. D. Cast. ubi supr. n. 25. vers. Sed in contrar.*

(6) *Id. ex num. 39.*

chos de uno, y otro (1), distinguiéndose el uno del otro, en que por el irregular queda el depositario obligado como deudor de género, aun por cualesquier caso fortuito (2), á distincion del regular, en que solo queda responsable, pereciendo la cosa por su dolo, ó culpa lata; pero no por la leve, ó caso fortuito (3).

4 Explicadas ya las dos especies de depósito, haciendo tránsito á las acciones, que comprehenden ambos libelos, llámase directa la que compete á favor del deponente contra el depositario, para que le restituya la cosa depositada con todos los frutos percibidos, y que pudiéron percibirse desde el día de la interpretacion (4), cuyo derecho es ejecutivo, constando del depósito por instrumento, ó confesion de parte, sin poder desvanecerle la excepcion de compensacion, por líquida que sea (5), ó el irregular la de *non numerata pecunia* (6).

5 Intentada esta accion, negándose el depositario á restituir el depósito sin justa causa, se constituye en dolo, y sufriendo la condenacion, se hace infame, por lo que, como deuda de delito, puede ser preso por ella el noble, ó otro cualesquiera privilegiado (7).

6 Dicese accion contraria la que compete al depositario contra el deponente, para que le abone los gastos hechos en la custodia de la cosa depositada (8). Dis-

tin-

(1) D. Larrea loco cit. num. 66.

(2) D. Cast. ubi sup. num. 35.

(3) Ley 5.ª y 20.ª ff. Depos. D. Larrea num. 12.

(4) Hermos. in leg. 8. glos. 10. num. 7. tit. 3. part. 5. D. Larrea loc. relato num. 57.

(5) D. Cast. ubi supr. ex num. 6.

(6) D. Larrea num. 47.

(7) D. Salg. in Labyr. part. 1. cap. 41. num. 25. y 32.

(8) Pichard. de Actionib. q. 20. per tot. Petr. Gregor. in Syntag. lib. 23. cap. 3. per tot.

tinguiéndose esta de aquella, en que solo la contraria puede intentarse (no militando una justísima causa), pasado el término prescrito para la restitucion, á distincion de la directa, que se promueve en qualesquier tiempo (1), excepto si los bienes del deponente fuesen publicados; en cuyo caso solo puede pretender la restitucion del depósito el Fisco: ó si concurriesen á esta pretension el deponente poseedor de mala fe, y el verdadero dueño de la cosa depositada, á quien debe restituírsele, acreditando el dominio (2).

7 Conocidas ambas acciones, y sus particulares circunstancias, es muy oportuno explicar las del secuestro, que se llama al depósito de la cosa, que se controvierte en Juicio, para que se restituya al litigante, que obtenga (3), cuyo medio es permitido, y mandado en veinte y ocho casos (4).

8 Divídese en tres especies: en extrajudicial, ó convencional, necesario, y mixto. Llámase el primero al que se hace de la cosa litigiosa por convencion de las Partes litigantes en una fiel persona hasta la determinacion del pleyto (5). Dícese el segundo aquel, que se hace en virtud de decreto judicial, ó por el pleyto pendiente, ó porque se recela del que posee su dilapidacion (6). Y últimamente se describe el tercero aquel, que se hace por mandato judicial, y autoridad de la ley á peticion de la Parte: ó sin ella, quando de los bienes, que no son litigiosos, se teme su destruccion en perjuicio de tercero,

pa-

(1) Ley 1. §. penult. & §. 2. ff. *Deposit.*

(2) Hermos. in leg. 6. glos. 2. ex num. 4. tit. 3. part. 5. Mant. de Tacit. convent. lib. 10. tit. 19. & 20. Pet. Gregor. ubi sup. cap. 4. per tot.

(3) Ley 1. tit. 3. part. 5.

(4) Sahagun in cap. 2. ex num. 21. de *Sequest. pos. & fruct.*

(5) Hermos. ad leg. 2. glos. 4. ex n. 1. tit. 3. part. 5.

(6) *Id.* ex n. 7.

para cuya seguridad el Juez decreta el secuestro (1).

9 Esta última especie es la que mas se acomoda á los bienes del concurso puestos en secuestro, para que baxo una segura custodia se afiancen los acreedores en el cobro de sus créditos, sin dexar arbitrio al deudor para enagenarles (2): sucediendo lo mismo al secuestro, que se hace de los bienes de mayorazgos, sobre cuya sucesion se sufre pleyto de tenuta, durante el litigio (3).

10 Diferénciase el secuestro del depósito, como la especie del género; y así las mas de las veces usan los Jurisconsultos de una de las dos voces como una cosa misma, juzgando al secuestro por las propias reglas del depósito (4).

Demanda en la accion pro socio in 1. & 2. casu.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ánte Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que en el año próximo pasado contraxo este con mi Parte compañía universal de sus bienes, caudal, y efectos; á cuya consecuencia, cumpliendo la mia con lo estipulado, le hizo formal entrega de los suyos, confiriéndole Poder bastante para que á nombre de ambos girase las negociaciones mas oportunas: mediante lo qual, y de no haber desde entónces hasta hoy incorporado, como debia, el insinuado S. sus bienes, con los de mi Parte, dividiendo entre uno, y otro los frutos, que hayan producido.

A

(1) Rodrig. de Privileg. cred. notatu dignus in cap. 6. ex n. 14. Menoch. de Arbitrar. cas. 78.

(2) D. Salg. in Labyr. part. 1. cap. 13. §. 1. n. 17.

(3) Id. ubi sup.

(4) D. Salg. loc. cit. n. 20. & in 3. part. cap. 6. ex n. 2.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder; y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que incorpore sus bienes, caudal, y efectos con los de la mia, como asimismo á la division de las rentas vencidas, y restitution de las correspondientes á mi Parte desde el dia del contrato: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Pedimento solicitando la disolucion de la compañía,
in tertio casu.

E. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ánte Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que mi Parte hizo compañía universal de sus bienes con D. de este mismo vecindario, como resulta del Instrumento que presento, y juro: mediante lo qual, y de que por fallecimiento de este ha quedado disuelta,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitida esta demanda, se sirva mandar se le haga saber á B. P. y M. hijos, y herederos de aquel, presenten el libro de cuenta y razon, que llevaba su padre, y nombren por su parte perito, para que con R. que por la mia nombro, formalicen las correspondientes liquidacion, y adjudicacion á cada uno de lo que legítimamente les corresponda: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Por presentados, y como lo pide.

x Para la perfecta inteligencia de estas acciones es in-

indispensable suponer se llama compañía á aquel contrato perfecto solo con el consentimiento, por el que dos, ó mas se comunican sus bienes, dinero, ó industria á un lucro, y daños comunes entre ellos (1), cuya comunicacion unas veces es por cierto tiempo, y otras por toda la vida de los compañeros (2).

2 Este contrato no solo puede celebrarse expresa, sino es tácitamente por actos nada equívocos, positivamente ciertos, y concluyentes, impracticables sin el derecho, y nombre de compañía (3), como que nunca se presume en duda, sino es la continuada entre los cónyuges, permaneciendo el uno, muerto el otro, en la posesion de los bienes comunes (4).

3 La compañía puede ser universal, ó particular: aquella es la que se hace de todos los bienes, ó con especificacion de presentes, y futuros; que induce una especie de fraternidad, durante la qual no se dá distincion de propio á ageno (5), ó indistintamente; en cuyo caso, aunque se extiende á los bienes posteriormente adquiridos (6), solo se comunican entre los compañeros los que provengan de título oneroso, pero no de lucrativo (7). Siendo digno de advertir, que en la compañía universal pasa el dominio, y posesion de todos los bienes adquiridos ántes de ella, y despues en su nombre,

(1) *Ley 1. tit. 10. part. 5. leg. 1. Cod. pro Socio. Gomez tom. 2. Var. cap. 5. num. 1.*

(2) *Otero de Pasc. cap. 22. per tot.*

(3) *D. Salg. in Decis. ad Labyr. dec. 158. ex n. 5.*

(4) *Matienco in l. 2. glos. 1. ex num. 23. tit. 9. lib. 5. de la Recop. Valasc. consul. 93. § 166. per tot. D. Cast. lib. 1. Contr. c. 3. n. 121.*

(5) *Luc. de Credit. disc. 161. ex n. 4.*

(6) *D. Greg. Lop. in leg. 3. glos. 2. tit. 10. part. 5. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 2. per tot. Mant. de Convent. lib. 6. tit. 9. n. 13.*

(7) *D. Palac. Rub. in Rub. §. 67. ex n. 63. Noguier. alleg. 11. ex num. 122. Gutierr. lib. 2. Practic. quæst. 120. num. 6.*

á cada uno de los compañeros *ipso jure* sin la entrega (1).

4 Dicese compañía particular aquella que no se hace de todos los bienes , sino es de algunos entre dos , ó mas , como v. g. la que se verifica entre los hermanos , ó otras conjuntas personas , que poseen *pro indiviso* los bienes de sus padres , y mayores con cierta especie de comunidad de vida en aquel género , aunque en los demas conozca cada uno su porción , ó la que se celebra en algun negocio especial de mercaderías , naos , &c. (2).

5 Expuestas ya las especies de compañía , es tambien preciso suponer , que quando el capital es igual , no valen los pactos de dividirse los lucros con desigualdad entre los compañeros , á distincion del caso , en que uno ponga mas dinero , ó industria que otro (3) : siendo digno de advertir , que aunque en la compañía universal todo lo que gane qualquiera de los compañeros es visto adquirirlo á nombre comun , no sucede así en la particular , si lo adquirido no perteneciese al arte , y exercicio de la compañía contrahida (4).

6 Como conocidos los modos de atarse las cosas , sea forzoso conocer los de disolverse , me es preciso sentar se acaba la compañía de muchas maneras: La primera por la recíproca voluntad de los compañeros ; en cuyo caso debe hacerse saber á todos aquellos que pueden contraer con el que á nombre comun

Tom. II.

H

gi

(1) D. Covarrub. lib. 3. *Variar. cap. 19. in princip.* Gutierr. lib. 2. *Practic. q. 118. ex num. 2.* Matienz. in leg. 2. glos. 3. ex num. 6. tit. 9. lib. 5. de la *Recopilac.*

(2) Luc. de *Credito* , disc. 161. ex num. 5.

(3) D. Covarr. lib. 3. *Var. c. 2. n. 3.* Mantic. de *Tacit. convention.* lib. 6. tit. 4. ex n. 7. D. Larrea alleg. 33. n. 17.

(4) D. Salgad. in *Decis. ad Labyr. decis. 102. ex n. 5.*

gira los negocios de la compañía , bien por edictos, ó en la forma acostumbrada (1). La segunda por la muerte natural , ó civil de alguno de los compañeros, cuya regla general se limita en la compañía del arrendamiento de Rentas Reales, que pasa á los herederos, y se dice colegiativa , porque toda reside en cada uno de aquellos como un solo cuerpo (2). La tercera por el lapso del tiempo estipulado (3). Y últimamente por otras muchas , cuya justificacion queda á arbitrio del Juez (4).

7 Supuesta esta noticia , produce el contrato de compañía en tres casos otras tantas distintas acciones: La primera para que se incorporen los bienes de los compañeros en conformidad de la obligacion : La segunda para la division , y restitution de frutos con arreglo al contrato social : Y la tercera para la disolucion del negocio por qualesquiera de sus causas.

Demanda en la accion Familiæ erciscundæ.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo , que S. padre que fué de mi Parte , le instituyó por su heredero , como asimismo á B. y P. segun aparece del testamento , que en debida forma presento , y juro : á cuya consecuencia, aceptada la herencia por todos , y tomada su posesion, se han conservado los bienes , en que consiste , basta hoy *pro indiviso* , sin embargo de haber mi Parte practi-

(1) D. Salgad. *decis.* 30. *ex num.* 2. *usque ad* 12. *Luc. de Cred. disc.* 29. *num.* 5.

(2) *Luc. de Regal. disc.* 91. *per tot. sed precipue ex n.* 4.

(3) *Mantica de Tacit. convent. lib.* 6. *tit.* 25. *per tot.*

(4) *Luc. ubi sup. n.* 6. & 7.

ticado con aquellos sus hermanos varias diligencias, para que tuviese efecto la particion: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar se les haga saber á los enunciados B. y P. nombren por su Parte perito, para que con R. que por la mía nombro, partan, y dividan los expresados bienes, adjudicando á cada uno lo que legítimamente corresponda: Pido justicia, juro, &c.

Auto.

Como lo pide.

1 Para la perfecta inteligencia de esta accion es de suponer hay tres especies de compañía entre los hermanos, la que no solo puede celebrarse por pacto, ó estipulacion, sino es con el tacito consentimiento: v. g. la comunidad de bienes entre ellos, sin darse cuenta unos á otros (1).

2 La primera especie es de Mesa, llamada así, porque despues de la muerte del padre, viven todos á una sola, cuya compañía hace comun todo aquello que mira á la comida, ó gastos hechos con su ocasion, aun teniendo unos hermanos mas familia que otros (2). La segunda es la que contraen de todos los bienes sin distincion (3). Y la tercera la que formalizan con la conservacion de su legítima *pro indiviso* (4).

(3) Supuesta esta diferencia, es constante principio
H 2 pue-

(1) D. Castillo lib. 1. *Controv. cap. 3. ex num. 119. Valasc. cons. 93. per tot.*

(2) Mantic. de Tac. lib. 6. tit. 2. ex n. 2. Michal. de Frat. part. 2. cap. 4. §. 5. per tot.

(3) Id. cap. 14. per tot.

(4) Idem cap. 6. §. 7.

puede provocar qualesquiera de los hermanos á la division de los bienes comunes por medio de Contadores que nombran los interesados ; formalizándose *ex equo*, & *bono*, porque no haciéndolo así, se rescinden las fraudulentas, no habiéndose executoriado (1). Siendo digno de advertir, que hecha la division, quedan unos, y otros obligados al saneamiento de lo adjudicado á qualesquiera de ellos, aunque no se estipulase, por hacer aquella las veces de permutacion, aun habiéndose evacuado á consecuencia de decreto judicial ; no pactándose lo contrario (2).

4 Si qualesquiera de los hermanos hubiese administrado solamente los bienes conservados *pro indiviso*, está obligado á dar cuenta, y razon de estos (3), sin poderse excusar á ello con el pretexto de no haber hecho inventario, ó libro de asiento ; porque en este caso se deferirá en el juramento *in litem* del actor, tanto sobre la cantidad, como la qualidad, ó precio de las cosas, y frutos (4). Siendo digno de notar, que aunque el hermano administrador no puede pedir salario á los demas por la administracion (5), puede el Juez señalársele atendida la qualidad del encargo, y sus negocios (6).

Demanda por la accion Communi dividundo.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien pre-

(1) Michali. *ubi sup.* c. 38. & 43. d. n. 20. D. Covarr. *in Pract.* c. ultim. num. 3. Rachim. *lib.* 6. *Controv.* c. 37. *per tot.*

(2) Menoch. *de Pras.* *lib.* 3. *pras.* 118. n. 16. Pereg. *de Fideicom.* art. 52. *ex n.* 52. Fusar. *de Subst.* q. 599. *per tot.*

(3) Michalor. p. 3. *cap.* 44. *ex n.* 1.

(4) Dec. *cons.* 178. *Proc. de in litem jurando*, §. 13. *ex n.* 5.

(5) Ubald. *de Duob. frat.* p. 6. q. *ultim. per tot.*

(6) Menoch. *de Arbitrar. cas.* 512. *cent.* 6.

presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , digo , que B. dió á mi Parte, y á S. de este mismo vecindario , tal cosa , que han conservado *pro indiviso* hasta hoy: mediante lo qual, y de convenir al derecho de la mia se parta entre ambos como corresponde,

A Vm. pido , y suplico se sirva mandar se le haga saber al referido S. nombre por su parte perito , para que con R. que por la mia nombro , dividan la insinuada casa , adjudicando á cada uno lo que legítimamente le tocase : Pido justicia , juro , &c.

Auto.

Como lo pide.

1 Antes de pasar á explicar esta acción , es indispensable suponer , que como ninguno puede ser obligado á permanecer en comunidad con otro (1), queda en su arbitrio solicitar la division de la cosa comun , que es *el departimiento que hacen los hombres entre sí de lo que han comunalmente* (2).

2 Supuesto este principio , se introduxo el Juicio *Communi dividundo*; porque como la acción *pro socio* pertenece mas á las prestaciones personales , que á la division de las cosas comunes , fué preciso erigir una, que solo tuviese este objeto , bien naciese la comunidad de compañía , ó bien de otra cualesquiera causa, excepto herencia , ó confusion de términos (3). Siendo digno de notar , que si una casa , ó pared de medianería necesitase de reparos , puede cualesquiera de los com-

Tom. II.

H 3

pa-

(1) Luc. de Praem. disc. 42. n. 6.

(2) Tit. 15. part. 6.

(3) L. 1. 2. & 4. ff. Communi divid.

pañeros solicitarlos, ú por este Juicio, ó el *uti possidetis* (1).

3 Se llama en el derecho dobles los Juicios *Familie erciscundæ*, *Communi dividundo*, y *Finium regundorum*, porque en ellos uno, y otro litigante hace el oficio del actor, y de reo, apellidándose demandante tan solo el que provoca (2).

4 Verificada la accion propuesta, se formaliza la division de la cosa comun, adjudicando á cada uno de los comuneros lo que legítimamente correspondá; á cuyo fin se nombran por las Partes peritos (3), que adjudican la cosa comun indivisible á uno por sorteo, ó licitacion, condenándole á pagar al otro el valor de la parte que le correspondia (4).

Pedimento solicitando un apeo.

F. en nombre de N. vecino de esta Villa, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que mi Parte tiene en el término de esta jurisdiccion varias tierras, y huertas confinantes con las de B. P. y M. como resulta de los instrumentos que presento, y juro: mediante lo qual y de convenir al derecho de la mia hacer apeo de sus lindes, y reconocimiento de ellas, para que no se obscurezcan,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar se practique con citacion de los insinuados B. P. y M. á quienes se les haga saber presenten los títulos de pertenencia

(1) L. 12. ff. eod.

(2) L. 13. § 29. ff. de Judic.

(3) Ayora de Partit. p. 1. c. 2. n. 14.

(4) L. 10. tit. 16. p. 6. Luc. de Hæred. disc. 35. ex n. 2.

cia de aquellas; y fecho, se me entregue todo para pedir lo conveniente: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Como lo pide.

1 No hay ley alguna, ó mas necesaria en el principio, ó en el uso, que la de los términos, ó límites, pues aun se prohíbe su confusion por el *Deuteronomio*: á cuya consecuencia, poco tiempo despues de fundada Roma, se establecieron varias leyes con el fin de impedir la; acordando sabiamente, que entre las heredades confines se dexase el espacio de cinco pies, como un grado geométrico (1).

2 De este principio le tuvo la accion *Finium re-gundorum* mixta, como las dos antecedentes (2), y dirigida á que los términos antiguos se restituyan por el officio judicial, ó si no aparecen, se señalen de nuevo, como que todo fundo se dice tiene sus ciertos, y determinados fines (3). Pero como toda la dificultad pendia de conocerles para señalarles, debe ante todas cosas observarse la posesion (4), á cuyo fin uno, y otro han de producir los documentos justificativos de su intencion, como en todo Juicio doble (5).

3 No verificándose la posesion, se prueban los términos, ó fines con los antiguos monumentos, v. g. por la zanja, árboles, autores, autoridad del censo impuesto ántes de principiarse el pleyto, con la fama antigua, presuncion de derecho, y otros semejantes

H 4

re-

(1) D. Pichard. *in Inst. lib. 4. tit. 6. §. 20. n. 38.*

(2) *Id. n. 47.*

(3) D. Cast. *lib. 5. Controv. cap. 62. n. 10.*

(4) *L. 24. ff. de Rei vindic.*

(5) Pichard. *ubi sup. n. 49.*

requisitos (1), sino es que contra esto se haga una prueba superior con la verdad de las sucesiones, y aumento, ó diminucion de las heredades á arbitrio de los poseedores (2). Pero si los términos en todo, ó en parte no pueden cómodamente dividirse, bien porque son oscuros los derechos probados por los contendientes en posesion, y propiedad, ó bien por otra alguna causa, puede el Juez dirigir los nuevos términos de otra suerte por adjudicacion, y condenacion *ex æquo, & bono*, para quitar de en medio la obscuridad; á cuyo fin deberá ir él mismo á las heredades (3); ó dar comision á qualesquiera Escribano, si se hallare justamente ocupado, para que con citacion de las Partes (4) declaren los peritos por su medida los términos de las heredades, cuya declaracion impone fin á la controversia (5).

4 Despues de declarada la questão de division de términos, si se atreviese alguno de los interesados á usurpar al otro parte de su fundo, incurre en las penas establecidas por Derecho contra los que despojan á los poseedores de sus posesiones (6).

Demanda por la accion Institoria.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. y digo, que este tiene puesto á P. su hijo en tal tienda para la

(1) Montano de *Finium regundor. cap. 50. & seq. per tot.*

(2) *Id. cap. 21. & 22.*

(3) Luc. *notatu dignus de Judic. disc. 24. per tot.*

(4) D. Castro de Arauj. *discept. 4. ex n. 70.*

(5) Montano *cap. 30. & 32. per tot.*

(6) *Id. cap. 40. ex n. 20.*

la compra, y venta de estos, ó aquellos géneros de que se surte, á cuya consecuencia le vendió mi Parte tales, y tales en tanta cantidad, á pagar por tal tiempo, que es pasado: mediante lo qual, y de excusarse á ello el enunciado S. sin embargo de varias reconvenções hechas á este fin,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder; y admitida esta demanda, se sirva condenarle á que dé, y pague á mi Parte la referida cantidad: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Una de las acciones pretorias personales que introduxo la equidad de los Pretores, fué la institoria; para cuya plena inteligencia es de suponer, que la voz *Institor*, de donde nace, significa tanto como aquel que es puesto en alguna taberna, ú otro lugar público, apto para exercer qualesquiera negociacion terrestre con la compra, ó venta de las especies de su surtimiento (1).

2 Supuesto este principio, llámase Institoria la accion que se da á favor de aquel que contrae con el Institor en los géneros pertenecientes á su negociacion contra aquel, que le puso en ella para el pago de lo vendido, ó prestado: de cuya descripcion se infiere, que si el contrato fuese fuera del negocio, no queda el preponente obligado por él (2); pero si al contrario, prestándose al prepuesto dinero para la negocia-

(1) L. 18. ff. de *Instit. act.*

(2) Card. de Luc. de *Cred. & deb. disc.* 106. n. 14. D. Salg. in *Labyr.* p. 1. c. 9. n. 83.

ciacion , que fué deputado , aunque despues no le con- venga en su uso (1).

3 Demostrada ya esta accion , es preciso sen- tar dos cosas : La primera , que el poder del Institor no se extingue por la muerte del preponente , especial- mente si no se hallase entónces la cosa íntegra , por durar hasta que el heredero le revoque (2). Y la se- gunda , que el Institor , Procurador , Síndico , y otros Oficiales públicos , ó privados , no quedan responsa- bles , acabada la administracion , por los negocios que hicieron durante ella , excepto en varios casos especia- lísimos (3).

4 Como la accion Institoria solo se distinga de la Exercitoria en la especie de negociacion , concibo muy oportuno exponer , se llama esta aquella pretoria per- sonal , unas veces de riguroso derecho , y otras de buena fe , que compete por contrato del Patrono , ó Capitan contra el exercitor de la nave , por el pago de la cantidad que deba aquel (4).

Pedimento in actione pro dote non promissa.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , precedida la venia , y licen- cia necesarias , digo , que habiendo mi Parte casado le-

(1) D. Cast. de Aliment. c. 36. §. 3. n. 16. & 17.

(2) D. Salg. in Labyr. p. 2. c. 9. ex n. 112.

(3) D. Cast. tom. 6. Controv. cap. 150. à n. 4. D. Salg. de Regia protect. p. 4. cap. 8. n. 285. y sig. Giurb. dec. 88. & 89. per tot. Guzman de Eviction. q. 53. per tot. Caldas Pereyra de Extinct. Em- phyt. capit. 15. à numer. 59. Hermos. in leg. 49. glos. 1. ti- tul. 5. p. 5.

(4) Card. de Luc. loco cit. D. Carlos Targa en sus celebérrimas Re- flexiones sobre el Comercio Maritimo , c. 10. per tot.

legítimamente con C. hija legítima de S. de este mismo vecindario, como consta de la Partida de casamiento, que exhibo, no traxo esta á su poder dote alguna, ni ahora la tiene, con que pueda la mia alimentarla, y sostener las cargas del matrimonio; por cuya razon el insinuado su padre está obligado á dotarla competente-mente conforme á la calidad de su persona, hacienda que disfruta, é hijos que tiene, á lo menos en tanta cantidad, que es lo que puede tocarla de legítima: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva condenar al enunciado S. á que dote á la insinuada su hija en la expresada cantidad, y la entregue á mi parte, otorgando el correspondiente Instrumento de su recibo: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Pedimento en la accion pro dote promisa, quando no consta de Escritura la promision.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, precedida la venia, y licencia necesarias, digo, que habiendo mi Parte casado legítimamente con E. hija legítima de B. de este vecindario, como resulta de la Partida de casamiento, que exhibo, y juro, la prometió este dar en dote tanto en aquella, y tanto en la otra especie; mediante lo qual, y de que, sin embargo de hallarse la mia sustentando desde entónces las cargas del matrimonio, no ha tenido efecto el cobro de aquella,

A

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , se sirva condenar al enunciado B. á que dé , y pague á mi Parte la expresada cantidad , con los réditos que pudo haber producido desde su promision hasta la entrega : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.

1 Dos obligaciones tienen los padres para con las hijas : la una de casarlas , y la otra de dotarlas : ya porque con las dotes hallan su destino mas pronto , é ya porque con estas son mas apreciadas por los maridos (1) ; cuya regla general , extensiva aun á las hijas existentes fuera de su potestad (2) , se limita en los casos de ser el padre pobre : casar la hija ántes de los veinte y cinco años con un indigno , hacerse ingrata , ó tal , que merezca ser privada de su legitima (3) ; ó haber sido desflorada , por quedar entonces obligado el desflorante á dotarla con transmision de esta obligacion á sus herederos , ó donatarios (4).

2 Supuesta esta obligacion , no puede ser la dote en todos los matrimonios uniforme , porque la experiencia enseña , que las mugeres plebeyas necesitan de ménos dote que las nobles ; y las viudas de mayor que las doncellas : debiendo siempre ser cóngrua para cumplir el padre con su oficio , á cuyo fin se deben atender e caudal , qualidad , y dignidad del dotante , como tambien

(1) Card. de Luc. *de Dote* , disc. 142. ex n. 5.

(2) *Id.* n. 4.

(3) *Id.* num. 34.

(4) *Id.* ubi sup. disc. 170. per tot.

bien la condicion del marido (1), número de hijos, que el padre tenga; y últimamente lo acordado por la Ley del Leyno (2), que sobre otro libelo expondrémos.

3 Explicada ya la obligacion que el padre tiene á dotar las hijas por su oficio, y no porque el Derecho le apremie á ello, me es indispensable advertir se promueve el recurso, que comprehende este libelo, para que se obligue á aquel á dotar sus hijas, no por derecho de accion, y obligacion, sino es por el oficio de Juez. (3).

4 Comprehendida la materia del primer libelo, haciendo tránsito al segundo, se deben al marido, por el retardado pago de la dote los intereses de esta, para cuya pretension son necesarias tres circunstancias; La primera, la promesa de la dote: la segunda, que el matrimonio se haya contrahido; y la tercera, que el marido, sostenga sus cargas (4), debiendo tasarse en España al respecto de los réditos de censos (5); y por esta regla hoy al tres por ciento, sin hacerse distincion, si la dote es espiritual (6), si el donante es menor, ó es aumento de dote (7): si esta consiste en cosas fructíferas, ó infructíferas, como vestidos, plata, ó diamantes (8): si se confirió á arbitrio de tercero (9); y si el marido es pobre, ó rico, Mercader, ó no (10).

Su-

(1) D. Castell. lib. 8. Controv. cap. 36. §. 7. quasi per tot.

(2) L. 1. tit. 2. lib. 5. de la Recopilacion.

(3) D. Castell. de Aliment. c. 66. n. 62.

(4) Luca de Dote, disc. 3, n. 4. D. Cast. de Aliment. cap. 50. n. 6.

(5) Id. num. 14.

(6) Euc. disc. 161. num. 10.

(7) Idem num. 11. et 12.

(8) Idem disc. 198. ex n. 1.

(9) Idem disc. 117. ex n. 7.

(10) D. Cast. loc. cit. ex n. 10.

5 Supuesto ya que desde el mismo día en que el marido sostiene las cargas del matrimonio, se le debe la dote, fúndase la deuda de los intereses, en que retardándose su entrega por el suegro, ó promitente, se comete mora irregular; y así proceden aquellos sin interpelacion (1).

Demanda pidiendo el exceso de una dote inoficiosa.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que habiendo S. padre que fué de mi Parte, casado con B. su hija, y hermana de este con R. en el año próximo pasado, la dió en dote tanto en estas, y aquellas especies, como resulta del instrumento, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que teniendo solo de caudal tanto, no pudo dotarla mas que en esto, que es lo que la correspondia de legítima, y podia tocarla por mejora,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva declarar en el exceso por inoficiosa aquella dote; y á su consecuencia condenar el expresado R. á que le devuelva, y restituya á mi Parte, como corresponde: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 De dos maneras puede considerarse la dote excesiva: La primera, si excediese su suma de la establecida por el Derecho nacional de cada Provincia, como

(1) D. Cast. loc. cit. ex n. 29.

mo v. g. en España de la legítima de la hija dotada, y tercio, y quinto de mejora, en el caso que el que la dió lo podía, quando concedió la dote, teniendo consideracion al valor de los bienes del que la dió, ó prometió, ó al tiempo que aquella fué constituida, ó al de la muerte del que constituyó, ó prometió la dote, segun quisiere elegir aquel á quien fué dada, ó prometida, como acuerda la Ley del Reyno (1): Y la segunda en defecto de derecho patrio, atendido el comun, por lo que respecta al que dota, y recibe (2).

2. Supuesto este principio, tienen los hijos, á cuyas legítimas perjudiquen los padres dando excesivas dotes á sus hijas, la subsidiaria accion llamada de *inoficiosa*, no para anularlas en el todo, sino es para reformatarlas solo en el exceso de la legítima, y mejora (3), la que dura treinta años (4). Y se limita en el caso de haberse hallado presentes todos los hermanos á la dotacion, sin contradecirla, por no inferírseles entónces perjuicio alguno (5).

3. Para intentarse esta accion, ha de verificarse la muerte del padre dotante: ya porque no se da legítima del que vive, y es incierto el derecho de los hijos, que pueden morir ántes que aquel: y ya porque el padre se halla en la posibilidad de adquirir en el medio tiempo de la dotacion, y muerte tantos bienes, que cese la inoficiosidad, cuya regla general se limita siempre que urja alguna presente necesidad; en cuyo caso no queda

(1) Ley 29. de Toro.

(2) Card. de Luc. de Dote, disc. 156. ex n. 13.

(3) Idem ubi sup. disc. 66. num. 2. Campeg. de Dote, p. 1. q. 55. per tot.

(4) Fontanela de Pactis, part. 2. claus. 5. glos. 8. ex n. 19.

(5) Baeza de Non melior. cap. 10. ex n. 78.

da excluido el oficio del Juez para moderar la dote inoficiosa, quedando á su arbitrio estimar por bastante la causa, segun las circunstancias del hecho occurrente (1). No siendo necesario se haya acabado el matrimonio, por cuya ocasion fué aquella inoficiosa, para proceder esta accion, que compete á los demas hijos para completar sus legítimas, bien consista la dote en especie, en cantidad, subsista el dinero dado al marido por el donante, y se haya mezclado, ó consumido por este, á distincion de los acreedores del padre, que carecen de la accion revocatoria, constante el matrimonio, contra el marido no partícipe del fraude (2).

Pedimento de la accion pro dote repetenda.

F. en nombre de N. vecina de esta Corte, y muger legítima que fué de S. ante Vm. como mas haya lugar en derecho pongo demanda á B. y P. de este mismo vecindario, y digo, que habiendo mi Parte casado con aquel en tal año, llevó al matrimonio en dote tanta cantidad, de que se dió por entregado, como resulta del instrumento, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que por fallecimiento del enunciado S. estan obligados á restituirla á la mia los insinuados B. y P. sus hermanos, y herederos con beneficio de inventario, como aparece del testimonio, que con la misma solemnidad exhibo;

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitida esta demanda se sirva condenar á los expresados B. y P. á que

(1) Card. de Luc. *loco relato*, ex n. 6.

(2) *Id. disc. 66. ex n. 9. & disc. 156. ex n. 20.*

que devuelvan, y restituyan á mi Parte la expresada cantidad : Pido justicia , costas , juro , &c.

Otrosí digo , que mi Parte no tiene otros bienes, con que poder sustentarse , que los de la enunciada su dote : mediante lo qual,

A Vm. pido , y suplico me admita informacion, que incontinenti ofrezco al tenor de este otrosí , con citacion contraria ; y dada en la parte , que baste , se sirva mandar , se le den por los insinuados B. y P. los alimentos , y litisexpensas , que fueren del agrado de Vm. con consideracion á la calidad de su persona , y dote , ínterin , y hasta tanto , que se verifique su restitucion : Pido *ut sup.*

Auto.

A lo principal , traslado ; y al otrosí , dé la informacion ; y fecha , Autos.

1. Como se introduxo la dote para ayudar la muger con ella á sostener las cargas del matrimonio , no puede, durante este , pedirla , sino es que de tal modo empobrezca el marido , que se tema justamente podrá consumirla ; ó si empezase á usar mal de su hacienda , y destruirla (1). Pero como acabado el matrimonio , tenga la accion de repeticion en el término, que despues expondrémos, nos es indispensable sentar hay dos especies de dote: La primera se dice real, y verdadera ; llamada así, porque su numeracion , y entrega aparece ante Escribano, y testigos : y la segunda confesada , porque solo resulta de la confesion del marido , que ni le perjudica, ni á sus herederos , aunque exprese la hace para descargo de su conciencia , como dixo , distinguiendo los

casos de ser hecha ántes, ó despues del matrimonio, y sus efectos, uno de los Escritores mas clásicos (1).

2 Supuesto este principio, disuelto el matrimonio, puede la muger pedir sus bienes dotales inmuebles luego de como se verifique la disolucion, á distincion del dinero, y demas bienes muebles, y semovientes, que solo puede pedirles pasado el año de la viudedad (2), excepto en varios casos, como son: si se disolviese aquel, por ser nulo desde el principio: si al tiempo de contraer el matrimonio se pactase entre los cónyuges restituir la dote á cierto dia, y tiempo, en el que deberá restituirse: si el marido la legare á la muger; porque entónces desde el instante de la muerte puede promoverse la restitucion, y si aquel confesare en su testamento, con referencia al instrumento dotal, recibió la dote, que quiere se le pague, y restituya á la muger; porque semejante confesion se convierta en legado, y debe medirse por sus reglas (3) advirtiendole que los frutos de los bienes muebles dotales, habiéndolos durante el año, pertenecen al marido, y desde el dia de su cumplimiento á la muger.

3 Supuesta la accion de repeticion, es indispensable sentar, que siendo la muger pobre, y no teniendo por otro medio de que alimentarse, durante este Juicio, que su dote, estan obligados los herederos del marido á darla alimentos de aquellos frutos, que percibiéron dentro del año (4); á cuyo fin le estan tácitamente hipotecados todos los bienes de este, así como
por

(1) Luca de Dote, disc. 72. 73. & 159. per tot.

(2) D. Castell. loc. cit. n. 4. Luca de Dote, disc. 199. num. 8.

(3) Id. ex num. 7.

(4) D. Castell. de Aliment. cap. 49. quasi per tot.

por su dote (1); de cuya antecedente doctrina se infiere por legítima conclusion, que teniendo la muger otros bienes de que alimentarse, ó careciendo de frutos los retenidos por los herederos, solo estan estos obligados á darla alimentos á cuenta de su dote, aunque les haya interpelado, y hecho todas las diligencias para su cobro (2).

4 Explicada ya la materia de este libelo, ceñida al caso de concurrir sola la muger, repitiendo por su dote, me es indispensable sentar, que quando concurre con otros acreedores del marido, por quien ella se les obligó, subsistirá en tanto su obligacion, en quanto no se perjudique á la mitad de su dote, que debe precisamente sacar, para no quedar indotada; á cuya consecuencia se estimarán válidos, y subsistentes aquellos primeros contratos, que no ofendiéron esta parte reservada, al paso que insubsistentes los posteriores, atendiendo solo á los bienes dotales, para considerar la indotacion, y no los parafernales, ó patrimoniales de la muger (3).

Pedimento solicitando un fiador se le releve de la fianza ántes del lasto.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que habiendo B. de este mismo vecindario, prestado á S. en tal año tanta cantidad, obligándose á su pago por tal tiempo, se constituyó mi Parte su fiador, y principal pagador, como

I 2

mo

(1) D. Salgad. in *Labyr. part. 1. cap. 24. num. 91.*

(2) *Id. n. 2. & 33.* D. Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 1. n. 3. vers. Sexto hinc, &c.* D. Larrea *dec. 37. n. 27.* D. Vela *dissert. 35. n. 49.*

(3) D. Salgad. in *Labyr. part. 2. cap. 4. n. 68.* D. Larrea *allegat. 35. ex num. 25.*

mo resulta de la Escritura , que presentó , y juro : mediante lo qual , y de que por la excesiva dilacion de la fianza está el insinuado S. obligado á relevar de ella á la mia,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , se sirva condenarle á que dentro de un breve , y perentorio término , con denegacion de otro , pague al enunciado B. la expresada cantidad ; y en su defecto dé nueva fianza á satisfaccion de este , desglosándose aquella Escritura en la forma ordinaria : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.

1 Llámase fianza á aquel contrato por el que promete uno solemnemente pagar la cosa , ó dinero , que otro debe , si este no lo pagase (1) : de cuya descripcion se infiere , que obligándose , como hoy regularmente se obligan , los fiadores principalmente , queda reducida su obligacion á la clase de principal , y solo merece el nombre de fianza en un lato sentido (2).

2 Divídese la fianza en judicial , y extrajudicial: aquella se llama la hecha en juicio , que propiamente se dice satisfaccion ; y esta la formalizada en los contratos , explicada ya (3).

3 Supuesto este principio , como el fiador recibe un mandato de pagar , que no se cumple sin el pago , queda impedido , hasta no verificarse este , de promover la libertad de la fianza : sino es en ciertos particulares casos , qualesson : si el deudor dilapidase sus bienes,

(1) Gomez tom. 2. *Variar. cap. 13. num. 1.* & ibi Ayllon.

(2) Luc. de Cred. disc. 98. num. 3.

(3) Hering. de Fidejus. cap. 4. ex num. 11.

nes, por entenderse aquella como tan odiosa aun en las obligaciones censuales con la cláusula *rebus sic stantibus* (1), y si el fiador subsistiese en la fianza *mucho tiempo*; cuya expresion se refiere unas veces á dos años, algunas á cinco, otras á diez, y las mas á la dilacion que sea del arbitrio del Juez, regulado por el hecho, y sus particulares circunstancias (2).

4 Explicada ya la materia de este libelo, concebimos muy oportuno sentar por conclusion, que si el fiador requiriese al acreedor para que este promoviese su demanda contra el deudor, en tiempo que podía lograr el pago de la deuda, y no la promoviese, queda libre de la fianza, no pudiendo sucesivamente pagar el principal (3).

Pedimento solicitando un sucesor de mayorazgo le de el poseedor caucion de restituyendo.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que hallándose S. de este mismo vecindario, en la posesion del vínculo que fundó D. á cuya sucesion es llamado mi Parte despues de los dias de aquel, como resulta de la Escritura de fundacion, que presento, y juro, ha enagenado, y en el dia trata de enagenar las mejores posesiones vinculadas, en conocido perjuicio de sus sucesores, y de lo acordado por el fundador: mediante lo qual,

Tom. II.

I 3

A

(1) D. Cast. lib. 4. Controv. cap. 59. n. 43. Tusc. lit. F. conclus. 316. Peguera decis. 190. per tot. Luc. de Cred. disc. 103. n. 9.

(2) Id. n. 10. D. Larrea decis. 93. per tot. ley 14. tit. 12. part. 5. l. 45. ff. de Fidejus. Guzm. de Evict. q. 13. ex num. 44. Cancer. Variar. 1. p. cap. 5. ex n. 84. Rodrig. de Reddit. lib. 2. q. 13. per tot. Barbos. de Dictionib. verbo Diu.

(3) Salg. in Cabyr. part. 1. cap. 27. ex num. 56. Nog. alleg. 40. num. 58. D. Menchaca Controv. illust. cap. 33. per tot.

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , me admita informacion , que incontinenti ofrezco al tenor de este Pedimento , con citacion contraria ; y dada la bastante , se sirva declarando los enunciados bienes sujetos á restitution , y á mi Parte por inmediato sucesor del insinuado S. condenarle á que dé á la mia las correspondientes fianzas de conservar aquellos segun , y como estaban al tiempo que se le dió su posesion : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Dé la Informacion ; y fecha , Autos.

1 Fué siempre gravísima questão : si el poseedor de bienes vinculados esté obligado á dar fianzas al inmediato sucesor por su restitution. Y haciéndose de ella cargo varios Autores (1) , consideran para su resolution dos casos : El primero , quando no concurre causa de sospecha en el poseedor , distinguiendo si depende el mayorazgo de testamento , por el que el heredero gravado queda en la obligacion de dar fianzas de restituir al inmediato sucesor ; ó nace de contrato , que participando de la qualidad de revocable , se gobierna en la disputa por las reglas dadas á lo dispuesto en testamento ; y siendo irrevocable , dexa desvanecida la caucion. Y el segundo , quando hay justa causa , por la que se sospeche la dilapidacion , cuyo peligro , que amenaza al inmediato sucesor , no pueda por otro medio evitarle , atendida la qualidad de las cosas , y per-

(1) D. Molin. *de Primog. lib. 1. cap. 15. per tot.* D. Castell. *tom. 5. Controver. cap. 126.*

sonas , que pidiéndole caucion al poseedor ; en cuyo caso procede esta sin disputa (1).

2 Supuesto este principio , se infiere de él , que solo puede pedir al poseedor de fianzas el que le sea inmediato sucesor (2).

Demanda de jactancia.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , digo que hallándose mi Parte, y anteriormente sus causantes , en la quieta , y pacífica posesión de tal heredad , ha llegado ahora á su noticia que B. de este mismo vecindario , sin causa legítima , se anda jactando tener que poner á la mia instancia sobre aquella : mediante lo qual , y de no ser justo continúe en esta jactancia,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentado el Poder , me admita informacion , que incontinenti ofrezco al tenor de este Pedimento ; y dada la bastante, se sirva mandar se le haga saber al insinuado B. que dentro de un breve y perentorio término , que por Vm. se le asigne , use de su derecho , con apercibimiento de imposición de perpetuo silencio , baxo una grave multa: Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Dé la Informacion ; y fecha , Autos,

¶ Para la perfecta inteligencia de este libelo es

I 4

in-

(1) D. Molin. & Castell. *ubi sup.* leg. 12. ff. *Qui satisfacere cogantur.* Card. de Luc. *notatu dignus, de Fideicomm. disc.* 200. & 201. *per tot.* Valasc. *consult.* 189. *ex n.* 14. Capic. Lat. *decis.* 151. *quasi per tot.* Mieres *de Majorat.* 4. *part.* q. 34. *per tot.* Peregrino *de Fideicommissis.* artic. 40. *ex num.* 16.

(2) D. Molin. *loco relato* , num. 20. & 21.

indispensable suponer se tomó el remedio, á que conspira, de la ley de la materia (1), cuyo tenor á la letra era el siguiente:

2. „ Como es cosa iniqua difamarse el estado de los
 „ hombres ingenuos por error, ó malicia, principalmen-
 „ te afirmando tú haber interpelado á la otra Parte para
 „ que promoviese la accion que tuviera que deducir, cons-
 „ ta pronunció bien su sentencia el Gobernador de la
 „ Provincia, mandando que en adelante no se tratase de
 „ la causa; por lo que, si continuase el otro en la misma
 „ obstinacion, ocurriendo á aquel Juez, te mandará
 „ librar de la injuria que padezcas.⁶⁶

3. A la vista de esta Ley solo parece puede tener lugar su remedio en la difamacion que se hiciera en la causa de ingenuidad, ó estado; con cuyo motivo se queja agriamente uno de los Escritores mas clásicos (2) contra todos los Letrados por la mala interpretacion de aquel texto: pero aunque sus sutiles fundamentos pueden hacer dudar en el conflicto, debe entenderse la ley en la difamacion de qualquier género, principalmente si es grave, ó considerable; porque aunque la letra disponga en la causa de estado, induce mas bien que restriccion un exemplo, ó caso contingente (3), como que parece conforme á ambos Derechos, que el que se jacta de ser dueño de algun patrimonio, ó tener derecho á qualesquiera cosa, le deduzca en Juicio, ó desista en adelante de la jactancia, para obviar que continúe en la difamacion muchos años sin remedio (4).

Su-

(1) *L. 5. Cod. de Inguenúis, & manum. hoy 46. tit. 2. Part. 3.*

(2) *D. Sarm. Lib. 1. Select. cap. 2. per tot.*

(3) *D. Castill. lib. 5. Controv. cap. 93. §. 14. n. 27. vers. Secundum ergo. D. Leo dec. 35. ex n. 14. D. Covarr. lib. 1. Var. cap. 18. D. Secé dec. 115. Fabro de Error. Pragm. tom. 3. decad. 51. error. 1. & 2.*

(4) *D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 14. n. 26. & ibi Add. Minsig. obs. 78.*

4. Supuesto este principio, es indispensable probar para obtener en este Juicio el que le intenta el principal requisito de la jactancia, como que aunque en la substancia de la causa sea reo, es actor en su intencion (1).

Demanda del derecho de ofrecer.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que á consecuencia de haber presentado mi Parte á D. de este mismo vecindario, tanta cantidad, se obligó este á pagársela por tal tiempo, hipotecando para su seguridad tal heredad, que tiene en tal término, como resulta del instrumento que presento, y juro, cuya finca tenia ántes hipotecada al pago de tanta cantidad, que le prestó S. á quien despues de sustanciado el Juicio Ejecutivo, que promovió contra aquel, se le adjudicó en satisfaccion de su crédito, por lo que no ha podido mi Parte conseguir, sin embargo de repetidas instancias extrajudiciales, reintegrarse de la referida cantidad: mediante lo qual, usando la mia del remedio que el Derecho le concede, hago desde luego consignacion de la expresada cantidad, en que se verificó la adjudicacion hecha por Vm. con obligacion formal al íntegro, y efectivo abono de las mejoras que tenga aquella heredad desde su remate, tasándose por peritos:

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los enunciados documentos, y por hecha la consignacion, se sirva condenar al referido S. á que, entregándose de la insinuada cantidad, dexé á mi Parte libre la finca que le está adjudicada: á cuyo fin pongo la

ac-

(1) Luc. de Judic. disc. 16. & de Jurisd. disc. 78. ex n. 6.

accion , y demanda mas util , y necesaria en justicia , que con costas pido , juro en lo necesario , &c.

Auto.

Por presentados ; y consignada , traslado.

1 Antes de pasar á explicar la materia de esta accion , es indispensable suponer la diferencia que hay entre la venta, ó *dacion in solutum* de los bienes hipotecados, hechas por el acreedor hipotecario *jure creditoris*, y las formalizadas por el deudor. Llámase aquella la celebrada con arreglo á la ley dada á la prenda, ó convencion hecha al tiempo del contrato : dicese esta la hecha por el que debe, aunque sea el primer acreedor , en pago de su deuda (1). A cuya consecuencia es principio elemental , que formalizando el primer acreedor la venta , ó enagenacion *jure creditoris*, quedan los posteriores destituidos del derecho de ofrecer (2), excepto en los casos de ser el acto nulo , ó tratar de rescindirse por los capítulos de lesion , ó restitution *integrum*, justificados en un riguroso Juicio petitorio , y no en el posesorio , ú otro privilegiado (3): á distincion de la compra hecha por el primer acreedor al deudor , ó Juez que dexa libre el derecho de ofrecer , como que en duda se presume compra mas aquel para confirmar su hipoteca , que para adquirir el dominio de ella (4).

2 Supuesta esta distincion , que es la clave de la materia , conspira el derecho de ofrecer , llamado así, por-

(1) Carlev. *de Judic. tit. 3. disp. 21. ex n. 2.*

(2) Luc. *de Empt. & vend. disc. 31. n. 4.* Franch. *decis. 69.* D. Salg. *in Labyr. part. 3. cap. 11. ex n. 14.*

(3) Luca *de Cred. disc. 165. num. 15. in fine.*

(4) Mangil. *de Evisit. q. 47. per tot.* Franchis *loco citato, ex n. 3.*

porque el acreedor posterior consigna la cantidad debida al anterior, á que entregándose este de ella, confirme la hipoteca, y suceda en su lugar (1) Siendo digno de advertir, es inadmisibile la consignacion de alguna parte de la deuda, por deber hacerse efectiva del total (2).

3 De la antecedente comun doctrina se sigue que para que competa el derecho de ofrecer al segundo acreedor, ha de tener hipoteca en los bienes del deudor comun (3); á cuya consecuencia carece de él el chirografario, sino es en el caso de que posea la cosa, y se le moleste por los demas acreedores (4).

4 Compete el derecho de ofrecer en los casos presupuestos al segundo acreedor, aun quando el primero se hallase en el instrumento asistido de la cláusula de constituto (5), y sea este privilegiado como el Fisco, República (6), ó muger, que repite por su dote, acabado el matrimonio, si esta consiste en cantidad (7); pero no, si en bienes raices, ú otras cosas existentes; porque teniendo entónces dos acciones hipotecaria, y reivindicatoria, eligiendo esta como debe, no procede aquel (8): siendo digno de advertir, no tendrá lugar el derecho de ofrecer, si este le promoviese el primer acreedor, que posee la cosa hipotecada, contra el segundo (9).

Ex-

(1) Merlin. *de Pign. lib. 4. tit. 2. q. 42. per tot.*

(2) D. Olea *de Cessione. tit. 4. q. 1. n. 14. Luc. de Cred. disc. 54. n. 7.*

(3) Merlin. *loc. cit. ex num. 1.*

(4) Negusanc. *de Pign. part. 5. memb. 3. num. 6.*

(5) Merlin. *de Pign. lib. 5. tit. 2. q. 65. ex n. 4.*

(6) Negusanc. *loc. cit. amplius. 7.*

(7) Merlin: *ubi sup. q. 66. n. 7.*

(8) Fachin. *lib. 11. Contröv. cap. 10. per tot.*

(9) L. Paulus, §. Qui pign. ff. Quibus modis pignus.

5 Explicada ya la materia de este recurso , me es indispensable sentar por conclusion , se prescribe el derecho de ofrecer por el lapso de treinta años: no solo contra el primer acreedor (1), sino es contra el deudor (2).

Pedimento solicitando uno salga otro á su defensa, como obligado á la eviccion.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , digo , que D. de este mismo vecindario , vendió á mi Parte tal heredad en tanto , obligándose á su eviccion , y saneamiento , como resulta de la Escritura , que presento , y juro mediante lo qual , y de que en el dia de hoy se le ha hecho saber á la mia cierta demanda de reivindicacion de aquella finca puesta por M. para que pare al enunciado S. el perjuicio que hubiere lugar,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , se sirva mandar se le cite en la forma ordinaria , haciéndole saber el estado de la causa , para que tomándola en sí , la siga , y defienda á su costa , hasta poner á mi Parte en la quieta , y pacífica posesion de la insinuada heredad , con apercibimiento : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Como se pide.

De-

(1) Negusanc. *loc. cit.* n. 52.

(2) D. Covarr. *lib. 1. Variar. cap. 9. ex n. 2. Gom. Variar. tom. 1. c. 9. ex n. 27. & ibi Ayll.*

Demanda de Eviccion.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien tengo presentado Poder , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , pongo demanda á S. de este mismo vecindario ; y digo , que habiéndole mi Parte comprado por el año de tantos tal heredad en esto , ó aquello , como resulta de la Escritura , que presento , y juro , puso B. demanda de su reivindicacion á la mia en este Juzgado , y por el propio Oficio , de donde obtuvo sentencia á su favor en tantos , que sucesivamente se confirmó por los Señores del Consejo : á cuya consecuencia fué mi Parte despojado de la referida finca , y pagó las costas de ambas instancias , que ascendieron á tanto : mediante lo qual , y de que , aunque en tiempo le citó la mia de eviccion para que saliese á su defensa , no pudo lograr lo hiciese , como de los Autos resultará ,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , y admitida esta demanda se sirva condenar al enunciado S. á que dé á mi Parte otra heredad tal , y tan buena como aquella , con las costas , frutos , y menoscabos correspondientes : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.

1 De la materia de estos libelos , y sus casos particulares tenemos hablado en nuestro primer tomo (1).

Demanda de reduccion de un censo.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien pre-

(1) P. 50. ex num. 9.

presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que hallándose mi Parte necesitado en el año de tantos, tomó de este á censo perpetuo tanta cantidad sobre tal finca, obligándose á darle de réditos en cada un año tantas fanegas de trigo, como resulta de la Escritura de imposicion que presento, y juro, mediante lo qual, y de ser esta en fraude de la Ley del Reyno,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitida esta demanda, se sirva declarar por nulo el insinuado contrato; y quando á esto lugar no haya, y no en otra forma, por redimible la suerte principal, y reducida á lo acordado por Derecho; mandando en su consecuencia se impute en la extincion de aquella el exceso del tres por ciento que constare haber percibido, cuya cantidad se le haga saber cobre solo en lo sucesivo: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Para la perfecta inteligencia de éste libelo es de suponer, se llama censo al derecho de percibirse cierta annua pension por el que impuso alguna porcion de su patrimonio sobre los bienes de otro, que retiene en su poder (1); cuyo contrato nominado, y conocido respectivamente por de compra y venta (2), se divide en consignativo, y reservativo.

Su-

(1) *Cenc. de Censib. part. 1. cap. 1. q. 3. art. 2. ex num. 1. D. Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 7. in princip.*

(2) *D. Vela dissert. 36. num. 3.*

2. Supuesto este principio, desconociéron los censos consignativos el comercio de las gentes, y ambos Derecho Civil, y Canónico hasta el año de 1423 por la Constitución de Martino Quinto (1), sin hacer de ellos memoria nuestro Derecho patrio hasta el año de 1528.

3. Después de arrojados de España los Judíos, se principiaron á exercitar los censos redimibles sin forma, y tasa, caracterizando moderado el rédito de un diez por ciento (2); cuyos contratos fueron entónces muy disputados (3); ya por dudarse de la licitud del exceso, ó ya porque dándose el capital en dinero, se capitulaban los réditos en legumbres, y otras especies, que producian superiores ganancias; pero como el amor paternal de nuestros Augustos Monarcas viese con enojo estos abusos, se prohibió por la Ley del Reyno (4) la imposición de aquellos en adelante, sino es á pagar los réditos en dinero, y al respecto de 148 el millar, mandando se pagase al mismo los impuestos anteriormente en pan, vino, aceyte, y demas.

4. Aunque tan sabia católica disposición se dirigia á cortar los referidos excesos, como solo hablaba de censos impuestos á pagar en aquellas especies, fué preciso despues de veinte y seis años extenderla á todos los redimibles.

5. Contra esta extension halló medio la malicia para cohonestar sus intereses, estableciéndose en muchos Pueblos de España censos perpetuos, é irredimibles, á me-

(1) Card. de Luc. *de Censib. disc. 32. ex num. 10.*

(2) *Auto 6. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion.*

(3) Covarrub. *loc. cit. num. 2.*

(4) *Ley 4. tit. 15. lib. 5. de la Recopilac.*

ménos de 140 el millar, y á pagar en aquellas especies, haciendo Cartas-Escrituras para aparentarles temporales, y redimibles; cuyo engaño duró diez años, hasta que le impidió la Ley del Reyno (1), por la que se mandaron quedar estos temporales, y redimibles, pagándose sus réditos como tales, no llegando los capitales á 200 el millar (2).

6 En el Reyno de Navarra, reconociéndose los mismos excesos, se acordó por las Leyes (3), que los censos de pan, vino, y aceyte se reduzcan á dinero, al respecto, que se pagan los demas, sin poder formalizarse los redimibles, no interviniendo dinero real, y de contado.

7 Como en fuerza de tan repetidas disposiciones se destruyéron los censos impuestos á pagar en aquellas especies, empezáron á celebrarse en el Principado de Asturias, sus Concejos, cotos, y jurisdicciones entre los vecinos, y naturales de ellos, ciertos contratos, apellidados ventas rasas simuladas, y con condicion de pagar en grano la cuota, ó porcion, que estipulaban los contrayentes; siendo á la verdad censuales, y gravosos, por exceder del tres por ciento el canon anual percibido en grano: sucediendo lo mismo en las ventas reales, que tambien se otorgaban de porcion de bienes raíces, con la tácita, ó expresa condicion de dexarlos al vendedor en foro perpetuo, con la excesiva pension de contribuir anualmente en grano mucho mas de la tasa legal, segun el precio de la venta, otorgándose varias Escrituras con el pacto de *retrovendiendo*, para mover al vendedor con la capa de este beneficio

á

(1) Ley 7. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion.

(2) D. Larrea alleg. 23. 24. & 25. per tot.

(3) Ley 1. y 5. tit. 4. lib. 3. de su Recopilac.

á consentir en aquellos contratos: á cuyos desórdenes acudió la Real Audiencia de Oviedo, mandando librar á las Justicias de su comprehension la Provision correspondiente en 17 de Marzo de 1764, para que se guardasen las citadas Leyes del Reyno, sin dar lugar con aquel motivo á tergiversar su genuino, y literal sentido.

8 Con motivo de la variedad de estos contratos, no puede ménos de celebrar el de *Carta de gracia redimible*, que se hace en la Corona de Aragon, comprando al acreedor á empeño una heredad por sola la quarta parte ménos de su valor verdadero, reservándose el deudor redimirle, volviendo al comprador el caudal que recibió de él.

9 Duraron las providencias de la Ley (1) hasta el año de 1608, en que por otra posterior se hizo la reduccion de censos, y juros á 20y el millar, como tambien la de sus réditos á cinco por ciento: poniéndose últimamente los principales en el pie de treinta y tres y un tercio al millar, que corresponden á un tres por ciento (2), ya por tener ménos valor las haciendas, y ya porque los mas de los acreedores de esta especie, conociendo traerles otra utilidad la conservacion de su deudor en la administracion de los bienes gravados, que en admitir la dexacion voluntaria de ellos, minoraron sus réditos, asegurándoles por este medio. Pero como no se nombrasen expresamente en la Pragmática los juros, continuó su pago á cinco por ciento el discurso de veinte y dos años, á vista, ciencia, y paciencia de los Tribunales de S. M. hasta que reconocido el perjuicio,

Tom. II.

K

se

(1) Ley 7. tit. 15. lib. 5. de la Recop.

(2) Auto 5. Tit. 5. lib. eod.

se mandaron pagar en adelante á tres por ciento (1).

10 Estos dos motivos en que se fundó aquel Auto, se demuestran en el dia superiores para el aumento de los censos á 40y el millar, con reduccion de sus réditos al dos, y medio por ciento; porque aumentado el comercio con la negociacion del dinero, va á menos el valor de las haciendas, con cuyos productos se han hecho pocas casas en este siglo por el defecto de su cultivo, al paso que muchas con las utilidades del comercio. A lo que se agrega, que por convencion de los contrayentes se dan muy pocos censos hoy, cuyos réditos excedan del dos y medio por ciento, al paso que muchos al pie de solos dos. Fuera de que contribuye al intento el odio con que se deben mirar los censos conocidos, y tolerados solo por necesarios, pero siempre tediosos (2), por engolosinarse la avaricia con la miseria de los necesitados, y oprimidos, y ser este un patrimonio, que hace á sus dueños ignorantes, y poco laboriosos, comiendo, y disipando los caudales sin mas fatiga, que el cobro de los réditos incommunicables con los demas miembros del Estado, á distincion del labrador, ganadero, fabricante, ó menestral, que distribuyen las ganancias con aquellos precisos operarios para el logro de su fin.

11 Explicada ya la primera especie de este contrato, haciendo tránsito á los censos perpetuos, no se halla su tasa, así como no la tienen los reservativos, ó consignativos, celebrados con la calidad de perpetuos, á quienes se aplicó la de los redimibles, segun que-

(1) *Auto 6. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion.*

(2) *Avend. de Censib. cap. 16. per tot.*

queda dicho (1); porque como aquellos se constituyeren en dinero efectivo, ó estimado (2); quedan siempre redimibles, aunque se contraten perpetuos, ó imposibilitados de redimir hasta cierto tiempo, como opuestos estos pactos á la facultad de su redencion, que queda en el vendedor (3), y fué el móvil de estimarse justos por ambos Derechos: de cuyo antecedente se infiere, que aunque las Partes pueden llamar á estos contratos perpetuos, por serlo hasta que se rediman, no tienen poder de constituirles irredimibles, bien se hayan impuesto con dinero efectivo, ó estimado, como pudieron hacerlo, por estar en esta parte suplicada la contraria Constitucion Piana, que le requiere de presente (4).

12 Aunque lo expuesto hasta aquí es el principio mas seguro, adoptado por el primer Magistrado de la Nacion, se ven algunos contratos consignativos, celebrados con el distintivo de perpetuos, é irredimibles, porque las partes así se conviniéron, baxando para su capital 309 al millar, y cayendo en el absurdo de dar superior estimacion á un censo redimible que al consignativo perpetuo, é irredimible; dando despues en otro escollo, qual es, si quiere el censualista redimir, pagar al acreedor dos, ó mas capitales, de cuya suerte, y no de otro modo se conviene, en contravencion de aquella sabia providencia del año

K 2

de

(1) D. Amaya in *leg. unic. Cod. num. 47. § 48. de Collat. lib. 10.*

(2) D. Castell. *lib. 6. Controv. cap. 171. ex n. 19. Vela dissert. 36. num. 16.*

(3) D. Salgad. in *Labyrinth. part. 1. cap. 27. num. 7. Sesé decis. 62. ex num. 3.*

(4) D. Valenz. *cons. 201. num. 33. D. Castell. de Tert. cap. 41. ex n. 77. D. Salgad. de Supplicat. ad Sanctis. part. 1. cap. 2. sect. 3. ex num. 115. D. Vela loc. cit. ex num. 19.*

de 1563 (1), digna siempre de conservarse en la memoria, para sufocar con su observancia tan perjudiciales abusos.

13 Conocidos los censos consignativos perpetuos, es indispensable examinar los reservativos de igual naturaleza, que se celebran dando uno á otro por qualquier género de contrato alguna hacienda raiz por cierta anua pension, que reserva para sí, transfiriendo á su consecuencia los dominios directo, y util de la cosa en el que la recibe, sin ser necesario para este contrato ni el justiprecio de la finca, ni el respecto de su valor; como que si así se celebrara, no seria censo reservativo, sino es consignativo, así como lo son los apellidados perpetuos, impuestos sobre el valor de la heredad vendida; de cuyo antecedente se infiere se mira en el censo reservativo á lo que fructifica, ó puede rendir sucesivamente la hacienda, aventurándose en este Juicio los contrayentes con el pago de una pension causada por la participacion de frutos, que se reservó el dueño de la finca en el acto de su translacion (2).

14 Aunque estos contratos ni pueden redimirse, ni tasarse, algunas veces se estiman; como v. g. quando la finca gravada se subhasta, ó da en dote, que necesita saberse el tanto quanto ménos de valor por la pension para la rebaxa de un capital respectivo á los réditos: á cuyo fin ha introducido la práctica, que al respecto de la cantidad de pension se forme un capital á 309 el millar, sin embargo de hallarse hoy los censos redimibles en el pie de treinta y tres y un tercio el mi-

(1) *Ley 6. Tit. 15. lib. 5. de la Recopilac.*

(2) *Avend. de Cens. cap. 9. n. fin. Rodrig. de Reddit. lib. 2. quást. 3. num. 62.*

millar ; por lo que no parece equitativa aquella, aunque se diga, que si en los censos reservativos perpetuos quedase á arbitrio de las Partes el tanto, ó quanto de la pension, resultaria alguna de ellas defraudada ; porque si el pensionado reconoce no corresponde la pension á los frutos, negándose el acreedor á la baja, ocurre aquel al Juez, y pide su moderacion con respecto á lo que entónces rinda la heredad, aunque hubiese rendido mas por el tiempo del contrato (1).

Demanda de anticresis.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. y digo que en el año de tantos prestó este á mi Parte tanta cantidad ; para cuya seguridad le hipotecó tal finca con el pacto, que si dentro de tantos años no hacia la correspondiente satisfaccion de aquella, habia de contemplarse esta vendida á su favor, como resulta de la Escritura que presento, y juro : mediante lo qual, y de que por no haber tenido efecto lo estipulado, se introduxo el enunciado S. á su cultivo, y percepcion de frutos, sin otro título, que aquel anticresis formal reprobado por Derecho,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitido esta demanda, se sirva declarar por nulo el expresado contrato ; y á su consecuencia condenar al relacionado S. á que restituya á mi Parte la insinuada heredad con

los frutos, que haya percibido, y pudo percibir desde su injusta ocupacion: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 De este contrato, apellidado entre los Alemanes *ad gaudendum*, y su materia hablan difusamente varios Autores (1), á quienes remitimos á los curiosos.

Pedimento solicitando el dueño directo de un enfiteusis el laudemio del util.

F. en nombre de N. vecino de esta Villa, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que teniendo mi Parte el dominio directo de tal heredad, le pagaba B. y actualmente está pagando tanta cantidad de renta en cada un año por el enfiteusis, que de ella le concedió en tal tiempo por este, ó aquel, como resulta de la Escritura que presento, y juro: mediante lo qual, y de haber pasado este á vender subrepticamente aquella á D. compitiendo á mi Parte, como dueño directo, los dos derechos de retracto, y percepcion de laudemio, á consecuencia de estar formalizada la venta sin su licencia:

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar, que el enunciado S. baxo de juramento en forma, al que no le difero, y protesto estar solo en lo favorable, declare si vendió la expresada heredad á D. en cuánto, y por ante qué Escribano, recibiendo á
mi

(1) Card. de Luc. *de Usuris*, discurs. 9. per tot. Leotardo *de Usuris*, q. 15. Rodrig. *de Redd.* lib. 2. q. 11. Gutierr. lib. 2. *Pract.* q. 175. per tot.

mi Parte, en el caso de estar negativo, la correspondiente informacion, que sobre todo con su citacion ofrezco; y constando lo expuesto por uno, ú otro medio, condenar al insinuado S. á que pague á la mia el laudemio de la cantidad en que resultase evacuada la venta: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Jure, y declare como lo pide.

Demanda de tanteo de algun enfiteusis.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á D. y digo, que hallándose mi Parte en la posesion de tal heredad, propia de este, que le concedió en enfiteusis por tal tiempo, y tanta cantidad de renta en cada un año, puso el enunciado D. demanda é la mia de reivindicacion de aquella, en cuyo juicio obtuvo sentencia á su favor, como todo mas por menor resulta de los documentos que presento, y juro; por lo que, sin preceder despojo, ni haber á mi Parte satisfecho las mejoras que hizo, concedió nuevamente la misma heredad en enfiteusis á R. de este vecindario, por tal pension en cada un año; á cuya consecuencia pretende este apropiarla para sí, y dexar despojada á mi Parte: mediante lo qual, y sin ser visto apartarme de qualesquiera otro recurso que me cometa:

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva declarar deberse entender el enunciado enfiteusis á favor de mi Parte, concediéndole su tanteo en la forma ordi-

naria, y condenando al expresado R. á que ceda á la mia todos, y qualesquiera derechos, que por virtud de la nueva concesion hubiese adquirido; á cuyo fin se allana, y obliga mi Parte á cumplir con las condiciones nuevamente estipuladas, y á pagar la pension pactada: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Demanda de restitucion de bienes enfiteuticados, fenecidas las voces.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. y digo, que perteneciendo á mi Parte tal heredad, sita en tal término, se la concedió en enfiteusis á aquel en el año de tantos por tal tiempo, y tanta cantidad en cada uno, como resulta de la Escritura, que presento, y juro; mediante lo qual, y de que por hallarse las voces fenecidas, se ha transferido en mi Parte todo el derecho á aquella, que pudiera pretender,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva condenar al enunciado S. á que restituya á mi Parte la insinuada heredad con los frutos producidos desde su injusta ocupacion hasta la real entrega: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Pedimento en la Audiencia de Galicia, solicitando se nombre Cabezalero, que pague un foro por los dueños útiles.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal parte, ante V. E. como mas haya lugar en Derecho, digo, que á mi Parte pertenecen estas, ó aquellas heredades, de las que por el año de tantos se hicieron foros á D. y P. como resulta de la Escritura, que presento, y juro: á cuya consecuencia con el transcurso del tiempo se repartiéron las expresadas fincas entre R. S. T. y U, que viven en distintas jurisdicciones, por lo que hay diariamente diferencias en la liquidacion, y pago de la renta, que dificulta su cobranza, y ocasiona á mi Parte muchas costas excusadas todas, habiendo una sola cabeza, y partiendo entre sí la renta: Por lo que,

A V. E. pido, y suplico se sirva mandar librar su Real Provision, para que los foreros de aquel foro dividan entre todos la pension, y elijan uno por cabeza, que la pague íntegramente á mi Parte, ocurriéndole los demas con las porciones, que á cada uno correspondan: á cuyo fin, pasado el tiempo estipulado, les apremie: Pido justicia, costas, presento Poder, y lo juro.

El conocimiento, por estar los llevadores en diferentes jurisdicciones, y ser prorráteo individuo al que han de concurrir todos, toca á V. E. á quien suplico se sirva mandar, que la enunciada Real Provision se entienda con qualquiera Receptor, requerido para que practique las diligencias correspondientes baxo la multa que fuere del superior agrado de V. E.

Auto.

Librese.

1 Para la perfecta inteligencia de esta materia es indispensable suponer hay dos especies de enfiteusis, eclesiástica, y secular; aquella se dice la constituida en la cosa, cuyo dominio directo toca á Iglesia, Cabildo, Monasterio, ú otro lugar pio, y religioso, aunque se conceda al lego; y esta la establecida en bienes, cuya propiedad sea bien de Príncipe, Ciudad, y Ayuntamiento, ó bien de qualesquiera vasallo.

2 Estas enfiteusis unas veces lo son hereditarias, otras mixtas, y otras por pacto, y providencia. Llámase la primera la que uno adquiere para sí, sus herederos, ó aquellos á quienes la concediese (1). Dicese la segunda la adquirida para sí, sus hijos, y herederos (2). Y últimamente se llama la tercera, la concedida á uno por su vida, ó hasta cierta generacion (3)

3 Supuesta esta distincion por Derecho Comun antiguo, no podia concederse la enfiteusis eclesiástica mas que á la persona que la recibia, y dos de sus herederos, que fuesen especialmente nombrados; pero hoy es permitida su concesion perpetua, concurriendo justa causa, beneplácito Apostólico, y demas circunstancias, que apetece la enagenacion de bienes Eclesiásticos (4), excepto en varios casos, que no requie-

(1) Luc. de *Emphyt.* disc. 29. num. 3. & disc. 31. ex num. 5.

(2) Valasco de *Jure emphyt.* q. 42. & 43.

(3) Luc. *loc. cit.* disc. 30. ex n. 4. D. Vela disc. 16. ex n. 9.

(4) Vela *dissertat.* 15. num. 26. & 28. D. Covarr. *lib. 2. Variarum* cap. 17. num. 5.

quieren estos requisitos (1): siendo digno de advertir, se juzga esta enfiteusis por su naturaleza restringida á los herederos por derecho de sangre del primer enfiteuta, y no extensiva á los extraños, aunque se hubiese estipulado para sus sucesores (2), á cuyo fin se atiende principalmente la observancia, que es el norte de la controversia (3).

4 Explicada ya la enfiteusis eclesiástica, haciendo tránsito á la secular, previenen su fórmula las célebres Leyes de Partida (4), acordando se haga por Escritura (5), se guarden los pactos puestos, ó escritos en ella: que si la cosa dada en enfiteusis se perdiese enteramente por caso fortuito, pertenezca el daño al señor directo; pero que si quedase de ella existente la octava parte á lo ménos, tenga obligacion el enfiteuta de pagar la pension: que si la cosa enfiteuticada fuere de Iglesia, y el enfiteuta no pagase por dos años la pension, ó perteneciese á secular, y no se hiciese el pago por tres años, pueda el Señor directo tomar la cosa sin mandado del Juez (6): que el enfiteuta pueda enagenar, y vender la cosa, debiendo ántes hacérselo saber al Señor directo, y su precio, por si la quisiere tantear (7): que si el Señor di-

xe-

(1) Card. de Luc. *de Alienat. disc. 1. ex n. 130. & disc. 5. n. 10.*

(2) *Id. de Emphyt. disc. 16. n. 5. & disc. 23. n. 5.*

(3) *Id. disc. 32. num. 7.*

(4) *Ley 28. y 29. tit. 8. part. 5.*

(5) *Luc. de Emphyt. disc. 37. ex n. 4. Mantica de Tacit. lib. 1. titul. 10. n. 8. Mascardo de Probat. conclus. 603. ex n. 1.*

(6) *Narbona Annal. ann. 14. quæst. 30. Velasc. de Privileg. pauperum, part. 1. q. 33. Fachin. lib. 1. Controv. cap. 93. Antonelo de Temp. legal. lib. 2. cap. 55. ex n. 12.*

(7) *Matienzo in leg. 13. glos. 3. num. 2. tit. 11. lib. 5. de la Recopil. Fulgin. de Jure emphyt. tit. de Alienat. q. 1.*

xese no querer tantearla, ó lo callase por dos meses, pueda el enfiteuta hacer la venta á hombre de quien pueda el dueño cobrar el censo tan pronto como de él mismo, sin embarazárselo el Señor directo (1): que enagenada en esta forma la cosa, sea obligado el Señor de recibir en ella á aquel á quien se vendió, otorgándole nueva Escritura (2): que por este otorgamiento no le debe llevar mas de la cincuentena parte del precio por que fué vendida la cosa, ó de la estimacion que podria valer, si la diese (3); y últimamente que no pueda el enfiteuta vender la cosa, ni empeñarla á personas de quien no pueda cobrar el censo tan ligeramente, así como á Orden, ú otro hombre mas poderoso que él, porque entónces no valdria; y perderia el derecho que tenia en ella (4).

5 A la vista de estas condiciones no hay duda, que si los contratos de enfiteusis se celebrasen con ellas, tendrian el debido aprecio; pero la lástima es, que ciñéndose los dueños directos á solo el material sonido de prevenir las Leyes se guarden todas las convenciones escritas, y puestas en aquellos, dexan tan sabias disposiciones inútiles, y su observancia dependiente de la voluntad de las Partes, sin hacerse cargo que este contrato, como los demas de buena fe, es nulo: muda de nombre, y accion, faltándole los requisitos ordenados para contener el riesgo de la usura, perjuicio de tercero, y fraude en los contrayentes,

(1) *Luc. de Emphyt. disc. 51. ex n. 2. & disc. 68. per tot. D. Salg. in Labor. part. 3. cap. 3. ex n. 3.*

(2) *Caldas Pereyra de Extinct. emphyt. cap. 11. ex n. 23.*

(3) *Luc. de Emphyt. disc. 76. ex n. 3.*

(4) *Corbul. de Caus. priv. ob alien. ex n. 1. Tranchedin. cons. 67. per tot.*

tes, ó establecidos con el fin de hacerle mas util al comercio de las gentes, que fué el mirado por las Leyes; á cuya consecuencia deben entenderse estas en aquella expresion, siendo tales las condiciones, que ni desfiguren el contrato, ni falten á su norma legal: porque ni esta es prescindible, ni los contrayentes pueden tomarse su dispensa (1).

6 Para persuadir los excesos que padecen los pactos con que se celebra el enfiteusis, principalmente en Madrid, es indispensable hacer un prolixo exâmen del principio que tuvo, y épocas de su continuacion hasta hoy.

7 Conquistada Madrid por el Rey Don Alonso el VI, era una Villa muy corta (2): á la que diéron Fuero de Poblacion Alfonso el VII, y VIII, hallándose reducida en los Reynados de Enrique IV, y los Reyes Católicos á un muro, que corria desde la Puerta de la Vega, cerca del Alcázar, á la de Moros: de allí á la Cerrada: de esta á la de Guadalaxara; y de ahí á la de Valnadú (3). Y últimamente logró el arraigo de la Corte en ella en el año de 1607 reynando el Señor Don Felipe III; ofreciendo Madrid, ademas del hospedage, la sexta parte de los alquileres de todas las casas que se alquilasen en la Villa por tiempo de diez años(4): cuya porcion se reduxo por Decreto del Señor D. Fernando el VI. de 22 de Octubre de 1749 á la tercera parte del valor de alquileres, permitiendo S. M. por un efecto de su distinguida Real clemencia en el año pasado de 1760 la redencion de aquella Real car-

ga

- (1) D. Castill. lib. 6. *Controv. c. 3. n. 64. & lib. 7. cap. 18. num. 131.*
 (2) Yepes tom. 4. *cont. 5.*
 (3) D. Andr. Diez Navar. *en su Alegacion; punto 3. fol. 26. B. n. 2.*
 (4) *Id. punto 2. fol. 20. num. 15. & 16.*

ga llamada de Aposento á razon de quatro por ciento de capital , para estimular á los vecinos de Madrid al empleo de sus caudales en edificios , que son el adorno de las Poblaciones.

8. Supuesta esta noticia , se daban por aquellos tiempos los sitios heriales á labrar á censo perpetuo , con obligacion de levantar casa de valor de 200 ducados ; cuya obra era útil á los dueños directos , por lograr en ella , ademas del pago de la annua pensión , el percibo del laudemio , llegándose á vender : hallándose con muchas distinciones el *heredero* , nombre con que se conocia en aquel tiempo al dueño de casas en Madrid , pero sin alguna que le prescribiese por laudemio la decena , ó veintena , de que despues hablaré ; y entrando el que no se hallaba con medios para fabricar , en un remedo de compañía con el enfiteuta , dándole su suelo á censo perpetuo con los derechos de tanteo , y laudemio en el caso de venderse ; cuyo contrato , útil á ambos dueños , principió á conocerse al fin del reynado del Señor Don Enrique el IV.

9. Desde este tiempo hasta fin del reynado del Señor D. Felipe el II. continuó la obligacion impuesta á edificar lo que valiese 200 ducados de capital , sin ascender , así en este tiempo , como en el del Señor D. Felipe III. y IV. á cantidad considerable los laudemios , hasta el reynado del Señor Don Carlos II. que se principió á experimentar el agravio en las casas principales , que labraban los enfiteutas ; por lo que , conociéndose la necesidad de protegerles , se diéron exênciones temporales , y privilegios en ciertos casos , animándoles á la fabrica de edificios , recayendo últimamente en este siglo los Decretos de 1749,

y 60, para que los dueños de las casas materiales ocurriesen á sus reparos.

10 En las Escrituras que hemos visto de este contrato, celebrado en Madrid antigua, y modernamente, hallé en las primeras estipulado, que lo que se labrase en el suelo, no habia de poderse vender á Comunidad Religiosa, obra pia, persona, ó Cuerpo Eclesiástico: que pagarian los enfiteutas á los dueños directos cierto número de maravedís mas, ó menos, segun la estimacion que tenian los terrazgos en los tiempos de la constitucion; y algunas gallinas en cada un año irredimible, y perpetuamente: que tendria labrado el solar, ó le reedificaria, si se quemase, ó arruinase el edificio: que le pagaria el canon estipulado por via de tributo, sin estipular cayese en comiso su derecho, no haciéndolo; por lo que esta pena no se halló en uso: que en caso de venta, ó enagenacion, pediria el enfiteuta licencia al Señor directo, para si quisiese comprarla por el tanto, preferírsele; y si no, le constase á quien se vendia el edificio para el cobro de la veintena del precio en que se formalizase; que los dueños útiles no podrian partir, ni dividir el término, ó edificio; y últimamente que en los casos de contravencion caygan en comiso, y vuelvan al Señor directo, no solo los suelos, sino es las casas, ó edificios obrados en ellos.

11 En otras Escrituras antiguas hallamos, que el dueño del solar, ó casa vendia el dominio directo de ella á otro por cierta cantidad de maravedís, que recibia de contado, quedándose con solo el útil, obligándose á pagar al comprador cierto canon anual perpetuo, como tambien al cumplimiento de las condiciones de tanteo, conservacion de la cosa en buen estado,

do, y dos distintas veintenas, una del precio en que se haga la nueva venta, y otra de aquel en que se hizo la primera.

12 En esta variedad de modos notamos que unas veces llamaban los otorgantes á este contrato censo perpetuo, é irredimible, y en otras enfiteusis. Pero como no solo se constituía la obligacion enfiteútica con palabras claras, ciertas, y demostrativas, sino es con varias conjeturas (1), concebimos ser aquellos contratos verdaderas enfiteusis.

13 Las Escrituras modernas no tienen la cláusula de no poder venderse á persona mas poderosa; y es la razon, porque en los felicísimos católicos Dominios de S. M. (Dios le guarde) no hay otro poderoso que su Real persona: añadiendo á las antiguas, que los bienes enfiteuticados no puedan vincularse, ó hacerse inalienables, estimándose tales, aun quando no se pacte por los Juzgados Ordinarios, constando del enfiteusis, aunque no sea por Escritura, sino es solo por reconocimientos, pago de canon, ó cobro de laudemio en su caso.

14 Como esta práctica generalmente concebida tenga sus casos especiales, me es indispensable sentar, que si el enfiteusis fuere concedido al padre para sí, y sus herederos, puede fundar vínculo, ó mayorazgo de los bienes enfiteuticados, bien sean estos antiguos, ó nuevamente concedidos (2), porque de otra suerte no habria hombre tan necio, que gastase su caudal en una casa, que

(1) *Lib. 4. Controv. cap. 13. num. 26.*

(2) *D. Mol. de Primog. lib. 2. cap. 10. num. 71. Gamma decis. 60. § 224. per tot.*

que no podía dexar con lustre á la posteridad.

15 En el Reyno de Valencia es práctica inconcusa poder vincularse los bienes enfiteuticados por via de última voluntad , en contemplacion de matrimonio , ú otra qualesquiera causa , aunque no se haya concedido el enfiteusis para el enfiteuta , y sus herederos , sin causar por la vinculacion laudemio , tanteo , y comiso (1): extendiéndose esta facultad , aun correspondiendo el Señorío directo á la Corona , como hemos logrado se declare por Executoria del Consejo de Hacienda en un pleyto que seguimos de esta naturaleza con el señor Fiscal.

16 Aunque en el expuesto caso de la concecion del enfiteusis pueden vincularse los bienes enfiteuticados , exclaman los señores directos , alegando el perjuicio , que se les sigue de no continuar las ventas frecuentes de estos. Pero á la verdad este argumento se desvanece con la reflexion mas sólida , é indisoluble (2); y es , que si aquel fuese bastante para impedir las vinculaciones , de necesidad debiera confesarse el agravio hecho á la Real Hacienda con estas , por quedar imposibilitados los bienes de enagenarse , y adeudar con las ventas los derechos de Alcabala , y Cientos , vedándose semejantes fundaciones : á cuya consecuencia , si léjos de vedarla S. M. expide sus Reales facultades para ellas , no obstante , que el pago de un catorce por ciento de Alcabala , y Ciento se recibe para sostener las obligaciones de la Corona , y defender S. M. sus felicísimos Reynos , y vasallos , como

Tom. II.

L

aman-

(1) *Fuer.* 41. tit. de Jur. emphut. & D. Crespi observ. 106. Matth. de Regim. c. 2. §. 5. quasi per tot. D. Leon decis. 77. Trullenc. in Decal. tom. 2. lib. 7. c. 23. dubit. 8. n. 24.

(2) Aguiano de Legib. lib. 3. contrrov. 12. ex n. 16.

amantísimo padre, y protector de todos; ¿ con qué razón podrán pretender los dueños directos embarazar las vinculaciones, porque no perciben con ellas una veintena, que es un cinco por ciento del valor de la posesion vendida?

17 No ofreciéndose la venta, ó enagenacion, se contenta el dueño directo con cobrar la pension pactada, y hacer, que pasado cierto tiempo, se renueven los pactos, y le reconozcan los dueños útiles; pero si se ofreciesen aquellas, queriendo los señores directos tantearlas, son preferidos, aun á los hijos, y hermanos de los enfiteutas, consolidándose uno, y otro dominio, que hasta entónces anduviéron en distintas manos: y no queriendo, entra el dueño directo á la exacción de la veintena parte del precio, en que se hace la venta de los bienes por entero, sin cuya indispensable circunstancia, y la declaracion jurada del verdadero valor, con un nuevo reconocimiento, no solia darse en lo antiguo la licencia, sucediendo hoy en lugar del juramento la tasa de la cosa, que se practica por medio de Maestros Alarifes, que nombran el comprador, y vendedor: á cuyo fin miden aquellos los pies cuadrados de cada sitio, teniendo consideracion á lo regular, ó irregular de la posesion, dando á cada uno el precio, que arbitran, no con arreglo al que tenían, y se les dió al tiempo del establecimiento del enfiteusis, sino al que tienen hoy, que es respecto de aquel excesivo, por la subsistencia de la Corte en Madrid, y aumento de los alquileres; á cuya cantidad agregan la regulada al edificio, haciendo de todo un solo cuerpo.

18 Formalizada la tasa, ó verificado el convenio del precio sin ella, se rebaxan, ántes de la reduccion de la

la veintena , lo primero la respectiva á la carga Real de Aposento , no teniéndola la casa redimida , ó hallándose privilegiada ; la que importa una mitad , ó un tercio , conforme al derecho de la regalía , y la naturaleza de la casa , regulándola un capital , que al respecto de 308 al millar pueda rendir anualmente la carga misma anual , cuyo principal se baja de la masa. Lo segundo se descuenta el tanto quanto á que ascienda por la misma razon la redencion de la pension del censo perpetuo , regulando del remanente la veintena para el señor directo. Y lo tercero se rebaxa otra igual , que queda en poder del comprador para su pago , quando llegue el caso de nueva venta ; repitiéndose la misma deduccion de estas dos veintenas tantas quantas veces se celebra aquella , que pueden ser muchas por la necesidad , á que viven expuestos los hombres.

19 Hallándose la casa privilegiada , ó libre , bien en el todo , ó bien en parte , de la carga Real de Aposento por servicios del dueño util , no se rebaxa nada entónces por este respecto del importe de la tasa , ó solo lo correspondiente á la pension con que quedó gravada , deduciéndose las enunciadas veintenas de la masa , como si tal carga Real no hubiese habido : de suerte , que el privilegio concedido en favor del enfiteuta se verifica en su práctica contra los propios intereses de este , aumentando las veintenas á favor del dueño directo en conocido perjuicio de aquel , por debilitar estas el valor de las posesiones , quando se venden , dexándolas reducidas á muy poco precio despues de tantas impensas , y tan excesivo afan en el edificio , quedando ademas expuesto por descuido , minoridad , ignorancia , ó escasez de medios,

á incurrir en alguno de los casos de comiso pactados en la Escritura.

20 Vendiéndose judicialmente en Madrid una casa, cuyo suelo sea enfiteutico, para rebaxar al comprador un capital respectivo al gravamen con que queda toda la casa, se le abona tan solamente un 30y al millar de la pension, que ha de pagar: de forma, que si esta es de mil maravedis, se le regulan de capital solo 30y, quando debiera ser á 66 y dos tercios á lo menos con conocido perjuicio del que compra, á quien pasa una obligacion de esta naturaleza por tan corto precio, que aun es insuficiente al censo redimible, y en utilidad de los dueños directos, por ascender á mas su décima, ó veintena, sacada despues de hecho el descuento de aquel capital; cuya práctica ha corrido, porque no hallando los Escribanos, ó Contadores regla, que gobernase los capitales de los censos enfiteuticos, hicieron la regulacion por la de los perpetuos reservativos, corridos hasta hoy al respecto de 30y el millar, con conocido error, por deber tener el valor de aquellos mayor capital, que el de estos, atendiendo á los gravámenes, que tienen de laudemio, imposibilidad de venderse á Religion, tanteo, comiso, y otros, que restringen, y esclavizan la condicion del dueño útil; las que son precio apreciables, y no tiene el censo reservativo (1).

21 Sentada ya la constitucion del enfiteusis, y sus progresos, es indispensable suponer, ántes de hacer tránsito, á mi débil juicio; en esta práctica, exercen tres derechos los dueños directos en el enfiteusis. El pri-

(1) *Avendaño de Censib. c. 13. ex n. 7. 90. ex n. 4. & in c. 91. ex n. 1. D. Salg. in Labyr. p. 3. c. 3. n. 75. & 76.*

primero se ciñe al pago del canon estipulado en la Escritura de concesion, cuyo quanto, especie, y plazos, en que deba hacerse, como tambien el destino, que se obliga á dar el enfiteuta al suelo, quedan á voluntad de los contrayentes, por dirigirse todas estas circunstancias á asegurar al dueño directo el cobro de su pension. El segundo se reduce al tanteo, que pertenece á este, siempre que el enfiteuta traté de vender el edificio: en cuyo caso, aunque el Derecho Comun concedia á aquel para el retracto el término de treinta años (1), el uso ha introducido en la Corte el término de dos meses, entendiendo concedida la licencia de la venta, si dentro de dos meses, de como se requiriese al señor directo para su concesion, no la diese, ni usase del derecho prelativo, que se extiende aun á las enagenaciones necesarias, siempre que por hecho, ó contrato del enfiteuta acontezcan; pero no si por disposicion de la Ley, ó hecho del superior (2); y el tercero es el del laudemio, que se adeuda en las ventas, que con licencia del dueño directo hace el útil, no solo del edificio, sino es del suelo construido baxo la obligacion de satisfacer el nuevo comprador la pension estipulada (3): cuyo derecho se conoce en Madrid con el nombre de veintena, por ser esta la quota, que frecuentemente percibe el dueño directo.

22 Supuestos estos derechos, hallamos, que el señor Rey D. Alonso el Sabio quita todo arbitrio á las Partes

Tom. II.

L3

tes

(1) Card. de Luc. *de Emphyt. disc.* 68. *ex n.* 5.

(2) D. Salg. *in Labyr part.* 3. *cap.* 3. *ex n.* 9. D. Castell. *lib.* 6. *Controv. cap.* 113. *n.* 14. *et* 15.

(3) D. Vela *dissert.* 5. *ex n.* 52. *Caldas de Extinct. emphyt. cap.* 5. *quasi per tot.* Antonio Fabro *de Errore Pragm. decad.* 3. *error.* 1. *per tot.*

tes para exceder del laudemio establecido con cláusula taxativa por su célebre Ley de Partida (1), concordante de la de los Romanos (2): como que no tiene lugar la libertad de pactar, especialmente en este contrato, que siempre se juzga oneroso contra aquello, que la ley prohíbe (3). A lo que se alega no haber en Madrid Ordenanza municipal, que apruebe el establecimiento de las decenas, veintenas, ó treintenas, reduciéndose todo á los pactos estipulados, que deben entenderse conforme á la equidad de las leyes, principal cuidado de la Magestad en su constitucion (4); sin poder desvanecer esta verdad el que llaman uso sobre la cuota del laudemio (mejor apellidado abuso); porque ademas de tener en sí la ley toda su eficacia, sin necesidad de aceptacion, es prohibido alegar el contrario á esta (5).

23 Expuesta la decision de nuestro Derecho patrio en orden á la cuota de los laudemios, parece igualmente conforme, que quando se da en enfiteusis una casa ya fabricada, vendiéndola el enfiteuta á otro, adquiera el dueño directo la cincuentena parte de todo su valor por el concepto de fruto de ella. Pero si se hubiese solo concedido el suelo, y el dueño útil hubiese á sus expensas fabricado una casa en él, vendiéndose esta, no podrá participar el señor directo de una décima, ó veintena parte del valor de la fábrica, que no es suya, porque solo el laudemio se paga

(1) *L. ult. tit. 8. part. 5. ibi*: E por tal otorgamiento, ó renovación del pleyto no le debe tomar mas de la cincuentena parte de aquello por que fué vendida, ó de la estimacion, que podria valer, si la diese.

(2) *L. fin. C. de Jure emphyt.*

(3) *D. Larrea alleg. 3. n. 28. & alleg. 32. n. 15.*

(4) *S. Thom. 1. 2. q. 90. art. 4.*

(5) *Auto 2. tit. 9. lib. 3. de la Recopil.*

ga con consideracion á aquel directo dominio , que reserva el dueño de la cosa : á cuya consecuencia, no teniéndole en el edificio , es despreciable la percepcion de aquel derecho por su valor : á lo que se agrega , que si este fundamento no corriese , apénas habria quien fabricase en los suelos enfiteuticados , cuyos edificios serian mas útiles á los dueños directos, por conservar estos en tantas quantas ventas se formalicen de lo obrado el derecho de la cincuentena parte , al paso que los útiles solo le disfrutan mientras lo conservan.

24 Explicado este segundo caso , haciendo tránsito á las veintenas , que se deducen del valor del edificio, son : la primera , el capital que se figura correspondiente al censo perpetuo constituido , y es siempre mayor, que el de todo redimible , sin graduar en la liquidacion á aquel , á proporcion , dándole de valor un doble de este , de lo que no puede hacerse el descuento de la veintena , sin verificarse la paga á sí propio el dueño directo.

25 Deducida aquella porcion , si la casa vendida está sujeta á la carga de aposento , que es una mitad de lo edificado perteneciente á la Regalía , no se deduce por ella hoy la veintena : pero sí , si se hallase privilegiada en el todo , ó parte , segun tenemos expuesto, como si nunca hubiese tenido tal carga , en conocido perjuicio del dueño útil , subrogado en lugar de la Real Hacienda , por haber redimido á sus expensas aquello mismo , de que paga el laudemio.

26 Hecho finalmente este descuento , se rebaxa un segundo laudemio á favor del comprador de la casa, el que queda en este , como en depósito , para pagar la veintena en la siguiente venta á costa del vendedor necesitado , que no es en ella parte , y deberia

ría pagar el que compra, quando venda.

27 Demostrado el origen del contrato enfiteutico en Madrid, y sus progresos hasta hoy, nos es preciso ahora sentar la reversion del enfiteusis al dueño, acabada la vitalicia, ó temporal concesion, por efecto del dominio directo, limitado en aquel tiempo, que corrió separado del útil, y vuelto por su naturaleza á reunir con este á consecuencia de la consolidacion de ambos (1). Siendo digno de advertir en este caso, que si tratase el dueño directo, aunque sea Iglesia, conceder nueva enfiteusis de los bienes anteriormente enfiteuticados á un extraño, está obligado á preferir al pariente mas cercano del último enfiteuta (2), haciéndole renovacion, ó ficta continuacion de la antigua, que tuviéron sus causantes (3). A cuyo fin tiene este un año para promover su remedio, contado desde el día en, que supo espiró el enfiteusis (4). Pero si retuviese el dueño para sí el fundo, carece el pariente mas cercano al último dueño útil de aquella qualidad prelativa, como que entónces á nadie infliere agravio (5); abonando á este la mejora, ó fábrica hecha en la cosa, que se dió á enfiteusis temporal, así como sucede en los feudos, que dan regla á aquel contrato (6).

Sen-

(1) Valasc. *de Jure emphyt. p. 1. q. 39. n. 7.* D. Salg. *in Labyr. p. 3. c. 3. ex n. 29.* D. Castillo *de Usufruct. c. 74. n. 45.*

(2) Luc. *de Emphyt. disc. 3. n. 5. & disc. 63. n. 2.* Acosta *de Major. Reg. Cor. part. 1. n. 40.* D. Sarmient. *lib. 3. Select. c. 7.* Garcia *de Expens. cap. 15. n. 18.* Fulgin. *de Jure emphyt. in tit. de Renovat. q. 1. ex n. 6.*

(3) Luc. *disc. 6. n. 9. & disc. 25. n. 5.*

(4) Maresc. *lib. 1. Var. c. 3. á n. 16.* Antonel. *de Tempor. leg. lib. 2. cap. 27. n. 15.*

(5) Vela *disert. 16. n. 50.*

(6) Vela *n. 82.* Valasc. *de Jure emphyt. q. 25. n. 6.* D. Castillo *lib. 5. Controv. c. 65. ex n. 9.* D. Salg. *ubi supr. n. 53.*

28 Sentada esta comun doctrina, concebimos forzoso exponer, se mandó por una Real Cédula de 10 de Mayo de 1763 á la Audiencia de Galicia suspender qualesquiera pleytos, que estuviesen pendientes en ella, y otros qualesquiera Tribunales de aquel Reyno, sobre foros, sin permitir tengan efecto los despojos, que se intentan por los dueños del directo dominio, pagando los demandados, y foreros el canon, y pension, que antiguamente, y ahora les han satisfecho, ínterin que por S. M. á Consulta de su Consejo se resolviese lo que fuere de su Real agrado: cuya Cédula se publicó en el Acuerdo de aquella Audiencia el dia 18 del mismo, resolviendo se comunicase á todas las justicias del Reyno: por lo que á representacion de los vecinos del coto de S. Cyprian de Monte Cubeyro, despojados de varios lugares por los dueños del directo dominio de algunos bienes, que aquellos poseian, se expidió otra Real Cédula en 17 de Octubre de 1766, mandándoles mantener en la posesion de las tierras, que estaban ántes de la Executoria de aquella Real Audiencia, regulando la renta anual de conformidad de las Partes, y tasándose en caso de discordia, con citacion de los interesados, executando lo mismo en todos los casos semejantes: de forma, que los vecinos se conserven labrando las tierras, que estaban acostumbrados á labrar, y perciban los dueños directos lo justo sin exceso, guardada recíproca equidad; entendiéndose esta providencia sin perjuicio de la que S. M. tomáre en el Expediente General sobre renovacion de foros en el Reyno de Galicia.

29 Expuesto el último estado de las renovaciones en aquel Pais, concebimos muy oportuno sentar la Bula del Sr. Urbano Octavo, dada en Roma á 20 de Noviembre-

viembre de 1641, por la que, aprobando, y confirmando lo decretado por el Capítulo General del Orden de S. Juan de Jerusalem en el año de 1631, mandó Su Santidad, que las viñas, casas, y tierras, excepto los diezmos, y jurisdicciones, de las quatro Encomiendas del Reyno de Galicia, se pudiesen conceder en enfiteusis, ó aforar, como dicen los Gallegos, por vidas de nuestros Augustos Católicos Monarcas, como mas conocidas, con la precisa condicion, que las personas, á quienes se den en pro, ó renueven, confiesen en el mismo acto, que el dominio de los bienes aforados, ó renovados pertenecen á aquellas Encomiendas, reconociendo por dueños de ellos á los Comendadores, que por tiempo sean; sin ser visto comprehender la prohibicion de aforar los diezmos, y jurisdicciones á aquellos anteriormente aforados; porque si se pretendiese, que no se hubiesen de renovar, seria necerario intentar pleytos inmortales, pagar mejoras de gran valor, y seguir una causa árdua, y dificultosa con personas ricas, y poderosas, ántes en daño, que en beneficio del Orden.

30 Conocido el enfiteusis, y sus particulares circunstancias en los actos de concesion, y renovacion, nos es preciso exponer ahora pueden los dueños directos apremiar á los foreros, á que entre estos nombren Cabezalero, que perciba de ellos el canon estipulado, y le pague á aquel; porque así como qualquier acto en una cosa comun se explica por uno de muchos alternativamente, ó por otro medio en virtud de convencion, ó costumbre para cortar las discordias, é inconvenientes, que traxera consigo lo contrario (1); así

(1) Luca de Feudis, disc. 8. num. 5.

así tambien , en donde no se altera el número de generaciones , de suerte que se dé su órden sucesivo en cada uno , no se dice padecer alguna alteracion , aunque acerca del goce de la cosa concedida en foro se prescriba un cierto método , por no implicar , que un mismo derecho habitual , é intelectualmente individuo , competa *in solidum* , y con igualdad á muchos , residiendo solo su exercicio en uno de ellos , para impedir las contradicciones , y perjuicios , que ocasionaria la confusion (1) : siendo digna de celebrar la práctica de Galicia en elegir por cabeza del foro al enfiteuta , que paga mayor porcion del canon anual ; porque así como participa superior utilidad del enfiteusis , que los demas , es conforme á justicia sufra este gravamen.

31 Nombrado el Cabezalero , deben los conforeros , si está aquel en el mismo partido , llevar á su casa la pension , que á cada uno corresponda , no consistiendo en frutos , cuya conduccion les sea muy costosa , por deber entónces recobrarla el Cabeza de foro (2) ; siendo digno de advertir , puede este executarles , no haciéndole el pago por la parte de la pension , que adeuden , como si fuese el mismo dueño directo ; en cuyo lugar por lo que hace á la cobranza se halla subrogado á consecuencia del recurso hecho por este en la Audiencia.

32 Aunque los reos por lo comun no estan obligados á exhibir á los actores los instrumentos , en cuya virtud poseen algunos bienes , se limita esta regla general en los feudos , foros , ó enfiteusis ; cuyos documentos de investidura , y concesion estan obligados

(1) Luc. de Emphyt. disc. 2. ex n. 6.

(2) Balmaseda de Collect. q. 62. ex num. 12. Cortiada decis. 188. ex num. 6.

dos á exhibir los feudatarios, y enfiteutas á instancia de los señores directos, como comunes á unos, y otros por la naturaleza de este contrato (1), y por el pacto expreso, que siempre se acostumbra á poner en Galicia (2): de suerte, que no exhibiéndoles, pueden ser expelidos inmediatamente del fundo, y privados del feudo, ó enfiteusis por la presuncion de derecho, que asiste al propietario, y obra los efectos de la consolidacion de ambos dominios (3).

33 Supuesta esta comun doctrina, estan aun sin interpelacion obligados los foreros á exhibir los instrumentos, en cuya virtud llevan los bienes, en todos los ingresos de nuevo señor, y quando este visite los bienes feudales, ó aforados (4): extendiéndose esta obligacion generalmente á todos aquellos casos, en que se trate de bienes pertenecientes á la Real Corona, Iglesia, ó á los que tienen causa del Fisco (5), y hoy por general costumbre de todos los Tribunales Superiores de España á qualesquiera, en que el actor pida al reo exhiba sus propios instrumentos (6).

34 Demostrada esta obligacion, nace la accion *ad exhibendum*, aunque no proceda hecho obligatorio de aquel, á quien en su virtud se le precise á exhibir, por ser de suma equidad, y competir á quien tie-

(1) Valasco *de Jure emphyt. p. 1. q. 8. per tot.*

(2) Pareja *de instrum. tit. 5. resol. 12. per tot. sed præcipuè n. 10.* Silvan. *de Feud. recog. cap. 12. per tot.* Amad. de Aponte *de Laudem. q. 44. ex num. 14.*

(3) Valasco *ubi supr. ex n. 5.*

(4) D. Palac. Rub. *in cap. Per vestras., §. Sed est pulchra, n. 46. fol. mihi 336.*

(5) L. 3. ff. *de Edendo.* Donel. *ad leg. 1. C. eod. n. 3.* D. Larrea *alleg. 5. n. 3.* Valasco *p. 1. q. 8. n. 7.*

(6) Pareja *tit. 7. resol. 1. ex n. 8.*

tiene interes, en que la cosa se exhiba, concurriendo justa, y probable causa para pedirlo, como v. g. quando compitiéndole alguna accion, ó interdicto al actor, los quiere exercer utilmente, y quando espera tener accion cierta, una vez, que se haga la exhibicion; de cuyo particular conoce el Juez sumariamente (1), sin admitir la apelacion en el efecto suspensivo del mandato de exhibir, que pronuncie (2): siendo digno de advertir, compete esta accion contra el que tiene la cosa de qualesquier modo que sea, ó dexó de tenerla con dolo (3).

Demanda de nulidad de enagenacion de bienes vinculados.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que habiendo B. en el año de tantos fundado vínculo, y mayorazgo de tales, y tales bienes, llamando á su sucesion á R. S. T. y últimamente á mi Parte, como resulta de la Escritura, que presento, y juro, pasáron aquellos á conceder en enfiteusis esta, ó la otra hacienda al insinuado S. por tanta cantidad de renta en cada un año, sin preceder á este contrato la correspondiente Real facultad, como debia: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitida esta demanda, se sirva declarar por nulo, de ningun valor,

(1) Arnoldo Vinnio *Part. Jur. lib. 3. c. 39.*

(2) D. Gregor. Lopez. *in leg. 20. tit. 2. & in lege 9. tit. 29. p. 3.*

(3) L. 3. & 4. ff. *ad Exhib. & lex 5. C. eod.*

lor, ni efecto el enunciado contrato, condenando en su consecuencia al expresado S. á que restituya á mi Parte la insinuada hacienda, con los frutos, que haya producido desde su injusta ocupacion hasta la real entrega: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

I Estimó siempre el Derecho á los bienes vinculados, como sujetos á restitution, por tan incapaces de enagenar sin Real facultad (1), que sola la expresion *mayorazgo* dice prohibicion de enagenacion (2), incapacidad de su hipoteca (3), arrendamiento por largo tiempo, ó dacion á enfiteusis (4). De lo que se deduce, que el inmediato sucesor del mayorazgo puede, viviendo el poseedor, revocar el contrato enfiteutico, hecho de cosa vinculada, si la ley de la fundacion prohibió su enagenacion expresamente; debiendo esperar, si así no se verificase, á la muerte del que enagenó para la revocacion del foro, enagenacion, arrendamiento por largo tiempo, ó imposicion de censo sin Real facultad (5); siendo digno de advertir, que el sucesor del mayorazgo, llamado á él con la condicion: *si no enagenase*, acordando

(1) D. Valenz. *cons.* 134. num. 14. D. Crespi *observ.* 206. ex num. 8. D. Leon. *dec.* 90. *quasi per tot.* D. Molin. *de Primog.* lib. 4. cap. 1. num. 2.

(2) Antunez *de Donat.* lib. 1. part. 2. cap. 11. num. 3. *vers. Sed quamvis.*

(3) D. Molin. *ubi sup.* n. 7.

(4) Caldas Pereyra *de Renovat.* part. 1. q. 16. num. 2. *et de Ex-tinct.* 4. p. q. 5. ex num. 32. Gamma *decis.* 16. D. Castillo *lib.* 5. *Contróv.* c. 65. ex num. 36.

(5) *Id.* n. 35. Avendaño *de Cens.* c. 62. ex n. 5. Solis *de Cens.* lib. 2. c. 4. n. 15.

do el fundador pase al siguiente en grado , verificada la enagenacion , pierde la sucesion *ipso jure*, siempre que esta se verifique ; á distincion del caso , en que se dexa la prohibicion *sub certo modo*, porque entónces , no cumpliendo aquel con él , ha de ser interpelado por el inmediato , para que no enagene , y pasará enagenar sin embargo de la interpelacion (1).

Pedimento por el que un Tutor solicita licencia para vender bienes de su menor.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , Tutor, y Curador de la persona , y bienes de P. B. y R. hijos menores de F. ya difunto , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , digo , que entre los bienes adjudicados á aquellos por fallecimiento de este , fué una casa sita en tal calle , la que por su antigüedad necesita para conservarse de considerables reparos , á los que no alcanzan , ni sus réditos , ni los bienes de los menores , por lo que les es muy util venderla , y destinar su valor á otras cosas fructíferas : mediante lo qual,

A Vm. pido , y suplico ; que habiendo por presentado el Poder , me admita informacion , que incontinenti ofrezco al tenor de este Pedimento ; y dada la bastante , se sirva mandar se subhaste por el término ordinario la referida casa , y reciban las posturas , que se hagan á ella , defiriendo á su tiempo al remate en el mayor postor , y concediendo á mi Parte la correspondiente licencia para otorgar la Escritura de venta de

(1) D. Molin. *lib. 2. c. 12. n. 20.* & ibi Add. D. Castillo *lib. 4. Controv. c. 55. ex n. 47.* Casanat. *cons. 9. ex n. 20.*

de aquella , interponiendo su autoridad , y decreto judicial en todo : Pido justicia , juro en lo necesario , &c.

Auto.

Dé la informacion ; y fecha , Autos.

1 Como el Tutor , ó curador no pueda perjudicar aun en lo mas mínimo al Pupilo , cuyos bienes administra (1) , solo puede por sí enagenar aquellos , que es imposible duren tres años (2) : siendo indispensable para la venta de los raices , ó muebles , que guardándose , pueden conservarse , la licencia , y autoridad judicial , con justificacion en bastante forma de legítima causa , v. g. para el pago de acreedores , que le solicitan (3) , alimentos , ó otras urgentes ; porque de lo contrario será nulo el contrato , y podrá reivindicarse lo vendido de cualesquiera poseedor (4) ; á cuya consecuencia debe el Juez , evacuada la informacion , expedir su decreto , mandando se vendan primero los bienes muebles , que los inmuebles , y haga todo aquello , que aparezca mas util al Pupilo (5).

2 En Aragon pueden los Tutores enagenar los bienes muebles de menores sin licencia ; pero los raices no sin ella ; á cuyo fin se hace procesillo formal , donde deberá probarse la necesidad , ó mayor utilidad , que resulta de la enagenacion de aquellos (6).

3 Del mismo modo , que no pueden venderse , ni en-

(1) D. Larrea *decis.* 92. n. 19.

(2) Antonio Gomez *tom. 2. Var. c.* 14. n. 13. & *ibi.* Ayllon.

(3) Menoch *de Arbitr. cas.* 171. n. 6.

(4) *L. 4. tit. 5. part. 5.* & *ibi.* D. Greg. *glos.* 3. D. Castillo *lib. 4. Controv. cap. 61. ex n. 29.* D. Menchaca *de Succ. creat. lib. 1. §. 10. ex n. 71.*

(5) Gut. *de Tutelis* , 2. p. c. 5. *per tot. sed precipue ex n. 174.*

(6) Lissa *in Tyroc. lib. 1. tit. 21. §. Tutor. autem.* D. Sesé *decis.* 168. *per tot.*

enagenarse los bienes inmuebles; ó muebles conservables de menores, no pueden hipotecarse, obligarse, ó permutarse, ni recaer sobre ellos compromisos, ó transacciones (1); siendo digno de advertir, que aunque el dinero recibido por estos contratos se invierta en utilidad del menor, no quedan convalidados, por deber concurrir además de esta qualidad la licencia del Juez (2), que puede ser aquel, en cuya jurisdiccion tenga el menor domicilio por su origen, habitacion, ó la cosa sita (3).

4 El padre, como Tutor, ó Curador de su hijo emancipado, no puede enagenar los bienes de este, sin la informacion, y decreto correspondientes; bien que el Juez debe ser mas propenso á conceder la licencia á aquel, que á los demas Tutores, no necesitando de esta siempre que en el concepto de legítimo administrador trate de hacer enagenacion de los bienes adventicios de sus hijos, precediendo justa, y legítima causa (4).

Demanda de nulidad de la venta de bienes de un menor, que hizo su Curador

F. en nombre de B. vecino de esta Corte, de quién presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas

Tom. II.

M

ha-

(1) *L. 4. tit. 5. Part. 5. & ibi Hermos. notatu dignus, glos. 2. & seq. D. Cast. ubi supr. num. 31. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 16. n. 7. Narbona de Ætate, anno 25. quest. 40. per totam. Rodrig. de An. red. lib. 1. q. 14. n. 9. Fusar. de Substit. q. 703. per tot.*

(2) *L. 60. tit. 18. Part. 3. y 18. tit. 16. Part. 6.*

(3) *Hermos. in leg. 4. glos. 8. tit. 5. part. 5; Gutierrez de Tutel. part. 1. cap. 16. per tot.*

(4) *D. Cast. lib. 1. Quotid. Controv. cap. 3. per tot. sed praci- pue ex num. 68.*

haya lugar en Derecho , pongo demanda á S. de este mismo vecindario , y digo , que habiendo fallecido R. padre que fué de mi Parte , en el año de tantos , dexándole por su Tutor , y Curador á J. se le discernió el cargo en la forma ordinaria : á cuya consecuencia , debiendo cuidar de los bienes de aquel , como un diligente padre de familias , lo hizo tan al contrario , que sin necesidad , utilidad , y la licencia judicial correspondientes , dió en venta Real al enunciado S. tal finca , sita aquí , ó allí , por tanta cantidad , teniendo de valor dos tercias partes mas : mediante lo qual,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentado el Poder , y admitida esta demanda , se sirva declarar por nulo , de ningun valor , y efecto el expresado contrato ; y á su consecuencia condenar al insinuado S. á que restituya á mi Parte la referida finca con los frutos , que haya producido desde su injusta ocupacion , hasta la real entrega : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.

Pedimento por el que una viuda solicita se nombre Tutor á sus hijos , para pasar á segundas nupcias.

F. vecina de esta Corte , y viuda de D. ante Vm. como mejor proceda , digo , que durante aquel matrimonio tuvimos , y procreamos por nuestros hijos legítimos á B. y P. de quienes soy actualmente Tutora Testamentaria , como resulta del testimonio , que presento , y juro : mediante lo qual , y de pretender yo hoy,

hoy pasar á contraer segundas nupcias con R. de este mismo vecindario,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentado el referido testimonio , se sirva proveer de Curador á los insinuados mis hijos menores ; que fecho , protesto dar cuenta con pago de la administracion , que he tenido á mi cargo : Pido justicia , juro , &c.

Auto.

Autos.

1 Fué tan poca la confianza , que hizo siempre el Derecho de las madres , que casan de segundas nupcias (1) , que en pena les quita al punto la tutela testamentaria , ó legitima de sus menores hijos , por presumirse de ellas justamente , que entregadas al amor conyugal , no gobernarán como deben los bienes de estos (2) ; siendo digno de advertir , que si las madres ántes ocurren al Juez , pidiendo provea á sus hijos de Tutor , debe serlo en este caso dativo , á distincion del en que case sin preceder aquella circunstancia (3).

2 Supuesto este principio , es indubitable sentar , que como el ánimo del marido se presume mas constante , y firme , que el de la muger , no pierde el padre por contraer segundas nupcias la legitima administracion , que le da la Ley en los bienes de sus hijos (4) ; cuya disposicion no corre en el Reyno de Navarra , por excluirle de aquella , y la tutela en este caso la Ley (5).

M 2

Ex-

(1) *L. Famina , C. de Secund. nup.*

(2) *L. 4. tit. 16. Part. 6.*

(3) *Ant. Gomez in leg. 14. Taur. num. 12.*

(4) *Id. num. 14.*

(5) *L. 1. tit. 10. lib. 3. de su Recopilacion.*

3. Explicada ya esta invariable doctrina, es muy digno de notar, que no pidiendo las madres, ántes de casar segunda vez, se provea de Tutor á sus menores hijos, dando las cuentas, y pagando el alcance, que de ellas resulte, pierden en pena la sucesion de aquel, ó aquellos, que mueran en la edad pupilar, como tambien el derecho de substitution, que las compete en las personas de sus hijos, por la culpa, y negligencia, que tuviéron, así en el gobierno de estos, como de sus bienes (1): extendiéndose esta disposicion al caso de no querer ser Tutoras, ó Curadoras de los menores, y pasar en silencio el año de la muerte del marido, sin pedir al Juez les provea el mas conforme (2).

4. En Navarra, casando el padre, ó madre segunda vez, sin hacer particion de bienes con los hijos del primer matrimonio, se comunica en pena con estos lo ganado en el segundo (3).

5. En Aragon, muerto uno de los cónyuges, compete al sobreviviente el derecho de viudedad en todos los bienes raices del premoriente; pero no en los muebles, si no se hubiese pactado; el qual consiste en el usufructo de aquellos, mientras no case segunda vez, ó la viuda sea notoriamente escandalosa, en cuyos casos se pierde: siendo digno de advertir es extensivo el derecho de viudedad á los bienes vinculados, y sujetos á restitution, como tambien á los que hubiesen correspondido en propiedad al marido, aunque no llegase en vida á poseerles (4); sino es que en la capi-

(1) Gomez loco cit. ex num. 18. Luca de Tutor. disc. 11. numer. 7.

(2) Id. de Succes. ab intest. disc. 29. per tot. L. 12. tit. 16. Part. 6.

(3) Ley 2. tit. 10. lib. 3. de su Recopilacion.

(4) Molin. verb. Viduitas, & ibi Portol.

pitulacion hubiese intervenido algun pacto contrario á las disposiciones del firero ; que siendo expreso , y literal , se estará entónces á lo que prescriba (1).

6 Demostrada la variedad de disposiciones sobre la materia de este libelo en aquellas Provincias ; nos es forzoso ahora sentar , volviendo al derecho de Castilla , suelen valerse muchas madres , ántes de contraer segundas nupcias , de la cautela de pedir al Juez nombre Tutor á sus hijos , proponiendo aquellas personas , que tienen destinadas para maridos , aparentando causas , por las que se crea conveniente á los Pupilos , lo que no lleva otro fin , que el de disfrutar sus haciendas el nuevo cónyuge : á cuya consecuencia debe en este asunto procederse siempre con la mayor circunspeccion para no abrir puerta al dolo ; haciendo , ántes de encarar la tutela , las mas exáctas diligencias en utilidad de los menores , que tanto recomienda el Derecho. (2).

Pedimento de un menor , nombrando Curador ad litem , y pidiendo su aprobacion.

F. vecino de esta Corte , ante Vm. como mejor proceda , digo , que yo pretendo suscitar instancia contra D. de este mismo vecindario , sobre la reivindicacion de tal heredad : mediante lo qual , y de que por ser menor de veinte y cinco años , aunque mayor de veinte , como resulta de la Partida de Bautismo , que presento , y juro , me hallo imposibilitado de

Tom. II.

M 3

com-

(1) *Obs. Si maritus , tit. de Jure dotium.*

(2) *Card. de Luc. de Tutor. disc. 11. num. 7.*

comparecer en juicio, sino es por medio de Curador, usando de la facultad, que el Derecho me concede, desde luego nombro por tal á S. Procurador de los del Número de esta Villa :

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentada la referida Partida, se sirva aprobar el citado nombramiento, mandando en su consecuencia le haga saber al expresado S. para que le acepte, y jure en la forma ordinaria : Pido justicia..

Auto.

Hágasele saber..

En los Tribunales de Castilla, siendo menores de catorce años los varones, y de doce las hembras, ó mudos, amentes, y fatuos, les provee el Juez de Curador, para litigar, á uno de los Procuradores del Número de su Juzgado : pero si fuesen mayores de aquella edad, y menores de la de veinte y cinco, bien intenten promover alguna instancia, bien habiéndola promovido sin esta circunstancia, se les ponga la excepcion por los demandados, ó bien hagan en la causa el oficio de reos, nombran por Curador á el que quieren de los Procuradores sucesivamente, confirmado por el Juez. Siendo digno de advertir, que en el caso de negarse á este nombramiento, siendo para ello requeridos, se les apremia, no por embargo de bienes, como muchos juzgáron, sino es á recibir el que les nombre el Juez del Tribunal, donde se siga la instancia (1).

En

(1) *S. Inveni adolescentuli, Instit. de Curat. l. 12. § 13; tit. 16. part. 6. D. Hæph. Perez de Lara in Compendi. vita hum. cap. 24. per tot. sed præcipue ex num. 4. Garc. Mastrill. decis. 54. Vela notat. dign. pis-*

2 En Aragon, habiendo de introducirse un pleyto contra algun menor, se le provée de Curador á consecuencia de su escrito, que suelè ser regularmente un Curial; y no debe afianzar, bastando acepte, jure, y se le discierna el cargo: cuya práctica se observa igualmente con el furioso, pródiigo, y mentecato, para obviar nulidades en el proceso (1).

Demanda de nulidad de particiones por via de restitucion.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á A. B. P. &c. de este mismo vecindario, y digo, que habiendo fallecido en el año de tantos R. padre que fué de mi Parte, nombrando por sus herederos á aquellos, y la mia, se introduxéron en estos, y los otros bienes hereditarios, sin formalizar ántes, como correspondia, el competente inventario de todos: á cuya consecuencia, siendo entónces mi Parte menor, como resulta de la Partida de Bautismo, que presento, y juro, no solicitó la division de la herencia, hasta que teniendo la edad precisa para salir de la tutela, se conoció despojado de la mejor porcion de su legítima; por lo que de comuni acuerdo con sus hermanos, para remedio de todo, se comprometió en H. L. J. á quienes se nombraron árbítritos partidores en tantos de tantos. Pero debiendo estos desempeñar su oficio con la equidad correspon-

M 4

dien-

dissert. 2. ex num. 42. Narbona de Ætat. an. 7. q. 24. § 28. per tot. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 3. n. 1130.

(1) *Obs. 2. § 7. de Tutor. Lissa in Tyrocin. lib. 1. tit. 23. de Curat. §. Interdum.*

diente , pasaron á hacer la particion sin cálculo formal , adjudicando á los relacionados A. B. y P. mucho mas de lo que legítimamente les tocaba en las haciendas mas pingues , al paso que á mi Parte mucho ménos en las mas deterioradas , de las quales algunas le han salido fallidas : á lo que se agrega no haberse formalizado , como debia , la cuenta de los frutos , que produjo el cuerpo de bienes hereditarios , desde la muerte del expresado padre comun de los interesados , como resulta de los documentos , que presento , y juro : mediante lo qual , y de quedar mi Parte enormísimamente leso con aquella division , usando del remedio de la restitucion , ó del que mas útil , y necesario le sea ,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos instrumentos , y admitida esta demanda , se sirva declarar por nula , de ningun valor , y efecto la enunciada particion , y á su consecuencia condenar á los expresados A. B. P. á que traygan los bienes , que les estan adjudicados , con los frutos , que hayan producido , á colacion , y particion con mi Parte , la que se haga de nuevo con la igualdad correspondiente ; á cuyo fin nombren aquellos á su tiempo tasador , y partidor , con apercibimiento de nombrarse en su defecto de officio : Pido justicia , costas , juro , &c ,

Auto.

Traslado.

1 Para la perfecta inteligencia de este libelo es indispensable suponer , se llama compromiso aquel recíproco convenio de las Partes , por el que se da potestad

tad á los árbitros, ó arbitradores para determinar la controversia, que tratan suscitar (1).

2. Supuesto este principio, llámanse árbitros los que proceden, y determinan; guardando el orden del Derecho: y dícense arbitradores los que lo hacen á su arbitrio (2). A cuya consecuencia los dados para la division de bienes, ni pueden llamarse en un sentido riguroso árbitros de Derecho, ni arbitradores. No los primeros, porque no se eligen por compromiso; y así tienen alguna jurisdiccion para la determinacion de la causa de division cometida, que pueden formalizar, haciendo las correspondientes adjudicaciones; y no los segundos, por no poder á su arbitrio hacerlo, ni dárselos á este fin potestad; y así deben apellidarse Jueces Comisarios, ó Delegados para dividir, nombrados por el Ordinario en la causa, y artículo de division: pudiendo ser recusados por justa causa superveniente, como aquellos (3). Pero como los árbitros, de que habla este libelo, lo sean por compromiso, se apellidarán segun la potestad, que las Partes les confieran; y no coligiéndose quales quisieron nombrar, se presume nombraron arbitradores, por ser esta la mas suave, y benigna interpretacion, con la que se les dexa á los interesados la reduccion á arbitrio de buen varon (4).

3. Demostrada ya la distincion de árbitros, es preciso advertir deben estos arreglarse en la division de bienes al método prescrito por el testador, haciéndola,

(1) Aceved. *in leg.* 4. *ex num.* 6. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(2) *L.* 23. *tit.* 4.ª *Part.* 3. *Luca de Judic. disc.* 11. *n.* 20. & 30.

(3) *Ayora de Part. part.* 1. *cap.* 4. *per tot. sed præcipuè ex num.* 10.

(4) Aceved. *loco cit.* *num.* 26. & 34. *Parlad. lib.* 3. *Quot. differt.* 43. *num.* 14.

la, quando nada disponga, por iguales partes entre sus hijos, y herederos; sin adjudicar á unos las mejores posesiones, y á otros las mas inútiles; porque, aunque se les confiera un Poder amplísimo en los compromisos, no pueden en los negocios claros perjudicar á alguno de los interesados, aun en lo mas mínimo: extendiéndose sus facultades en lo dudoso á la lesion en la sexta parte tan solamente, sin embargo de que los compromitentes hayan renunciado de cualesquier remedio, ó pactado unas graves penas contra el que reclame de la determinacion de los árbitros, por franquearles el Derecho á aquellos, siendo enormemente lesos, el competente remedio de apelacion de lo obrado por estos, ó reduccion á arbitrio de buen varon, sin incurrir en pena alguna (1).

4 Sentada la igualdad, con que deben proceder los árbitros, es preciso procedan con arreglo á equidad á nuestras leyes, y conforme al conocimiento permitido en el compromiso; haciendo cuerpo de bienes de la herencia, y frutos, que hubiere producido en el tiempo, que no se hizo la particion; dividiéndolo todo por iguales partes entre los hijos, y herederos (2). Siendo digno de advertir, es propio el conocimiento de la reduccion á arbitrio de buen varon, que deberá intentarse dentro de cinco dias, contados desde el de la notificacion de lo resuelto, para evitar pleytos (3), de aquel Juez, que conoceria de la causa; si no se hubiera verificado el compromiso (4).

For-

(1) *L. 2. tit. 4. Part. 3. Acev. ubi supr. ex num. 120. Ayora de Partit. part. 3. q. 5. in fine. Juan Deker in Dissert. lib. 2. diss. 2. per tot.*

(2) *Ayora part. 4. exemp. 6. vers. Sed in divisione.*

(3) *Acev. loco relato, num. 143.*

(4) *D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 18. ex n. 5. lib. 2. cap. 12. ex n. 1.*

5. Formalizada la particion en perjuicio comun de todos los herederos, siendo uno de ellos menor, no puede promover el beneficio de la restitucion, á distincion del caso, en que hubiese sido él solo, quien sufrió el agravio (1): por poder entónces intentar aquel remedio, como no sea ante los Jueces árabitros, aunque de derecho, que carecen de jurisdiccion alguna, y de facultad de conocer de aquellos actos, que la arguyen (2). Siendo digno de advertir goza asimismo de igual beneficio contra el lapso de los sesenta dias, dentro de cuyo término ha de decirse de nulidad de la sentencia de los árabitros (3).

6. En Madrid, por Auto-Acordado de los Señores del Consejo de 11 de Abril de 1768, está prevenido, que las cuentas, y particiones de herencias, que ocurran, se hagan por un Abogado, que las Partes han de elegir dentro de tres dias de como esté finalizado el inventario, tasacion, y almoneda, de conformidad; y no conviniéndose en uno, el Juez lo elija de oficio, pasados los tres dias, con tal que no sea alguno de los que hubiesen nombrado las Partes, á quienes se haga saber este nombramiento, para que si tuviesen justa causa, puedan recusarlo en la conformidad, que está declarado para la recusacion de Asesores en Real Cédula de 27 de Mayo de 1766 (por la que se mandó que los Jueces Ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrase el Señor Presidente del Consejo, los Presidentes, Regentes, ó Decanos de las Chancillerías,

(1) *Ayora de Part. part. 1. cap. 3. ex n. 31.*

(2) *D. Cavarr. loco ultim. cit. num. 2. & ibi Faria.*

(3) *Aceved. in lege 4. ni. 49. & 50. tit. 21. lib. 4. Recop.*

rias, y Audiencias, permitiendo solo á cada parte la recusacion de tres Abogados Asesores para la final determinacion, ó artículos de cada causa, quedando los demas de la residencia del Juzgado, y su Provincia hábiles, para que el Juez pueda nombrar de ellos, y no de otros, al que tuviese por mas conveniente, sin permitir sobre ello instancia, contestacion, ni embarazo, que difiera su conclusion en perjuicio de los litigantes, y buena administracion de justicia): acordando tambien, para evitar el gravísimo abuso de lo mucho, que se traslada en las hijuelas de particion, pongan los Tenientes remedio en ello, tomando las providencias correspondientes, para que las especies generales vayan en resumen abreviado, y la hijuela se ciña á los efectos, aplicando á cada heredero, ó interesado en la de su *ha de haber* particular, segun la pudiere.

Pedimento de los Contadores, presentando unas cuentas, y pidiendo que el Juez les haga pago de sus salarios.

E. y N. vecinos de esta Corte, ante Vm. como mejor proceda, decimos, que ambos hemos sido nombrados Contadores por D. y S. para formalizar la particion de los bienes, que quedaron por fallecimiento de M. padre comun de estos: á cuya consecuencia, despues de aceptado el nombramiento en la forma ordinaria, pasamos á ver, y reconocer los bienes, que contiene el inventario puesto con los Autos, de que se nos dió testimonio con citacion de los interesados, para pasar, como pasamos en su virtud, á formalizar la particion, que en debida forma presentamos: mediante lo qual,

A

A Vm. pedimos , y suplicamos , que habiéndola por presentada , se sirva mandar se ponga con los Autos , y entregue á las Partes por su orden , abonándosenos los salarios devengados en nuestra ocupacion : pedimos justicia , juramos en lo necesario , &c.

Auto.

Autos.

1 Evacuada la particion por los Contadores , ó tercero en discordia , se presenta , é incorpora á los Autos , entregándose succesivamente á los interesados; que deben pagar á aquellos por mitad el salario , que el Juez les tasare (1).

Pedimento solicitando la reduccion de un testamento nuncupativo á Escritura pública.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , digo , que S. de este mismo vecindario , á presencia de M. R. y T. expresó dexar á mi Parte por su único , y universal heredero , sentándolo en un papel , y falleciendo baxo esta disposicion , como resulta de la Cédula , que presento , y juro : mediante lo qual , y de convenir al derecho de mi Parte corroborarla , y autorizarla para este , ó aquel efecto ,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentado los referidos documentos , me admita informacion

(1) *Ley 7. tit. 17. Part. 1. & ibi D. Gregor. Hevia Bolaños lib. 2. cap. 9. num. 37.*

cion de los testigos de la enunciada Cédula con citacion de los interesados; y evacuada que sea, se sirva mandar se reduzca á instrumento público, y protocolice en la forma ordinaria; dando á mi Parte los traslados necesarios, y interponiendo Vm. para todo su autoridad, y decreto judicial: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Dé la informacion; y fecha, Autos.

1 Requeria ántes por Derecho Civil de los Romanos el testamento nuncupativo, hecho en Escritura privada, siete testigos varones, púberos, libres, y rogados (1), ademas de su publicacion, despues de la muerte del testador, ante el Juez, deponiendo con juramento fué aquella su voluntad, extendiéndose estas deposiciones por Escribano, y reduciéndose á instrumento público, para hacer perpetuamente fe (2); pero hoy, por último Derecho de España, se halla algo mudada, y corregida la práctica de aquel testamento: porque si se hace sin Escribano ante testigos, ó en Escritura privada, se requieren cinco vecinos del Lugar, donde se formalice: si este es tan corto, que en él no hay abundancia de hombres, tres: y si ante Escribano público, tres vecinos del mismo Pueblo (3): quedando en su fuerza, y vigor el Derecho antiguo, en quanto á las demas solemnidades de publicacion ante el Juez, y reduccion á instrumento público para hacer plena fe.

(1) *L. Hac consultissima, §. Per nuncupationem, Cod. de Testam. L. 1. tit. 10. Part. 6.*

(2) *L. fn. Cod. de Testam.*

(3) *L. 1. tit. 2. lib. 5. Ordin. 3. de Toro, y 2. tit. 4. lib. 5. Recop.*

fé (1). Siendo digno de advertir ; que aunque muerto un testigo presencial , no se puede corroborar el testamento (2), lo contrario se practica hoy.

2 Supuestos estos principios , es preciso notar, será el Juicio de la reduccion sumario por su naturaleza ; hasta no haber contradictor, que entónces se convierte en ordinario: debiendo, si los interesados son menores, ó ausentes, proveerles de Curador, ó Defensor (3).

3 En Aragon, no habiendo Escribano Real, puede recibirse la disposicion del que muere por el Cura ó su Regente, donde exísta, en cualesquiera papel, no mereciendo fé, ínterin, y hasta tanto, que se advere ante el Juez Ordinario por el Eclesiástico, que lo recibió, y los dos testigos, que le presenciáron: cuya averdacion consiste en poner de manifiesto la Cédula, y leerse públicamente ante los testigos, que deberán jurar ser aquella la disposicion, formándose acto de todo, en el que se engrosará aquel papel por otros dos testigos, que deben asistir (4).

Pedimento solicitando la mision en posesion de los bienes de un ausente.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en derecho, digo, que D. y M. durante su ma-

(1) D. Cast. lib. 4. Controv. cap. 21. ex n. 104. Gom. in leg. 3. Taur. n. 47. Acev. in leg. 2. ex n. 16. tit. 4. lib. 5. Recop.

(2) Id. num. 36. Antunez de Donat. 3. part. cap. 16. num. 13.

(3) D. Spino in Specul. testament. gloss. 28. n. 44. Flores de Me- na lib. 1. Var. q. 1. n. 57.

(4) Molin. verb. Adveratio, & verb. Testam. & ibi Portol.

matrimonio tuviéron , y procreáron por hijos legítimos á B. y mi Parte , segun por tales fuéron , y son comunmente tenidos , y reputados : á cuya consecuencia , habiéndose aquel ausentado de estos Reynos , mas ha de diez años , sin saberse en el discurso de tan dilatado tiempo , si habrá muerto , ó no , corresponden hoy á mi Parte por la voz , y fama pública de su fallecimiento tales , y tales bienes , que dexó en esta Villa , como á su hermano entero , y pariente mas cercano:

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentado el Poder , me admita informacion , que incontinenti ofrezco al tenor de este Pedimento ; y dada la bastante , se sirva mandar dar á mi Parte , en conformidad de la ley de Soria , ó por el remedio mas conforme , la posesion real corporal , vel quasi , de los expresados bienes ; encargándole su administracion , quando á lo expuesto lugar no haya , baxo la correspondiente fianza , que desde luego está mi Parte pronto á dar en la forma ordinaria: Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Dé la informacion; y fecha , Autos.

1 Como la muerte del ausente á tierra remota , excediendo la ausencia de diez años , basta probarse por fama pública entre todos los del Pueblo , de donde la hizo (1) , es general costumbre dar siempre la administracion de sus bienes al pariente mas próximo , que deba sucederle *ab intestato* , baxo las correspondientes fianzas de restituírles con sus frutos al ausente en Países dilatados , cuya vida , ó muerte se duda por mas

(1) L. 14. tit. 14. Part. 3.

mas de diez años , si viniese , ó á el que por su testamento tenga derecho á sucederle : siendo digno de notar , toca al cuidado del Juez , teniendo noticia de esta ausencia , dar de oficio Curador á los bienes del ausente , para que no se pierdan , ó disipen (1).

2. En Aragon la muger administra los bienes del marido ausente (2), y á falta de esta el pariente mas cercano, que le sucederia , no habiendo aquel dexado su Poder á alguno para que se encargase de la administracion en su ausencia , excepto si hubiesen pasado diez años desde el otorgamiento , sin saberse la residencia del ausente ; porque en este caso remueve á el poderatorio el pariente mas próximo del que se ausentó , ocurriendo al Juez Ordinario del territorio , donde se hallen los bienes con la justificacion de la ausencia , y parentesco , allanándose á dar fianzas , y restituir los frutos (3).

3. Demostrado lo antecedente , concebimos muy oportuno sentar, que el Tutor, ó Curador del ausente no tiene obligacion de cuidar de sus bienes , pasados los veinte y cinco años de edad de su menor , á cuyo próximo consanguíneo le compete la administracion (4): pero sí de hacer las diligencias correspondientes para que á este se le encarguen ; y queden asegurados , como que de lo contrario su negligencia le hace responsable,

Tom. II.

N

no

(1) D. Salgad. in *Labyr* part. 1. cap. 8. n. 39. & cap. 13. num. 13. D. Olea de *Ces.* tit. 3. q. 2. n. 16. D. Greg. Lop. in *leg.* 8. tit. 29. Part. 2. Roxas de *Incompat.* 6. part. cap. 1. ex n. 20. Luca de *Succes. ab intest. dis.* 37. per tot. Surdo *cons.* 125. Fontan. de *Pact.* tom. 2. p. 1. claus. 7. glos. 3. ex n. 300.

(2) *Obs. Item viro, tit. de Jure dot.*

(3) *For. Ut fratres, & propinqui absentis, & ibi Franco Molin. verb. Absens.*

(4) *Parlad. Quotid. differ. q. 2. ex n. 9. Boer. decis. 88. ex n. 1.*

no solo por el tiempo de su administracion , sino es tambien por los daños sucesivos (1).

Pedimento de nulidad de un testamento, en que el hijo Soldado dexa preferido al padre.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , digo , que habiendo mi Parte contraido matrimonio en el año de tantos con R. tuvo , y procreó entre otros hijos legítimos á B. Capitan que fué de tal Regimiento , como resulta de las partidas que presento , y juro : á cuya consecuencia , siéndole mi Parte su heredero legítimo , por no tener hijos , ni descendientes algunos , pasó en tal Ciudad á otorgar su última militar disposicion , baxo la que falleció , nombrando única , y universal heredera de sus bienes , caudal , y efectos á H. su muger legítima , dexando á la mia preterido , con el pretexto de ser su hacienda castrense : y prescindiendo de no merecer este nombre , por haberla adquirido en varias , y distintas negociaciones que tuvo en tal poblacion de las Indias , hoy conforme á la Ley de Toro los ascendientes legítimos por su órden suceden á sus descendientes , como estos á aquellos en todos sus bienes , de qualquier calidad que sean , baxo cuya expresion se comprehenden los bienes castienses , y quasi , sin arbitrio á poder disponer libremente el hijo mas que en la tercera parte ; por lo que los antiguos privilegios Militares , que dexaban un libre arbitrio á los Soldados de hacer lo que quisiesen en aquellos , sin podérselo impe-

(1) Escobar de Ratiocin. cap. 19. ex n. 1.

pedir padre, hermano, ú otro pariente que tuviesen, ni tener contra los testamentos que hicieran, aun sus mismos hijos, el remedio, con que el derecho patrona á los Paganos, para conseguir sus legítimas, han quedado reducidos despues de la Ley de Toro á la libre retencion de los bienes castrenses por los Soldados en su uso, y conveniencia propia, sin que al padre, y por consecuencia á los demas hermanos, se les comunique su usufructo, como de los adventicios: mediante lo qual, A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva declarar por nulo, é insubsistente en la institucion el insinuado testamento; y á su consecuencia condenar á la expresada H. á que restituya á mi Parte los bienes, caudal, y efectos en que consista aquella herencia, con los frutos, y rentas que hayan producido: Pido justicia, costas, juro, &c.

Otrosí conviene al derecho de mi Parte se pongan con los Autos el insinuado testamento, é inventario hecho por fallecimiento del referido B. para positivo conocimiento de los bienes litigiosos: en cuya atencion, y de deber estos documentos parár en la insinuada H. como heredera testamentaria de aquel,

A Vm. pido y suplico se sirva mandar se le haga saber los exhiba íntegros, y originales, ó del modo que en ella subsistan, dentro de tercero dia con apercibimiento: Pido ut suprà.

Auto.

A lo principal traslado; y al otrosí como se pide.

I Para la inteligencia de la materia de este libelo es preciso sentar que los padres, ó hijos de los Solda-

dados carecian de remedio alguno por Derecho Civil de los Romanos contra los testamentos Militares, que hicieron, y en que quedáron estos preteridos (1): cuya disposicion se repitió por la Legislacion de Partidas (2).

2 Pero como sucesivamente se establecieron las Leyes recopiladas (3), por las que se acordó, sean los ascendientes legítimos herederos de los descendientes, como lo son estos de aquellos en todos los bienes de qualquier calidad, que sean, disputáron los Autores, ¿ si por estas palabras tengan unos, y otros el remedio de la quierela de inoficiosos, observándose preteridos? en cuya quuestion es la opinion mas probable, que como el ser los bienes castrenses es de qualidad de estos, quedáron comprehendidos en ambos textos, y a su consecuencia derogado todo privilegio Militar, que impedia el uso de este remedio; como logramos obtener en un pleyto de esta naturaleza, que defendimos en el Supremo Consejo de la Guerra con las doctrinas de varios Autores (4); sin que contra esto obste la Legislacion de Partidas: porque atendiendo el título, en que se encuentra, se entiende de la libre facultad de disponer entre vivos; pero no del derecho de testar (5).

Ex-

(1) *L. 10. § 24. Cod. de Inoff. testam.*

(2) *L. 6. tit. 17. Part. 4. ibi*: Ca los dueños de las ganancias castrenses pueden de ellas hacer lo que quisieren, é non han derecho en ellas, nin ge las puedan embargar padre, nin hermano, nin otro pariente, que hayan.

(3) *Tit. 8. lib. 5. de la Recop.*

(4) *D. Covarr. in cap. Quia nos, de Testam. ex n. 6. D. Greg. Lop. in glos. 8. Pref. Leg. D. Menchac. de Succes. creat. lib. 3. §. 22. n. 34. §. 24. ex n. 32. Pichard. lib. 2. Instit. tit. 18. vers. Non tantum autem. Gutierr. lib. 2. Pract. q. 96. per tot. Avendaño in leg. 6. Taur. glos. 7. ex n. 2. Acev. in leg. 1. ex n. 56. tit. 8. lib. 5. Recop. Mieres de Majorat. part. 1. q. 1. ex n. 22.*

(5) *Pichard loc. relat. ex n. 78. usq. ad 83.*

3 Explicada ya la materia de esta accion, concebimos muy oportuno de mostrar, que en Aragon los hijos legítimos, pero no los naturales (1), suceden al padre, ó ascendiente muerto *ab intestato* por iguales partes (2), con derecho de representacion entre ellos (3), á distinción de los colaterales, á quienes sucede el pariente mas cercano, sin representar los hijos á las personas de los padres (4). Siendo digno de advertir suelen suceder los padres á los hijos, quando estos mueren sin sucesion, en todo aquello, que les hubiesen dado (5); pero no en los demas bienes, que hayan por sí adquirido, por corresponder la sucesion de estos primero á sus hermanos, y despues á los parientes mas cercanos, con exclusion de los ascendientes (6).

4 Conocido el órden de suceder *ab intestato* en Aragon, no es ménos especial la libertad de disponer de sus bienes el padre por testamento, nombrando heredero á un extraño, dexando á cada uno de los hijos cinco sueldos por el concepto de legítima (7).

5 En el Reyno de Navarra suceden los padres á los hijos *ab intestato*, excepto en los bienes dotales, y troncales, que solo pueden heredar, siendo raíces, y no dexando estos hermanos; en cuyo caso les corresponde la propiedad, quedando para aquellos reservado su usufructo (8).

N 3

á

- (1) For. unic. tit. de Natis ex damnat. coit. D. Sesé. decis. 43.
- (2) Lissa in Tyroc. lib. 3. tit. 1. §. 2.
- (3) Observ. 6. de Testam. D. Sesé loc. cit. & decis. 62.
- (4) Lissa loc. cit. §. 3. Observ. Item in bonis, de Testam.
- (5) For. 2. de Succes. ab intest.
- (6) Lissa tit. 3. & 5. Portol. verb. Successio.
- (7) D. Sesé decis. 26. per tot. For. unic. de Testam. nobil.
- (8) L. 3. 5. & 7. tit. 13. lib. 3. de su Recopil.

á los hijos en aquel Reyno, es tambien preciso suponer suceden en el mismo estos á aquellos por derecho de representacion, y transmision: siendo digna de advertir la costumbre, y libertad absoluta de disponer los padres de sus bienes, y hacienda, que no sea de condicion de labradores, como quisieren, dexando á cada uno de sus hijos por legitima cinco sueldos, y una robada de tierra en los montes comunes; cuyas disposiciones tienen efecto, no solo quedando instituido un hijo, sino es un extraño, exceptuando las de segundas, ó mas nupcias, que en estas disposiciones; habiendo hijos del primer matrimonio, se observa el estilo que han introducido las Leyes Civiles (1), y sus concordantes (2).

7 Demostrada la variedad de establecimientos en el orden de suceder, es preciso sentar, que por Real Cédula de dos de Febrero de 1766 se acordó la observancia de la Ley; (3) mandando que los bienes, y herencia de los que mueran *ab intestato* se entreguen íntegros, sin deducion alguna, á los parientes que deben heredarlos, segun el orden de suceder que disponen las Leyes del Reyno, debiendo los herederos hacer el entierro, exéquias, funerales, y demas sufragios acostumbrados en el Pais, con arreglo á la calidad, caudal, y circunstancias del difunto, sobre que se les encarga sus conciencias, compeliéndoseles solo á ello por sus propios Jueces, en el caso de no cumplir con esta obligacion; sin que por la omision, y para el referido efecto se mezcle ninguna justicia.

(1) *Femina, Cod. de Secund. nup.*(2) *L. 1. & 16. tit. 13. lib. 3. ead.*(3) *Ley 10. tit. 4. lib. 5. de la Recop.*

cia Eclesiástica, ó Secular en hacer inventario de los bienes, sin embargo de qualesquiera estilos, usos, y costumbres contrarios, aunque sean inmemorables, por quedar derogados, y anulados.

8 Después de esta Cédula tuvo S. M. á bien declarar por otra de nueve de Octubre de 66 toca en lo sucesivo el conocimiento de todos los Autos de bienes mostrencos, é intestados, en que no hubiere herederos conocidos, á las Justicias Reales Ordinarias, como tambien por apelacion á las respectivas Chancillerías, y Audiencias en sus casos, sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada: y que verificados ser los bienes vacantes, ó mostrencos, les adjudiquen á la Real Cámara, evacuadas las solemnidades necesarias (1), noticiándolo de oficio al Intendente de la Provincia para el nudo hecho de la percepcion, á fin de que se observen aquellas disposiciones, y evite que personas Eclesiásticas se mezclen en una judicatura del todo temporal, turbando á título de ella el conocimiento, que de estos negocios compete á Real Jurisdiccion Ordinaria.

Pedimento solicitando un acreedor, que el derecho del obligado acepte, ó repudie la herencia.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que M. se obligó á pagar á mi Parte tanta cantidad por tal tiempo, como resulta del instrumento que presento, y juro: en cuya atencion, y en la de haber fallecido aquel, de-

N 4

xán-

(1) *Lib. 6. tit. 13. Part. 6. § 12. tit. 8. lib. 5. Recopil.*

xando por su heredero á B. como aparece del testamento, que igualmente presento, á fin de poder instruir la accion, que me compete,

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar se le haga saber acepte, ó repudie la enunciada herencia dentro de un breve, y perentorio término con apercibimiento: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Hágasele saber, que dentro de tantos dias acepte, ó repudie, con apercibimiento.

1 Como por la aceptacion de la herencia queda el heredero obligado á cumplir aquellas obligaciones, que el testador contraxo (1), es indispensable pida su acreedor á el Juez mande á aquel la acepte, ó repudie: á cuya consecuencia, pasado el término prefinido sin hacerlo, se nombra defensor á la herencia, con quien se sigue la causa, así como quando el heredero está ausente, y no se espera de próximo su venida, recibida informacion sobre todo (2).

2 En Mallorca se halla prevenido por uno de los setenta y tres Estatutos hechos por los Jurados de aquel Reyno en fuerza de Real Privilegio de 20 de Diciembre de 1413, que los herederos, ó fideicomisarios universales, que, demandados por los acreedores hereditarios, opusiesen quedar exhausta la herencia, debieran ponerla en el Juzgado, por el que se les demanda sin disminucion, y fraude; á la que el Juez nombrase un Curador depositario, que la cuidase, y conservase su producto, sin restituirla en todo, ó par-

(1) *L. 14. tit. 2. Part. 3.*

(2) *D. Vela dissert. 6. ex n. 66. & dissert. 39. ex n. 6. D. Solorza de Jure Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 3. ex num. 23.*

parte á los deponentes, interin quedase fenecida la instancia, baxo la pena de tenerse por no hecho el depósito, y perder los Curadores el salario.

Pedimento de una muger casada, solicitando licencia para comparecer en juicio por ausencia del marido.

F. vecina de esta Corte, y muger legítima de N. ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que este hace se halla ausente tantos años, sin saberse de su residencia, ni esperarse vuelva á esta Villa en breve; con cuyo motivo no puedo promover instancia contra R. de este mismo vecindario, sobre nulidad del préstamo, que me hizo de tanta cantidad, á pagar por tal tiempo con estos, y aquellos intereses: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico me admita informacion, que incontinenti ofrezco al tenor de este Pedimento; y dada en la parte que baste, se sirva concederme su correspondiente licencia en la forma ordinaria para el fin expuesto: Pido justicia, juro en lo necesario, &c,

Auto.

Dé la informacion; y fecha, Autos.



1 Una de las personas inhabilitadas para comparecer en juicio es la muger casada, como actora, y rea, sin licencia de su marido; por lo que, faltando esta, será nulo quanto haga (1); á cuya consecuencia, si se verificase negarla á la muger, puede el Juez con

(1) L. 2. tit. 3. lib. 5. Recop. Gut. lib. 2. Pract. q. 21. & 22.

con informacion, y conocimiento de causa legitima, apremiar al marido á que la conceda su licencia; y no dándola, darla él mismo (1).

2 Estando el marido ausente, aunque sea del territorio donde haya de tratarse el pleyto, confiere el Juez á la muger casada licencia para comparecer en su Tribunal, no esperándose de próximo la venida de aquel (2). Siendo digno de advertir, puede ella sin estas circunstancias solicitar judicialmente contra el marido, que viene á pobreza por su culpa, la dote, alimentos, ú otras cosas semejantes (3).

3 Explicada la primera parte de este libelo, haciendo tránsito a la segunda, es inquestionable llamar usura en el contrato de muto desnudo, á todo aquello, que es exceso de la suerte principal (4).

4 Demostrado este principio nos parece muy oportuno tocar con su motivo el contrato llamado Trino, por resultar del concurso de tres contratos, quales son: El primero de compañía, en que uno pone el dinero, y otro el trabajo: El segundo de aseguracion de la suerte principal, que hace el que la recibe: Y el tercero de la seguridad de cierto lucro, que hace este mismo para obviar pleytos sobre la dacion de cuentas: cuyo contrato, recibido por uso comun de España, Francia, Alemania, y la mayor parte de la Italia, es lícito, no solo explicándose así en su fórmula expresamente, sino es implícitamente (5); por lo que se sirvió S. M. por su Real

De-

(1) L. 3. eod.

(2) L. 6. eod. Vela dissert. 9. ex num. 1.

(3) Cifuentes in leg. 55. Taur. q. 16.

(4) D. Thom. 2. 2. q. 78. art. 1. & in cap. Quoniam 2. dist. 47.

(5) Gibal. de Usur. lib. 6. ex c. 3. Surdo dec. 259. Gait. de Cred.

Decreto de 10 de Julio de 1764 declarar legítimos, y obligatorios los contratos de imposición en Gremios á satisfacer, en el ínterin se volviese el dinero puesto, el interes de un tres, ó dos y medio por ciento, mandando que como tales sean juzgados por los Tribunales.

5 Sentada esta Real disposición, parece igualmente conforme sentar para el conocimiento del Juzgado propio de estas causas la Real Cédula de 17 de Febrero de 1767, por la que se acordó, que la Junta de Comercio deba solo conocer de los negocios, que miran á las reglas de tráfico, comercio, y Ordenanzas de maniobras, declarando, que el fuero concedido á los cinco Gremios mayores se ha de entender ceñido á la observancia de sus Ordenanzas, al tráfico, comercio, negociaciones de Mercader á Mercader, y tratos con otras personas por hecho de mereaderías; correspondiendo el conocimiento de las demas causas, y pleytos suyos á la Justicia Ordinaria, sin mezclarse la Junta en lo respectivo á Ordenanzas, negocios, é instancias de los Gremios menores, y menestrales, si no es en el caso de que los individuos de los cinco mayores contravengan á las Ordenanzas de los otros, y tengan la qualidad de reos.

Pedimento solicitando se reciba informacion ad perpetuam de cierto acto extrajudicial.

E. vecino de tal parte, ante Vm. como mejor proceda, digo, que de orden de N. de aquel vecinda-

c. 2. tit. 7. q. 2. ex n. 1723. Scacia de Camb. §. 3. glos. 3. ex nam. 36.
Leotardo de Usur. q. 31. n. 13.

dario , llevaba yo á esta , ó á la otra Ciudad aquello , que sucesivamente me robáron varios ladrones , que salieron al camino en tal dia á presencia de D. R. y T. vecinos de tal Villa , y arrieros , que al presente residen en esta : mediante lo qual , y de convenir á mi derecho se les reciban sus declaraciones en el asunto,

A Vm. pido , y suplico se sirva mandarles comparecer ante sí á declarar baxo juramento , conforme á la ley , lo que vieron , y entendieron en aquel lance , entregándoseme originales las diligencias , que se practiquen , con interposicion de la autoridad , y decreto judicial necesarios : Pido justicia , juro , &c.

Auto.

Como lo pide.

1 Verificado en el camino , ó mar un robo , que solo presenciáron los caminantes , ó marineros , se prueba con estos , recibida informacion ante el Juez próximo al Lugar , donde hubiese ocurrido , presentando la justificacion hecha sin citacion de los interesados ante Juez competente dentro de un año (1).

Pedimento solicitando copia de una Escritura, que pasó ante Escribano ya muerto.

E. vecino de esta Corte , ante Vm. como mejor proceda , digo , que D. de este mismo vecindario , otorgó en tal dia , mes y año Escritura de venta de una casa á mi favor por ante N. ya difunto , en cuyo oficio sucedió B. mediante lo qual , y de convenir

(1) Escobar de Purit. part. 1. q. 11. & 12. Ripol in Add. ad Peguera rubr. 18. num. 63. Ciriaco contro. 384. Fontanella tom. 2. decis. 533. n. 12.

nir á mi derecho se me dé copia auténtica de aquel instrumento,

A Vm. pido , y suplico se sirva mandar , que el enunciado B. me le dé por sus justos derechos , con apremio en caso necesario : Pido justicia , juro , &c.

Auto.

Como lo pide.

1 Para hacer fe la copia de un instrumento , sacándose por el mismo Escribano , que hizo el Protocolo , ó por el sucesor en su oficio , á quien se le entregaron los papeles , y registros de este , ni es necesaria citacion de las Partes , ni decreto judicial (1), á distincion de ser por otro Escribano , en cuyo caso son necesarias ambas circunstancias (2).

Pedimento para mudar la accion

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , digo , que habiendo mi Parte puesto demanda de reivindicacion de tales bienes á S. de este mismo vecindario , despues de habérsele hecho saber , ha llegado á su noticia los vendió á este R. abuelo de la mía , en tanta cantidad , como resulta del instrumento , que presento , y juro , siendo su legítimo valor este , ó aquel , por lo que me aparto de aquella accion ; y deduciendo la mas conforme , Vm. en justicia , y ella mediante , se ha de servir de declarar por nulo el enunciado contrato , y á su consecuencia condenar al re-

(1) Pareja de Instrum. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 128. D. Covarr. in Pract. cap. 19. num. 3. Postio de Manut. observ. 99. ex num. 8.

(2) D. Salg. de Supplic. ad Sanctis. part. 2. cap. 26. ex num. 60.

ferido S. á que restituya á mi parte los enunciados bienes, con los frutos que hayan producido desde su injusta ocupacion, hasta la entrega; pues así como lo suplico, procede, y es de hacer, con condenacion de costas á la contraria, por lo general, y siguiente: Y porque, &c.

A Vm. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito se contiene, que repito por conclusion: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Antes de contextar el reo la demanda puesta por el actor, puede este mudar su accion de buena fe, conociendo error en la causa por la que promovió el pleyto; pero esto no se entiende despues de la contextacion, que tiene fuerza de quasi contrato entre los litigantes (1).

Pedimento solicitando ante un Intendente Despacho, para que contribuya un Síndico de qualesquier Religion con los derechos que los demas vecinos.

F. en nombre de N. vecino de tal parte, de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en Derecho, digo, que habiendo logrado S. de aquel mismo vecindario, en el año de tantos se le nombrase por Síndico de tal Religion, no ha contribuido, ni pagado desde entónces derechos, bagages, composiciones de caminos y demas, que

(1) L. 2. tit. 10. part. 3. D. Vela. dissert. 23. num. 71.

que por su estado general contribuyó hasta aquel día, por considerarle aquellas Justicias exento de estas contribuciones: mediante lo qual, y de no ser justo continúe este exceso en conocido perjuicio de aquel pobre vecindario,

A V. S. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, se sirva mandar librar el competente Despacho, con insercion de la última Real Orden de S. M. expedida en el asunto, para que las Justicias de aquella Villa apremien al insinuado S. por todo rigor de derecho al pago de los que hubiese adeudado, y dexó de satisfacer en los años antecedentes, continuándolo en adelante sin excusa, y demora alguna: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Líbrese el Despacho.

1 Por Real Cédula de S. M. con fecha de 26 de Mayo de 1728 se derogaron, y mandaron no observar, ni guardar las exenciones de oficios, y cargas concegiles á los dependientes de Tribunales, Rentas, Síndicos de Religiones, y demás privilegiados, observándose lo prevenido en la condicion setenta y seis del quinto género de los Acuerdos de Millones; cuyo Decreto se repitió, y mandó observar en otro de 19 de Febrero de 1743: acordándose últimamente en Cédula de 3 de Octubre de 1747 se observen inviolablemente las derogaciones anteriores de las exenciones, á excepcion de los del tabaco, fabricas de salitre, y pólvora.

2 Últimamente á consecuencia de diferentes instancias, y recursos hechos al Consejo con el motivo

de pretender exenciones de alojamientos, oficios, y cargas concegiles los Hospederos, Demandantes de Religiones, Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, y Redencion de Cautivos, con las que se hallaban affigidos, y asolados muchos Pueblos de estos Reynos, como tambien recargados los mas pobres, y de menor fortuna, se mandó por Real Cédula de 21 de Enero de 1768, no se guarde, ni permita guardar exención alguna contra aquellos.

3 Explicada ya la materia de este recurso nos parece muy oportuno sentar con su motivo el Auto acordado de los Señores del Consejo con fecha de 5 de Diciembre de 1766, por el que se mandó, como regla general, que ninguna de las Comunidades Eclesiásticas, Seculares, y Regulares gocen del derecho de vecindad en Pueblo alguno del Reyno, donde posea bienes raices, en consecuencia de la Real Cédula de 11 de Septiembre de 1764.

Pedimento solicitando la restitucion de una cantidad pagada por la póliza de su seguro.

E. en nombre de N. vecino de esta Ciudad, y su comercio, de quien presento Poder en debida forma, ante Vms. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que estando para cargar este en el puerto de Veracruz su Navio, llamado T. de estas, ó aquellas mercaderías, otorgó mi Parte á su favor en tantos cierra póliza de seguro de tanta cantidad sobre los fletes, y aprovechamientos del mismo, á correr el riesgo desde aquel Puerto al de España, donde se diere por cumplido su registro, pasadas veinte y quatro horas de haber

ber surgido en él; á cuya consecúencia, verificado su naufragio por efecto de una tempestad ocurrida en el mismo Puerto, donde se hallaba anclado, y descargado, ocurrió el insinuado S. ante Vms. presentando la póliza, sin hacer mérito de la situacion, en que se hallaba el Navío al tiempo de su pérdida; y pretendiendo el pago de aquella cantidad, que con efecto se le hizo, á consecuencia del mandamiento de apremio despachado contra mi Parte por este Tribunal en tantos: mediante lo qual, y de que, habiendo sucedido el naufragio ántes del embarco de las mercaderías aseguradas, no pudo principiar á correr el riesgo,

A Vms. pido, y suplico, que habiendo por presentado el poder, y admitida esta demanda, se sirva condenar al referido S. á que restituya á mi Parte la expresada cantidad, con los intereses á ella correspondientes: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Llamam al contrato de seguro algunos Autores en cargo de los peligros, á que corren expuestas las mercaderías ajenas: otros indemnidad por cierto precio (1); y últimamente los mas contrato innominado (2).

2 A este contrato se siguen las pólizas, que le justifican, (3), previniendo se entienda lo asegurado conforme á ellas, sin que se puedan renunciar: á cuya consecuencia quedó reducido el arbitrio de los con-

Tom. II.

O

tra-

(1) Loccen. *de Jur. Mar. lib. 1. tit. 5. ex n. 4.*

(2) Targa *en sus reflexiones sobre el comercio marítimo, cap. 52. num. 1.*

(3) *Ley 35. y 47. tit. 39. lib. 9. de la Recopil. Ind.*

trayentes á la observancia forzosa de las reglas de equidad, que dispusieron tan sabias determinaciones, sin libertad para quebrantarlas por pactos contrarios: siendo digno de notar corre el riesgo de las mercaderías, que aseguradas con cierto precio, comprenden el principal, seguro, y costas (1), desde que se embarcan: por lo que, derivándose de estas los fletes, y aprovechamientos, es consiguiente deber correr el de estos desde el embarco de las mercaderías (2).

3. Supuesto este principio, verificado el caso de la pérdida de la Nao por viento, fuego, enemigos, y amigos (excepto por mancamiento de los géneros, en el que no se entiende correr riesgo, como asimismo por la baratería de Patron (3), que es el fraude, y dolo de este en alijar la Nave, con el fin de perjudicar al dueño de las mercaderías (4)), probado el naufragio por testigo, ú otros de aquellos medios de justificación, que quedan á arbitrio del Juez (5), especialmente por el transcurso de año, y medio, en el que se tiene por perdida, dexándola á los aseguradores, no teniéndose de ella noticia (6), cuyo término era el de seis meses por el *cap.* 24 de las Ordenanzas del Consulado de Mar de Barcelona (7); se procede contra estos por via de apremio, sin oírles, hasta hacer efectivo pago de lo que aseguráron, con reserva para el Juicio Ordinario de:

to-

(1) *Ley 37. § 9. eod.*

(2) *Luca de Cred. disc. 11. n. 3. Rota par. 5. Rec. decis. 571.*

(3) *Ley 42. eod.*

(4) *Giurba observ. 73. ex n. 3.*

(5) *Luca de Cred. disc. 106. n. 35.*

(6) *L. 9. eod.*

(7) *Straccha de Assecurat. glos. 30. per. tot.*

todas las excepciones , que tengan , que oponer contra el asegurado , dando este fianzas legas , llanas , y abonadas de estar á Derecho sobre las mismas , y de volver lo que se justificare no haber sido bien cobrado , con mas un treinta y tres por ciento de intereses (1). Siendo digno de advertir , debe pagarse el premio del seguro , para correr el riesgo dentro de tres meses ; aunque puede muy bien pedirse ántes , y despues , excepto si no se cargare lo asegurado , que entónces ha de repetirse el premio quince dias despues de partida la Nao , teniéndose por deshécha la póliza en lo que faltáre , por correr el riesgo pasados dos años ; pero de esto se ha de volver el premio (2).

4. Firmadas las pólizas del Corredor , dando en ellas fe de que las vió firmar á los contrayentes , y estando escritas en su libro , se tienen por reconocidas por estos para el efecto tan solamente de su execucion , y embargo de bienes , sirviendo así para muertos , y ausentes (3) , y es uso comun de toda la Europa (4).

5. Demostrado el constitutivo del seguro , y orden de proceder en estas causas , ántes de pasar á explicar los medios , por que espira aquel contrato de un derecho estricto , y como tal solo extensivo á la letra con que se concibe , nos es indispensable sentar puede celebrarse de muchas maneras. La primera es de las mercancías , que se exponen al peligro de la navegacion por su transporte de un Lugar á otro ; en cuya especie

O 2

cie

(1) *L. 29. eod. Luca loco relat. n. 5. & disc. 166. n. 2. Roch. lib. 1. respons. 24.*

(2) *Ley 11. 12. y 17. eod.*

(3) *Ley 2. eod.*

(4) *Targa cap. 88. Mascardo de Probat. concl. 1040. per tot.*

cie suelen considerarse tres personas : una del dueño de aquellas , que solicita asegurarlas ; otra del que las asegura ; y otra del Maestre , ó Patron de la Nao, mirándose siempre á las mercancías , que son el objeto de este contrato ; por lo que , si no se hubiese verificado su carga al tiempo del naufragio , ó peligro , no puede decirse responsable el asegurador, que solo aseguró los géneros , pero no la Nave (1). La segunda es solo en el nombre , pero no en el efecto , qual es la contraida entre el dueño de la Nave , y negociadores ; ó entre estos mismos , que no tienen interes alguno en el Baxel sobre el bueno , ó mal efecto de este en alguna mercantil navegacion, que por aquel año , ó tiempo ha de hacerse , sin mirar al hecho , de si pereció , ó no cargada , sino es al nudo de su pérdida (2) ; cuyo contrato se sirvió S. M. (Dios le guarde) por su Real Cédula, dada en Aranjuez á 31 de Mayo de 1763 , reprobando , acordando , que atendida la odiosa naturaleza del seguro por via de apuesta , en que el asegurado no tiene interes alguno en la embarcacion sobre que se gira , y del que principalmente se trata en la Representacion hecha á la Real Persona por el Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores á Indias en la Ciudad de Cádiz á 30 de Julio de 1762 , ha sido siempre , y será prohibido , como iniquo , y opuesto á la humanidad en sus circunstancias ; y que por consiguiente fueron , y serán nulos , de ningun valor , y efecto todos los que se hubieren celebrado en el comercio de esta especie ántes , y despues de la declaracion de la última guerra , y los que en lo succesivo se celebraren des-

(1) Cocc. *Decis.* 66. *per tot.*(2) Scac. *de Camb.* §. 1. q. 1. n. 97. *Franch. dec.* 113. *per tot.*

despues de esta Real deliberacion; imponiendo á los que contraviñeron, y contravengan á la prohibicion respecto de aquellos, que hubieren hecho este contrato en lo pasado, y hasta la publicacion de esta Real resolucion, la pena pecuniaria (1) para todos los casos, en que se asegure alguna cosa en otra forma, que la acordada por los Formularios: declarando igualmente, á vista de lo que se adelanta, y frecuente este pernicioso abuso, que necesita de mas poderoso remedio para cortarle de raiz, que los que se atrevieren á continuarle (ademas de la prohibicion que tiene este contrato por su misma naturaleza, baxo la pena pecuniaria establecida, que comprehende á el asegurado, y asegurador), se harán reos de desobediencia, y contravencion á lo resuelto por S. M. imponiéndose á el asegurador la pena de perdimiento del premio pactado con aplicacion á la Real Cámara, é inhabilitacion para asegurar ninguna cosa en la carrera de Indias de ida, ó vuelta; y á él asegurado la de que pierda la suerte principal, y cantidad, que se hizo asegurar, con la misma aplicacion, é inhabilitacion, procediéndose con todo el rigor necesario, hasta su entera exhibicion, y destino, que han de constar en los Autos. Y teniendo presente al mismo tiempo la suprema, é incomparable justificacion de S. M. que ademas de esta detestable especie de seguro por via de apuesta, que siempre ha sido, y deberá ser prohibida; se halla introducida en el Comercio otra de mucho tiempo á esta parte, que sin embargo de girarse con el propio título por via de apuesta, se distingue del antecedente, en que el asegurado tiene efectivo interes, que se le ase-

Tom. II.

O 3

gu-

(1) Ley 34. tit. 39. lib. 9. de la Recopilacion de Indias.

gura, habiéndola introducido, no los inconvenientes, que podrán concebir las Partes, en que se manifiesten sus intereses, sino la necesidad de los asegurados, que por este medio, y reduciendo el contrato por via de apuesta á los precisos extremos de si llega, ó no el Navío, se han prevenido, para redimirse de las vexaciones, que les causan los aseguradores, y diferir justificada la desgracia, la paga de lo que aseguraron: cuya especie (aunque no es tan hominosa, ni contiene la natural iniquidad, que se advierte en la antecedente; porque teniendo el asegurado efectivo interes, que se le asegura, y conviene llegue á salvamento, no se verifican los inconvenientes, y presunciones, que hacen iniquo, é intolerable el seguro por via de apuesta, en que el asegurado no tiene interes alguno), se prohibió igualmente por S. M. con todos los pactos que puedan diriginse á iludir esta resoluzion, mandando no corra en el comercio, ni se practique otro seguro, que el regular (1); y en su cumplimiento pague el asegurador al asegurado precisamente lo que aseguró, verificada la desgracia, haciendo constar por alguno de los medios, que previenen las Leyes, se cargaron las mercaderías, y registraron sin otro requisito, ni documento alguno, y que solo por esto se despache el apremio, sin oír apelacion el Consulado, y Jueces de Alzadas, ni otro recurso, reservándole para el juicio Ordinario las excepciones, que quiera oponer contra el asegurado; dando este fianzas en la forma ordinaria, baxo varias penas, segun la calidad, y circunstancias del exceso: previniendo últimamente S. M. no se haga novedad con los provistos habilitados, ni se

(1) *Tit. 39. lib. 9. de la Recopilacion de Indias.*

se les embarace asegurarse por el modo regular dispuesto por las Leyes , aunque los efectos , que embarcáron , no valgan tanto como la cantidad , en que se hacen asegurar : bien entendido , que este permiso no ha de servir de exemplar , ni podrá hacer consecuencia para con otros algunos.

6 La tercera especie de seguros se contrae , quando teniendo uno que llevar dinero por mar de un Puerto á otro , procura se le asegure por algunos ; en cuyo caso , como se substancia el contrato sobre aquel , que es el objeto del seguro , corren las mismas reglas , que se diéron , quando son mercaderías las aseguradas (1). La quarta se llama de cambio marítimo , que se contrae por cierta especie de compañía , celebrada sobre Nave armada en corso , ó mercantil , en la que uno pone el dinero , y otro la Nave , é industria baxo un mutuo peligro ; en cuyo caso no hay términos hábiles para llamarse , ni darse seguro entre los mismos principales contratantes (2). Y últimamente la quinta especie de este contrato se formaliza , quando despues de celebrado el cambio marítimo anteriormente sentado , aquel , que dió el dinero , expuesto á una peligrosa negociacion , contentándose con un moderado lucro , para asegurarse de este , y su capital , procura hacerlo , asignando una parte notable del mismo lucro al asegurador ; en cuyo caso la substancia de este seguro consiste en el bueno , ó mal éxito del negocio , por una cierta especie de estipulacion sobre la fortuna ; no en la misma idéntica cantidad , ó mercancía , sino en el peligro del género de

O 4

la

(1) Roch. de *Assicur. post. secund. volum. cons. notabil. 75. ex num. 271.*

(2) Card. de Luc. de *Usuris , disc. 3. per tot.*

la negociacion ; á similitud del seguro , que se tiene en el contrato trino , que interviene en este (1).

7 Explicada ya la variedad de este contrato (2), nos es indispensable exponer , no queda obligado el asegurador , que aseguró las mercancías debidas conducir en el Navío S. si se hubiese verificado su conduccion en el T. y seguido el naufragio ; como en este caso quiso seguir la confianza , fortuna del uno, y no del otro , por la razon genérica del peligro mas freqüente á que están expuestas las Naos pequeñas, que las grandes (3). Siendo digno de notar , es nulo , é insubsistente el seguro de mercancías , de que al tiempo del contrato pudo tenerse verosimil noticia de su pérdida ; sobre cuyo particular , aunque muchos dexan decisivo el arbitrio del Juez (4), nuestra Ley (5) tiene acordado , que si se asegurase Nao á tiempo , que su pérdida se pueda saber á legua por hora , el seguro sea de ningun valor , volviendo solamente los aseguradores el premio , que recibieron , reteniendo el medio por ciento.

Pedimento solicitando la restitucion de una presa.

F. en nombre de N. Capitan de tal Nao , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , pongo demanda á S. Patron del Xabeque corsario llamado F. y digo , que viniendo mi Parte navegando desde tal Puerto á aquel , ó el otro, le avistó el insinuado S. y vino siguiéndole , y atacán-

do-

(1) Valasco *consult.* 18. *per tot.*

(2) Targa *loco citat.* cap. 52. *per tot.*

(3) Luca *de Cred. disc.* 110. n. 3.

(4) *Id.* disc. 109. *per tot.* Stracch. *de Assecur. glos.* 27. *per tot.*

(5) L. 7. tit. 39. lib. 9. *de la Recop. de Indias.*

dolé de mar afuera, desde tal dia hasta qual, en que baxo el alcance del cañon de aquellos, ó los otros dominios neutrales á S. M. logró apresarle, y conducirle á este Puerto, donde se halla, suponiendo no haberse aprehendido del modo, que se aprehendió: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva declarar por ilegítima aquella presa; y á su consecuencia condenar al insinuado S. á que la restituya á mi Parte, con los daños, y menoscabos, que se le han ocasionado: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Para la perfecta inteligencia de esta materia es indispensable suponer la última Real Ordenanza de Corso, expedida en el Pardo á 1 de Febrero de 1762, y compuesta de cincuenta Artículos, en los que se halla prevenido lo siguiente: Que el vasallo de S. M. que quisiere armar en Corso contra enemigos de la Corona, ha de recurrir al Ministro de Marina de la Provincia, donde pretendiere armar, para obtener permiso con Patente, que le habilite á este fin; explicando en la instancia, qué género de embarcacion tiene para él, su porte, armas, pertrechos, y gente de dotacion, así como las fianzas abonadas, que ofreciere para seguridad de su conducta, y puntual observancia de quanto en esta Ordenanza se previene: de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á los vasallos de S. M. ni á los de otros Príncipes, ó Estados, que no tengan guerra con esta Corona (como que las confederaciones entre los Monarcas hacen los derechos de

cada Reyno , y Provincia estables , y seguros , hallando en la jurisdiccion , y territorio del amigo , y confederado , amparo , proteccion , y enmienda de la injuria , que hubieren padecido por su despojo ; á lo que están obligados los Príncipes por la alianza , fe , Religion , officio , y la Magestad (1) : Que satisfecho el Ministro de las fianzas , que por mayor suma se fixarán á sesenta mil reales de vellon , y á prudente juicio pueden moderarse con proporcion á la entidad de la Embarcacion corsaria , entregará la Patente , ó la pedirá al Intendente del Departamento , ó bien al señor Secretario del Despacho de Marina , segun las órdenes con que se halle : Que concedido el permiso para armar en Corso , facilitará el Ministro la pronta habilitacion de la Embarcacion , y hará que se franquee al armador quanto necesitare , pagándolo á sus justos precios , y permitiéndole reciba toda la gente , que quisiere , á reserva de la que esté embargada para el Real Servicio , ó actualmente en él , con prevencion de que haya de llevar á lo ménos una tercera parte de su equipage de gente no marinera , y por consiguiente no matriculada , con tal que sea hábil , y bien dispuesta para el manejo de las armas ; y concluida la habilitacion entregará al Capitan copia de esta instruccion para su puntual observancia en la parte que le toca : Que el conocimiento de presas , que los Corsarios conduxeren , ó remitiesen , pertenezca privativa , y absolutamente á los Ministros de Marina , con inhabiccion de los Capitanes , ó Comandantes Generales de las Provin-

(1) Pet. Fab. *lib. 1. Semest. c. 7. D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. c. 7. á n. 74. Bessold. dissert. de Jur. Bell. c. 2. n. 3. & c. 5. n. 6. Grot. de Jur. bell. lib. 3. c. 2. n. 2.*

vincias , de las Audiencias , Intendentes de Ejército , Corregidores , y Justicias Ordinarias , á quienes se privó de toda intervencion directa , ó indirecta sobre esta materia : Que el Ministro exâminará luego los papeles , y oirá sumariamente á los apresadores , y apresados ; y si fuere posible , ántes de las veinte y quatro horas declarará , con parecer de su Asesor , la legitimidad , ó ilegitimidad de la presa ; pero si hubiere alguna duda , ó reparo , que obligue á suspender el Juicio , le detendrá , por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion , con que debe proceder , como responsable que ha de ser de las resultas de su precipitacion , ú omision : Que si las presas se conducen , ó remiten á la Capital del Departamento , deberán conocer de ellas , y de todas sus incidencias el Comandante General , y el Intendente asesorados con el Auditor , y remitir los Autos al Consejo de la Guerra , con noticia de las Partes ; y en caso de estar discordes los dos primeros otorgarán las apelaciones , que se interpongan para el mismo Consejo , ya sea sobre causas de esta clase , en que entiendan por primera instancia , ó ya se hayan apelado á ellos despues de juzgadas por los Ministros de Provincia de estos ; pudiendo tener recurso el apresador , y apresado á la Capital del Departamento , y de ella al Consejo de Guerra , ó bien á este mismo Tribunal en derechura desde el Juzgado de la Provincia , segun mas les conviniere ; pero de las sentencias , que allí se cumplieren sin apelacion alguna , dará el Ministro puntual noticia al Intendente con remision de los instrumentos , en que las hubiere fundado , para que se archive todo en la Contaduria del Departamento : Que los Baxeles armados en Corso , podrán reconocer las Embarcaciones de comercio de qua-

qualesquiera Nación , obligándolas á que manifiesten sus Patentes , y Pasaportes , papeles de pertenencia , y fletamento del buque , conocimientos de la carga , diarios de navegacion , y listas de equipages , y pasajeros , para asegurarse por este medio de estar proveidas de los requisitos necesarios , y en tal caso no embarazarles su libre navegacion : Que esta averiguacion se execute sin usar de violencia , ni ocasionar perjuicio , ó atraso considerable á las embarcaciones , pasando á reconocerlas á su bórdo , ó haciendo venir el Patron , ó Capitan con los papeles expresados ; y si alguno resistiere sujetarse á este regular exámen , podrá obligársele por la fuerza ; y en caso de hacer defensa , se apresará , y declarará por buena presa , si no se justificare haberle dado motivo el Corsario para esta resolucion : Que los Capitanes de embarcaciones armadas en Corso serán responsables de los perjuicios , que ocasionaren deteniendo sin fundado motivo las pertenecientes á vasallos de S. M. ó á Naciones aliadas , y neutrales : Que las embarcaciones , que se encontraren navegando sin Patente legítima de Príncipe , República , ó Estado , que tenga facultad de expedirlas , serán detenidas , así como las que pelearen con otra bandera , que la del Príncipe , ó Estado , de quien fuere su Patente , y las que las tuvieren de diversos Príncipes , y Estados , declarándose de buena presa ; y en caso de estar armadas en guerra , sus Cabos , y Oficiales serán tenidos por Piratas , como que en los estandartes , insignias , ó banderas se demuestra la autoridad , y dominio del Príncipe , cuyas son , ó por el parage , en que se hallan ; á cuya consecuencia , faltando á este reconocimiento , no se les atribuye otro objeto en la navegacion , que el de pirate-

ria (1) : Que sean de buena presa las embarcaciones de Piratas , y levantados con todos los efectos, que en sus bordos se encontraren pertenecientes á los mismos ; pero los que se justificare tocar á sujetos , que no hubieren contribuido directa , ó indirectamente á la piratería , ni sean enemigos de la Corona , se les devolverán , si los demandaren dentro de un año , y un dia despues de la declaracion de la presa , descontando la tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores , como que , no pudiendo los Piratas justificar la causa de su hostilidad , ni tener título para adquirir dominio en las cosas aprehendidas por el concepto de ladrones , y perturbadores del bien comun , permanece el de los primeros dueños , sin poder adquirirles los que la recobran de los Piratas en perjuicio de sus convasallos (2) : Que no siendo lícito á vasallo de S. M. armar en guerra embarcacion alguna sin expresa Real licencia , ni admitir á este fin Patentes , ó Comision de otro Príncipe , ó Estado , aunque sean nuestros aliados (3) , qualquiera que se encontrare corriendo la mar con semejantes Despachos , ó sin alguno , será de buena presa, y su Capitan, ó Patron castigado como Pirata : Que todo Navío , ó embarcacion de qualquier especie armado en guerra , ó mercancía , que navegue con Patente , ó Bandera Turca , ó Mora , de Príncipe , ó Estado enemigo de S. M. será buena presa, con todos los efectos, que á bor-

(1) Morisot. *Hist. orb. maritim.* lib. 8. cap. 48. Lips. de *Milit. Rom.* lib. 4. dialogo 5. Sola ad *Const. Sabaud.* tit. de *Insig. & arm.* glos. 2. num. 7.

(2) Ayala de *Jure bell.* lib. 1. cap. 5. n. 38. Franchis. *decis.* 268. Gama *decis.* 71. Bell. de *Re milit.* p. 2. tit. 11. Mastrillo de *Indult.* c. 32. á n. 10. l. 31. tit. 26. Part. 2.

(3) L. 13. tit. 9. Part. 5.

bordo tuviere; aunque pertenezcan á vasallos del Rey, en caso de haberlos embarcado despues de la publicacion de la guerra, y de pasado el tiempo suficiente á poder tener noticia de ella: Que toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiere pertenecido á enemigo, será detenida, si el Capitan, ó Maestre no manifestare Escritura auténtica, que asegure su propiedad; y tambien se detendrá á la embarcacion, cuyo dueño fuere de Nacion enemiga, conduciéndose á Puerto de los dominios de S. M. para que se reconozca, si deban, ó no darse por de buena presa, en cumplimiento de las órdenes expedidas á este fin: Que igualmente se detendrá toda embarcacion, que lleve con destino en su bordo Oficiales de Guerra enemigos, Maestre, Sobrecargo, Administrador, ó Mercader de Nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte del equipage, á fin de que en el Pueblo, á que sea conducida se exâminen los motivos, que obligaron á servirse de esta gente; y segun ellos, y las órdenes dadas se determine lo que deba practicarse: Que las embarcaciones, en cuyos bordos se hallaren géneros, mercaderías, y efectos pertenecientes á enemigos, se conducirán de la misma suerte á Puerto de los dominios de S. M. donde se darán por de buena presa los efectos; pues aunque haya alguna Potencia, que goce por Tratados la inmunidad de su Bandera, es preciso para que S. M. se la conceda, que haga constar, que no se la niegan, y la observan los mismos enemigos, de cuya Nacion fueren los efectos, respecto haber exigido los Ingleses esta declaracion para confesar la inmunidad de la Bandera de España, mientras se ha mantenido neutral en su guerra con la Francia: Que serán siempre de buena presa todos los

los géneros de contrabando, que se transportaren para servicio de enemigos en qualesquiera embarcacion, que se encuentren, entendiéndose por géneros de contrabando morteros, cañones, fusiles, pistolas, y otras armas de fuego, espadas, sables, bayonetas, picas, y demas armas blancas, ofensivas, y defensivas, pólvora, balas, granadas, bombas, y todo género de municiones de guerra, maderas de construccion, jarcias, lonas, y otros pertrechos propios para fábrica, y armamento de Baxeles, Tropas de Guerra, Marinería, caballos, arneses, y vestuario de la Milicia; y generalmente todo quanto fuere servicio, así para la guerra de mar, como para la de tierra (como que tiene el Derecho impedido, y prohibido llevar á los enemigos armas (1)); cuya prohibicion entre los vasallos de S. M. se extiende á bastimentos (2), baxo la pena de estimarse por reos de lesa Magestad (3): á distincion de los súbditos de amigos, ó confederados, á quienes, aunque la exención del dominio, y defecto de subordinacion les haga libres en quanto á tenerse por criminosos, no en quanto á embarazar, é impedir la transportacion de armas, y géneros prohibidos con su comiso; porque todos los confederados deben poner cuidado, en que ninguno de los amigos padezca injuria en la union, que la paz forma, y la fe, á que obliga la suprema autoridad, de que por injustos medios no descaezca el estado del aliado con aumento del de su enemigo (4): Que se exáminen con cuidado las

Car-

(1) Camil. Borrel: *de Frastant. Reg. Cathol. c. 9. á n. 54. Capic. dec. 150. L. 4. tit. 21. Part. 4.*

(2) D. Rod. Suar. *alleg. 18. Cabedo. p. 2. decis. 105.*

(3) *L. 10. tit. 2. lib. 8. Recop. & ibi Acev. Farin. de Crim. lesa Majest. q. 113. ex n. 19.*

(4) *Grot. de Jur. bell. lib. 1. cap. 3. num. 21. & lib. 3. cap. 10. num.*

Carras-Partidas , ó contratos de flete de las embarcaciones reconocidas , como tambien los conocimientos , y pólizas de la carga ; deteniéndose , si esta fuese sospechosa , con declaracion , que el Instrumento , que no estuviere firmado , será tenido por nulo , estimándose por buena presa la que careciere de estas precisas circunstancias , á ménos de verificarse haberlas perdido por accidente inevitable : Que queden prohibidos los Capitanes , y demas individuos de los Baxeles de Corso de ocultar , romper , ó en otro modo extraviar los insinuados instrumentos , con cualesquiera fin que sea , pena de castigo corporal á los Capitanes , segun la exigencia del caso , con obligacion á resarcir los daños , y de diez años de Presidio , ó Arsenales al resto del equipage : Que las embarcaciones , que presentaren de buena fe sus Patentes , y conocimientos de carga , y flete , se dexen navegar libremente , aunque vayan á Puertos enemigos , ó de estos á otros cualesquiera , como en ellos no haya cosa sospechosa , ni lleven géneros de contrabando , en los cuales deben comprehenderse todos los comestibles de cualesquier especie , que fueren , con destino á Plaza enemiga , que estuviere bloqueada por mar (así se pactó en las paces de España con Holanda por los capítulos 6 , y 7 , del Tratado de la Haya de 18 de Mayo de 1651 (1)) : Que los Corsarios , y demas individuos de su equipage sean prohibidos de obligar á los Capitanes , pasajeros , ó tripulacion de las embarcaciones reconocidas , á que les contribuyan cosa alguna , como tambien á hacerles , ó permitirles extorsion , y violencia,

num. 5. Gama decis. 336. num. 2. Rosenth. de Feud. cap. 10. concl. 19. ex n. 1.

(1) Grocio lib. 3. cap. 1. num. 5.

cia, pena de castigo exemplar, que se extenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida: Que los Corsarios estén prohibidos de apresar, atacar, ú hostilizar en manera alguna las Embarcaciones enemigas, que se hallaren en los Puertos de Príncipes, ó Estados aliados, y neutrales de S. M. como tampoco á las que estuvieren baxo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro de cañon se ha de entender, aun quando no haya baterías en el parage, donde se hiciese la presa, con tal que la distancia sea la misma: Que se declaren por de mala presa todas las Embarcaciones, que los Corsarios rindan en los Puertos, y baxo el alcance del cañon de los Soberanos aliados, ó neutrales de S. M. aun quando ya las viniesen persiguiendo, y atacando de mar á fuera; pues la adquisicion de la presa, que se hiciese en virtud de la rendicion, se verificaria en parage, que debe gozar de la inmunidad: así lo acordó el Derecho Romano, por empezar á gozar la proteccion pública de los dominios aliados, poniendo los pies en sus umbrales los enemigos, como que les confiere el derecho de la paz una seguridad, y restauracion iguales á la de haber llegado al territorio de su mismo Monarca (1): Que los Intendentes de Marina, y sus Ministros de Provincia conserven, y observen particularmente las órdenes, que S. M. ha dado, y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ó para casos particulares, y que hagan á los Corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningun término contravengan á lo resuelto: Que

(1) Grot. de Jur. belli lib. 3. cap. 9. numer. 2. Gam. decis. 385. num. 3. Alveric. Gentil. Advoc. Hispan. lib. 1. cap. 6. & 8. per tot.

Que toda Embarcacion perteneciente á vasallos de S. M. que fuere legítimamente apresada por enemigos, y despues de estar veinte y quatro horas en su poder, se recobraré por un Baxel del Corso, se adjudicará íntegramente á estos, excepto en los Navíos con crecidos intereses de la carrera de Indias, para los quales es declaracion, que solo se ha de seguir la misma regla en aquellos, cuyo total valor no excediere de cien mil pesos; pero si pasa de ellos, solo se retendrá esta suma para los recobradores, devolviéndose á sus dueños la remanente: Que las Embarcaciones Españolas represadas ántes de las veinte y quatro horas, se restituirán á los propietarios, mediante el premio de la tercera parte de su valor para los represadores, si fueren de ordinario comercio; y en las del de Indias se regulará la misma tercera parte, por la proporcion de lo declarado antecedentemente (lo mismo se acordó en lo respectivo á la adquisicion, pasadas las veinte y quatro horas, por Real Cédula de 24. de Diciembre de 1624: y es observancia comun de toda la Europa (1)): Que asimismo será de buena presa qualquiera Embarcacion perteneciente á Nacion neutral, ó aliados de S. M. que los Baxeles del Corso apresaren de enemigos, si hubiere estado en su poder mas de veinte y quatro horas; pero en caso de recobrase ántes de este tiempo, se devolverá á su dueño con todos los efectos, reservando la tercera parte de su valor para los recobradores: Que luego que los Capitanes del Corso resolvieren detener alguna Embarcacion, recogerán todos sus papeles, de qualquiera especie que sean, tomando el Escribano del Navío corsario puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substan-

(1) Grot. *loc. cit. lib. 3. cap. 6. num. 3. Capic. Galeot. Respons. Misc. 13. ex num. 86.*

tanciales al Capitan, ó Maestro detenido, y advirtiéndole no oculte alguno de quantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entónces presente, le serán admitidos para juzgar la presa: Que al mismo tiempo cuidarán de clavar las escotillas del Navío detenido, y sellarlas de modo, que no puedan abrirse, sin romper el sello, recogiendo las llaves de cámaras, y otros parages, haciendo guardar los géneros, que se hallaren sobre cubiertas, y tomando razon, quanto el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extraviarse, para encargar su cuidado al que se destinare á mandar la Embarcacion: Que no se permita saqueo de los géneros, que se encontraren sobre cubiertas en cámaras, camarotes, y alojamientos de equipages, privándose absolutamente el derecho llamado de *Pendolage*, el qual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la Embarcacion hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes, que puede producir la sobrada licencia: Que quando se conduzca la tripulacion de una presa á bordo del Baxel apresador, se tomará en presencia de su Capitan declaracion al de la presa, su Piloto, Maestros, y otros sugetos, que parezca conveniente acerca de la navegacion, carga, ó demas circunstancias de la Embarcacion, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa; preguntándoles tambien, si fuera de la carga, que conste por los conocimientos, conducen alhajas, ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes, á que no se oculten: Que al Cabo destinado á mandar la presa se dé noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de quanto por su culpa, ú omision faltare, declarando, que qualquiera individuo, que abriere sin

licencia, como quiera que sea, las escotillas selladas, arcas, fardos, picas secas, ó alhacenas, en que haya mercaderías, y géneros, no solo perderá la parte, que debiera tocarle, sino que se le formará causa, y castigará segun de ella resulte: Que los prisioneros se repartan segun convenga, tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que la merezcan por su clase: Que no puedan arbitrar los Capitanes del Corso por pretexto alguno en dexar abandonados los prisioneros en Islas, ó Costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor, que corresponde; debiendo entregarlos todos en los Puertos, á que se conduxeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren: Que los Baxeles del Corso remitan las presas, que hicieren al parage de su armamento, quando esto sea practicable; ó á lo ménos á Puerto de los dominios de S. M. evitando, que entre los extrangeros se retenga, excepto en los casos de urgente precision, que deberán justificar; y quedará al arbitrio de los Corsarios remitirlas separadas, ó mantenerlas en conserva, segun les conviniere: Que si la presa se enviare suelta, deberán ir con ella los instrumentos, que hubieren de servir para que se juzgue, como tambien el Capitan, ó Maestre, y algunos de otros individuos del equipage, que puedan declarar, y deducir su defensa; pero si la deduxese el Baxel apresador, su Capitan presentará los papeles, y dará las demas noticias, que se le pidan al intento: Que para determinar la legitimidad de la presa, no han de admitirse otros papeles, que los encontrados, y manifestados en sus bordos; bien que si, faltando los instrumentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su Capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el Ministro término competen-

tente, según la brevedad con que deben determinarse estas causas, sin dar lugar á dilaciones inútiles, de que será responsable: Que ningun individuo, que goce sueldo por Marina, ha de exigir estipendio, ó contribucion por las diligencias, en que se viere empleado para el Juzgado de presas; prohibiéndoles se adjudiquen, ó apropien mercaderías, ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion, y de privacion de sus empleos: Que si ántes de sentenciar la presa fuere necesario desembarcar el todo, ó parte de la carga, para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas, concurriendo el Ministro, y respectivos interesados, y formando inventario de los géneros extraídos, se depositarán con intervencion del dependiente de Rentas, que destine el Administrador de Aduanas, en persona de satisfaccion, ó en Almacenes, de los quales tenga una llave el Capitan, ó Maestre detenido: Que en caso de precision á vender algunos géneros, por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta á presencia del Capitan detenido en almoneda pública, con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion de dependiente de Rentas, poniéndose el producto en manos de una persona abonada, para entregarse á quien perteneciere despues de sentenciada la presa: Que si la Embarcacion se presentare en Puerto de los dominios de S. M. sin conocimiento de la carga, ú otros instrumentos por donde conste á quien pertenezca, ni gente de su propio equipage, se tomarán declaraciones separadamente al del apresador, y á su Capitan de las circunstancias con que la encontró, y se apoderó de ella, reconociéndose la carga por inteligentes, y practicando las posibles diligencias para saber quién fuese su dueño, inventariándose todo, en el caso de no ve-

rificarse; y teniéndose en depósito para restituirse á quien dentro de un año, y un dia justificare serlo, como no haya motivo para declararla por de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores, y repartiéndose lo restante como bienes vacantes, no pareciendo su dueño en aquel término: Que los prisioneros, se desembarcarán, así que el Navío, en que se conduxere, llegue al Puerto, entregándose al Gobernador de la Plaza, Comandante, ó Ministro de Marina, á fin de que dispongan de ellos, segun las órdenes con que se hallaren: Y los piratas se entregarán á este último, para que en conformidad del *art. 109. tit. 3. trat. 10.* de las Ordenanzas Generales de la Armada, les formen proceso sin dilacion, remitiéndole con parecer de Asesor, y su declaracion de haberse tenido por Piratas, á la Capital del Departamento; entregándolos, si no hubiere facilidad para ello, á la Justicia Ordinaria para su castigo; y practicándose con los Moros, y Turcos lo establecido (debiendo tener advertido los Jueces de las causas de Piratas, merecen estos pena de muerte de horca por su delito (1), la que se aumenta en aquellos, que, teniendo Patente para andar en Corso, abusan de ella, persiguiendo á las Naciones aliadas nuestras, que no atienden á precaverse (2)): Que si la Embarcacion no se diere por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesion al Capitan, ó dueño con sus Oficiales, y gente, á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca, sin retener la menor cosa: se les proveerá del salvo-conducto conveniente, á que sin nueva detencion continúen

(1) Loccen de *Jure Mar. lib. 2. cap. 15. ex n. 7.*

(2) Targa en sus *Reflexiones, cap. 61. num. 3.*

nñen su viage, no obligándoles á la paga de derechos de ancorage, ni otros, que deben contribuir las Embarcaciones de comercio (siendo digno de notar, para la inteligencia de este artículo, se llama *Salvoconducto*, *Pasaporte*, ó *Guia*, voces todas sinónomas en la materia, al indulto gracioso temporal, ó local, que concede el Príncipe, ó la ley á algun particular, ó á cierto género de personas por tiempo, lugar, ó causa determinada, que impide qualquier execucion en la persona, ó bienes, juntos, ó separados, segun la qualidad del mismo indulto, que la fe pública autoriza (1)): Que para que al tiempo de restituirse estas Embarcaciones dadas por libres no se susciten pleytos sobre las pretensiones, que formaren sus dueños, ó Capitanes, supuesto el primer inventario, hecho al tiempo de la ocupacion de la presa, se ha de hacer otro nuevo, en llegando á Puerto, por el Ministro de Marina con asistencia del Capitan, ó Maestre interesado, y del Cabo, que mandare la presa, de la qual no se permitirá desembarcar gente, ni que pase á su bordo otra, hasta estar practicada esta diligencia: Que ninguna persona, de qualesquiera condicion que sea, compre, ú oculte género, que conozca pertenecer á la presa, ántes de haber sido juzgada por buena, pena de restitution, y de multa del tres tanto del valor de lo ocultado, ó comprado, y aun de castigo corporal, segun la exígencia del caso; siendo este conocimiento privativo del Juzgado de presas, como incidente de ellas: Que si la presa se conduxere á Puerto, que no sea cabeza de Provincia, y no pareciere conveniente exponerla al riesgo de que se transfiera á él, se remitirán al Ministro los papeles

(1) Targa *loc. cit.* cap. 91. num. 2.

les, y documentos necesarios, para que determine su legitimidad con las declaraciones hechas por el Capitan, ó Maestre, y la relacion, que presentare el Cabo de presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer inventario con presencia de estos mismos interesados: Que en caso de hallarse imposible la conservacion de la presa hecha, y que por esta razon sea preciso resolver venderla, tratar de su rescate con el dueño, ó Maestre, ó bien quemarla, ó echarla á pique, quando no haya otro arbitrio, se tendrá presente lo que queda mandado, para proveer la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiéndolos el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si precisare á esta resolucion la falta de otro medio; con declaracion de que ningun Armador, ó Capitan Corsario podrá rescatar presa alguna, hasta despues de haber enviado á Puerto de los dominios de S. M. ó tener en su conserva tres presas hechas desde su última salida: Que en todos los casos de tomarse semejantes resoluciones sobre presas, y prisioneros, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles, é instrumentos pertenecientes á ellas, y de conducir á lo ménos dos de los principales Oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta, pena de ser privados de lo que les podia tocar en la presa, y aun de mayor castigo, si el caso lo pidiere: Que declarada la presa por buena, se permitirá su libre uso á los apresadores, mediante la satisfaccion de derechos ordinarios, cediéndoles S. M. quanto pertenece á su Real Hacienda, no solo por razon del quinto de las mismas presas (cuyo derecho le establecieron los Señores Reyes Católicos, y ántes unas veces era la mitad; y otras el tercio

cio (1), sino tambien por el octavo correspondiente al Almirantazgo, auxiliándoles el Ministro de Marina en la descarga, para que no padezcan extravíos, y procurando, que así en esto, como en la conclusion de particiones, segun las contratas, ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor orden, y armonía, teniendo presente, que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos, que hubiere ocasionado (siendo digno de notar, que la compañía del armamento en Corso no se regula por disposicion alguna legal, sino por la práctica, y usos marítimos, practicándose comunmente deducir ante todas cosas del producto de las presas los gastos legítimos ocasionados, y despues un cinco por ciento para obras pías, y sufragios por los que murieron en el combate; como tambien otro igual distribuido entre los mas valerosos, á juicio del Capitan, para que cada uno se esmere en el logro de la victoria, formalizándose del resto tres partes: la una para quien hizo las provisiones de víveres, ó para los armadores: la segunda para la Nave, por los consumos, fletes, y riesgos, que corrieron los interesados en proveerla de la jarcia necesaria; y la tercera á la tripulacion, distribuida segun el mérito de cada uno, ó como se acordó, pagando las partes de los muertos á los herederos; y teniéndose presente, que si se hallasen dos, ó mas Embarcaciones de una misma Nacion, ó Bandera, ya de conserva, ó por casualidad, y apresasen alguna enemiga, se distribuya entre todos, segun las fuerzas, y ar-

(1) *Ley 20. tit. 4. lib. 6. Recop. últ. tit. 1. lib. 6. Ordin. 4. & 14. tit. 26. part. 5. Grot. de Jur. bell. lib. 3. cap. 19. n. 24. D. Covarrub. Reg. posses. 2. part. 2. §. 11. ex n. 6.*

armamento de cada uno (1); así como, declarándose mala presa, y no teniendo el Corsario, con que resarcir los daños, tiene su recurso el apresado contra aquel, como que fué causa de la presa por el temor ocasionado, á quien no hubiera cedido á una sola embarcacion (2): Que si en el Puerto, á que se hubiere conducido alguna presa, no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse, que pase á otro, como no sea extranjero: Que á los Cabos de los Baxeles de Corso se reputarán sus servicios, durante él, como si los executasen en la Real Armada, mandando S. M. sean atendidos con la misma distincion los que particularmente sobresalieren en empeños, y acciones señaladas: Que toda la gente de la tripulacion de estos Baxeles, aunque no sea matriculada, gozará del fuero de Marina, mientras estuviere sirviendo en ellos, y podrá usar á bordo solamente de pistolas, como armas propias, y demas efectos para su exercicio: Que los Oficiales, y Marineros de tripulaciones Corsarias, que por heridas recibidas en sus combates resultaren inválidos, sean atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas, que al propio fin deben hacer á S. M. los Intendentes de los respectivos Departamentos, con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento, que tuvieren formado en las Contadurías de Marina, si son matriculados, ó de la clase, en que servian para el Corso, si no lo fueren, prometiendo S. M. conceder pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates: Y últimamente, que todo Armador, ó Corsario pueda comprar artillería, armas, pertrechos, basti-

(1) Cap. 62. per tot.

(2) Id. cap. 61. n. 9.

timentos, y demas conducente al armamento, y entera habilitacion de los Baxeles de Corso, dándoles el auxilio, que necesitaren, sin permitir, que se les altere, ni encarezca precio alguno de los corrientes entre los naturales de los Pueblos, donde se hicieren las compras; facilitándoseles, en caso de no encontrar, pólvora, armas, ó demas pertrechos, que necesiten, de los Reales Almacenes, pagándolos prontamente, segun tasacion, si no hicieren falta para los fines del Real Servicio.

Rúbrica de demanda, y súplica en la Sala de Corte de Navarra, sin reproducir, ni notificar al contrario.

Demanda, y presentacion de Escrituras de F. vecino de tal parte, contra N. del mismo vecindario: presenta F. Escribano D.

Suplica á V. M. mande, que con su insercion se despache la citacion ordinaria conforme á la ley: Pido justicia.

Decreto.

Despáchese.

1 Hecho el despacho, se notifica; y pasados veinte dias, que la Ley de aquel Reyno concede para instruccion del notificado, se reproducen nuevamente en la Audiencia de Corte con la Rúbrica, y súplicas siguientes.

Rúbrica de demanda notificada, quando se presenta en Corte.

Citacion ordinaria, inserta la demanda notificada á instancia de F. contra N. presenta F. Escribano D. su notificacion fué en tantos de tal mes.

Suplica á V. M. mande reputarlo por contumaz: no compareciendo, dar por contextada la demanda, y á seis-

seis días las perentorias, conforme á la ley: Pido justicia.

Decreto, si no se encarga á ninguno.

Contumacia: por contextada, y á seis días las perentorias.

Y si se encarga á alguno.

N. se encarga, y diga á la primera.

Pedimento solicitando uno no le corra término alguno de responder, y contextar la demanda.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice dexa de responder, y contextar á la demanda puesta por D. por ocupar los Autos R. como Procurador de otros colitigantes, segun resulta de la relacion, que presentó; por lo que,

Suplico á V. M. mande no le haya corrido, ni corra término alguno de responder, y contextar la referida demanda, ínterin se le entreguen los Autos: Pido justicia.

Decreto.

No le corra.

Pedimento solicitando el término suspendido.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que á instancia de R. como Procurador de B. se halla suspendido el término de contextar la demanda presentada por mi Parte, por ocupar entónces los Autos N. como Procurador de otros colitigantes: y mediante haberlos vuelto, como consta de la relacion, que presento,

Suplico á V. M. mande que el término suspendido corra; y la contraria contexte la referida demanda para la primera Audiencia: Pido justicia.

Decreto.

Corra, responda, y contexte para la primera Audiencia.

Pedimento acusando la rebeldía, y pidiendo se dé por contextada.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que á B. como Procurador de R. se le mandó, que para esta Audiencia contextase mi demanda; y mediante no hacerlo, ni decir cosa alguna,

Suplico á V. M. mande darla por contextada, y á seis dias las perentorias conforme á la ley: Pido justicia.

Decreto no habiendo dilatorias.

Por contextada; y á seis dias las perentorias.

i Siempre que se hubieren de oponer las dilatorias, es preciso se presenten en la primera Audiencia, despues de la reproduccion de dicha demanda (no teniendo suspendido el término); porque si no se presentan en aquella, se da por contextada, y á seis dias las perentorias en quanto al contumaz, que corren desde en el que se dió aquel decreto, dexando una Audiencia en hueco; y pasando esta, se da en la primera el siguiente:

Pedimento solicitando se reciba la causa á prueba, atento son pasados los seis dias de las perentorias.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que los seis dias que se le

le diéron á F. reputado por contumaz para responder, y contextar á mi demanda, son pasados con mucho mas; y porque no lo hace, ni dice cosa alguna,

Suplico á V. M. mande admitir la causa á prueba, atento los seis dias son pasados: Pido justicia.

Decreto.

A prueba con tanto término.

1 Dexando en estado la causa, admitida á prueba para el contumaz, á fin de hacer se admita con el compareciente, se prosigue en la forma ordinaria.

Pedimento solicitando el reo demandado, que respecto, á no responder el actor á su reconveccion, se dé por contextada, y reciba la causa á prueba.

F. Procurador de N. dice, que á B. como Procurador de S. se le mandó en la última Audiencia, que para esta contextase mi demanda de reconveccion; y mediante no haber dicho cosa alguna,

Suplico á V. M. mande darla por contextada, y admitir la causa á prueba: Pido justicia.

Decreto.

Traslado.

1 El reo demandado en Navarra está obligado á contextar la demanda dentro de ocho dias, baxo la pena de tenerse por contextada, debiendo alegar en este término las excepciones dilatorias juntas, una despues de otra, y las perentorias, excepto la de cosa juzgada, ó transigida, despues de contextada, dentro del

del mismo : siendo necesarias tres citaciones personales, para reputarse uno por contumaz, las que no se despachan á sola relacion de la Parte sin informacion: á cuya consecuencia, pareciendo los contumaces, estan obligados á contextar dentro de diez dias, baxo la pena de tenerse por contextada sin restitution: siendo digno de advertir, no se prescriben las instancias, aunque pasen mas de quarenta años despues de la contextacion, teniéndose por conclusos los pleytos con cada dos escritos como en Castilla, evitando los Jueces las dilaciones, y prorogaciones de término, que les está mandado excusen, y regularmente se pretenden con malicia por las Partes.

2 En Mallorca, leidos sus últimos particulares Estatutos, que se hallan insertos en el tomo de Ordenaciones de aquel Reyno, se observa acordado, que puesta la demanda por el actor, y hecha saber al reo, pudiese este dentro de seis dias oponer las excepciones dilatorias, que tuviese; y propuestas, debiesen las Partes probarlas por testigos, instrumentos, ú otras qualesquiera Escrituras, dentro del término de diez dias, que podrá el Juez prorogar con causa por seis dias tan solamente, estimándose, pasado este término, por publicados los testigos referidos, sin necesidad de decreto judicial, dándose traslado á las Partes, que no podian tachar á aquellos, para no dilatar la causa sobre los méritos de estas excepciones, del propio modo que sobre lo principal; debiendo determinarse el artículo dentro de veinte dias: y últimamente, que evacuadas las excepciones dilatorias, ó no teniéndolas el reo, que oponer, si queria reconvenir al actor, lo debiese hacer dentro de tres dias, despues de los seis dias señalados para oponer aquellas: á cuya consecuencia, como los pleytos se habian de tratar su-

ma-

mariamente en la Audiencia, fuese tenida la respuesta primera del reo á la demanda por contextacion, corriendo desde entónces al actor el término de prueba perentorio por dos meses, ó otro menor á arbitrio del Juez: siendo digno de advertir, que despues de la nueva planta de aquella Real Audiencia, por lo que se acordó fuesen arbitrarios los términos con el fin de abreviar los pleytos, y evitar calumniosas dilaciones, se olvidó del todo el establecimiento de los que acordaban los Estatutos, admitiéndose las pruebas, que se han estimado conducentes por aquel Tribunal, en qualquier tiempo, no estando por ambas Partes concluso el pleyto.

3 En la Isla de Ibiza, leidas las particulares Ordenanzas, que tiene, se halla prevenido, que el actor haya de prestar el juramento de calumnia, debiendo el reo responder á la demanda dentro de tres dias; y no haciéndolo, se le vuelva á mandar por su contumacia lo haga dentro de veinte y quatro horas, proveyendo el Juez lo conveniente, si aquel no cumpliese lo mandado; y que despues de haber respondido el reo á la demanda, tenga tres dias para oponer las excepciones dilatorias, y otros tres para reconvenir al actor, prestando en uno, y otro caso el juramento de calumnia: á cuya consequencia, instando las Partes la determinacion de las excepciones, deba hacerse dentro de seis dias precisos, cuyo término pasado, se pueda proseguir la causa sin otra declaracion.

4 Sentadas estas particulares disposiciones, volviendo al Reyno de Navarra, tienen los nombrados herederos para aceptar, ó repudiar la herencia, ó usufructo seis dias; y pasados estos sin hacerlo, se rubrica el despacho en la forma siguiente.

Citacion ordinaria, y Auto, mandando comunicar, para que D. contenido en él, declare, si es heredero de N. y si como tal tiene, y posee sus bienes, aceptada la herencia; y no teniéndoles así, la acepte, ó repudie en el término de la ley, notificado á instancia de B. presenta Escribano R. su notificacion fué en tantos de tal mes: y mediante no haber cumplido con lo mandado,

A V. M. suplico mande despachar segunda carta contra el referido D. y á su costa, para que cumpla con la primera: Pido justicia.

Decreto.

Despáchese.

1 Pasados los seis dias, que se le conceden por esta, se pide tercera carta, que se despacha con el mismo término; el que pasado, se pide á su consecuencia nombre la Sala por defensor de la herencia á uno de los Procuradores de los Tribunales Reales, dándose por contextada la demanda, y trayéndose los Autos: siendo sumaria toda aquella especie de juicio, que se introduce por qualesquiera Provision de *cumpla, ó dé causas, mandando comunicar, ó dar traslado*, no excediendo de ochenta ducados, que dispone la ley para tenerse por de mayor quantía el negocio: siendo digno de advertir, que obtenido el Auto, ó Provision de los pleytos sumarios, se reproduce en la primera Audiencia, pasados dos dias de como se notificare, con la siguiente

Rúbrica de Provision de *cumpla, ó de causa*, y á Corte dentro de segundo dia, notificada á instancia de F. vecino de tal parte, contra R. presenta F. Escribano D. su notificacion fué en tantos de tal mes:

Suplico á V. M. mande , no compareciendo , reputarlos por contumaces , se traygan los Autos á vuestra Corte , y provea como lo tengo suplicado : Pido justicia.

Decreto.

Contumacia , y á Corte.

Pedimento negando lo perjudicial, y concluyendo.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice , que á la demanda presentada por mi Parte en su causa contra R. D. Procurador contrario , ha presentado la respuesta ; y porque mi Parte niega lo perjudicial , y concluye,

Suplico á V. M. mande admitir la causa á prueba: Pido justicia.

Decreto.

A prueba por tantos dias.

Pedimento pidiendo prorogacion del término hasta el de la ley.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice , que dentro del término dado para probar en su causa contra R. F. su Procurador , no ha podido hacer su probanza , á causa de la brevedad del tiempo : por lo qual,

Suplico á V. M. mande prorogar el término de prueba hasta el de la ley : Pido justicia.

Decreto.

Prorógase hasta el de la ley.

Pe-

Pedimento pidiendo de conformidad se suspenda el término de prueba.

S. C. M.

F. y F. Procuradores de N. y N. dicen, que la causa, que mis Partes litigan en vuestra Corte, se halla recibida á prueba con tanto término; y porque tratan de ajuste,

Suplico á V. M. mande de conformidad, que el término de prueba no corra hasta que se pida por alguna de las Partes: Pido justicia.

Decreto.

No corra.

Pedimento solicitando corra el término de la prueba.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que en la causa, que en vuestra Corte litiga contra F. y N. su Procurador, se halla suspendido el término de la prueba, por haber tratado de ajuste; y porque no ha tenido efecto,

Suplico á V. M. mande, que el término suspendido corra desde hoy: Pido justicia.

Decreto.

Corra desde hoy.

Pedimento de conformidad para que se prorogue el término de los quarenta dias por tanto mas.

S. C. M.

F. y R. Procurador de C. y D. dicen, que la causa, que en vuestra Corte litigan, se halla admitida á prueba con el término de la ley; y porque va espirando, y ambas Partes tratan de hacer aquella,

Suplico á V. M. mande, que de conformidad se prorogue aquel por tantos dias mas; y piden justicia.

Decreto.

Prorogados.

Rúbrica del articulado.

Articulado de F. contra R. presenta P. Escribano S.

Suplica á V. M. mande se den los recados conforme á la ley, y que la Parte contraria absuelva su dicho, y posiciones al tenor de este articulado: Pido justicia.

Decreto.

Se den, y absuelva.

Pedimento de publicacion de Probanzas.

S. C. M.

F. Procurador de D. dice, que de todos los términos dados para probar en su causa contra N. y S. su Procurador son pasados; por lo qual,

Suplico á V. M. mande dar por publicadas las Probanzas de esta causa: Pido justicia.

De-

Decreto.

Traslado.

1 En la Audiencia inmediata se acusa la rebeldía siguiente:

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que á F. como Procurador de D. en la última Audiencia se le mandó dar traslado de mi Petición, en que pedia publicación de Probanzas; y porque no dice cosa alguna,

Suplico á V. M. mande dar por publicadas las de esta causa: Pido justicia.

Decreto.

Publicadas.

1 Despues de dada esta Petición, han de pasar seis dias; y pasados estos, en la primera Audiencia se da el siguiente:

Pedimento de asignacion á presentar Escrituras.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que todos los términos dados para tachar, y contradecir los testigos, y Probanzas en su causa contra R. y P. su Procurador, son pasados con mas; y porque no dice cosa alguna,

A. V. M. suplico mande hacer asignacion á presentar Escrituras: Pido justicia.

Decreto habiendo pasado.

Asignados.

1 Pasados otros seis dias, como en el antecedente, se da en la primera Audiencia el siguiente:

Pedimento de conclusion para sentencia definitiva.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que los seis días, que se le diéron á R. como Procurador de T. para presentar Escrituras, son pasados con mas; y porque no dice cosa alguna,

A. V. M. suplico mande dar la causa por conclusa á sentencia definitiva: Pido justicia.

Decreto.

Traslado.

1 En la Audiencia siguiente se da otra peticion, como la que se sigue:

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que á R. en la última Audiencia se le mandó dar traslado de mi Peticion, en que pedia conclusion á sentencia definitiva, y que para esta respondiese; y porque no dice cosa alguna,

A. V. M. suplico mande dar la causa por conclusa á sentencia definitiva: Pido justicia.

Decreto.

Concluso.

1 Puesto el pleyto en estado de recibirse á prueba es el término, con que se recibe el de quarenta días, im prorogable sin justa causa para con los presentes: bien que, si se hubiere de hacer justificacion fuera del Reyno, se conceden sesenta días, que corren desde el momento, en que se admitió: siendo digno de advertir, que en los juicios de denunciacion de nueva obra no se da mas término, que el de veinte días perentorios,

pa-

para que dentro de ellos cada Parte alegue, y justifique lo que le convenga, los que corren desde que se notifica la inhibicion para ambos interesados, como comunes; durante cuyo término se presentan los articulados, y reciben las Probanzas por el Comisario nombrado, pidiéndose sucesivamente la comunicacion del proceso por un Pedimento correspondiente á este juicio sumario, y entregándose, evacuado que sea, los Autos al Relator; en cuyo estado, si se mandare alzar la inhibicion, se puede executar la sentencia, dándose la fianza de demoler la obra en el caso, que se suplicare al Consejo, y mandare perpetuar aquella: bien entendido, que esta suplica á revista ha de promoverse dentro de diez dias.

2 En los Juicios sumarios de manutencion solo puede recibirse la causa á prueba con término de veinte dias perentorios, exâminándose solamente sobre cada artículo ocho testigos (1): siendo digno de advertir, que los términos señalados para hacer prueba no pueden cesar, suspenderse, ó prorogarse sin causa legitima (2), debiendo presentar el demandante los articulados á la mitad del primer término, y el demandado diez dias despues; porque cumplidos, no se admiten (3).

3 Supuesto este principio, es digno de notar, que los Navarros han de ser juzgados en aquel Reyno por Juez natural de él, debiendo asociarse con este el Alcalde del Exército, á quien se cometa alguna causa de Estado, ó Guerra (4), arreglándose en la decision de

(1) Ley 1. tit. 21. lib. 2. de la Recopilacion de Navarra.

(2) Ley 5. eod.

(3) Ley 13. tit. 19. lib. 2. de la misma Recopilat.

(4) Ley 14. y 15. tit. 4. lib. 2. de la Recopilac. de Navarra.

de las instancias á los fueros de aquel Reyno, sus costumbres, y usos generales, que deben observarse como tales (1), y en defecto de estos al Derecho Común de los Romanos (2), con consideracion siempre á la verdad, quando de ella conste, aunque haya alguna nulidad judicial (3).

4 Determinado ya el pleyto, tiene para apelar de la sentencia difinitiva, ó interlocutoria con fuerza, el que se sintiere agravido de ella, cinco dias (4): siendo digno de advertir, no tiene lugar este recurso en las determinaciones sobre inhibiciones, que se executan con fianza, en las sentencias arbitrarias, en los Autos de remitir, ó retener causa en la Corte (5), y en la declaracion de los incidentes sin fuerzas de difinitivos, que se hace siempre por dos Jueces, así en la Corte, como en el Consejo de aquel Reyno (6).

5 La nulidad de las sentencias ha de proponerse dentro de sesenta dias, baxo la inteligencia de que puede enmendarse en las instancias de Corte, y Consejo.

6 Explicados los términos de la prueba en el Reyno de Navarra nos es forzoso sentar, que por Auto acordado de la Real Audiencia de Mallorca con fecha de 20 de Abril de 1752 se mandó notificar á los Procuradores de aquel Número, que dentro del término destinado para las Probanzas, se administren las de testigos, y en caso de necesitar mas, lo pidan ántes de espirar el señalado, con apercibimiento, que pasado, no se les concedería de nuevo (como se habia prac-

(1) Ley 15. tit. 3. lib. 2. eod.

(2) Ley 1. tit. 3. lib. 1. eod.

(3) Ley 18. tit. 19. lib. 2.

(4) Ley 7. tit. 27. lib. 2. de la Recopilac. de Navarra.

(5) Ley 1. eod.

(6) Ley 6. eod.

practicado por equidad, para no dexar indefensas las Partes) sino en los casos prevenidos por Derecho; y serian responsables á sus principales de todos los daños, y perjuicios, que ocasionaren con la omision, y descuido; y que en las compulsorias se previniese el término de pruebas, y prorogaciones, si se hubiesen concedido, quando empezaron, y quando finalizan; y que pasado, se devolviesen con el exámen de testigos, ó sin él, en el estado, en que estuvieren.

7. Supuesto ya lo antecedente, es indispensable sentar se juzgan los pleytos en el Reyno de Mallorca por las Pragmáticas, y estilos antiguos; y en su defecto, por el Derecho Civil de los Romanos, que rige en aquel suelo: á cuya consecuencia, pronunciada sentencia, si se registran los primitivos estilos, y costumbres, se halla acordado, que haya de introducirse la apelacion de las sentencias interlocutorias dentro de un dia; y si difinitivas, dentro de dos, sin necesitar de sacar Letras en los pleytos de la Ciudad; observándose el estilo antiguo en las apelaciones de los bayles de las Villas; bien que desde tiempo inmemorial no se observa aquel estatuto; y solamente en los recursos de estos para ante el Regente se despacha la Executoria por la Regencia, si no se introducen dentro de los seis dias siguientes á la apelacion: Que la nulidad de alguna sentencia difinitiva deba proponerse, y explicarse dentro de diez dias, en que era permitido apelar ante los bayles, y de otra forma no pudiese deducirse; determinándose las causas de nulidad, que se alegasen en la segunda instancia, con los agravios, y una sola sentencia.

8. Si se miran las Ordenanzas explicadas, y moderadas en el año de 1441, impresas en el libro de Orde-

naciones, desde el fol. 45 se halla resuelto, que los pleytos, que no excediesen de cincuenta libras, pudiesen determinarse en Audiencia verbal ánte la Justicia ordinaria; y no pudiendo finalizarse en ella, hubiesen de seguirse extraordinariamente, y de llano, sin necesitarse de libelo, ni de formalidad, ó solemnidad de Derecho, sino segun pareciere, á arbitrio del Juez: Que habiéndose señalado término de prueba á alguno, y no habiendo probado en él, volviéndosele á señalar, no pueda presentar nuevos capítulos, sino que en el nuevo término pudiese solamente probar lo que ántes habia articulado: Que para desterrar pleytos calumniosos, qualesquiera pueda pedir caucion del colitigante por las costas del pleyto, entendiéndose de los que litigan en nombre propio; pero no de Procuradores, Curadores, Síndicos, ó Economos; y que no pudiéndola dar, ni teniendo bienes, debiese (si le era permitido) obligarse en persona; y caso de ser condenado en ellas, se le pusiese preso en pena, hasta que pagase, á conocimiento del Juez.

9 En Ibiza, segun la nueva planta, ha de haber un Ministro, que conozca de las causas, quien se nombra Asesor de su Gobernador; y registradas sus particulares Ordenanzas, se halla acordado, que los pleytos de diez libras abaxo, que hacen quatro reales de plata, se deban declarar sumariamente, y recibir de palabra las pruebas, é informaciones, sin permitir, que se ponga por escrito; y que tan solamente pueda pedirse revista en dichas causas ante el Gobernador; quien haya de declararlas dentro de tres dias: Que pasados los términos de las excepciones, pueda el actor articular sobre los hechos de su demanda, y el reo dentro de otros tres, ó formar antepreguntas sobre los

capítulos del actor, y despues dentro de diez dias hacer sus probanzas, pudiéndose prorogar por diez dias mas, y con causa legitima por otros diez; de modo, que en todo no pueda exceder de treinta dias, á ménos que se hubiese de pedir dilacion ultramarina: Que pasado el término probatorio, se publiquen los testigos, y se dé copia á las Partes, las quales dentro de tres dias pudiesen impugnar las deposiciones, así respecto de las personas, como de los dichos de los testigos, y dentro de seis probar qualesquiera impugnacion, pudiendo en el mismo término el otro articular, y probar sobre la declaracion, y corroboracion de sus testigos; no cediéndose en esta Probanza dilacion ultramarina: Que se hayan de presentar qualesquiera instrumentos dentro de tres dias despues, pudiéndose prorogar hasta diez en una, y muchas veces; y executado esto en el término de seis dias precisos, y perentorios, hayan de instruir el proceso en Derecho; pasados los quales, se haya por concluso: de modo, que ni el Juez pueda proveer nada mas en escrito, ni el Escribano continuarlo, baxo la pena de nulidad, y que ántes de la conclusion en qualesquiera estado se pueda pedir, que el colitigante responda baxo de juramento sobre los capítulos, que la Parte presentó, y dé caucion juratoria por las costas, en defecto de poderla dar con fianza: Que si en el interin ocurre algun altercado, lo determine el Juez por escrito, sin admitir apelacion, ó recurso, no teniendo la declaracion fuerza difinitiva; y que en qualquier estado de la causa ántes de su conclusion se puedan por las Parres nombrar Prohombres no sospechosos, ni parientes en el quarto grado, uno por cada parte, quienes con el Asesor ordinario (el que no tiene mas voto que cada Prohombre) deter-

minen la causa; y en caso de concurrir alguna de las de sospechas, que son legítimas, según las Ordenanzas, deban probarse dentro de tres días ante el Juez Ordinario, cuyo término pasado, se tengan por despreciadas, conociendo de ellas solo el Juez sin Prohombre. Y últimamente, que de la sentencia del Ordinario, y estos pueda apelarse, y deba aquel dentro de tres días después de la apelacion, pidiéndolo alguna de las Partes, nombrar Juez delegado, que dentro de dos meses con otros Prohombres determine la segunda instancia, dándose por desierta pasado aquel término, y pidiéndolo alguno de los interesados.

10 Como aquella Isla fué dividida después de su conquista entre S. M. el Reverendo Arzobispo de Tarragona, y D. Nuño Sans, cuya porción está ahora agregada al Arcedianato de la misma Iglesia, y eran distintos los Jueces Ordinarios de aquellos territorios, aunque hoy está refundida toda la jurisdiccion en el Gobernador, hay sin embargo diferencia en quanto á las apelaciones de uno, y otro territorio; porque en lo que es jurisdiccion de S. M. y el Arcediano verificadas dos sentencias conformes, aunque se puede apelar á la Audiencia de Mallorca, se executan baxo de caucion; y en lo que es territorio del Reverendo Arzobispo tiene el Gobernador tres conocimientos, siempre con distintos Prohombres; á cuya consecuencia, dadas tres sentencias conformes, no tiene lugar aquel recurso: siendo digno de advertir, que para poder pasar las causas por apelacion á la Audiencia de Mallorca, deben ser de cantidad mayor de quinientas libras, moneda de aquella Isla, é introducirse las apelaciones dentro de dos meses, sacándose las Letras de emplazamiento, y determinándose, ó á lo ménos, conclu-

cluyéndose dentro de un año, baxo la pena de desercion.

II Demostrada la variedad de prácticas en Navarra, y Mallorca, es indispensable hacer tránsito á Aragon, en donde, despues de la nueva planta, los pleytos civiles, sumarios, y ordinarios (excepto los quatro Juicios forales, y el de competencia con la Jurisdiccion Eclesiástica, que retienen en todo su forma antigua) se substancian como en Castilla, determinándose, habiendo fuero, conforme á lo prevenido por este; y en su defecto, por nuestras Leyes comunes de España: siendo digno de advertir, que los pleytos, cuyo valor no excede de cincuenta reales de plata, se despachan sumariamente, y de palabra ante el Juez Ordinario, á quien ocurre el actor, deduciendo su accion en voz; la que oida, manda aquel citar al demandado, y con recíproca audiencia de ambos resuelve, y executa su determinacion, sacando en caso necesario prendas del valor de la deuda mandada pagar, y admitiendo, si fuere preciso, por escrito á aquellos testigos, que los interesados expresasen tener noticia de los hechos, que exponian (1). A distincion de exceder de aquella cantidad en solos quince escudos de plata, por deber substanciarse, aunque sumariamente, por ante Escribano, y escrito, ocurriendo ante este, ó el Juez Ordinario, expresando la accion, que se traslada por el Escribano brevemente, á la que se provee el pago dentro de tercero dia, ó aquello, que se estima mas conforme: en cuya consecuencia, compareciendo el demandado, y exponiendo sus defensas, se recibe el pleyto á prueba, si las Partes lo piden, con el término de seis dias á lo mas, el qual pasado, se entregan los Autos á los interesados,

PRO-

(1) Molin. *in Pr. tit. Del Proces. Sum.*

produciendo cada uno un escrito; y concluso, se determina solo por el Juez, si es Letrado, y si no, con acuerdo de este (1).

12 En los pleytos ordinarios, seguidos en Aragon, puesta la demanda ante el Juez inferior, se da traslado al demandado, á quien, si no responde, se le acusan tres rebeldías, de tres en tres dias cada una, con apercibimiento en todas, de que no contestando se substanciará la causa en Estrados; y á su consecuencia, no haciéndolo, se seguirá aquella en rebeldía, notificando los traslados, que en el progreso del Juicio ocurran, á las puertas del Tribunal, dexando pasar en cada uno tres dias, hasta poner la causa en estado de sentencia.

13 Explicado el orden de substanciar los Juicios civiles en Aragon, teniendo ya expuestos sus procesos forales por los Autores mas clásicos del mismo Reyno, y en especial por el papel del Señor Don Francisco Carrasco; llegó á mis manos la Obra Jurídica del Doctor Don Juan Francisco la Ripa, que les comprehende, y explica con solidez, al que remitimos los curiosos.

Pedimento presentándose en grado de apelacion de sentencia de Juez inferior en la Audiencia de Galicia.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion, ante V. E. como mas haya lugar en Derecho, me quejo,

y

(1) Molin. *ubi supr. proximè*.

y agravio del Alcalde Ordinario de aquella Villa, y digo, que D. movió pleyto á mi Parte sobre esto, ó aquello, en el que pronunció el enunciado Alcalde su Auto difinitivo de tantos, mandando, &c. de cuya providencia apelo en forma, y contra ella digo de error, y nulidad; y pido la retencion del pleyto en este Tribunal: mediante lo qual,

A. V. E. pido, y suplico se sirva mandar despachar su Real Provision citatoria, y compulsoria, para que por las enunciadas Justicias se remitan los Autos á este Tribunal sin innovar en ellos, baxo una grave multa; que fecho, protesto decir, y alegar en su vista lo demas, que al derecho de mi Parte convenga: Pido justicia, costas, presento Poder, y lo juro.

Auto.

Despáchese.

Pedimento de apelacion á Valladolid en la Audiencia de Galicia, sirviendo tambien de suplica, si no se difiere á aquella.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion, en el pleyto con D. sobre esto, ó aquello, digo que V. E. por su Auto difinitivo de tantos fué servido de mandar, &c. del que como gravoso á mi Parte (hablando debidamente), apelo para ante S. M. y Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, ó para ante quien con derecho pueda, y deba, pidiéndolo por testimonio; y no habiendo lugar, suplico de ella, y pido que V. E. (hablando con la modestia judicial que

que corresponde) le reforme, por lo antecedentemente dicho, y alegado, en que me afirmo; y protesto alegar en la prosecucion de este pleyto, entregándoseme; Mediante lo qual,

A. V. E. pido, y suplico me admita esta apelacion libremente, y en ambos efectos, mandando se me dé el correspondiente testimonio de ella, y su otorgamiento; ó quando lugar no haya, proveer como tengo pedido: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Pedimento de contradiccion á esta apelacion.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion, en el pleyto con D. sobre esto, respondiendo al traslado, conferido á mi Parte por decreto de este Tribunal con fecha de tantos, de la apelacion interpuesta por aquel de la sentencia difinitiva pronunciada en tantos por este Tribunal, digo, que V. E. en justicia se ha de servir declarar no haber lugar á ella, mandando se siga en via de suplicacion, y confirmando en esta segunda instancia la sentencia de vista, con condenacion de costas á la contraria; que así es de hacer, por lo que de Autos resulta general, favorable, y siguiente: Y porque, &c.

A. V. E. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito se contiene: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Autos.

Pe-

Pedimento presentándose en grado de apelacion en la Corte de Navarra de la sentencia de Juez inferior.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que ante el Alcalde de tal parte ha seguido pleyto contra F. sobre esto, en el que ha pronunciado sentencia en tantos, declarando, &c. en notorio agravio, y perjuicio de mi Parte, de la que tiene apelado para vuestra Corte en tiempo, y forma; y siendo necesario apela de nuevo, y hace su comparecencia, con reserva de decir de nulidad, y usar de los demas recursos, que le competan: mediante lo qual,

Suplico á V. M. mande despachar citacion, y compulsoria en la forma ordinaria, y prorogar el término de la apelacion por tantos dias: Pido justicia.

Decreto.

Citacion, y compulsoria, y prorogados.

I Obtenida la ordinaria, para presentarse en Corte, tiene el apelante el término, que lleváre de prorogacion, á mas de los quince dias, que se dan por la Ley, para ocurrir por aquel recurso á la Corte, con testimonio de las sentencias, y admision de la apelacion, sin el que los Escribanos no deben admitir el antecedente Pedimento baxo la pena de todas las costas: á cuya consecuencia, pasado aquel término; sin promover el recurso, queda la apelacion desierta en el efecto suspensivo, y el Juez de la primera instancia puede executar su sentencia, como en el caso de no presentarse en la Corte la citacion, inhibicion, y compulsorio, notificada dentro de quince dias (1)

Tom. II.

R

Rú-

(1) L. 8. 9. 10 y 12 tit. 27. lib. 2. de la Recop. de Navarra.

Rúbrica de la ordinaria en apelacion.

Ordinaria en apelacion obtenida , y notificada á instancia de N. contra F. presenta F. Escribano : su notificacion fué en tantos de tal mes;

Suplico á V. M. mande , no compareciendo , reputarlo por contumaz , y se traigan los Autos á vuestra Corte , y proveer , como lo tengo suplicado , con costas; las quales , y justicia pido.

Decreto.

Contumacia , y notificado.

I Conviniendo al apelante el breve enazo de la causa , despues de presentados los agravios , y nueva alegacion , se acusa en cada una de las quatro primeras Audiencias una rebeldía , y el Decreto es como el que se expide á la siguiente :

A la primera rebeldía , que no responde á mis agravios , y nueva alegacion; y pido que la causa se admita á prueba.

S. C. M.

S. Procurador de F. dice , que á F. reputado por contumaz la última Audiencia , se le mandó que para esta respondiese á mis agravios , y nueva alegacion : y porque no lo hace , ni dice cosa alguna,

Suplico á V. M. mande admitir la causa á prueba , y pido justicia.

Decreto.

A la primera.

I A la quarta rebeldía se recibe el pleyto á prueba , siendo la causa sumaria , con el término de treinta dias; y si ordinaria , con el de quarenta , que son los de la Ley , el que corre desde el momento , en que se admitió , sin prorogacion por motivo alguno.

Pe-

Pedimento pidiendo desercion de la apelacion.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice , que de la sentencia pronunciada por el Alcalde Ordinario de tal parte en su causa contra D. apeló este para vuestra Corté , y obtuvo la ordinaria en su nombre R. y mediante no haber cumplido en presentarla , y ser pasado el término de la apelacion.

Suplico á V. M. mande darla por desierta , y que se remitan los Autos al referido Alcalde , para que execute su sentencia , juntándose la Peticion original : Pido justicia.

Decreto.

Como lo pide.

1 Con motivo de este libelo me es indispensable sentar , que los Alcaldes Ordinarios en el Reyno de Navarra deben proceder por medio de un juicio sumario verbal en los pleytos , cuyo valor no exceda de doce ducados , pronunciándose sus sentencias en los que pasen de ella con consulta de Asesor baxo la pena de nulidad.

Pedimento solicitando se guarde la Ley, y remitan los Autos al Juez de la primera instancia.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice , que ante el Alcalde Ordinario de tal parte ha litigado pleyto contra D. sobre tal cosa , en el que aquel pronunció sentencia á favor de mi Parte , de la qual apeló la contraria para vuestra Corté ; y mediante ser executiva conforme á la Ley,

Suplico á V. M. mande se guarde esta , y que en su execucion se remitan los Autos á el Juez de la primera instancia , para que execute su sentencia : Pido justicia.

Decreto.

Guárdese la Ley, y remítanse estando en estado.

Pedimento solicitando la devolución de los Autos á el Juez à quò , por haberse confirmado su sentencia.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice , que la sentencia pronunciada por el Alcalde de tal parte en su causa contra D. se ha confirmado por la vuestra Corte de tantos con costas ; y mediante á haber esta pasado en cosa juzgada, como el Escribano de la causa hará relacion , para que se cumpla con su tenor,

A V. M. suplico mande se remitan los Autos al Juez de la primera instancia , despachándose executoria de las costas , precedida su tasacion : Pido justicia.

Decreto.

Estando en estado , y tasándose , se remitan.

1 Pronunciada por la Corte de Navarra sentencia confirmatoria de la del Juez de la primera instancia, tiene el que se sienta agraviado diez dias para suplicar al Consejo ; cuyo término pasado , se declara aquella por consentida , y pasada en autoridad de cosa juzgada.

*Pedimento solicitando en la Audiencia de Galicia
Carta en seguimiento por la muerte de un
litigante.*

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdicción, ante V. E. como mas haya lugar en Derecho, digo, que habiendo mi Parte puesto demanda en el año de tantos á D. en este Tribunal sobre esto, ó aquello, murió este, dexando el pleyto en tal estado, mediante lo qual, y á efecto de proseguirse legitimamente como corresponde,

A V. E. pido, y suplico se sirva mandar librar Carta en seguimiento con insercion de la demanda, y estado de la referida instancia, para que, haciéndoseles saber á los interesados, que son B. y R. hijos, y herederos de aquel, usen de su derecho en este Tribunal dentro de un breve término, con apercibimiento: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Decreto.

Líbrese.

1 Muriendo alguno de los litigantes, pendiente la continuacion de un pleyto, ha de expedirse nueva citacion, que llaman los prácticos *Carta en seguimiento*, con relacion del estado de la causa, para que se les haga saber á los hijos, ó herederos del muerto, y excusar la nulidad, que de otro modo padecerian el proceso, y sentencia (1).

Tom. II.

R 3

Pe-

(1) D. Salg. de Reg. part. 3. cap. 9. num. 209. D. Solorz. de Jure Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 29. ex n. 73. Valasc. consul. 38. per tot.

*Pedimento solicitando en la misma Audiencia Carta en seguimiento sobre pleyto retardado.*Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion, en el pleyto con D. de la misma, digo, que habiendo mi parte puesto su demanda en tantos, y contestádose por la contraria, se recibió aquel á prueba; y despues de hecha por la mia, y alegado de bien probado, ocurrió esto, ó aquello, con lo que quedó retardado; y conviniendo al derecho de mi Parte se prosiga hasta su final determinacion,

A V. E. pido, y suplico se sirva mandar librar Carta en seguimiento con insercion de la demanda, y estado del pleyto, para que se le haga saber á aquel venga á continuarle dentro de un breve término, con apercibimiento: Pido justicia, juro, &c.

Auto.

Librese.

1 Dícese un pleyto retardado, quando de él resulta, que en tres años no se hicieron Autos por ninguna de las Partes; en cuyo caso se les cita de nuevo, y le toman en el estado, en que quedó (1): bien que en la Audiencia del Reyno de Galicia se practica, que estando el pleyto en poder del Relator, no se dice retardado, aunque pasen muchos años.

2 Supuesto este principio, disputaron los Autores, si

(1) Ayala lib. 2. cap. 1. fol. 2. al fin.

si, cesándose en la prosecucion de la via executiva por tres años , despues de expedido el mandamiento de execucion , pueda continuarse en adelante? en cuya quëstion se notan tres sentencias ; pero de todas la apreciable es una , que hace una célebre distincion , con la que queda disuelta la duda ; y es : O el Juicio Ejecutivo se intentó por la accion *in factum* , dimanada de lo juzgado en los executoriales ; ó por el oficio mercenario del Juez. Si lo primero , procede la afirmativa ; y si lo segundo , la negativa (1).

Pedimento solicitando en la misma Audiencia se nombre Executor para proseguir la causa, en que murió el comisionado.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion, ante V. E. como mas haya lugar en derecho, digo, que hallándose mi Parte litigando pleyto con D. en esta Real Audiencia sobre, &c. se encargó su conocimiento, y execucion á B. executor de este Tribunal, quien despues de haber proveido algunos Autos, se ausentó, y murió: mediante lo qual, y de convenir al derecho de mi Parte se substancie aquel Juicio, como corresponde,

A V. E. pido, y suplico se sirva cometer la execucion de su executoria á otro executor, mandándole la tome en el estado, en que está, y prosiga hasta finalizarla, baxo la multa, que fuese del superior agrado de V. E. Pido justicia, juro, &c.

R 4

Au-

(1) D. Salg. de Reg. p. 4. c. 2. ex n. 33. D. Marta de Jurisd. p. 1. c. 51. ex n. 21. Scacia de Appellat. q. 15. ex. n. 250.

Auto.

Cométese la execucion á D. Receptor de este Tribunal.

1 Muriendo el Executor ántes de pronunciar sentencia, ha de subrogarse otro en su lugar para la determinacion de la causa; en cuyo caso se requiere cite el sucesor nuevamente á los interesados, por la mutacion de su persona, aunque ya hubiese precedido la citacion al principio del Juicio (1).

Querrela de exceso de un Executor en la Audiencia de Galicia.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion, ante V. E. como mas haya lugar en Derecho, me querello de exceso de B. Receptor de este Tribunal, ó de otros qualesquiera, que conozca, y pretenda conocer del negocio, que se hará mencion; y digo, que habiéndolo aquel pasado, en virtud de comision de este Tribunal, á conocer de esta, ó aquella causa, que mi Parte sigue con R. del mismo vecindario sobre esto, ó aquello, ocurrió la mia ante aquel en tantos, ofreciendo cierta justificacion de varios hechos, para acreditar su defensa: á cuya consecuenca, sin deferir á ella, pasó á pronunciar sentencia en tantos, mandando, con parecer, y acuerdo de Asesor, esto, ó lo otro: en todo lo que se excedió notoriamente de las facultades, que se le diéron en su comision; por lo que de todo ello digo de error, y nulidad, á cuyo fin doy contra el

enun-

(1) D. Salg. de Reg. p. 3. c. 9. n. 207. *id* p. 4. c. 1. n. 47. Marescot. lib. 1. Var. c. 31. ex n. 5.

enunciado B. la querrela de exceso , que mas util me sea:

A V. E. pido , y suplico se sirva mandar librar la correspondiente Real Provision , para que el insinuado B. remita á el Oficio , de donde dimana la comision, los Autos con apremio ; y venidos , declarar en su vista haberse este excedido , reponiendo el pleyto á el ser, y estado , que tenia ántes de pronunciar sentencia , para poder mi Parte calificar su justicia , que pido , costas, presento poder , y lo juro.

Auto.

Librese.

1 Para la perfecta inteligencia de este libelo es indispensable suponer hay dos especies de Executores; unos que se llaman meros , y otros mixtos. Los primeros son aquellos , á quienes se encarga la Execucion de un hecho sin el conocimiento de la causa anexa á él (1). Y los segundos á los que se comete algun negocio , que tenga conocimiento de causa (2).

2. Supuesto este principio , llámase exceso aquel nuevo gravamen , que obra el Executor , procediendo fuera de los límites de su potestad , el qual se comete de cosa á cosa , de cantidad á cantidad , de persona á persona , y de tiempo á tiempo , preposterando el orden , y letra de la comision , desde cuyo instante empieza á carecer de potestad , con notoria nulidad de quanto obre : siendo digno de advertir , no se presume , si no se prueba por el apelante con los mismos Autos , que aquel obró , inspeccionado el tenor de

(1) D. Covarr. *in Pract.* cap. 16. ex num. 5. Rodrig. de *Execut.* cap. 2. ex num. 38.

(2) Carlev. de *Jud.* tom. 2. tit. 3. disp. 17. n. 9. D. Greg. Lop. *in l.* 57. glos. 2. tit. 18. p. 3.

de-su comision , que debe mostrar legítimamente , ó por testigos , siendo el exceso separado del negocio principal , como v. g. homicidio , baratería , &c. ocurriendo por via de queja á la Real Audiencia , ofreciendo informacion , durante la qual , ni se suspende , ni puede suspender al executor su comision (1).

3 Demostrado ya lo antecedente , es indispensable sentar , se propone el exceso en Juicio por uno de tres medios : de apelacion , queja , y nulidad (2) , quedando responsable el executor al agraviado por la accion de injuria ; á cuyo fin deben tener presentes los Abogados de las causas de esta naturaleza tres cosas bien particulares en la materia : la primera , unir el remedio de la queja con el de la apelacion por el exceso , á fin de suspender la potestad , ó jurisdiccion del executor : La segunda , que compitiendo en algun caso los dos remedios de apelacion , y queja , debe interponerse aquella dentro del término de la ley , con específica mencion de la causa del gravamen , para destruir la presuncion , que está por el executor ; pero esta , aun siendo pasado , es oida (3) ; y la tercera , que la facultad de decir de nulidad es perpetua , sin perjudicar al remedio de apelacion , que queda suspendido (4).

Pedimento en la Audiencia de Galicia , solicitando la ordinaria , para que no se lleve la luctuosa.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de &c. ante V. E. como

(1) D. Salg. de Reg. part. 3. cap. 3. per tot.

(2) Avendaño. de Exeq. mand. 1. p. c. 14. per tot.

(3) Scacia de Apell. q. 17. limit. 10. ex n. 7.

(4) D. Salg. ubi sup. ex n. 92. D. Covarr. in Pract. c. 25. ex n. 4.

mo mas haya lugar , digo , que habiendo fallecido B. padre de mi Parte en el dia tantos , tiene la pretension R. dueño de aquella jurisdiccion , sin haberse hecho los funerales de aquel , de llevar la mayor pieza de ganado , que quedó por su fallecimiento ; mediante lo qual , y de ceder esto en conocido perjuicio de la mia , por el que perdió el referido R. el derecho , que tenia á la luctuosa.

A V. E. pido , y suplico se sirva mandar librar á mi Parte su Real Provision , con insercion de la Pragmática de S. M. para que el insinuado R. no se entrometa á llevar aquella , ni la Justicia Ordinaria se lo permita , baxo la multa , que fuere del superior agrado de V. E. Pido justicia , costas , presento Poder , y lo juro.

Auto.

Líbrese.

1 Llámase luctuosa aquella cosa mueble preciosa , que de los bienes del Beneficiado se paga al Obispo de los Parroquianos al Párroco , apellidada vulgarmente en Galicia *Abadía* ; ó de los del vasallo difunto al Señor , de los que hay varias costumbres (1).

2 En el Reyno de Galicia , y Portugal es admitida esta gabela ; sobre cuyo origen hablan con variedad los Autores , apellidándola muchos injusta , y tirana , por principiar los Señores á percibirla de sus vasallos mas bien por miedo del poder , que por el pago voluntario (2) , y sosteniendo al fin la comun de aquellos , que siendo la costumbre uniforme , é in-

(1) Garc. de *Expens. cap. 9. ex n. 1.*

(2) D. Covarr. *in Reg. Possesor. 2. p. §. 4. n. 1.* Parlador. *differ. 38. ex n. 10.* Lagunez. *de Fructib. p. 1. c. 15. §. 4. n. 173.*

memorial de pagarla los diocesanos al Prelado , y los vasallos al Señor , llega á constituirse justa , y deberá pagarse , donde se observen estos requisitos (1).

3 Expuesta ya la materia de estos recursos , frecuentes en la Real Audiencia de Galicia , se nos hace preciso sentar los negocios , que son propios de cada uno de los Tribunales Superiores de España , y las Indias , con inhibicion de los demas , para que los litigantes se instruyan de los Magistrados , á quienes corresponde el conocimiento de sus causas , á cuyo fin daremos principio por la variedad , que padecen algunos de esta Corte , que expusimos en el primer tomo , colocando otros , que entónces omitimos en su respectivo lugar.

SALA DE ALCALDES DE CASA , Y CORTE.

Esta Sala se halla dividida en dos por el cap. 8. de la Real Cédula de 6 de Octubre de 1768. Fórmase todos los dias plena para publicar las órdenes superiores , tratar los asuntos generales , y comunicar entre sí lo ocurrido en los ocho Cuarteles , en que está dividido Madrid , y son al cargo de los ocho Alcaldes mas antiguos : separándose despues las dos Salas , para conocer los negocios peculiares de cada una , destinando al Decano para la primera , el segundo para la segunda , y así los demas , entrando el moderno en la Sala , donde estaba el que faltó , quedando á arbitrio del Gobernador asistir á la que le pareciere , sin que por haber empezado en una Sala , le sirva de inconveniente para pasar á la otra , acabado el pleyto , en que principió á ser Juez.

Su-

(1) D. Salg. de Reg. p. 3. c. 10. n. 120. & 21. Mostazo de Causis pñis , lib. 8. c. 16. ex n. 71.

Supuesta esta division , todas las causas criminales se ven únicamente por una de las dos Salas , llevándose á la primera las que despacharen los Alcaldes , que la compongan : y á la segunda los de esta , no baxando nunca en las capitales los Jueces del número de cinco , ni pasando del de siete ; pero con la prevención de que en las de esta clase asista el Gobernador , siempre que no estuviere ausente , y enfermo , enviando Alcaldes , si faltaren , de una Sala á la otra , como se hacen en el Consejo , siendo siempre los mas modernos , para evitar predilecciones , y sospechas en asuntos de tanta gravedad : acordando últimamente S. M. en la citada Real Cédula , que la Sala , los Alcaldes de sus respectivos Cuarteles , Corregidor , y Tenientes puedan proceder en todas las causas de policía , y criminales contra qualesquiera clase de personas , quedando anulados los fueros privilegiados en quanto á seculares , y solo subsistentes para los casos , en que cometieren estos alguna falta , ó delito en sus empleos , ú oficios , con arreglo á lo pactado en las condiciones de Millones con el Reyno , y lo que pide el bien público.

REAL JUNTA QUE FUÉ DE OBRAS, y bosques.

Esta Real Junta se suprimió con sus empleados , y dependientes , conservándoles á todos los sueldos enteros , que gozaban , hasta su muerte , ó promocion , por Real Cédula de S. M. de 24 de Noviembre de 1768 , en la que se acordó , que todos los negocios económicos , y gubernativos de los Palacios , Alcázares , Sitios Reales , y Casas de Campo , con sus bosques , sotos , y términos , caza mayor , y menor de ellos , ter-
res-

restre , y volátil , pesca de sus rios , y estanques , y otras pertenecientes , de cualesquier calidad que sean , queden baxo la Real inmediata direccion de S. M. para manejarlos por medio del Señor Secretario primero de Estado , y del Despacho : Que se conserven todos los Alcaldes , Gobernadores , ó Intendentes de los expresados Sitios Reales , y á los que por vacante , enfermedad , ó ausencia suplan sus veces la misma jurisdiccion ordinaria , y delegada , que han exercido hasta ahora , con apelacion de sus sentencias á la Sala de Justicia del Consejo de Castilla , por la qual se ha de conocer de todos los asuntos judiciales , y contenciosos , que haya pendientes , y en adelante se ofrezcan , y susciten , con audiencia del Señor Fiscal , del mismo modo , y baxo las propias reglas que lo hacia la Junta , incluso el Sitio de San Ildefonso , que no ha tenido Tribunal de apelacion señalado : Y que haya de subsistir , y continuar el Juzgado Ordinario de Obras , y Bosques , como antecedentemente , en el que se ha de conocer de las mismas causas , y negocios , que hasta aquí , ante un Escribano de Provincia con el salario de lo que actúe , y las apelaciones al Consejo ; cuya comision tenga el Decano de la Sala de Alcaldes de Casa , y Corte , por razon del Decanato , sin que pueda pasarla consigo el Ministro , que la Sirva , quando ascienda á otro empleo , quedando siempre en él con el goce de 6y reales anuales de ayuda de costa , que se le pagarán por la Tesorería.

TRIBUNAL DEL REAL PROTO-MEDICATO.

Este Tribunal debió su origen á los Reyes Católicos en 30 de Marzo de 1477. De su jurisdiccion,

ci-

civil, y criminal, como tambien del método de substanciar estas causas, habla Don Miguel Eugenio Muñoz en su Recopilacion de Leyes, Pragmáticas, Reales Decretos, y Acuerdos del Real Proto-Medicato *cap. 17.*

JURISDICCION DEL SR. HERMANO Mayor del Hospital General.

Por Real Cédula de S. M. de 8 de Junio de 1760, comprehensiva de las Ordenanzas, con que debe gobernarse el Hospital General de esta Corte, se acordó, que el Hermano Mayor fuese Juez privativo, de todas las causas civiles, y criminales, que perteneciesen á los Reales Hospitales, y sus dependientes substanciándolas por su Escribano, y sentenciándolas con acuerdo, y dictamen escrito en ellas de su Asesor.

Sucesivamente por otra Cédula de 30 de Octubre de 1766 se declaró, que el Hermano Mayor solo correccionalmente, y sin formar proceso pueda conocer de los excesos de los dependientes asalariados, y continuos del Hospital: Que al Señor del Consejo su asociado se le dé el título de Juez Conservador, y que conozca privativamente, como se ha hecho hasta el tiempo del Conde de Miranda, primer Hermano Mayor, de todas las causas civiles contenciosas de intereses del Hospital: Que las causas criminales de los delitos comunes de los dependientes, en que haya de compilarse proceso, conozca de ellas la Justicia Ordinaria privativamente, sacándolos de los Hospitales los Jueces Reales por su propia autoridad, procediendo de buena fe el Hermano Mayor, y demas, que gobiernen dichos Hospitales, sin averiguarles con pretexto de compe-

petencia, ni otro alguno, que embarace el curso regular á la justicia: Y que la misma práctica se observe con los reos, y mendigos, que esten curándose en el Hospital de órden de los respectivos Jueces, ó Superiores, para que de este modo cesen las continuas quejas, que resultan de la libertad indebida, que en dichos Hospitales reciben con perjuicio tan visible del zelo, y favor, que en ellos merece todo lo que contribuya á evitar, que no se frustren las bien meditadas providencias del Gobierno, y á fin de que en todo tiempo sea subsistente esta deliberacion, se deroga, y anula, y quiere queden sin efecto alguno otras qualesquiera Ordenanzas, Decretos, ó Providencias, que pueda haber en contrario, quedando para lo demas en su fuerza, y vigor.

CONSEJO REAL DE NAVARRA.

Compónese este Tribunal de un Virey, y Capitan General, que es su Presidente, y jura en el Real Palacio la observancia de las leyes, y fueros del Reyno, á cuyo acto concurre la Diputacion (1), que representa los tres Estados de este (2) (cuyas facultades no se extienden á mandar prender á los naturales del mismo (3), castigarles (4), embarazar la execucion de Autos, y Sentencias de los Tribunales (5), vedar la caza en los montes comunes (6), hacer gracias de goce privativo en los montes de Andía, Encía, y Urbasa (7),

SUS-

- (1) *L. 2. tit. 1. lib. 1. de aquella Recopilacion.*
- (2) *L. 24. tit. 2. eod.*
- (3) *L. 34. tit. 1. lib. 2.*
- (4) *L. 31. eod.*
- (5) *L. 21. tit. 27. eod.*
- (6) *L. 26. y 27. tit. 7. lib. 5.*
- (7) *L. 6. tit. 3. lib. 1.*

suspender Executorias despachadas (1), dar licencias para plantar viñas (2), y hacer disposicion general á manera de ley (3), sin voto en las materias de justicia: un Regente, que no manda prender por sí solo, ni citar á nadie, ó multar en cargos de Virey: seis Oidores, y un Fiscal Civil y Criminal, que han de residir en la Ciudad de Pamplona, con preferencia en todo á los Alcaldes, y otras Justicias del Reyno.

El tratamiento de este Tribunal es *Sacra Católica Magestad*; y su jurisdiccion se extiende sobre toda la Navarra alta, determinando soberanamente los asuntos civiles en segunda instancia (4), consultando con el Virey los negocios de importancia, así de Justicia, como de Gobierno, excepto lo Eclesiástico, y Militar, de lo que no tiene conocimiento alguno, como tampoco de Rentas Reales, por ser este peculiar de la Cámara de Comptos, á la que tiene el Virey derecho á asistir, como al Consejo.

Conoce este Tribunal en primera instancia por costumbre inmemorial en el juicio Posesorio, y sobre acciones Reales contra personas Eclesiásticas: pero con particular encargo, de que estas, sus bienes, y jurisdiccion sean conservadas en su fuero, y sentencien aquellas en quanto justamente se pueda hacer.

Igualmente conoce de los pleytos de despojos seculares, intentada por las Partes, como pueden, la accion civil, atendiendo á la brevedad, y remedios con que pueda ser restituido el despojado: de los Juicios de mayorazgos en tenuta, cuyas sentencias causan Exe-

Tom. II.

S

cu-

(1) L. 21. tit. 4. lib. 1.

(2) L. 45. tit. 19. lib. 1.

(3) L. 11. tit. 3. lib. 1.

(4) L. 7. 24. 26. y 44. tit. 4. lib. 1. de aquella Recop.

cutoria , remitiendo aquellos á la Sala de Corté , donde sigan las Partes su justicia en la propiedad (1) : del embargo de los bienes del Obispo difunto , depositándoles , y pagando sus deudas , ocurriendo con lo demas , á quien por derecho le pertenezca : de los negocios , en que se trata de interpretacion de nueva gracia , y merced , ó sobre cosas de alimentos : de las causas de viudas , pupilos , y personas pobres , y miserables ; y de las fuerzas , que hacen los Jueces Eclesiásticos del Reyno , y los Delegados , y Subdelegados , que van con comision de S. M. siempre que no otorgaren las apelaciones á derecho conformes , excepto en lo tocante á cobranza de la Real Hacienda , en lo que el Virey consulta á S. M. para que provea lo conveniente.

Conoce asimismo por apelacion de la Cámara de Comptos de los pleytos sobre exención de Quarteles , y Alcabalas : de las sentencias de los Jueces , que el Virey nombra : sobre saca de cosas vedadas (2) : de las del Alcalde de Guardas , aunque esten dadas con consulta de aquel (3) : de las del Juez Conservador de naturales del Reyno , que ha de ser natural , y le nombra el Virey á su arbitrio ; cuyas sentencias en las causas puramente civiles son executivas con la fianza ordinaria : y por via de suplicacion de las de la Sala de Corte : pudiendo conocer dos Ministros del Consejo de pleytos de quatrocientos ducados , ya sean los bienes pedidos muebles , ó raices , é igualmente de aquellos Juicios Criminales , que conoció en Corte un solo Alcalde , como tambien de los incidentes , que no tienen fuerza de difinitivos : viéndose por un Juez tan solamente los

(1) *L. 2. tit. 15. lib. 3.*(2) *L. 1. tit. 23. lib. 2.*(3) *L. 5. tit. 14. lib. 2.*

negocios remitidos de menor quantía (1) : en Sala de tres los pleytos correspondientes á gobierno de Pueblos ; y por todo pleno los permisos para cargar censos sobre propios de aquellos , ó mayorazgos (2) , señalando algunos de los Oidores las Provisiones de Justicia (3), que se obedecen , y cumplen en los Reynos de Castilla, siendo para el remedio de las fuerzas.

Para ausentarse qualesquiera Oidor necesita de licencia , y dexar sus votos (4) ; á cuya consecutencia, quedando Sala entera , determinan los demas el expediente visto , y no determinado , á distincion de lo contrario ; en cuyo caso solo , quedando dos Oidores , y consintiendo las Partes , se continúa , y vota el pleyto , sin nombrar otro Juez (5).

En este Consejo hay un Juez de Oficiales , á cuyo cargo está compeler á los quatro Escribanos de Cámara , y demas de la Corte , y Juzgados á que tengan un libro encuadernado , en donde pongan los traslados de los Mandamientos Posesorios , y Escrituras , en cuya virtud se despacháron Executorias (6) ; de cuyas sentencias solo hay primera suplicacion (7).

Este Consejo no conoce de causas sobre interpretacion de leyes (8) , ni de las tocantes al Real Patronato, por estar avocado su conocimiento á la Cámara de Castilla , como tampoco por via de fuerza de los negocios respectivos á Cruzada , demas Gracias , é Inquisicion, sin poder hacer Autos-Acordados con el Virey , sino

S 2

es-

- (1) L. 53. tit. 1. lib. 2.
- (2) L. 69. eod.
- (3) L. 2. tit. 19. lib. 2.
- (4) L. 60. y 61. tit. 1. lib. 2.
- (5) L. 62. y 64. tit. 1. lib. 2.
- (6) L. 14. tit. 9. lib. 2.
- (7) L. 10. cap. 22. tit. 19. lib. 2.
- (8) L. 4. tit. 4. lib. 2.

es en casos de urgente necesidad, no siendo contra los fueros, y leyes; y cesando, juntándose el Reyno en Cortes, y representando tener inconveniente.

No se cumplen Cédulas algunas sin Sobrecarta de este Consejo en el Reyno, á cuyo fin las comunican ántes á la Diputacion, poniendo en las Bulas, y Letras Apostólicas sobre Beneficios la cláusula, que sea *sin perjuicio del Patronato Real, y de legos.*

El Fiscal está siempre presente, aunque sin voto, quando estan votando, excepto en los negocios, en que es parte, y no admiten súplica, ú otro recurso. Su oficio consiste en proseguir todos los pleytos sobre pechos, y demas cosas del Real Patrimonio, con obligacion de dar cuenta de todo ello en cada un año: hacerse parte con los Concejos contra los que pretenden averiguar ser descendientes de Christianos viejos en los pleytos de hidalguía: seguir sin parte los delitos de blasfemia, amancebamientos, usuras, muerte, mutilacion de miembros, sedicion en los casos, que conforme á fuero hubiere confiscacion de bienes, descatos hechos á Jueces, y Ministros de Justicia, hurtos, cohecho, barateria, retencion de bienes, y hacienda del Rey, firma del Doctor, Licenciado, ó Bachiller sin serlo, y usurpacion de Armas, ó Escudos por alguno, á quien no pertenezcan: ver el quaderno de las cuentas de cosas enagenadas de la Corona por merindades, con especial cuidado de dar noticia de lo empeñado: y hallarse presente en la Cámara de Comptos á todas las cuentas, que se tomen al Tesorero, Recibidores, y Receptores de penas, y gastos de Justicia: asistiendo á la Sala, donde se vean sus pleytos, con la particularidad de que en aquella Cámara le prefieren sus Oidores; pero concurriendo con estos al Consejo, tiene él la preferencia.

Este Consejo tiene precisamente dos Acuerdos cada semana , haciendo su despacho á puerta abierta , por si quieren informar los Procuradores (1), y dos Audiencias, que se trasladan, habiendo día festivo en los señalados (2).

Desde primero de Octubre hasta fin de Marzo se juntan desde las ocho hasta las once de la mañana ; y desde primero de Abril hasta último de Septiembre, de siete á diez : estando á los Ministros tan encargada la asistencia para la brevedad de los pleytos , quanto permita la Justicia , que pierden en pena el salario de los días , que faltan sin legítima excusa.

SALA DE ALCALDES.

Compónese de quatro Ministros , y el Fiscal : conoce en primera instancia de qualesquiera causas civiles, y criminales , con suplicacion al Consejo (3), á prevenicion con los Jueces inferiores , que tienen esta jurisdiccion , sin poder las Partes , habiendo estos prevenido, ocurrir á la Sala baxo ciertas penas , no siendo en la forma , que prescriben las Leyes (4), ni tener esta arbitrio para mandar hacer pesquisas secretas , excepto en los casos , en que puede ser parte el Fiscal , aunque no haya delator , ó querellante (5).

Dos Alcaldes á solas pueden conocer de negocios criminales leves (6) ; pero las entradas de Corte se hacen , y despachan por la Sala plena (7) , pudiendo pro-

Tom. II.

S 3

ce-

(1) L. 72. y 73. tit. 1. lib. 2.

(2) L. 9. cap. 3. tit. 19. lib. 2.

(3) L. 4. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion de los Síndicos.

(4) L. 57. y 58. eod.

(5) L. 41. eod.

(6) L. 54. eod.

(7) L. 71. eod.

ceder en las causas de sacá de trigo contra Familiares de Inquisicion, y dar cada Alcalde mandamiento de prision, que debe executarse, haciendo en su vez relacion de los pleytos de Alza, y de los granados.

Esta Sala no despacha Provisiones tocantes á go-
bierno (consultando con el Virey los mandamientos, que da de salvaguardia), ni contra los privilegios, y libertades de los Pueblos (1), sin poder ir los Alcaldes á comisiones, sino es en causas criminales, y quando hay necesidad de vista ocular, como sobre términos, y otras iguales instancias: ni proveer Alguaciles, ó Comisarios sobre delitos de palabras livianas, y otras semejantes, por deber dexar á los Alcaldes Ordinarios hacer las informaciones, y la asignacion por Procuradores.

Cada uno de los Alcaldes conoce en juicio verbal de las instancias, cuyo valor no exceda de doce ducados, reduciéndose á escrito la condenatoria, que sirve de primera Executoria, baxo la pena de nulidad, y otras que imponen las Leyes (2); pudiendo asimismo conocer por escrito de los pleytos, cuyo valor no exceda de doscientos ducados, sin atenderse para la mayor quantía á frutos, daños, é intereses pedidos, sino es á la suma principal, haciéndose la relacion por Relator, á distincion de ser aquel de cien ducados abaxo, que le despacha en su posada con qualesquiera de los dos Escribanos, que tiene cada Alcalde.

Conoce asimismo la Sala por apelacion de las sentencias de los Jueces inferiores del Reyno, teniendo dos dias de Audiencia, y otros tantos de Acuerdo en cada semana, con el mismo tratamiento, que el Consejo.

CA-

(1) *L. 5. tit. 31. lib. 2.*

(2) *L. 42. y 43. tit. 10. lib. 1. de aquella Recopilacion.*

CAMARA DE COMPTOS.

Debió este Tribunal su erección á Carlos II. de Navarra en 18 de Febrero de 1364. Compónese de quatro Oidores , el Patrimonial del Reyno , y un Tesorero , que deben servir las plazas por sí , baxo la pena de que faltando sesenta días , se darán por vacantes , no habiendo causa legítima , que le parezca al Virey , y los del Consejo (1). Conoce de todas las causas tocantes á los Comptos , y casos de ellos dependientes , dexando salvos á las Partes los recursos á derecho conformes.

Igualmente conoce en primera instancia de los pleytos sobre exênciones de Quarteles , y Alcabalas , no usando de la via executiva contra los que las pretenden (2) , ni executando sus sentencias hasta que se vea en el Consejo la apelacion , y se confirme (3) , guardando siempre la costumbre sobre rebates de casas exêntas , y la de quarenta años sobre la tasa de las personas exceptuadas del pago de Quarteles (4) , despachando , y no los Vireyes , las Executorias de estos , y Alcabalas (5) , como asimismo todas las que fueren necesarias contra el Tesorero , y Tesorería , salva apelacion para el Consejo.

Este Tribunal nombra en los Puertos , y Lugares , donde se cobran las rentas , Jueces , que conozcan de las diferencias entre tratantes , guardas , tablageros , y viandantes , hasta en cantidad de cien florines ; de cuyas sentencias se apela á la Cámara de Comptos , en

S 4

don-

(1) L. 9. y 10. tit. 3. lib. 2.

(2) L. 5. tit. 3. lib. 2.

(3) L. 3. y 6. eod.

(4) L. 7. y 8. eod.

(5) L. 13. tit. 4. lib. 1.

donde se substancia el recurso de plano , y sumariamente , executando sus Autos de desembargo de mercaderías confirmados por el Consejo , sin embargo de suplicacion á revista (1).

No se dan en este Tribunal mandamientos generales , y Executoria , sin que , presentados los contratos, se vea si traen aparejada execucion ; y ocurriendo competencia con la Sala de Alcaldes , se remiten luego los Autos al Consejo , para que este declare , quién ha de conocer de ellos.

En esta Cámara hay varios libros , donde se sientan las Escrituras de Privilegios , Mercedes , y Executorias de hidalguías , y mayorazgos (2) , como tambien las Provisiones , que hace S. M. en las que se manda se asienten ; á cuyo fin deben presentarse los provistos dentro de quarenta dias ; no pudiendo este Tribunal anotar en sus libros Cédulas algunas , que no esten sobrecartadas por el Consejo con citacion de la Diputacion, aunque se le dirijan de los Vireyes , sobre distribucion de Rentas Reales (3).

Hecho por los Estados el otorgamiento , y servicio acostumbrado de Quarteles , estan obligados á darle , y entregarle á este Tribunal.

El Patrimonial nombra substitutos en todo el Reyno , sin poner mas que tres en cada Merindad : tiene á su cuidado hacer aderezar los caminos , y senderos, puentes , y malos pasos : cuidar de que nada se usurpe en los confines de aquel (4) : no vender la yerba de las Bardenas , leña , carbon , pinos , ó pez á extrangeros, metiéndoles ganado , ni á los naturales sin permiso de S.

(1) *L. 4. tit. 3. lib. 2.*

(2) *L. 1. y 2. tit. 3. lib. 2.*

(3) *L. 13. 15. y 16. tit. 4. lib. 1.*

(4) *L. 64. tit. 2. lib. 1.*

S. M. (1) : no dar facultades para que en aquellas entren ganados ántes del tiempo permitido por las leyes, ni hacer amojonamientos por su autoridad para los enfermos (2) : guardar siempre á los Pueblos sus costumbres en hacer fusta , y leña (3) : asistir personalmente en las quatro Juntas de Andía , sin vender por sí , ni otra persona pan , vino , y otras cosas comestibles , ni consentir se juegue (4) , ó lleven las reses mostrencas de las Juntas de Bardenas , sin pagar los derechos al Alcalde , y Escribano de ellos (5) ; ni nombrar Escribano para las informaciones de las causas , que litiga , ó dar licencia para hacer roturas en montes Reales (6) : cazar , ó pescar en ellos (7) ; y últimamente presentar en los Oficios los procesos , con los escritos de agravios , y otros perentorios , con la particularidad de que , ni tiene restitucion , ni de otro modo se admiten aquellos (8).

El Tesorero general del Reyno da fianzas por razon de su òficio , sin admitirle en descargo partida alguna de las que diga no pudo cobrar por ser litigiosas , sino mostrando testimonio de ellas , con obligacion á dar cuenta ante los Oidores de Comptos de toda la hacienda , que es á su cargo , dentro de medio año despues del fin del término , en que es obligado á cobrar el otorgamiento , sin remitir , ni librar la paga en los arrendadores de las tablas , recibidores , y otras personas , no llevando derechos de cedulages por cobrar

Quar-

(1) L. 3. 4. 5. y 6. tit. 23. lib. 1.

(2) L. 6. eod.

(3) L. 2.

(4) L. 6. tit. 24. lib. 1.

(5) L. 7. eod.

(6) L. 33. y 49. tit. 4. lib. 2.

(7) L. 2. tit. 7. lib. 5.

(8) L. 8. cap. 2. tit. 19. lib. 2. de la Recopil. de Navarra.

Quarteles , Alcabalas , ú otros servicios , ni pudiendo pagar cosa alguna sin licencia del Virey , excepto de los salarios ordinarios , y cosas acostumbradas , y mandadas pagar por nómina de S. M.

Este Tribunal tiene el tratamiento en la cabeza de los escritos de *Muy Ilustres Señores* , y en el cuerpo, de *Vms.* juntándose los Oidores de él los Lunes, Miércoles, y Viernes de cada semana tres horas por la mañana para ver los pleytos parrimoniales , y hacer Audiencia de peticiones, guardando las mismas vacaciones, que el Consejo.

CHANCILLERIA REAL DE VALLADOLID.

Se estableció en Valladolid esta Chancillería reynando el Sr. D. Juan el II. compónese de un Presidente, que como su cabeza , la gobierna (teniendo para su distincion en la Sala, donde asiste dos almohadas de terciopelo delante de sí) y diez y seis Oidores. Divídese en quatro Salas , presididas por los quatro Ministros mas antiguos, y compuesta cada una de quatro Oidores , que residen en ella con sus Oficiales dos meses ; y acabados, se pasan á la siguiente ; cuyo conocimiento diré despues.

El Presidente va todos los Lunes á las tres al Acuerdo , en donde se trata del despacho general de todos los negocios políticos de la Chancillería , su conservacion, y otros asuntos graves : los Martes á la Audiencia pública en la Sala , que está destinada para hacerla , donde se leen por los Escribanos de Cámara todos los escritos , que miran á la substanciacion de las instancias ; y despachos ordinarios : los Miércoles á la Sala , que le parece : los Jueves á la Sala de Suplicaciones de Vizcaya , y por su ausencia el Oidor Decano , conforme á la Real Cédula de 5 de Febrero de 1507 ; en cuyos dias

días solamente se ven en ella los pleytos en grados de suplicacion de los Autos , y Sentencias , que da el Juez Mayor , si el tiempo no permite otra cosa ; y despues á el Acuerdo , que se celebra : los Viernes á la Sala de Audiencia pública ; y los Sábados á qualesquiera de las que guste , en donde preside , transfiriéndose á los siguientes los dias feriados , que si no lo fuesen , serian de Acuerdo , y Audiencia.

El Presidente nombra por su ausencia , ó vacante de Juez Mayor , ó ambos Fiscales , uno , ó dos Abogados , ó á quien le parece facultativo , para que en el ínterin regenten estos Oficios : y asimismo Juez , y Receptor , ante quien se exâminen en los negocios de hidalguía los testigos , que se dan por impedidos , y no pueden ir á exâminarse ante los Alcaldes de Hijosdalgo , cuya facultad se extiende á todos los demas asuntos de esta naturaleza , que se ofrezcan: nombrando tambien todas las personas , que se despachen en comision para cobranza , en las quatro Salas de Oidores , ó prisiones , y otros efectos en la de Corte , echando su rúbrica al márgen del principio de la Provision , sin lo que no pueden despacharse aquellas ; y eligiendo por sí solo todos los Administradores de los Estados , á que se forma concurso de acreedores , señalando á aquellos el competente salario.

Declara el Presidente por sí solo las competencias entre la Justicia Ordinaria de Valladolid con los Alcaldes , y entre el Juez Mayor de Vizcaya , y la Sala del Crimen : siendo igualmente Juez , quando las partes , ó litigándose pleyto en lo civil , piden se declare por criminal ; ó al contrario , á consecuencia de Memorial que le presentan á el que provee : *que el Relator vaya á hacer relacion en la forma ordinaria ; y el Portero*
mas

mas antiguo llame á Sala de Competencias , compuesta de aquel , el Oidor , y Alcalde mas moderno , en donde determinada la controversia , no tiene lugar de la remision el remedio de la súplica.

Despacha por sí solo el Presidente todos los libramientos necesarios , para que el Pagador , y Receptores de penas de Cámara paguen los gastos de Chancillería , y nómina de salarios , asistiendo el primero , y último dia del año á tomarles las cuentas con los Oidores nombrados á este fin , y el Fiscal del Crimen , reconociéndolas , y firmándolas , para lo que tiene en su poder un libro de todas las condenaciones , que se echan en la Chancillería.

Reparte el Presidente dos semanas consecutivas los pleytos , y las demas por sus antigüedades los Oidores , uno cada semana en dia de Acuerdo , y algunas veces en su posada , quando es negocio de preso , ó Eclesiástico : concurriendo el Presidente á la revista de todos los pleytos principiados en la Chancillería , sin embargo de haberse hallado á la vista ; cuya Sala ha de componerse á lo ménos de quatro Jueces , sin que de otro modo puedan verse aquellas instancias , excepto las de menor quantía , y Eclesiásticas , que se retienen : siendo últimamente el Presidente Juez Conservador privado de todas las Ordenanzas de la Chancillería , cuyas órdenes estan obligados á obedecer todos los Jueces , y subalternos de ella ; como tambien del Decano , por su muerte , vacante , ó ausencia , que le representa en todo.

Conoce la Chancillería de todos los negocios civiles , y por incidencia de los criminales , que de aquellos nacen en fuerza de apelacion interpuesta de las Sentencias definitivas , pronunciadas por las Justicias Ordinarias de todo el distrito ; y asimismo de las interlocutorias,

rias , si resultando agravio , y recusando á estas las Partes , se retienen los pleytos en lo principal.

Igualmente conoce por nueva demanda de los casos de Corte , y pleytos , que sobre sucesion de mayorazgos se le remiten por el Consejo para la prosecucion del Juicio de propiedad : como tambien de las fuerzas , que hacen los Jueces Eclesiásticos del distrito , yendo estos personalmente ó subdelegando , en virtud de la ordinaria , y de las que se llevan del Provisor de Valladolid , poniéndose en el Decreto , que las Partes le notifiquen el mismo dia al Juez , y Notario de la causa ; prefiriéndose estos pleytos en la vista , sin recibirse otro Pedimento , que el primero : y últimamente de los pleytos de retencion de Bulas contra el Patrimonio Real , ó lo dispuesto por las Leyes del Reyno , á instancia del Fiscal de lo Civil , ó la persona , á quien corresponda , mandando usar de ellas , si no padeciesen vicio alguno ; ó reteniéndolas con informe á Su Santidad , si le tuviesen.

Al tiempo de votar alguno de los Oidores , estan prohibidos los demas de impedirle su voto libremente con réplicas ; debiendo salir del Acuerdo escritas , y firmadas las sentencias , sin hallarse presentes al tiempo del voto mas que el Presidente , y Oidores , los que procurarán sean breves aquellos actos.

El Presidente , y Oidores en cada mes han de ver dos pleytos tocantes á términos jurisdiccionales , y propios de las Ciudades , Villas , y Lugares , á los que asiste el Fiscal Civil , debiendo haber tres votos conformes para darse sentencia en todos los negocios , sin los que no se puede hacer Sala , excepto en los de menor quantía , que son de quatrocientos ducados abaxo , para los que bastan dos Jueces , y dos votos : remitiéndose en discordia los primeros á los Jueces de la Sala siguiente,

te, y los últimos al Oidor mas moderno de ella, la que decidida, se devuelven, habiendo consistido en algun artículo, á la Sala para lo principal; debiendo verse los pleytos de dos Salas en la original, y precedente, poniéndose en tabla por su antigüedad, y distinguiéndose en la vista como piadosos los seguidos sobre arras, y dotes.

Los Autos dependientes de sentencias se pueden declarar por los Oidores, que se hallaren en la Sala, aunque no concurriesen á aquellas, debiendo mandarse entregar los pleytos originales, si se pidiesen por su original, y no por el Acuerdo.

Un Oidor de cada Sala es cada semana Semanero, cuyo oficio anda alternativamente, comenzando desde el primero hasta el último; y consiste en reconocer todos los días los Despachos de Provisiones, si llevan Poderes, Testimoniales de las presentaciones, y otros requisitos, que conforme á estilo de Chancillería son precisos: declarar sentencias por pasadas en cosa juzgada; mandar despachar Sobrecartas, y executorias: hacer tasaciones, y librar otros Despachos llamados *de Semanería*.

No conoce la Chancillería de los pleytos de Minas, Pechería, Inquisicion, Cruzada, Diezmos, y Quarta por via de fuerza, visita de Monjas, y Prelados, de lo protectorio del Santo Concilio de Trento, ó causas de gobierno; cuyo conocimiento es privativo del Consejo por via de Expediente, ó como mejor conviene: de las Canongías, que por indulto se dieran al Santo Oficio: de la provision de Tutor, ó Curador á Grandes; y de las sentencias, que pronunciaran los Alcaldes del Adelantamiento sobre la exención, que de ellos pretendan tener algunos de los Lugares de su jurisdiccion.

Dos

Dos Oidores, uno antiguo, y otro moderno, hacen cada Sábado la Visita de presos en las dos Cárceles de Chancillería, y Ciudad, donde, conforme á los méritos del proceso del reo, se sueltan, ó mandan continuar, executándose lo que pronuncien inviolablemente, para lo que corre el turno alternativamente.

El Acuerdo nombra al principio de cada año tres Oidores, uno por Maestro de ceremonias, otro por Protector de los pobres de la Cárcel, que les visita cada semana para los fines de su proteccion; y otro por Visitador de los Oficiales de la Chancillería, el que procede de oficio, por querrela contra aquellos sobre el buen exercicio de sus empleos, y los prende, y castiga, remitiéndolo en cosas graves para ello al Acuerdo.

No pueden los Oidores ausentarse mas de por treinta dias, sin dexar sus votos; y la asistencia es desde principio de Abril hasta el último dia de Septiembre de siete á diez; y desde primero de Octubre hasta el último de Marzo desde las ocho hasta las once.

El tratamiento de cada una de las Salas es *Muy Poderoso Señor* en la cabeza de los escritos, y *Alteza* en su prosecucion.

SALA DEL CRIMEN.

Componése de quatro Alcaldes, y el Fiscal: conoce en grado de apelacion de las sentencias de las Justicias de su distrito, pronunciadas en negocios criminales, ó por incidencia de estos, civiles; á cuyo fin van los Autos compulsados, extendiéndose el conocimiento á los interlocutorios, diciendo las Partes de agravio, y recusando á las Justicias generalmente con la pretension de que se retengan; en cuyo caso se libra Provision de inhibicion con vista de la causa.

Asi-

Asimismo conoce en remision, que suelen hacer las Justicias de algunos procesos originales certificados, evacuada la sumaria de delitos, contra algunas personas, que por poderosas, ú otros respetos conviene á la quietud de los Pueblos la avocacion de las causas por los Tribunales Superiores; en cuyo caso la Sala, por lo que resulta, manda prender, ó remitir los reos, como lo he visto practicar en un proceso muy grave, que en calidad de Asesor dirigí original á esta.

Conoce Igualmente por caso de Corte en los casos, en que haya lugar, y por presentacion personal en la Sala como Tribunal superior, de algun reo, contra quien las Justicias proceden de officio, ó á pedimento de Parte, y el está ausente, y rebelde; en cuyo estado se le admite, y manda poner en la Cárcel, ó Ciudad, y Arrabales por ella, librándose Provision para que los Escribanos remitan testimonio de la causa obrada, citadas las Partes; y con su vista determina lo mas conforme, devolviendo algunas veces los reos, y causas á los inferiores para la execucion del castigo, donde se cometió el delito.

Conoce tambien por omision, que tienen las Justicias en el procedimiento de las causas, la que resultando, las retiene, librando Provision inhibitoria, y emplazatoria, extendiéndose el conocimiento á el de delaciones, cuyas instancias promueve el Fiscal del Crimen, precedida fianza del delator, que en el caso de ser el reo absuelto, y condenarle en costas, se entienda con él, á cuya consecuencia da la querella por capítulos; la que admitida, sale un Receptor, y con vista de lo que resulta, determina la Sala lo oportuno.

Despacha la Sala Provisiones secretas, reconociendo ser difícil la prision, que manda, para que los comisionados, sin intimarlas á las Justicias, puedan executar-

tañas ; y en caso de pedir auxilio , cumplen con solo mostrar el dictado , nombre de las personas , firmas de los Jueces , y Real Sello ; á cuyo fin tiene el Decano en su poder un Sello pequeño con que se sellan.

Las sentencias de la Sala en las causas , donde los reos estan convictos , y confesos , se executan sin súplica , si se reconoce por ellas no puede haber novedad ; pero si hubiesen estado en esta discordes los Alcaldes , se remite al Oidor , que está en turno para asistir á este Tribunal ; y si este no se conforma , pasa á que se vea por toda la Sala , donde asiste.

En los Miércoles , y Viernes de cada semana hacen Visita todos los Alcaldes , aunque uno solo haya aprehendido , formalizando diligentes las Audiencias , y teniendo un libro para escribir los votos , y otro para poner por inventario los bienes aprehendidos á los reos : teniendo despues Acuerdo , donde votan , y determinan los pleytos , que han visto , con los despachos occurrentes ; y haciendo Audiencia pública los Mártes , Jueves , y Sábado , en cuyo dia van por la tarde con los Oidores á la Visita de Cárcelés.

El Fiscal del Crimen tiene su asistencia continua en esta Sala á defender , aunque haya Partes , la vindicta pública en todas las causas , que principia de oficio la Justicia : asiste á las tres Visitas de cada semana , donde toma conocimiento : defiende la Jurisdiccion Real ante los Jueces Eclesiásticos sobre inmunidades , siguiendo estos pleytos en las tres instancias conformes ; y últimamente informa en las fuerzas , que sobre aquellas se introducen ante el Presidente y Oidores , despachando las dos Fiscalías , por ausencia , muerte , ó enfermedad del Fiscal Civil.

El Alcalde mas antiguo despues de la Sala hace en

su posada la Semaneria , y otros despachos de resultas de aquella ; y los tres mas modernos asisten á un Juzgado Civil , llamado *de Provincia* , cada uno con dos Escribanos , en donde se conoce á prevencion entre ellos, y el Teniente de los negocios civiles de Valladolid , y Lugares de las cinco leguas , en los que estan comprendidos Matapozuelos , y Alcazaren , y de los pleytos, en donde se hubieren sometido algunas personas , especialmente á su jurisdiccion , con apelacion á la Chancillería , yendo el Escribano á hacer relacion de los Autos interlocutorios ; y si difinitivos , poniendo el pleyto compulsado , ú original en la Escribanía de Cámara, donde toque ; á cuya consecuencia , confirmando , ó revocando el Auto , se devuelven al Juzgado ordinario, excepto quando se retienen por justa causa.

Conocen asimismo en Provincia por apelacion de los Autos , y Sentencias del Corregidor , Teniente , y demas Justicias de los Lugares de la jurisdiccion , sin hacer mas que una instancia , formalizando Audiencia pública en las tardes de los Martes , Jueves , y Sábados , y los Lunes en su casa.

Igualmente son en Provincia Jueces Ordinarios de todo el distrito de las cinco lenguas , y conocen en primera instancia de todos los negocios criminales , que ocurran de parte , y oficio , aun contra familiares de Prelado , que por tales no se eximen de la jurisdiccion Real , segun , y como lo hacen dentro de Valladolid, donde tienen prevencion en lo civil , y criminal , y preferencia á la Justicia Ordinaria , concurriendo á un tiempo juntos á la averiguacion de la causa.

JUZGADO DEL JUEZ MAYOR DE VIZCAYA.

Hace Audiencia en las tres horas de la mañana Lu-
nes,

nes, Miércoles, y Viernes; y quando alguno es feriado, el siguiente, excepto el Jueves. Su jurisdiccion es principal, sola, y privativa para los Vizcainos originarios, la que se extiende á conocer de todos sus negocios civiles, y criminales, sin excepcion de alguno, guardándose en su substanciacion el ritual de Castilla. Conoce por apelacion de todas las sentencias difinitivas del Corregidor, y Justicias del Señorío, reteniendo los Autos por queja de algun interlocutorio en los casos, que tenga lugar, y proceda la retencion, sin poder otro Juez, que este, proceder fuera de Vizcaya contra aquellos por ninguna causa civil ó criminal, con suplicacion á la Sala de Chancillería destinada á este fin, por la que, confirmandose las determinaciones de aquel, se le devuelven los Autos para su execucion, expidiendo la Sala, revocándose, los despachos necesarios: á cuya consecuencia, siendo demandados los Vizcainos, ó procesados ante otro Juez, ocurren al Mayor, y con sumaria informacion de testigos de ser originarios de Vizcaya, libra sus Provisiones, para que las Justicias Ordinarias del Reyno se inhiban, y remitan el proceso á su Tribunal, con emplazamiento de las Partes.

El Juez Mayor no puede conocer por caso de Corte de ninguna causa civil, ó criminal (1), ni proceder de oficio, sino es en las de hurtos, fuerza de muger, muerte de hombre, que no tenga pariente, y demas exceptuados por la Ley de Castilla, guardando en su substanciacion el ritual de la Chancillería, asistiendo á las Visitas de Cárceles, si tiene presos.

(1) *L. 1. tit. 7. de los Juicios y demandas del fuero.*

SALA DE ALCALDES DE HIJOSDALGO.

Compónese de quatro Ministros , y el Fiscal de lo Civil , que tiene su asistencia en ella las tres horas de Audiencia , desde donde va á las demas Audiencias públicas , y á la defensa de los pleytos , en que fuere parte. Conoce privativamente de todos los negocios , y pleytos de hidalguía de sangre en primera instancia por demandas, delaciones , y demas medios introducidos por Derecho, guardando en las de Galicia la Real Cédula de 4 de Diciembre de 1528 ; y conservando en el Archivo , sin darlas á las Partes , ni sacar relaciones , las probanzas *ad perpetuam* hechas en aquellos pleytos , cuyo conocimiento se extiende á los negocios criminales incidentes de aquellos , con execucion de sus sentencias contra los testigos falsos , sin que ningun Concejo , Estado de Hombrés Buenos , ni otro cuerpo alguno , pueda conocer á nadie por Hijodalgo de sangre , no habiendo ocurrido primero á la Sala , y en ella pedido lo conveniente , obteniendo su Carta Executoria en contradictorio Juicio, baxo la pena de nulidad , y otras establecidas. Hacen Audiencia tres días en la semana , que son Martes , Jueves , y Sábado , anteponiendo , ó posponiéndoles , conforme las Festividades , y en ellos ven los pleytos , y pronuncian sentencias , sin guardar hidalguía , ó exención de ella á los legitimados por S. M. mandando formalizar á los extrangeros sus pruebas en estas causas , como á los naturales ; bien que la filiacion , ó descendencia ha de probarse , como el principal negocio.

Hace también Audiencia pública ; y para dárse sentencia , ha de haber tres votos conformes ; por lo que verificada su discordia , nombra el Presidente un Oidor que la decida.

El Fiscal Civil asiste á todas las causas de hidalguía, y ambos á las arduas, haciendo sus diligencias á costa de los Concejos, sin detener los pleytos.

CHANCILLERIA REAL DE GRANADA.

Este Tribunal fué transferido á aquella Ciudad por los Señores Reyes Católicos año de 1502. Compónese de un Presidente, y diez y seis Oidores; y se halla dividido en quatro Salas Civiles, compuestas cada una de quatro Oidores, y presididas por los quatro mas antiguos, en cada una de las que hay un Semanero, que puede retasar en suplicacion las costas tasadas por otro.

Rubrica el Presidente las Provisiones de comisiones, y de otra suerte no pasan: viendo el pleyto comenzado á ver por el Decano en su ausencia, y en revista con tres, ó quatro Oidores los negocios principiadados en la Chancillería: determinando las competencias entre los Alcaldes del Crimen, y Justicia Ordinaria, sin que entretanto quiten aquellos á estos los reos, y procesos.

Determina el Presidente con el Oidor, y Alcalde mas moderno de la Sala Civil y Criminal, entre quienes está la duda de jurisdiccion, si el pleyto es civil, ó criminal: declarando con los mas antiguos, que hubiere habido en la Visita de Cárcel, si son bastantes las fianzas, baxo las que recayó el mandamiento de soltura, quando se dudare de ello.

Tiene el Presidente arbitrio á asistir á la Sala, que quiera, y en paridad de votos es tenido por uno; consultándole siempre los Alcaldes, quando hubieren de proceder criminalmente contra Oidor, Titulado, Grande de España, ó persona calificada.

Conoce la Chancillería por apelacion de las senten-

cias de los Jueces Ordinarios de su distrito , mandando llevar los Autos á costa del apelante ; y no llevándoles , si algunas Partes los solicitan , proveen , que por entón-ces vaya á costa de quien lo pide , dando compulsoria , y no emplazamiento , si no se presenta testimonio de la apelacion , cuyos despachos se mandan dar por el Semanero.

Igualmente conoce de todas aquellas causas , y negocios , que en su distrito serian privativos de la Chancillería de Valladolid , proveyendo el Semanero , quando hay caso de Corte para dar emplazamiento.

Asimismo conoce por apelacion de los pleytos de las Justicias de Granada , y Alcaldés en su Provincia , sacando , quando falta Oidor en alguna Sala , otro de la precedente.

Se prefieren , y ven por tabla los pleytos remitidos , haciéndose Auto , quando se remitieren en discordia algunos , por no haber los tres votos conformes de toda conformidad en los negocios de mayor quantía , ó dos en los de menor ; viéndose Provisiones en estos dias , concurriendo justa causa.

En cada mes se ven dos pleytos de los que las Ciudades siguen sobre términos , con asistencia del Fiscal , tratándose , y determinándose la causa principal , donde se hubiere visto la de posesion.

SALA DEL CRIMEN.

Compónese de quatro Ministros , y el Fiscal , y tiene su Semanero como las Salas Civiles : conoce por apelacion , y caso de Corte de las causas seguidas en los Juzgados de su distrito , sin dar en fiado á los que se vienen á presentar á la cárcel , hasta ver los Autos , pero sí compulsoria , causa , y razon ; prefiriendo

en la vista los pleytos de los presos , y despachando los demás por tabla; firmando las confesiones, que tomen, sin conocer de causa prevenida por la Justicia Ordinaria de Granada, excepto por apelacion, ó agravio; votando el Oidor, que como Alcalde hubiere visto, ó comenzado á ver un pleyto, aunque venga el propietario.

Los Alcaldes hacen cada uno con dos Escribanos en la Plaza pública Juzgado de Provincia para lo civil Martes, Jueves, y Sábado, á la que asisten dos horas, y en la que conocen á prevencion con los dos Alcaldes Mayores de todas las causas civiles de Granada, con apelacion á la Chancillería: y por este recurso de las civiles de las Justicias dentro de las cinco leguas.

De los casos, y cosas de que los Jueces de la Alhambra, y el Capitan General del Reyno de Granada pueden conocer, y quando la Sala, habla especialmente el *tit. 12. lib. 1.* de las Ordenanzas de la Chancillería.

El Fiscal hace lo mismo, que el de Valladolid en esta Sala, pero el Fiscal Civil defiende las fuerzas de Inmunidad en estrados.

SALA DE ALCALDES DE HIJOSDALGO.

Compónese de quatro Alcaldes, y el Fiscal Civil: conoce de las mismas causas de esta especie, que la de Valladolid en su distrito, sin admitir demanda de hidalguía, no declarando los demandantes sus padres, abuelos, naturaleza, ó vecindad, ni tener por testimonio de prenda la denegacion á los estantes en Sevilla de la blanca de sisas, haciendo diligencias de oficio en lo principal, y en el impedimento de testigos, quando les pareciere; yendo el Alcalde, que nombrare el Presidente, con comunicacion de la Sala, siendo conveniente, á

hacer las Probanzas , y firmando las Provisiones , en falta de estos , los Oidores que se hallasen en Sala de Relaciones ; debiendo mostrar el Privilegio de Caballería , quien le pretenda , sin bastar su testimonio ; y viéndose los pleytos de hidalguía en revista por quatro Jueces , firmando las Executorias de artículos incidentes los Alcaldes que haya ; y á falta de estos , los Oidores , que se hallaron á la revista.

Esta Sala se halla inhibida del conocimiento de causas de Alcabalas , por especial Cédula de 12 de Octubre de 1592.

El Fiscal sale á las Probanzas , que se hicieren *ad perpetuam* , y las hace , si le parece , siguiendo las causas de hidalguía á costa de los Concejos , no habiendo estos hecho Probanzas , y siendo comun el término por restitucion Fiscal.

AUDIENCIA REAL DE LA CORUÑA.

Este Tribunal fué primeramente establecido en la Ciudad de Santiago por los Señores Reyes Católicos en 3 de Agosto de 1480 , y transferido despues á la Coruña , donde hoy reside , por el Señor Felipe II. en 22 de Octubre de 1563. Compónese de un Capitan General , que es su Presidente , y solo no tiene voto en las materias de justicia : un Regente , y siete Alcaldes mayores de lo Civil. Hállase dividido en dos Salas fixas , supliéndose una á otra Jueces , quando faltan ; sin arbitrio los Procuradores á poder variarlas en los recursos , por estar obligados á seguir aquella , donde principió el pleyto , baxo varias penas.

Conoce esta Audiencia , por apelacion de las Justicias Ordinarias de su distrito , de cualesquier sentencias que

que pronuncien (yendo en testimonio los pleytos apelados , y no originales , si las Partes no lo pidiesen ; en cuyo caso queda un traslado en el Juzgado Ordinario de la primera instancia) : otorgando las apelaciones á Derecho conformes á las partes , que se sientan agraviadas , para ante el Presidente , y Oidores de la Chancillería de Valladolid ; excepto si estas quisiesen suplicar en la Audiencia , y el valor del Juicio de propiedad no llegase á mil ducados , ó á dos mil el de posesion : en cuyos casos se determinan en revista por el Tribunal , causando esta determinacion Executoria , habiendo tres votos conformes , á distincion de la vista , en que solo se requieren dos ; y siendo la instancia de quatro mil maravedis , se executa sin embargo de suplicacion.

Asimismo conoce esta Audiencia en grado de apelacion de las sentencias , y mandamientos , que en caso de Residencia dieren en el Reyno qualesquiera Jueces , así los provistos por aquella , como por los Prelados , Monasterios , Caballeros , y otras personas , que tengan derecho á proveerles en los Lugares de su jurisdiccion , excepto si la condenacion fuere en las causas civiles de mas cantidad , que cien mil maravedis , en cuyo caso pueden los interesados apelar á Valladolid.

Conoce igualmente por apelacion de las sentencias , que dieren en Provincia los tres Alcaldes mayores del Crimen , yendo el Escribano de los Autos á hacer relacion de ellos con el proceso original citadas las Partes , pidiéndolo estas , y siendo aquellos de valor de mil maravedis abaxo , aunque sea interlocutoria la providencia apelada ; en cuyos casos , si el asunto es de mayor quantía , tienen los interesados el recurso de apelacion á Valladolid de las sentencias de Vista , que recaigan.

Conoce tambien este Tribunal en primera instan-

cia

cia por caso de Corte de los asuntos civiles ; pudiendo , si conviniese al Real Servicio , tomar fortalezas , y poner treguas entre Caballeros , mandándoles parecer dentro de cierto término ante S. M. baxo las penas , que les impusieren ; cuyo conocimiento se limita , siendo el caso de grande importancia , como sobre bienes de mayorazgo , vasallos , fortaleza , ó otros semejantes , que entónces es en eleccion del actor intentarle en Valladolid , ó en esta Audiencia , donde concurriendo los Caballeros Señores de vasallos del Reyno á la vista de sus pleytos , pueden cubrirse en la Sala , excepto en la del Crimen , siendo reos , donde deben presentarse descubiertos.

Igualmente conoce en primera instancia de todas las causas de Auto ordinario sobre perturbacion de posesion , y fuerza de bienes raíces , pero no muebles ; en cuyo caso se les manda á los interesados usen de su derecho , como les convenga , admitiéndoles los apartamientos , no siendo Auto de legos , porque entónces es Parte el Fiscal , sin apelacion á Valladolid : de las fuerzas de los Jueces Eclesiásticos del Reyno ; en conocer , y proceder en el modo , ó en no otorgar , sin recurso alguno á la Chancillería ; y del mismo modo de la retencion de Bulas , Breves , y otros Despachos de Su Santidad , en que se perjudica el Patronato Real , y de legos ; librando las Provisiones necesarias al Arzobispo de Santiago , y Obispos del distrito con el tratamiento de *vos* ; yendo cualesquier Juez Eclesiástico , con quien litigue causa de competencia el Fiscal sobre exención de jurisdiccion , á conocer personalmente de ella á la Coruña , ó subdelegarla en qualquiera de los Jueces Eclesiásticos de la misma , llevando los delinquentes presos á sus cárceles públicas , y Eclesiásticas.

No conoce la Audiencia de las causas tocantes á Cruzada , Bulas , Subsidio , Santo Oficio , proteccion del Concilio de Trento , y Millones.

Saliendo á alguna comision los Alcaldes Mayores ; pueden , sin detenerla , conocer de negocios ligeros , principalmente de gente pobre ; informándose sumariamente de las que viven mal en aquella tierra , qué Jueces , y Ministros las favorecen ; y hallándolos culpados , remitirlos , sueltos ó presos , segun la calidad del delito , juntamente con la causa , para que se les castigue conforme á justicia , sin detenerse mas que quince dias , no teniendo licencia del Señor Presidente del Consejo , ni visitar las cárceles de los Lugares , donde estuvieren , mandar soltar presos ; quitar causas prevenidas por la Justicia Ordinaria , hacer se le haga relacion de pleytos Eclesiásticos ; ni permitir que sus Escribanos despachen Provisiones en la forma , que la Audiencia.

Formándose competencia de jurisdiccion entre el Capitan General , y la Audiencia sobre el conocimiento de causas de Militares , no innova aquel en sacar los procesos de poder de los Escribanos , ni remover los presos de las cárceles , sino es que remite los Autos originales al Consejo de Guerra , y la Audiencia los suyos al de Castilla , para que se vea , y determine en la forma ordinaria.

En los casos de poca calidad no se proveen Receptores , ni se les da comision á los Ministros , que salen á hacer Provisiones , para que vendan bienes en rebeldía ; debiendo aquéllos , quando se les nombre para executar las Provisiones de la Audiencia , oir á las personas , que se opongan á su execucion , y determinar las tercerías , que se deduzcan , sin recibir en las informaciones sumarias mas que seis testigos.

En cada una de las Salas hay un Semanero , por quien se libran los Despachos de Semanería , sin nombrar Jueces Letrados para hacer partijas , no pidiéndolo las Partes.

Un Alcalde mayor , en virtud de nombramiento superior , visita cada tres años la Universidad , y Colegio de Santiago , en cuya visita ha de ocupar veinte días , y no mas ; como tambien solos los mismos el que nombra el Consejo para la del Hospital Real de aquella Ciudad un mes ántes que acabe el Administrador su oficio , tomándole las cuentas de sus rentas , y el empleo de ellas.

El Fiscal Civil defiende al Real Patrimonio en aquellas causas civiles , que tenga algun interese S. M.

SALA DEL CRIMEN.

Debió su ereccion á S. M. Dios le guarde , por su Real Cédula de 28 de Octubre de 1760 , en la que procurando por todos los medios facilitar á sus felicísimos vasallos la mas breve , y mejor administracion de justicia , y que los asuntos criminales tengan el curso correspondiente , castigándose con prontitud los delinquentes , para que sirva de escarmiento á los demas : enterado aquel religiosísimo Real ánimo , de que la abundancia de las causas civiles , ocurrentes en la Audiencia , imposibilitaba á los Ministros dar á unas , y á otras aquel pronto despacho tan conveniente ; vino en crear esta Sala , compuesta de tres Alcaldes , que deberia presidirla el mas antiguo , un Fiscal , un Agente , dos Relatores , un Abogado de Pobres , y dos Escribanos de Cámara con iguales sueldos á los que gozaban los demas Ministros de aquella Audiencia de una , y otra clase : previniendo se observe lo dispuesto por

Derecho , quando los reos esten convictos , y confesos.

A consecuencia de esta Real Cédula se ofrecieron varias dudas á la Audiencia , que consultadas á S. M. se resolvieron por Cédula de 26 de Diciembre de 1761, en la que se acordó , que no era la Real voluntad se nombrase para Presidente de esta Sala á Alcalde alguno Civil , sino es que la presida el mas antiguo de ella ; no impidiendo esto el que el Regente , asista , quando le parezca , como lo hacen los Presidentes de las Chancillerías , y puede asistir á las Salas Civiles ; ni el que , quando por enfermedad , ú otro motivo falte algun Alcalde del Crimen , pueda nombrar el Regente para suplirle alguno de los Civiles , que complete , y presida esta Sala : Que no debe ningun dia suspenderse , aunque haga falta en otra : Que los tres Alcaldes tengan obligacion de rondar , y despachar el Juzgado de Provincia , como lo hacen los de Valladolid , y Granada : si no hubiere sitio público para ello , por las tardes en su casa á las horas destinadas con dos Escribanos titulados de *Provincia* cada uno ; extendiéndose este Juzgado solamente á las cinco leguas en contorno de la Ciudad , sin poderse extender , hallándose conveniente por ser Plaza marítima , y no tener aquella parte territorio mas que ocho leguas , con apelacion de sus providencias á las Salas Civiles , como en las Chancillerías : Que esta Sala haya de tener tambien sus Acuerdos por las tardes para votar las causas , que la corresponden en los dias que se tienen en Valladolid , y Granada ; y los Sábados visita de cárcel , á que deberán asistir con los Alcaldes de lo Civil : Que entre unos , y otros haya las mismas diferencias , que en las Chancillerías , sin que para esto sea necesario llamarlos Oidores á los de lo Civil , pues esto seria alterar el nombre , que les dan las

Leyes: Que por lo que mira á Relatores, se nombren los dos por esta Sala, y que descargados los de las Civiles, se precise á unos, y otros, á que por si hagan los apuntamientos, sin valerse de ningun modo de los Memorialistas, como la hicieron hasta aquí; en cuya observancia han de tener los Regentes especial cuidado, conminando por la primera vez con suspension á unos, y otros; y por la segunda de privacion: Que mediante añadirse en la Coruña el despacho de los Alcaldes, no se levanten las Salas Civiles ántes de la hora, con pretexto de desocuparlas al Semanero, sino que permanezcan en el despacho hasta la prevenida por las Ordenanzas de la Audiencia. Y que si algun Alcalde Mayor saliere por el Reyno á comision, pueda exercer en los Lugares adonde vaya Jurisdiccion Ordinaria, limitada á su clase; arreglándose esta Sala sobre visitas de cárcel, discordias en las sentencias, y otros incidentes, que se susciten con motivo de su establecimiento, á las Ordenanzas de la Audiencia; y en su defecto á las de Valladolid.

Para condenar á muerte se necesitan tres votos conformes, bastando dos para absolver, sin conocer la Chancillería en grado de apelacion de estas sentencias; pues aunque por Ordenanzas se permite apelar de ellas, teniendo la Sala facultad para mandarlas executar *sin embargo*, nunca se admitió apelacion.

Esta Sala tiene como la Civil el tratamiento de *Excelencia*; y el Fiscal del Crimen asiste á ella en defensa de las mismas causas, que los de las Chancillerías.

*AUDIENCIA REAL DE LA CONTRATACION
en Cadiz.*

Fué erigido este Tribunal en Sevilla por los Señores Reyes Católicos en 20 de Enero de 1503, y transferido á Cadiz por el Señor Don Felipe V. en el año de 1717. Compónese de un Presidente sin voto en las materias de justicia, no siendo Letrado; tres Oidores, un Fiscal, y quatro Jueces Oficiales.

Divídese en dos Salas, una de Gobierno, y otra de Justicia. La primera se compone del Presidente, y Oficiales, sin Asesor Letrado; y conoce privativamente de los negocios tocantes á la observancia de las Ordenanzas, y Provisiones, que por los Señores Reyes Católicos, y sus sucesores estan dadas para la Contratacion, trato, y navegacion de las Indias, así de los que van á ellas, como de los que vienen, con apelacion á su Supremo Consejo; guardando en los asuntos tocantes á Factorías de Mercaderes la Provision de los Reyes Católicos, dada en Leon á 28 de Noviembre de 1514, sin pedir fianzas á los consignatarios de lo que recibiesen, porque en los casos prevenidos por las Leyes la dan en sus tierras con sumision á la Casa, y al Consejo: de las causas de los dueños, y Maestres de Naos, otorgando para aquel las apelaciones á Derecho conformes; de la administracion de la Real Hacienda, que entra en la Casa, y es á cargo de sus Oficiales Reales, por quienes se hacen las informaciones, y prisiones correspondientes sobre culpas en vistas de Navíos, remitiendo despues las causas á la Sala de Justicia para su determinacion conforme á Derecho: y de la pérdida de embarcaciones, ó mercaderías, que en ellas



ellas fuesen contra los que hubieren sido causa del naufragio, con todò lo demas que se les está encargado, y encargue, decretando las Peticiones, que en ella se presenten, el Presidente, y en su ausencia los Jueces Oficiales, sin conocer alguno solo de negocio, que no le esté cometido.

La Sala de Justicia fué creada por Cédula del Señor Felipe II. en 25 de Septiembre de 1583 con dos Jueces, y un Fiscal, á cuyo número, por no ser competente, se añadió la tercera Plaza de Oidor en 1596: conoce (guardando el estilo de la Audiencia de Grados de Sevilla) de los pleytos sobre cobranza de mandas, y legados, que vienen en los testamentos de difuntos en Indias: del pago de sueldos de Marineros, y gente de mar, con la notable particularidad de no poder executar las sentencias, que sobre ello pronuncien, sin preceder Auto del Presidente, y Jueces Oficiales, á cuyo fin se presenta Peticion en Gobierno: de la adjudicacion de algun Navío, vulgarmente llamado *Enjague*, si se hiciere contencioso el asunto, feneciéndose siempre en la Casa, siendo dentro de la cantidad de seiscientos mil maravedis, y executando su sentencia, en caso de apelacion al Consejo, precedida fianza por la Parte, que obtuvo, de volver lo juzgado, y sentenciado, si se revocase: de los contratos celebrados en Indias entre personas particulares, no tocantes á la Real Hacienda, ó cosa dispuesta por las Ordenanzas de la Casa, estando el reo presente en Cadiz; y queriendo el actor demandarle en la Audiencia, otorgando las apelaciones para el Consejo, si los pleytos fueren de seiscientos mil maravedis arriba, y las Partes no consintiesen, se fenezcan en la Casa; y de las causas criminales, así de delitos del hurto, y otros excesos come-

tidos en el viage de ida , ó venida de las Indias , desde que entraren en el agua los que á ellas fueren , ó vinieren , hasta que salgan de los Navíos , como tambien siendo en oro , plata , y géneros , que traxesen , hasta que se entregue en la Contratacion ; acabándose en vista , y revista en ella con execución de sus sentencias por las mismas calles , que lo hace la Justicia Ordinaria de Cadiz , salvo en los comisos , y cinco casos de la Ley del Ordenamiento , especificados en la 1. tit. 7. lib. 2. de la Recopilacion de Castilla , que en ellos se otorga la apelacion de su primera sentencia para el Consejo Supremo de las Indias.

Al votar principia el Juez mas moderno , y firma en mejor lugar el mas antiguo , por quien se proveen todas las Peticiones.

Habiendo duda , si es el negocio de Justicia , ó Gobierno lo determinan el Presidente ; uno de los Jueces , y otro de los Oficiales , estándose siempre por lo que declaran.

El Presidente tiene á su cargo el régimen , y gobierno de la Casa , y sus dependientes , con arreglo á las Ordenanzas : El despacho de Flotas , llevando buena correspondencia con el Consulado , y Universidad de Cargadores , y favoreciéndoles en lo justo que se les ofrezca : La solicitud , luego que se publican Flotas , ó Armada , de que se hagan las prevenciones necesarias , y eligan á propósito las Capitanas , y Almirantas de Naos marchantas , alistándose la gente de mar , y encargando naveguen en orden , y boyantes , aliviadas de las cargas , y surtidas de artillería , y municiones : El finalizar las cuentas , luego que se restituyan de Indias , y pagar los remates de gente de mar , y guerra : La execucion de lo dispuesto en bienes de difuntos , poniendo para ello los medios

mas eficaces: La particular atencion á la Real Hacienda, interviniendo en lo posible por su persona: El zelo del beneficio, cobranza, y gasto de avería: El cuidado, de que los Contadores se ocupen en tomar las cuentas, y que ningun Navío suelto pasé á las Indias: Y el patrocinio de todo lo tocante á la Armada de la carrera, con las demas incumbencias, que le esten cometidas, dando de todo cuenta puntual al Consejo.

Tienen ambas Salas el tratamiento de *Señoría*, y tres horas de Audiencia cada dia por la mañana, que principia desde Pascua de Resurreccion hasta fin de Septiembre á las siete, concluyendo á las diez; y desde primero de Octubre hasta Pascua á las ocho, terminando á las once.

CASA DE LA CONTRATACION DE Vizcaya.

Esta Casa se fundó en la Ciudad de Bilbao con facultad, que para ello diéron los Señores Reyes Católicos en 20 de Julio de 1494, y confirmó su hija la Reyna Doña Juana, estando en Sevilla, á 22 de Junio de 1511. Su jurisdiccion abraza desde Bayona de Francia hasta Bayona de Galicia: Compónese de un Fiel, dos Cónsules, un Tesorero, un Secretario, y otros Ministros. De ella habla *ex profeso* Hernando en sus *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria*, tom. 1. lib. 1. cap. 43. per tot. á quien remitimos los curiosos.

AUDIENCIA REAL DE SEVILLA.

Debió su ereccion al Señor Don Carlos V. año de 1556. Compónese de un Regente, que como su Cabeza la gobierna, y ocho Oidores. Dividese en dos Salas, compuestas cada una de quatro Ministros, y presididas por su órden por los dos mas antiguos, á las que, ó á la de la Quadra asiste el Regente, presidiéndola segun le parece.

Conoce por apelacion de las sentencias difinitivas, ó interlocutorias con fuerza de los quatro Alcaldes de la Quadra en sus providencias, y de los dos Tenientes primero, y segundo de Asistente de aquella Ciudad; á cuyo fin, siendo el recurso de las primeras, pasan por su órden de difinitivo á la Audiencia; y pasados, se entregan á las Partes, que alegan de su justicia; y si de las segundas, va el Escribano de Provincia, ó Número á hacer relacion, citados los interesados.

Igualmente conoce por apelacion de las sentencias de las Justicias Ordinarias de su distrito, Villa de Tosina, Romaina, y Ciudad de Carmona, si el vecino quisiese promoverla para la Chancillería de Granada, como puede: de las de la Audiencia de Canarias por el mismo recurso, si en las criminales hubiere condenacion á muerte natural; y si el valor de las civiles fuere de trescientos mil maravedis, excepto de los negocios de hidalguía, que estan reservados á la Chancillería: de los pleytos de residencias de Lugares de Señorío, aunque haya condenacion de pena corporal: de las instancias contra legos deudores de los Hospitales reducidos: de las causas de levan-

tamiento , y alboroto , proveyendo como le está mandado por especial Real Cédula , y teniendo presente la moderna de 2 de Octubre de 1766 , por la que en las incidencias de estos desórdenes populares , ó desacatos á los Magistrados públicos , se acordó , que ninguno goce de fuero , sea de la clase que fuere , estando todos sujetos á las Justicias Ordinarias , ó á los Delegados del Consejo ; si entendieren por particular comision ; y últimamente de los negocios , que se llevan á este Tribunal por via de fuerza de los Jueces Eclesiásticos de Sevilla , y su distrito , aunque el actor , ó reo esten en el de Granada.

No conoce la Audiencia de los pleytos tocantes á la execucion del Santo Concilio de Trento por via de fuerza , ú otra manera : de las causas sobre Diezmos, que deben los Caballeros del Tao de la Religion de S. Juan de Jerusalem : de los negocios de Cruzada , Subsidio , Excusado , Quartas , Cuentas de ello , y lo anexo, ó dependiente , por qualesquiera recurso , como tampoco de los pertenecientes al Santo Oficio , y Juez de bienes confiscados en manera alguna , ó de los respectivos á Canongías , y Prebendas de Iglesias Catedrales , reservadas á la Inquisicion para el pago de sus salarios, y gastos : de las sentencias de los Jueces de la Contratacion : de las de Fieles Executores encargadas al Cabildo de la Ciudad , ni de las de elecciones de oficios de los Lugares de la tierra de Sevilla , y de los Fieles del vino , Executores , y Jueces de la Alhóndiga indistintamente , aunque sea á pedimento de Parte interesada , debiendo ir al Consejo en los casos de Gobierno.

Nó despacha este Tribunal Provisiones , para que se saquen Escrituras del Archivo de Simancas ; y

quan-

quando en algun pleyto son necesarias , consulta al Consejo , para que en ello provea.

Dudándose , si algun pleyto es civil , ó criminal, se determina por el Regente , un Oidor , y un Alcalde.

Ve la Audiencia en cada mes dos pleytos de la Ciudad tocantes á sus propios términos , y jurisdicciones , prefiriéndoles por el orden de su conclusion, y despachando los demas , que la cupieren por tabla general , teniendo por Parte al que mostrare carta mensagera , ú qualesquier testimonio de Inglaterra , por donde constare serlo.

Hay en cada Sala tabla de pleytos remitidos de la otra ; y el artículo remitido por la Sala pública á la original , no vuelve mas á aquella , ni en vista , ni revista.

Visto un pleyto remitido , aunque los Oidores, ó Ministros , que le remitieren , se conformen , votan con ellos los que lo viéron en remision , haciendo sentencia la mayor parte de votos ; á cuya consecuencia , siendo muertos , ó ausentes todos los Jueces , que dexáron sus votos , regulados aquellos, firman la sentencia , que saliere , el Regente , y número de Oidores , que hagan otras tantas firmas, quantas fuéron los Jueces , firmando cada uno por otro.

Yéndose el Oidor fuera del Reyno , si dexa su voto , vale ; excepto si despues se presentáron Escrituras , ó recaudos necesarios de verse ; que en este caso le han de votar los Oidores restantes , quedando número , que pueda hacer sentencia , ; y no quedando, le han de votar otro , ó otros , que completen el necesario , sin esperarse á que vuelva aquel. No valiendo los votos , que el Oidor muerto dexa escritos á la már-

gen del Memorial de pleytos vistos , ó en otros papeles suyos , aunque sea de su letra , ó con su firma , ó rúbrica , ni los que en alguna ausencia hubiese dexado cerrados al Regente , si despues lo volvió á tomar , y se quedó con ellos , aunque se hallen tambien cerrados , y sellados.

En cada Sala hay un Ministro Semanero , que pasa por su persona las Provisiones , que se despachan en aquella , poniendo su señal en cada una , y corrigiéndolas los Escribanos , señalando estar corregidas.

Tiene esta Audiencia el tratamiento de *Señoría* , y dos días Acuerdo en la semana , transfiriendo á los siguientes los feriados , y empezándose estos en el verano á las quatro de la tarde.

SALA DEL CRIMEN.

Compónese de quatro Alcaldes , y el Fiscal , que es Civil , y Criminal , y tiene su asistencia en esta Sala , no teniendo pleytos civiles , para cuya defensa pasa á aquella donde se ven. Presídela el Decano de ellos , y conoce este Tribunal en su distrito de las causas limitadas á su clase del mismo modo , que las Salas del Crimen de las Chancillerías.

Cada uno de los Alcaldes tiene su Provincia , y en ella toma conocimiento de aquellos mismos negocios , que le tienen los de Valladolid , y Granada , con apelacion á la Audiencia.

AUDIENCIA REAL DE CANARIAS.

Este Tribunal se formó en el año de 1566 , ocho años despues de haberse fundado por el Señor D. Fel-

lipo II. Guarda las Ordenanzas de la Audiencia de Sevilla ; y en lo que por ellas no estuviese acordado , las de Granada ; como tambien en lo que estas no prevengan , las de Valladolid.

Compúsose en su principio de un Regente , y dos Oidores : y hoy se compone del Comandante General de aquellas Islas , que es su Presidente , un Regente, tres Oidores , y un Fiscal Civil , y Criminal.

El Comandante General presenta su Título en el Acuerdo ; y despues de visto , obedecido , y mandado cumplir , los dos Oidores modernos salen por él , le trahen en medio hasta su silla , en donde se sienta ; y el Escribano de Acuerdo le recibe juramento de servir bien , y fielmente á S. M. guardar las leyes del Reyno, Ordenanzas de la Audiencia , y secreto del Acuerdo ; lo que sirve de posesion , y se pone por Auto al pie de su Título , como se hace con el Regente : á cuya consecuencia empieza á presidir este Tribunal , sin voto en los pleytos de justicia , aunque asiste á su vista , pudiendo mandar juntamente con la Audiencia hacer todas las pesquisas , y averiguaciones , que se ofrecieren por qualesquiera delitos , y excesos , que se cometan, guardando en ello lo dispuesto por las Leyes , y Ordenanzas.

El Presidente ha de entender , y cuidar de todas las cosas , y casos tocantes á la defensa de las Islas , y sus vecinos , y naturales en la guerra , que se ofreciere por mar , y tierra , con jurisdiccion sobre la gente de guerra , y Oficiales , así de mar , como de tierra , que gozaren de sueldo del Rey , ó las Islas : conociendo asimismo de los pleytos de presas de mar , determinándolos con parecer , y acuerdo de Asesor , otorgando las apelaciones á Derecho conformes para el Consejo de Guerra.

Tiene esta Audiencia el tratamiento de *Señoría*, y conoce de los casos de Corte en primera instancia por nueva demanda, sin embargo de sus Ordenanzas, que disponen lo contrario, ororgando las apelaciones en los pleytos civiles de valor de trescientos mil maravedis; y de las criminales, en que hubiere condenacion á muerte, para la Audiencia de Grados de Sevilla; y admitiendo en los casos, que no sean de esta naturaleza, los recursos de súplica correspondientes, cuya revista causa Executoria.

Conoce tambien por Real Decreto de 10 de Febrero de 1731 de todas las causas civiles, y criminales de los Cabos Militares de aquellas Islas, quedando en su vigor las apelaciones al Consejo de Guerra.

Igualmente conoce de los mismos casos de fuerza, que las Chancillerías, y Audiencias, yendo los Notarios de la Ciudad á hacer relacion de los pleytos, citadas las Partes.

Del mismo modo conoce por apelacion de las sentencias del Corregidor, y su Teniente de la Ciudad, mandando á los Escribanos del Número vayan á hacer relacion, citadas las Partes, siendo el recurso de Auto interlocutorio; y si de difinitivo, que pasen por su orden, no dando Executoria de lo que proveyeren, si la Audiencia no retiene el proceso; de las providencias difinitivas, ó interlocutorias con fuerza de los Jueces Ordinarios de aquellas Islas, librando para la remision de los Autos las Provisiones correspondientes; y de las determinaciones de los Jueces de Registros, no excediendo su valor de quatrocientos mil maravedis, en cuyo caso toca este conocimiento á la Casa de la Contratacion de Cadiz; ó siendo la pena corporal, en el que corresponde al Consejo de Indias, devolviendo

á aquellos las causas , para que executen sus sentencias (1).

Dos Jueces solos pueden ver , y determinar los pleytos civiles , y criminales en ausencia , ó enfermedad del otro , no pudiendo enviar Executor sin límite de tiempo.

El Fiscal es Civil , y Criminal , y asiste á la defensa de los pleytos , en que tenga interes la Real Hacienda: de los recursos de fuerza por la Real Jurisdiccion ; y de las causas criminales , en que debe proseguir su acusacion hasta satisfacer á la vindicta pública.

Tiene este Tribunal dos Acuerdos en las tardes de los Lunes , y Jueves de cada semana , en los que firman ántes de salir de ellos las sentencias , que acuerdan , pronunciándolas al dia siguiente.

AUDIENCIA REAL DE ARAGON

Debió su ereccion al Señor Felipe V. por su Real Decreto de 3 de Abril de 1711 , y se puso en el pie que la de Sevilla en 14 de Septiembre del mismo. Compónese del Capitan General de aquel Reyno , que es su Presidente ; y solo no tiene voto en los asuntos de justicia : un Regente , ocho Oidores , y un Fiscal. Divídese en dos Salas , compuesta cada una de quatro Ministros , y presidida por los dos mas antiguos , como tambien gobernada por las Ordenanzas de la de Sevilla.

Esta Real Audiencia despacha á prevencion con los Jueces Ordinarios los Inventarios Forales , estándose al primero reportado , habiéndose despachado dos : y aprehende con la misma qualesquiera bienes existentes dentro del Reyno , para quitar las violencias , que se hacen á los poseedores.

Co-

(1) L. 5. y 6. tit. 12. lib. 5. de la Recop. Ind.

Conoce este Tribunal de la retencion de Bulas ganadas en perjuicio del Patronato Real, ó de Legos, reteniéndolas, ó mandándolas entregar á las Partes para que usen de ellas, como les convenga; y despacha á instancia de los oprimidos las firmas de legos en defensa de la Real Jurisdiccion, y amparo de los vasallos de S. M. para mantener la debida armonía entre las dos Potestades: las de *Ne pendente appellatione*, para suspender la execucion de las sentencias difinitivas, ó interlocutorias, con fuerza en aquellos casos, en que, debiendo admitir las apelaciones, las negaron; excepto si las causas se actuaren en el Tribunal del Santo Oficio, Cruzada, &c. porque entónces carece de facultades la Audiencia para expedir semejantes Provisiones; y tambien las firmas posesorias por antigua costumbre de aquel Reyno: sobre la manutencion en la posesion de qualesquiera cosas profanas, ó espirituales á favor de todos, y contra todos, tanto Eclesiásticos, como Seculares, Jueces, y particulares, por hallarse hoy este Tribunal subrogado en lugar de el del Justicia de Aragon, á quien correspondia anteriormente su conocimiento.

Despacha la Audiencia los Monitorios en defensa de los oprimidos, á instancia de estos, que es lo mas regular, ó del Fiscal de S. M. para que observen los Jueces Eclesiásticos la firma, su inhibicion, aprehension, inventario, &c. en cuyas Provisiones no se usa de palabras conminatorias, sino es de prevencion, requerimiento, y exhorto.

Conoce asimismo por apelacion de las sentencias difinitivas, ó interlocutorias con fuerza de los Tenientes de la Ciudad de Zaragoza, y Jueces Ordinarios de su distrito, juzgando, y determinando los pleytos con arre-

reglo:á las Leyes municipales de Aragon, sin impedir este recurso, que los Jueces inferiores ejecuten sus sentencias baxo las correspondientes fianzas en los Juicios Forales de aprehension, dividido en dos artículos, inventario, firma, contrafirma, manifestacion, siendo entre particular, y particular; pero no en lo tocante á contratos, dependencias, y casos, en que S. M. inter venga con cualesquiera de sus vasallos, cuyos asuntos se juzgan conforme á las Leyes de Castilla.

No se entromete la Audiencia en lo tocante al gobierno económico; y solo puede reconocer por queja de Parte, ó á instancia del Fiscal en los casos dignos de reforma.

SALA DEL CRIMEN.

Tiene el tratamiento de *Excelencia*, como las demas Civiles, y se compone de quatro Ministros, y un Fiscal parte en todas las causas limitadas á su clase, que lo son los de las Chancillerías, y Audiencias. En juzgar los pleytos guarda las leyes de Castilla, aplicando las penas pecuniarias á la Tesorería de la Guerra.

AUDIENCIA REAL DE BARCELONA.

Este Tribunal se formó con Decreto de la Magestad del Señor D. Felipe V. de 16 de Enero de 1716. Compónese del Capitan General, que es su Presidente, sin voto en las materias de justicia: un Regente, diez Ministros Civiles, entre quienes reparte el Capitan General con noticia del Regente todo el Principado de Cataluña por Partidos, y Corregimientos, y el Fiscal. Divídese en dos Salas, compuesta cada una de cinco Ministros, conforme á la Carta-Acordada del Consejo

de

de 18 de Agosto de 1730, y presididas por los dos mas antiguos; á las que, como á la Criminal, tiene el Regente derecho á asistir segun le parezca, habiendo en cada una en medio del asiento de los Jueces un nicho, en donde cabe una silla, que sirve solo para quando asiste el Capitan General, el que tiene á la derecha al Regente, y á la izquierda al Decano, quedando, quando no asiste, el asiento unido sin la menor separacion, y permitiéndose entónces al Regente poner para su distincion á los pies una almohada, como se les permite á los de Sevilla, y Zaragoza.

El Capitan General hace el juramento en la Audiencia para presidirla, el que le recibe el Regente con arreglo á la Carta-Orden de 23 de Noviembre de 1734; y despues de tomado, se propone algun expediente gubernativo en la forma, que manda; debiendo darle el Regente aviso, siempre que se trate negocio grave, de palabra, ó con papel firmado de su mano: nombra, y distribuye á principios de cada año los Ministros, y Salas, haciéndolo segun la antigüedad de ellos; y les da su licencia para ausentarse dentro del Principado, dexando ántes sus votos.

El Regente, á falta de aquel, tiene la direccion de la Audiencia, y distribuye siempre por turno en las Salas Civiles todos los pleytos, que se introduxeren, á cuyo fin ántes de la hora le hace presente el Escribano de Cámara, á quien toque, cada una de las Peticiones todos los dias, y el Regente pone á su pie el nombre del Presidente de la Sala á que se dirija, sin consumir turno la causa repelida, por deber señalar otra en su lugar, completando qualesquiera de las Salas, quedando tres Ministros para el despacho de la otra, conforme á la Carta del Señor Fiscal del Consejo de 29 de

Mar-

Marzo de 1732 ; y pudiendo formar la extraordinaria en caso necesario. Tiene el Regente jurisdiccion, y conocimiento de los Juicios verbales hasta en cantidad de veinte libras , y la privativa á la Audiencia sobre la regulacion , y cobro de los derechos del sello , que se hubieren causado , y causaren con las dudas , que se ofrezcan , conforme á la Real Provision de 12 de Enero de 1730. Nombra un Oidor, ó mas , si fuere necesario , faltando en la Sala del Crimen Ministros , para que por turno pase á ella , en donde vea , y determine las causas criminales , conforme al Real Despacho de 12 de Junio de 1722. Pero no provee de Tutores , ó Curadores á menores , y ausentes , ni interpone decretos en las transacciones , y emancipacion de hijos de familia , con arreglo á la Real Provision de 12 de Enero de 1730.

Conoce esta Audiencia por apelacion de las Justicias Ordinarias de su distrito , de los pleytos civiles seguidos en él , librando para la remision los despachos necesarios , que principian con el nombre de S. M. y dictados , y prosiguen con los del Capitan General, y Presidente , avocando las causas con pretexto de pobreza , viudedad , &c. siendo de valor de mil libras, en virtud de la Constitucion final al título de las Eyo-caciones de las últimas Cortes de Barcelona ; inhibiendo en fuerza de aquel recurso á los Jueces inferiores, siendo de este valor el del pleyto , para que no pasen adelante en la execucion ; á distincion de ser de menor quantía , que prestándose por el que obtuvo caucion ante el Ordinario , obra solo la inhibicion el efecto devolutivo.

Igualmente conoce por apelacion de las sentencias de los dos Tenientes de Corregidor de la Ciudad

dad , yendo el Escribano á hacer relacion , citadas las Partes , siendo Auto interlocutorio el apelado.

Del mismo modo conoce de los recursos de fuerza , que hacen los Jueces Eclesiásticos del distrito , excepto la Inquisicion , Cruzada , y otros especialmente exceptuados : de los de intereses bursales , y preeminentiales de la Congregacion Tarraconense de Benedictinos Claustrales , sus Dignidades , y Prebendas del Real Patrónato : de la retencion de Breves , y Bulas ; y últimamente de todos aquellos recursos , que son propios de las Chancillerías , y Audiencias , recibiendoles á prueba en los casos , que tenga lugar por términos arbitrarios.

La Sala nombra Administradores , dando fianzas á satisfaccion del Escribano de la causa , á cualesquiera bienes de concursos con noticia del Regente , proveyendo la original del pleyto los Calculadores.

Pidiéndose por las Partes en una de las Salas Civiles acumulacion de procesos , que penden en la otra , con la disputa de á qual deba hacerse , se junta el Regente , y un Ministro de cada Sala por turno , y de lo determinado por la mayor parte no hay recurso alguno.

En los Lunes , Miércoles , y Viernes de cada semana se tiene Audiencia pública en una de las Salas , por turno de meses , para el despacho de lo corriente , con asistencia de tres Ministros , y el Fiscal , viéndose primeramente los pleytos anteriormente conclusos , para lo que se pone el dia de la conclusion con el dorso del proceso de letra del Escribano de él ; y dos instancias de las Ciudades , ó Poblaciones del Principado , sin perjuicio de los que correspondan verse por su antigüedad , estando señalada la Audiencia del Sábado para la vista de pleytos de pobres.

Los

Los pleytos de mayor quantía, que son los que exceden de trescientas libras Barcelonesas, han de verse por tres Ministros, á lo ménos, como necesarios tres votos conformes para la sentencia; y los de menor por dos, sin interpolar negocio alguno, durante la vista de otro, votando primero el mas antiguo, y el último el que preside, conforme á la Real Cédula de 28 de Mayo de 1716: concibiéndose en Lengua Castellana las sentencias, que ántes se acostumbraban á poner en latin, conforme al capítulo 6 de la Real Cédula de 23 de Junio de 1768; y viéndose los artículos dependientes de ellas por los Jueces, que se hallasen en la Sala, aunque no hayan intervenido en la sentencia, sin fundar las decisiones en hecho, y en derecho, como ántes se acostumbraba.

Para los pleytos de tercera instancia, en que es determinado el número de siete Jueces, ó para los que mande S. M. faltando alguno, habiendo visto el pleyto ántes de votarse, se substituye, y subroga otro Juez, conforme á la Real Cédula de 25 de Abril de 1736; salvo si las partes, cercioradas de este derecho, consienten expresamente, en que no se haga la subrogacion; y lo mismo sucede en todos los Tribunales Superiores, cuyo nombramiento toca al Regente, á consecuencia de la Provision de 12 de Junio de 1722.

Remitido un pleyto, votan primero los Jueces, que en discordia le remitiéron, haciendo sentencia lo que votare la mayor parte, con tal que á lo ménos haya tres votos conformes de toda conformidad; á cuya consecuencia en los pleytos de menor quantía remitidos se nombra otro Ministro, abriéndose en el último lugar el voto por escrito, rompiéndose, ó quemándose luego que haya sentencia publicada, y pronun-

nunciada sin instancia de Parte.

No concede esta Audiencia venias , y suplementos de edad , como regalía reservada á la Real Persona.

En cada una de las Salas hay un Semanero , por quien se libran los Despachos de Semanería , y todas tienen el tratamiento de *Excelencia*.

Habiendo duda si algun pleyto es civil , ó criminal , la determinan el Oidor , y Alcalde mas antiguos de las Salas , sin recurso , ni súplica de sus determinaciones ; pero siendo la competencia con la Inquisicion , concurre en lo criminal un Alcalde , y en lo civil un Oidor de la Sala , donde esté introducida la causa , que dé motivo á ella.

Hay en esta Audiencia un Archivo , en el que se ponen todos los procesos terminados por cualesquiera Jueces de ella , despues que fueren executoriados.

Al principio de cada un año nombra el Acuerdo un Oidor por Visitador de Oficiales de la Audiencia , contra quienes procede por las culpas de sus officios , la verdad sabida , sin tela de juicio : siendo asimismo dos por año Protectores de los Colegios de Escribanos Reales , y de los públicos Colegiados.

El Fiscal asiste á la defensa de los pleytos , en que tenga interese la Real Hacienda , informando en ellos , siendo necesario , y suplicando ; como tambien en los de Concejos , ó Universidades.

SALA DEL CRIMEN.

Compónese de cinco Alcaldes su Fiscal , y el Alguacil mayor , y es presidida por el mas antiguo. Conoce de todas las causas criminales , promovidas de

ofi-

oficio , ó á pedimento de Parte , por la Justicia , Ordinaria de Barcelona , y otras qualesquiera del Principado , así por avocacion , como por apelacion , ó retencion en los casos á Derecho conformes , sin arbitrio los Jueces inferiores á executar sus sentencias , no consultándolas con la Sala , remitiéndole la causa por mano del Fiscal.

Cada uno de los Alcaldes puede expedir Auto de prision , y embargo de bienes á los reos , viendo por sí para ello la sumaria informacion , y firmándole con la confesion , que les tomare , poniendo el proceso en la Sala , fenecida aquella , donde se sigue por sus términos , que hoy son arbitrarios , ya sea contra reos presentes , ó ya contra ausentes , recibiendo los testigos de la defensa de ellos : mandando notificar al Fiscal todas las causas , en que deba intervenir: firmando el Ministro mas moderno los Autos dados por la Sala , que no sean perfunctorios : condenando á tormentos , precedida sentencia firmada , y arreglándose en la imposicion de penas , y valor de probanzas al derecho municipal , para lo que , si fueren de muerte , mutilacion de miembros , pena corporal , ó vergüenza pública , han de verificarse tres votos conformes , bastando dos de la misma conformidad en los demas Autos , y sentencias , que deberán notificarse todas sin retardacion , firmando los Alcaldes en su Acuerdo aquellas , que publicadas no se enmienden.

En ninguna Sala Civil se introduce pleyto criminal , á excepcion de las causas de Regidores por culpas en sus oficios , de que conoce el Acuerdo.

El Fiscal asiste á la defensa de la causa pública , apelando de las sentencias de la Justicia Ordinaria de Barcelona , y suplicando á la Sala en los casos á De-

recho conformes, sin retener inutilmente los procesos; juntándose ambos Fiscales en los casos, que estimare por precisos el Regente: y concurre á las Salas Civiles á la defensa de la Real Jurisdiccion en los negocios de fuerza.

Tiene esta Sala el mismo tratamiento, que cada una de las Civiles.

AUDIENCIA REAL DE MALLORCA.

A los principios de aquel Reyno se gobernó en lo contencioso por el Lugar-Teniente de S. M. que era el Capitan General; con un Regente, y un Abogado Fiscal, valiéndose en las apelaciones del Letrado, que les parecia; cuyo régimen duró hasta el Señor Felipe Segundo, que por su Real Cédula de 11 de Mayo de 1571 erigió esta Real Audiencia, compuesta del Capitan General, su Presidente, un Regente, quatro Oidores, dos de ellos nacionales, y los otros dos de la Corona de Aragon, y el Fiscal con voto en lo civil, no siendo parte; á cuyo número se aumentó otra plaza de Oidor nacional por Real Orden de 13 de Junio de 1677.

Prosigió así el Gobierno de esta Audiencia, hasta que, considerando el Señor D. Felipe V. que las turbaciones de la guerra habian dexado á aquel en estado, que necesitaba de algunas nuevas providencias, le dió nueva forma con Real Cédula de 16 de Mayo de 1716, declarando despues algunas dudas, y puntos, que se propusieron á S. M. por otras de 11 de Diciembre de 1718, y 20 de Noviembre de 1721; conforme á las que se compone hoy este Tribunal del Comandante General, que es su Presidente, sin voto en las materias de justicia, aunque se le da aviso de las

las graves , ántes de tratarse : un Regente , cinco Oidores , dos de ellos nacionales , un Fiscal , y un Alguacil mayor.

El Regente tiene por las tardes de Martes , y Viernes no feriados (no habiendo otra ocupacion en el Tribunal) audiencia verbal para los pleytos , cuyo valor no exceda de veinte libras moneda de aquel Reyno , y aunque antiguamente tenia voto de calidad , habiéndosele consultado al Consejo , si con otro Ministro , siendo quatro los de la Sala , haria resolucion ; acordó este Supremo Tribunal se le considerase solo un voto , observándose en la decision de los pleytos lo dispuesto por la *Ley 43. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion* : siendo digno de notar conoce por sí de las instancias concernientes á los officios de Maestros , oficiales , y aprendices de mas de treinta Gremios , que hay en aquella Capital , y por apelacion de sus Jueces inferiores , y de los demas del Reyno , pasando de quince libras el valor de los pleytos determinados.

Conoce esta Audiencia en primera instancia de los pleytos sobre sucesion de fideicomisos , y por caso de Corte de los demas ocurrentes , siempre que este tenga lugar , admitiendo las apelaciones , que ántes se interponian al Consejo de Aragon , para el de Castilla : de los recursos de fuerza de los Jueces Eclesiásticos del distrito , y de las causas de servidumbres , obras , aguas , fuentes , y caminos públicos , de que ántes conocia el Procurador Real , en cuyo lugar se halla subrogado el Intendente.

Conoce asimismo por apelacion de las sentencias del Alcalde mayor de aquella Ciudad , el que no tiene el conocimiento de las causas contra nobles , ó que

gocen del privilegio de tales , y beneficio de eleccion de fuero , por ser privativo del Regente : como que el antiguo Veguér , en cuyo lugar se halla sobrogado aquel Juzgado , carecia de semejante facultad: de las determinaciones de los Bayles de Alcudia , y demas Poblaciones : de las providencias de la Junta de caudales comunes , establecida con Real Cédula de 6 de Abril de 1758 , y presidida por el Oidor Decano , que conoce de todos los derechos universales del Reyno , que se administran por esta: de sus arrendamientos , y de la cobranza de estos , como se explicó por el Consejo en Carta de 25 de Noviembre del mismo : de las resoluciones de la Junta de la universal consignacion establecida por Concordia entre ambos Estados , celebrada en 19 , y 31 de Enero , y en siete de Febrero de 1684 , y confirmada por Su Santidad en 15 de Enero de 1694 , y por S. M. en 14 de Diciembre de 1696 ; la que conoce de las causas sobre el pago de las Tallas generales , con que sirve anualmente aquel Reyno á S. M. y por el recurso de injusticia notoria de las sentencias del Juez de Apelaciones del Consulado de mar de aquella Ciudad , mandando pasar los Autos al Relator , remitidos que sean , sin otro escrito mas que el de la queja , hasta resolverse lo justo , ó injusto de esta , determinando todas las causas en el idioma Castellano , y sin motivar las sentencias , como hasta aquí con los vistos , y atentos , á consecuencia de lo acordado en el cap. 5 de la Real Cédula de 23 de Junio de 1768.

Conoce asimismo de las causas criminales , evacuada la sumaria informacion por las Justicias Ordinarias , á cuya consecuencia se mandan pasar al Relator ; y vista , por lo que de ella resulta , si falta alguna di-

ligencia , ó cita , que evacuar , se manda hacer , y después se pasa al Fiscal , para que pida su publicación ; ó sin pasársela , si estuvo presente , y no se le ofreció reparo al tiempo de la vista , se acuerda tomar la confesion al reo en hecho ageno , sin vincular al tormento las probanzas ; y fecho que sea , pase al Fiscal , excepto en los delitos leves , cuya substanciacion regularmente se comete á los Bayles de las Villas , con la órden de remitir la causa despues de conclusa , observando en la determinacion las Pragmáticas , y estilos antiguos , que no esten derogados.

En los Lunes , Miércoles , y Viernes hay Audiencia pública , con la que confiere el Ministro Semanero las peticiones , en que tuviere alguna duda , ó dificultad probable , despachando por sí solo las instructorias , y coordinatorias , que sean de caxon , conforme á la Real Cédula de 20 de Noviembre de 1721.

En las tardes de los Lunes , y Jueves se junta la Audiencia para tratar cosas de gobierno , y votar pleyto , sin asistir el Fiscal , quando se determinen los criminales , por poder decir en la vista quanto conduzca á favor de la vindicta pública , y del Real Fisco , cuyos intereses defiende por su oficio.

Esta Audiencia tiene el tratamiento de *Excelencia* , y observa en la formacion de Salas , asientos , expedicion de Provisiones , y demas correspondiente , el ceremonial establecido en la Real Audiencia de Aragon , del que se le envió copia con la nueva planta.

AUDIENCIA REAL DE VALENCIA.

Debió su primitiva ereccion á Don Pedro el IV. de Aragon , singular favorecedor de los Literatos , año

de 1361. En tiempo de los Fueros era Chancillería, y subsistió con este nombre hasta 16 de Mayo de 1716. que se reduxo por el Señor Don Felipe V. á Audiencia, á semejanza de la de Aragon, y gobernada por las Ordenanzas de la de Sevilla. Compónese del Capitan General, que es su Presidente, y solo no tiene voto en las materias de justicia: un Regente, ocho Oidores, y el Fiscal Civil: divídese en dos Salas, compuesta cada una de quatro Ministros, y presidida por los dos mas antiguos; á cada una de las quales, como tambien á la del Crimen, tiene el Regente derecho á asistir, segun le parezca, repartiendo los Ministros, convocando á Acuerdos extraordinarios; cuya facultad tiene en su ausencia el Decano, y concurriendo á la vista de aquellos pleytos, en que debe concurrir el Presidente de las Chancillerías. Tiene este Tribunal el tratamiento de *Excellencia*.

Conoce en primera instancia de los pleytos de caso de Corte, y causas de qualesquiera Eclesiásticos, ó Regulares, no sujetos á ningun Juez de los establecidos en aquel Reyno, como son el Arzobispo, Lugar-Teniente General de Montesa, Religion de San Juan de Jerusalem, &c. de los pleytos meramente posesorios de Beneficios, especialmente no colativos: de las fuerzas, que hicieron los Jueces Eclesiásticos, para que, siendo Delegados, informen al Banco Regio, ó anulen, y dexen de hacer lo que han hecho, ó hacen; y si Ordinarios, las levanten, ó firmen contencion por Concordato de ambas Jurisdicciones en árbitros, que suelen ser los Fiscales, los que deben decidirla dentro de cinco dias; y en caso de discordia, ú de no determinarse dentro de este tiempo, se remita al Chanciller, que es

un

un Ministro nombrado con las autoridades Real, y Apostólica para esto, y debe decidirla dentro de treinta dias, cuyo término es prorogable por los contendientes, entendiéndose si no decidida á favor de la Iglesia.

Las competencias entre las Salas Civil, y Criminal se determinan por el Regente, y el Decano de cada una, que forman la tercera de esta especie: pero siendo la contienda en las causas de officios, y familiares de la Santa Inquisicion, se determinan por el Inquisidor mas antiguo, y el Regente; así como las de Cruzada por su Subdelegado; y este, y las de Montesa por uno de sus Asesores, y el mismo dentro de cinco dias, sin apelacion, ni otro recurso, estando conformes; porque no verificándose su conformidad, remite cada uno por su parte la causa al Tribunal, de donde dimana la jurisdiccion, que exerce.

Conoce asimismo por apelacion de las sentencias de los tres Alcaldes del Crimen, que tienen su Provincia, y no el mas antiguo, como tambien del Alcalde mayor de la Ciudad, yendo el Escribano en las interlocutorias á hacer relacion; y pasando por su orden en las difinitivas de la Audiencia, y de las de los Jueces Reales de aquel Reyno no exceptuados, determinándose en este Tribunal los pleytos con las instancias de vista, y revista, que causan Executoria, reservándose solo á las Partes los recursos de injusticia notoria, y segunda suplicacion en los casos, en que procedan.

Del mismo modo conoce por apelacion de todas las causas, de que conoce el Juez de Diezmos de Valencia: de las Providencias del Tribunal de Amotacen, que hay en ella; y de aquellas, en que tenga lugar es-

te recurso del Juzgado de Padre de Huérfanos de la misma.

Los pleytos se votan por turno , excepto los Eclesiásticos , y dos en cada mes de los seguidos sobre términos de Lugares , pidiéndolo las Partes , ó el Fiscal Civil , que es una de ellas en estos negocios ; siendo indispensables tres votos conformes en las instancias de mayor quantía para hacer sentencia ; á cuyo fin , si falta algun Ministro , se toma el mas moderno de la otra Sala , que no tiene causa aquel dia de tanta gravedad.

En cada Sala hay un Semanero por turno , que aprueba las articulatas , tasaciones de costas , como tambien las sumarias , ó pruebas de casos de Corte ; admitiendo en tiempo de feriados , no sufriendo los casos dilacion , los recursos , y apelaciones correspondientes ; mandando la suspension , y dando otras providencias en los pleytos pendientes , como prorogaciones de término , recusaciones , &c.

Dos de los Oidores por turno visitan los Sábados las Cárcelas , y oyen las quejas , que tuvieren los presos , sin suplicacion de lo que se determine en Visita.

Tiene dos dias á la Semana Acuerdo , en el que se leen las recusaciones de los Ministros , eligen los Alcaldes , y Regidores de los Lugares Realengos , y determina todo lo perteneciente á Gobierno , remitiendo lo contencioso á las Salas Civiles.

SALA DEL CRIMEN.

Compónese de quatro Alcaldes , y el Fiscal , y es presidida por el mas antiguo de aquellos. Conoce de qualesquiera causa criminal á prevencion con los de-

demas Jueces Ordinarios dentro de las cinco leguas, que deben consultar con la Sala las sentencias, en que impongan pena corporal; cuyo conocimiento no se extiende á las tierras de Señorío, conforme al Real Decreto de 2 de Marzo de 1743; excepto si tuviere el Señor solo la Alfonsina, y la Suprema S. M.

Los Alcaldes proceden en particular en las causas, que pertenecen á su Sala en primera instancia, hasta que esten en estado de sentencia, ú ocurra algo irregular, que deben ponerlas en la Sala, á nombre de quien salen las determinaciones.

Los tres Alcaldes mas modernos tienen su Provincia, cada uno con dos Escribanos, en donde conocen de las mismas causas civiles, que los de las Chancillerías con apelacion á la Audiencia.

El Fiscal del Crimen asiste á esta Sala con el encargo de la defensa de aquellos Pleytos, que tienen los de las demas Audiencias.

AUDIENCIA REAL DE OVIEDO.

Debió su ereccion á la Magestad del Señor D. Felipe V., por su Real Decreto de 30 de Julio de 1717, á similitud de la Audiencia de Galicia, por cuyas Ordenanzas se gobierna. Este Tribunal tiene el tratamiento de *Señoría*, y se compone de un Regente, que es Capitan á Guerra, Superintendente de Montes, y Plantíos, con jurisdiccion privativa contra los que embarcan maderas, y granos sin facultad, cuidando por si de la leva de Soldados, y marinería, y siendo Conservador de Rentas Reales, sin otro salario, que el de las Conservadurías: quatro Alcaldes mayores, y un Fiscal Civil, y Criminal.

Esta Audiencia tiene por territorio, y jurisdiccion

las quatro sacadas , y cinco Concejos de Valdeburon, que antiguamente estuviéron á él incorporados , con todos los demas Concejos , Cotos , y Señoríos , y en la misma forma que hasta su ereccion la exerciéron los Gobernadores , como tambien en grado de apelacion por omision , agravio , ó exceso en todos los Concejos , Lugares exéntos , redimidos , y de Señorío , á semejanza de la Audiencia de Galicia; pudiéndose solo apelar á la Chancillería de Valladolid en los casos, que es permitido en la Coruña.

Conoce por los recursos de caso de Corte en primera instancia de qualesquiera causas civiles , y criminales , y de las fuerzas , que hacen los Jueces Eclesiásticos del distrito , en cuya defensa es Parte por la Real Jurisdiccion el Fiscal , que tambien asiste á la de la vindicta pública , y demas correspondiente á su oficio.

Los Alcaldes mayores visitan por turno con el Fiscal todos los Sábados las dos cárceles , haciendo la Audiencia plena la Visita en las Pascuas , con especial cuidado del buen tratamiento de los pobres presos.

AUDIENCIA REAL DE S.^{TO} DOMINGO *en la Isla Española.*

Debió su ereccion á Carlos V. por su Real Cédula , expedida en Granada á 14 de Septiembre de 1526. Compónese del Gobernador , y Capitan General , que es su Presidente , sin voto en las materias de justicia, aunque árbitro en las cosas de gracia , y oficios : quatro Oidores , que conocen de lo criminal , y traen varas de Justicia , substanciando uno de ellos estas causas , en las que determinan las fuerzas los otros , co-

mo sucede en todas las Audiencias de aquellos Reynos, en donde no hay Sala del Crimen: un Fiscal Civil, y Criminal, un Alguacil mayor, y un Teniente de Gran Chanciller.

El Presidente puede disponer lo que convenga en las causas Militares, tocantes al buen gobierno, y defensa de la Isla, proveyendo los Gobiernos, y demas officios, que vaquen en su distrito entretanto que por S. M. se provean, con inhibicion de los Oidores.

Conoce esta Audiencia, como las demas, de las causas criminales, que sucedieren en la Ciudad, donde residen, y cinco leguas de su contorno, segun lo hacen los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías de España, executando sus sentencias sin otro grado; no impidiendo á las demas Justicias la primera instancia, ni reteniendo pleytos sin conocimiento de causa para no dar ocasion de queja á los interesados, firmando dos á lo ménos los mandamientos de prision.

Igualmente conoce, como todas, en primera instancia de los pleytos, que principiaren por caso de Corte, viéndose en revista, como los demas, aunque no se halle el Oidor mas antiguo; cuyo conocimiento se extiende contra los Caballeros de las Ordenes Militares en las causas criminales: de las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos del distrito; y del reconocimiento de las cuentas, testamentos, mandas, y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiásticos á pedimento del Fiscal, ó otro interesado.

Asimismo conoce por apelacion de las sentencias de los Gobernadores, Alcaldes mayores, y otras Justicias de todas las Islas de Barlovento, Gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucia, rio de la Hacha, y Provincia del Dorado, determinándolas en vista, y

revista , siendo los negocios leves , por Decreto , y no por Provisiones , quedando salvos á las Partes, como en todos los demas Tribunales de las Indias, los recursos de segunda suplicacion , é injusticia notoria para su Supremo Consejo , en donde , como en aquellas , se substancian las causas conforme al Derecho de Castilla , no estando derogado por el de Indias.

Los pleytos se ven , así en este , como en los demas Tribunales , por la antigüedad de su conclusion, empezando á votar el mas moderno , y bastando en los negocios , así de mayor , como de menor quantía, dos votos conformes para la sentencia , excepto en México , y Lima , que para los de aquellos se requieren tres de toda conformidad , concurriendo los mismos en los Autos interlocutorios , que se determinan con sola una Peticion en vista , y revista por los mismos Jueces.

En cada Salá hay una tabla de pleytos de calidad , y otra de remitidos , viéndose primero los de la Audiencia , y declarándose los puntos á los que hubieren de votar , votando primero los remitentes , y firmando aun los que fueren de parecer contrario á lo determinado.

Esta Audiencia , como las demás , en falta de Presidente , se gobierna por ella misma , substituyendo el cargo de aquel el Oidor mas antiguo , y haciendo relacion los demas por meses de lo que se proveyere en gobierno no contencioso , procediendo con amor , y templanza , sin faltar á la verdad , y justicia , especialmente en delitos desordenados , derecho de partes , y exemplo público , mirando mucho por la Real Hacienda , y remitiendo lo obrado en gobierno al Consejo.

En ver los pleytos , y dividir las Salas se observa lo que acuerda el Presidente , como en todas , aunque no asista , siendo ántes de entrar los Oidores , y prefiriendo los pleytos de los Fieles Executores , que excedan de treinta ducados , de los que conocen las Audiencias por apelacion : guardando secreto en todo , y haciendo justicia á las Partes , citándolas para todas las instancias en los pleytos remitidos al Consejo.

Esta Audiencia , y las demas tienen para los pleytos , que exceden de cincuenta mil maravedis , un libro , que existe en poder del Presidente , y guarda con secreto , en donde se escriben los votos , sin poner causas , ni razones : otro libro para los Despachos de Gobierno , y oficio , del que envian anualmente testimonio al Consejo : otro para la Real Hacienda , de cuyos asuntos tienen Junta los Jueves : otro de Cédulas tocantes á la misma ; otro de Provisiones , y Cédulas Reales , que se abren en los Acuerdos con intervencion de los Oidores , y Fiscales , enviándose á los Oficiales Reales lo perteneciente á ellos : otros en que se copian las Cartas ordinarias , y secretas : otro de los vecinos , sus servicios , y premios : otro de las Consultas de Residencias ; y otro de las personas , que pasan de Castilla á las Provincias de su distrito.

Dos Oidores van cada semana , como los reparte el Presidente de esta , y las demas Audiencias , á visitar las cárceles , y sus presos , sin guardar mas fiestas , que las de la Santa Iglesia ; debiendo entrar en los seis meses de Invierno á las ocho , y los restantes de Verano á las siete , baxo la multa de perder la mitad del salario de aquel día , no excusándose.

Tiene el Presidente de esta , y las demas Audiencias

cias

cias casa en ellas , donde está el Sello , Registro , Cárcel , y Casa de Fundicion , donde la hay. Su tratamiento es de *Señoría*.

AUDIENCIA REAL DE MÉXICO.

Debió su ereccion á Carlos V. por Real Cédula expedida en Burgos á 29 de Noviembre de 1527. Compónese de un Virey , su Presidente , que representa la Real Persona de S. M. como el de Lima , y firma las sentencias con los Oidores en los pleytos de justicia , aunque sin voto : ocho Oidores, y el Fiscal Civil. Divídese en dos Salas , compuesta cada una de quatro Ministros , y presididas por los dos mas antiguos.

El Virey , y demas Presidentes usan de su gobierno , estando en qualesquiera parte de su distrito, quedando salvo á las Partes en los negocios gubernativos el recurso de apelacion para sus Audiencias ; que deben requerir á aquellos , excediéndose de sus facultades , con modestia , y sin publicidad , dando cuenta á S. M. si no bastase.

El Virey , y demas Presidentes pueden declarar , si el punto , de que se trata , es de justicia , ó gobierno , y hacer informaciones contra los Oidores , remitiéndolas al Consejo ; pero no al contrario , procediendo en los negocios de guerra con inhibicion de las Audiencias (que deben obedecer sus órdenes) , y apelacion á la Junta de Guerra.

Los Vireyes no conocen , con pretexto de gobierno superior , de las causas de residencia : enviar los casados á vivir con sus mugeres : sobre bienes de difuntos , para cuya vista está señalado un dia de cada semana ; y otros , de que conocen las Audiencias.

Conoce por apelacion de las causas civiles, en que conocen los Alcaldes del Crimen, y demas Jueces Ordinarios, yendo á hacer relacion los Escribanos de Provincia, y Número, siendo interlocutorio el apelado, al primer dia siguiente, que no sea feriado; en cuyo incidente no se recibe mas que un escrito de cada Parte, no mandándolo expresamente la Audiencia, y constando de ello.

Conoce en primera instancia, como la de Lima, de las causas civiles por solo caso de Corte, como que las demas de las cinco leguas estan reservadas á los Alcaldes del Crimen; y de los negocios Eclesiásticos por via de fuerza, conforme al derecho de Castilla, excepto de las causas de Sacerdotes removidos de las doctrinas, conforme al patronazgo, en los que no tiene lugar aquel recurso; guardando esta, y las demas Audiencias las Executorias de Hidalguías, sin conocer de ellas.

Conoce esta Audiencia, y la de Lima por apelacion de causas de Ordenanzas hasta en cantidad de cinco mil maravedis, viéndose, y determinándose las que excedieren en la Sala del Crimen; y de las sentencias pronunciadas por los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Jueces Ordinarios de las Provincias propiamente llamadas de la Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel, y Tabasco; librando para la remision de Autos con emplazamiento de las Partes las Provisiones necesarias.

En este Reyno, y el Perú hay tres Tribunales de Cuentas, donde está señalado dia fixo en cada semana para la vista de sus pleytos. Compónese de dos Ministros, que declaran las *Leyes del tit. 1. lib. 8. de la Recopilacion de Indias.*

El Fiscal Civil asiste á las Salas, donde tenga pleytos de su oficio, que es el mismo que el de los de las Chancillerías de España.

Tiene esta Audiencia el tratamiento de *Excelencia*.

SALA DEL CRIMEN.

Compónese de quatro Alcaldes, como la de Lima, y ambas son presididas por su Decano: tiene cada uno de por sí el conocimiento en primera instancia de todas las causas civiles, y criminales, que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, haciendo Audiencia de Provincia á las Partes en las Plazas de las Ciudades de México, y Lima, guardando en la substanciacion el mismo método, que los de Valladolid, y Granada.

Conoce esta Sala en primera instancia de las causas criminales por caso de Corte, apelacion, ó retencion de las seguidas en los Juzgados Ordinarios, que no pueden executar sus sentencias sin consulta de esta, en la que se requieren tres votos conformes para las determinaciones de muerte, mutilacion de miembros, ó pena corporal.

Haciéndose alguna presentacion en la cárcel de Corte por qualesquiera personas, no se recibe de Procurador, aunque traiga Poder para ello, salvo si ántes diere informacion de como su principal está preso, y vinculado en la cárcel, jurando que el Juez Ordinario es sospechoso por justa causa: en cuyo caso se le da por la Sala Provision, para que se remita testimonio signado del proceso, á fin de que se despache Carta de inhibicion, habiendo méritos.

El Fiscal asiste á la defensa de los pleytos, que explica la *Ley 1. tit. 18. lib. 2. de la Recopilacion de In-*

Indias; y en su vacante el Oidor mas moderno de todas las Audiencias, con preferencia á los Alcaldes del Crimen, como dispone la *Ley 29. tit. 17. eod.*

AUDIENCIA REAL DE LIMA

Debió su ereccion á Carlos V. por su Real Cédula, expedida en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. Este Tribunal tiene el mismo tratamiento, que el de México, y solo hay en él de diferencia una plaza mas, que es de Protector de Indios, el que no puede ser mestizo, ni poner substitutos, y toma, como todos los del Perú, sus instrucciones conforme á las Ordenanzas del Presidente D. Francisco de Toledo, defendiendo con el Fiscal los pleytos entre Indios; á cuyo fin le da al Virey grata audiencia; y otros avisan, si algunos no gozan de libertad, lo que comunican en relacion á los Vireyes, ó Presidentes, para que estos lo trasladen á la superior noticia del Supremo Consejo de las Indias.

El distrito de esta Audiencia es la Costa, que hay desde Lima hasta el Reyno de Chile *exclusive*, y hasta el Puerto de Payta *inclusive*; y por la tierra adentro, San Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, los Motilones *inclusive*, y el Callao *exclusive*.

AUDIENCIA REAL DE GUATEMALA.

Debió su ereccion á Carlos V. por Real Cédula, expedida en Valladolid á 13 de Septiembre de 1543. Su tratamiento es de *Señoría*. Compónese del Gobernador, y Capitan General, su Presidente, que por sí tiene el Gobierno de aquella tierra, y provee los re-

partimientos de Indios : cinco Oidores , Ministros tambien del Crimen : un Fiscal : un Alguacil mayor , y un Teniente de Chanciller : tiene por distrito las Provincias de Guatemala , Nicaragua , Chiapa , Higueras , Cabo de Honduras , la Vera-Paz , y Soconusco , con las Islas de la Costa.

AUDIENCIA REAL DE GUADALAXARA.

Debió su ereccion á Carlos V. por su Real Cédula , expedida en Alcalá á 13 de Febrero de 1648. El tratamiento es el mismo , que se da á la antecedente , Compónese de un Presidente , quatro Oidores de lo Civil , y Criminal^a , un Fiscal , un Alguacil mayor , y un Teniente de Chanciller : tiene por distrito las Provincias de la Nueva Galicia , Coliacan , Copala , Colima , y Zacatula , con los Pueblos de Avalos.

AUDIENCIA REAL DE SANTA FE.

Fué erigida por el Señor Carlos V. en Cédula de 17 de Julio de 1549. Su tratamiento es de *Excelencia*. Compónese del Virey , que es su Presidente , cinco Oidores , Ministros tambien del Crimen , un Fiscal , un Protector de Indios , un Alguacil mayor , y un Teniente de Chanciller : tiene por distrito las Provincias del Nuevo Reyno , y las de Santa Marta , Rio de S. Juan , y la de Popayan , excepto los Lugares de ella , señalados á la Audiencia de Quito ; y de la Guayana , ó Dorado.

AUDIENCIA REAL DE LAS CHARCAS.

La erigió el Señor Felipe II. en Cédula de 4 de Septiembre de 1559. Compónese del Presidente, cinco Oidores de lo Civil, y Criminal, un Fiscal, un Protector de Indios, un Alguacil mayor, y un Teniente de Chanciller. Su tratamiento es de *Señoría*. Tiene por distrito la Provincia de las Charcas, y todo el Callao, desde el Pueblo de Ayabiri por el camino de Hurcosuyo, desde Asillo por el camino de Humasuyo, y desde Atuncana por el de Arequipa ácia la parte de las Charcas *inclusivè*, con las Provincias de Sangabana, Carabaya, Juries, y Dieguitas, Moyos, Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra.

AUDIENCIA REAL DE QUITO.

Fué erigida por el Señor Felipe II. en Cédula de 29 de Noviembre de 1563. Su tratamiento es de *Señoría*. Compónese del Presidente, cinco Oidores de lo Civil, y Criminal, un Fiscal, un Protector de Indios, un Alguacil mayor, y un Teniente de Chanciller. Tiene por distrito la Provincia de Quito, y por la Costa ácia la parte de la Ciudad de los Reyes, hasta el Puerto de Payta *exclusivè*; y por la tierra adentro hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y Motilones *exclusivè*; incluyendo ácia esta parte los Pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza, y Guayaquil, con todos los demas, que estuvieren en sus Comarcas, y se poblaren, y ácia la parte de los Pueblos de la Canela, y Quijos, con los demas, que se descubrieren; y por la Costa ácia Panamá, hasta el Puerto de Bue-

naventura *inclusivè*; y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica, y Guarchicona.

AUDIENCIA REAL DE MANILA.

Erigió esta Real Audiencia Felipe II. en Cédula de 5 de Mayo de 1583. Su tratamiento es de *Señoría*. Compónese del Presidente, cinco Oidores de lo Civil, y Criminal, y el Fiscal.

El Capitan General tiene privativamente el Gobierno superior de todo el distrito en paz, y guerra, á quien toca hacer las Provisiones, y Mercedes en nombre de S. M. debiendo en los casos, y cosas gubernativas de importancia oír el parecer de los Oidores consultativamente; y por ausencia, ó vacante de aquel, gobierna la Audiencia lo Político, y el Oidor mas antiguo lo Militar, estando especialmente inhibido este Tribunal de lo tocante al Parián de los Sangleyes, y su Gobierno.

Tiene esta Audiencia por distrito la Isla de Luzon, y todas las demas de las Filipinas, Archipiélago de la China, y la tierra firme de ella descubierta, y por descubrir.

AUDIENCIA REAL DE CHILE.

Debió su erección á Felipe III. en Cédula de 17 de Febrero de 1609. Su tratamiento es de *Señoría*. Compónese del Presidente, seis Oidores de lo Civil, y Criminal, y un Fiscal. Tiene por distrito el Reyno de Chile, con las Ciudades, Villas, Lugares, y tierras, que se incluyen en el Gobierno de aquellas Provincias, así lo pacífico, y poblado, como lo que

se pacificare , y poblare dentro , y fuera del Estrecho de Magallanes , y la tierra adentro hasta la Provincia de Cuyo *inclusivè*.

Demanda de Nobleza en la Chancillería.

M. P. S.

F. en nombre del Concejo , Justicia , y Regimiento de la Villa de tal parte , ante V. A. como mas haya lugar en Derecho , pongo demanda á N. del mismo vecindario , y digo , que siendo este , y sus ascendientes pecheros , así en aquella Poblacion , como en cualesquiera otra , donde han vivido , y tenido hacienda , sin protesta alguna , obteniendo los oficios , y cargos correspondientes al Estado general , por el de que siempre han estado tenidos , y reputados ; se ha ido introduciendo el referido N. al Estado de hijodalgo con el valimiento de algunos Capitulares , que le han protegido , instrumentos simulados , y otras personas distintas de su familia , por cuyo medio precisa á mi Parte á que le tenga por tal , mediante lo qual,

A. V. A. pido , y suplico , que admitiendo á la mía esta demanda , se sirva declarar al enunciado N. por hombre llano , pechero , y descendiente de estos , y haber estado cada uno en la posesion por su tiempo de pechar , y contribuir con los demas del Estado general , condenándole á que en este concepto sirva los oficios respectivos al mismo : Pido justicia , costas , juro , &c.

Otrosí á V. A. pido , y suplico se sirva mandar librar á mi Parte vuestra Real Provision de emplazamiento contra el insinuado N. como asimismo otra con insercion de la Pragmática del Señor D. Enrique , pa-

ra que , durante este pleyto , se le trate como llano , ó pechero , remitiendo testimonio de haberlo así executado : Pido *ut supra*.

Otrosí á V. A. pido , y suplico se sirva mandar se le haga saber esta demanda al Señor Fiscal , para que salga á la voz , y defensa de vuestro Real Patrimonio : Pido *ut supra*.

Auto.

A lo principal traslado ; y al primero , y segundo otrosí , como se pide.

1 Tomado el expediente , pide lo mismo el Fiscal.

Demanda de un particular en el mismo Juicio.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de tal Villa , ante V. A. como mas haya lugar en derecho , pongo demanda á D. del mismo vecindario , y digo , que , &c. Ahora se dice lo mismo que en el antecedente , y solo en el segundo otrosí se advierte esta particularidad.

Otrosí á V. A. pido , y suplico se sirva mandar librar á mi Parte vuestra Real Provision , con insercion de la Pragmática del Señor D. Enrique , para que luego que se requiera con ella á aquella Villa , haya , y tenga el referido D. por pechero , y hombre llano , repartiéndole , y empadronándole como tal , con apremio al pago de las cantidades , que en este concepto estuviese debiendo ; á cuyo fin presento testimonio con la solemnidad necesaria de la fianza dada por mi Parte ante la Justicia Ordinaria de la expresada Villa de bienes raíces , y libres de todos gravámenes hasta en cantidad competente : Pido *ut supra*.

Au-

Auto.

A lo principal , traslado ; y al otrosí , como se pide.

Pedimento de respuesta al anterior.

M. P. S.

E. en nombre de N. vecino de &c. ante V. A. como mas haya lugar en derecho , digo , que á mi Parte se ha hecho saber una demanda , puesta en esta Corte por el Concejo de aquella Villa , en la que pretende se declare á la mia por hombre llano , pechero , descendiente de tales , condenándole á que peche , contribuya , y exerza los oficios respectivos al estado general ; y sin embargo de quanto de contrario se expone, V. A. en justicia se ha de servir de imponer al expresado Concejo perpetuo silencio , declarando á mi Parte por hijodalgo notorio de sangre , á su padre , y demas ascendientes , y haber estado así unos , como otros , cada uno en su tiempo , en la quieta , y pacífica posesion de nobleza , como descendientes de la casa , y familia de su apellido , notoriamente executoriada en cabeza de R. y B. sus ascendientes : condenando á la contraria á que ahora , ni en tiempo alguno no inquieten , ni perturben á mi parte en la posesion , y propiedad de su hidalguía de sangre , como tampoco le repartan , ni incluyan en pecho alguno , ni cargo de los que pechan , y contribuyen los hombres llanos pecheros , borrándole de los repartimientos , y demas papeles , donde estuviere puesto , y anotado por del estado general , poniéndole , y anotándole en la clase de los hijodalgo , con devolucion de las cantidades , que le hubieren exígido , y condenacion de costas á el

expresado Concejo ; pues así como lo suplico , proce-
de , y es de hacer , por lo que de Autos resulta gene-
ral , favorable , y siguiente : Y porque , &c.

A. V. A. pido , y suplico se sirva proveer , y de-
terminar como en este escrito se contiene , que repito
por conclusion : Pido justicia , costas , juro , &c.

Otrosí protesto suspender el Juicio de la propie-
dad , y continuarlo cada , y quando convenga á mi
Parte : Pido *ut supra*.

Otrosí digo , que á instancia del expresado Con-
cejo se despachó vuestra Real Provision con insercion
de la ley del Señor D. Enrique , para que durante el
pleyto pechase , y contribuyese , mi Parte : y median-
te , que por los Autos , que pasan en esta Corte sobre
el recibimiento de hidalguía de la mia , y reproduzco
en la forma ordinaria , se justifica la posesion , vel qua-
si , en que mi Parte , y sus ascendientes han estado , á
cuya consecuencia no debe pechar , pendiente este liti-
gio , conforme á la misma legal disposicion ,

A. V. A. pido y suplico mande recoger la insi-
nuada Real Provision , librando á mi Parte otra , pa-
ra que durante este pleyto se le continúe la posesion
de su hidalguía , y no incluya en repartimiento algu-
no de pecheros ; á cuyo fin en caso necesario (hablan-
do debidamente , y sin ser visto causar instancia) su-
plico del Auto , en que por V. A. se mandó despachar
la citada Real provision , sobre lo que formo artículo
con previo especial pronunciamiento , y protesto , que
hasta su determinacion no me corra término , ni pare
perjuicio : Pido *ut supra*.

Auto.

Traslado.

Pedimento solicitando la ordinaria de tildar , ó sacar prendas.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino &c. de quien presento Poder en debida forma , ante V. A. como mas haya lugar en derecho , digo , que siendo mi Parte , y sus ascendientes hijosdalgo notorios de sangre en cuya quieta pacífica posesion está , y estuviéron estos ; el Concejo de aquella Villa , sin causa , que para ello tenga , ha puesto á la mia en el padron de los pecheros , con perjuicio de su notoria hidalguía : mediante lo qual,

A. V. A. pido , y suplico se sirva mandar librar á favor de mi Parte vuestra Real Provision , para que el Concejo , y Estado de hombres buenos de aquella Villa , teniendo á mi Parte por hijosdalgo , le borren , y tilden de los padrones de pecheros , poniéndole en el de los hijosdalgo , conservándole en su posesion ; y teniéndole por pechero , le saquen prendas por los pechos , y derramas , que se le han repartido , y repartiéren , dándole de todo ello el correspondiente testimonio para en guarda de su derecho : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Líbrese.

Pedimento solicitando la ordinaria de ratificar prendas.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino &c. de quien presento Poder en debida forma , ante V. A. como mas haya lugar en derecho , digo , que estando mi Parte en posesion de hijodalgo , el Concejo de aquella Villa le ha puesto en el padron de los pecheros , lo que la mia contradixo , exponiendo su hidalguía ; pero sin embargo de la respuesta que dió con varias protestas , le sacaron prendas por tal pecho : mediante lo qual,

A. V. A. pido , y suplico se sirva mandar librar á favor de mi Parte vuestra Real Provision , para que el enunciado Concejo , y Estado de hombres buenos, estando del mismo acuerdo , ratifiquen , y aprueben las referidas prendas , declarando las sacan por su orden, y pechos de pecheros , dándose de todo ello á la mia testimonio para proseguir su justicia , que pido , juro , &c.

Auto.

Librese.

Pedimento solicitando la ordinaria de dar estado conocido.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento Poder en debida forma , ante V. A. como mas haya lugar en derecho , digo , que siendo mi Parte , su padre , abuelo , y demas ascendientes hijosdalgo notorios , y estando en posesion de tales en las Poblaciones

nes

nes , donde vivieron , y tuvieron bienes , y hacienda , pidió , y requirió la mia al Concejo de aquella Villa le diese el Estado de hijodalgo , que le tocaba , lo que no quiso hacer en perjuicio de la posesion de la hidalguía , y nobleza de mi Parte : mediante lo qual,

A. V. A. pido , y suplico se sirva mandar librar à favor de la mia vuestra Real Provision , para que el referido Concejo , y Estado de hombres buenos le pongan en las listas , y padrones de los hijosdalgo , y le guarden todas las preeminencias de tal ; y quando lugar no haya , le den el Estado conocido , que convenga : Pido justicia.

Auto.

Librese.

Pedimento solicitando la ordinaria , para que no se den oficios á alguno que no sea hijodalgo de Carta Executoria , ó estado en posesion de sí , su padre , y abuelo.

M. P. S.

El Fiscal D. F. de tal dice , que á su noticia es llegado , que en tal Villa hay muchos vecinos notoriamente pecheros llanos , hijos , nietos , y descendientes de tales , los que , por ser personas poderosas , y estar emparentados con las Justicias , como tambien por otros medios ilícitos , van introduciéndose en los oficios del Estado de hijosdalgo de aquella Villa , para adquirirse por este medio la posesion de tales , en grave perjuicio de vuestro Real Patrimonio , á lo que no debe darse lugar : y para su remedio,

A. V. A. suplica mande librar su Real Provision , para que los electores de los referidos oficios de hijosdalgo no les den , ni comuniquen á algun vecino , que

no

no sea hijodalgo notorio de Carta Executoria, ó estado en posesion de sí, su padre, y abuelo; y los empadronadores, no constándoles lo expuesto, les pongan en los padrones de los pecheros: Pido justicia, &c.

Auto.

Librese.

Pedimento solicitando la ordinaria inserta la ley del Señor Don Enrique para hacer padron Calle-hita.

M. P. S.

D. F. vuestro Fiscal, dice, que á su noticia ha llegado, que en tal Villa hay muchos vecinos, que notoriamente son pecheros, hijos, y descendientes de tales, los que conforme á Derecho están excluidos de todo género de nobleza, é hidalguía; pero sin embargo, por tener mucho valimiento con las Justicias, y otras personas poderosas, pretendieron introducirse en el Estado de hijodalgo, y lograron les pusiesen en los padrones de tales, y comunicasen sus oficios en grave perjuicio de vuestro Real Patrimonio, y aquel vecindario: Mediante lo qual,

A. V. A. suplica mande librar su Real Provision, cometida á la Justicia de aquella Villa; ó á el Realengo mas cercano, para que haga padron Calle-hita, poniendo al hijodalgo por hidalgo, al pechero por pechero, á el exento por tal, á la viuda por viuda, á el Clérigo por tal, y á cada uno en el estado, en que está, y se halla; y todo ello hecho, se remita á vuestra Corte en la forma, y como lo dispone la Ley del Señor Rey D. Enrique, que habla en razon del modo, cómo se han de hacer estos padrones, insertándola para el dicho efecto: Pido justicia, &c.

Au-

Auto.

Librese.

1 Siendo esta una materia que mereció la tocasen de intento varios Escritores, solo procuraremos exponer aquello, que conduzca á su positivo conocimiento, para el que nos es forzoso sentar hay dos especies de hidalguía en propiedad. La primera, llamada *por descendencia de familia ilustre*, es la que se prueba con su calificación, y notoriedad, nombrándola por su propio apellido, con la Ciudad, ó Provincia, donde está desde su origen, y que desde tiempo inmemorial ha estado en la quieta, y pacífica posesion de poner, y pintar sus armas, y no pechar, ni contribuir con los pechos de pecheros; á cuyo fin debe dar, y probar el que la intente, quién fué el Petrucio, que es el tronco, y ascendiente último legítimo de la familia, de quien hay memoria, y descende el pretendiente por línea recta de varon, nombrándole por su nombre, y al padre, y abuelo de este, acreditando bastantemente, que han tenido la reputacion de hijosdalgo notorios, con las armas, y apellido de la familia, como descendiente del Petrucio, ó á lo ménos de algún primo hermano suyo legítimo por varon, nombrándole; y que unos, y otros en su tiempo exercieron los oficios de su Estado en las Poblaciones, donde vivieron, probándose esta posesion con quarenta años de vista, y primeras, y segundas oidas, concluyendo la inmemorial por pública voz, y fama.

2 La segunda hidalguía en propiedad llamada *por descendencia de solar conocido*, y en el Señorío de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, y Alava, de *casas solariegas, é infanzonas, cabezas de linage*, es la que se prueba con la reputacion de tal, y de notorios Ca-

ha

balleros hijosdalgo de sangre, armas, y apellido de mucha antigüedad, y una de los antiguos pobladores de la Provincia, ó Lugar, donde está radicada, y que desde tiempo inmemorial ha tenido término redondo, ó heredades suyas propias, como tambien estuvo en la quietud, y pacífica posesion de tal, guardándosele las franquezas, y libertades acostumbradas, sin pechar, ni contribuir en pechos algunos Reales, y Concegiles, acreditándolo con primeras, y segundas oidas, concurriendo la forma de la inmemorial, á cuyo fin el pretendiente da, y prueba Petrucio con justificacion concluyente de los grados hasta su entronque: siendo digno de advertir tiene el Señorío de Vizcaya la preeminencia de Solariego: por lo que los Vizcainos, que pretendan esta hidalguía, solo necesitan probar su origen de aquel con las circunstancias, que previene la Ley (1), á distincion de los Provincianos de Guipuzcoa, y Alaba, en donde tienen los pretendientes obligacion á probar ser descendientes de los antiguos pobladores de ellas, articulando, y acreditando para ello la inmemorial, sin bastarles probarlo en los Lugares fuera de la Provincia con testigos de oidas, porque de necesidad lo han de averiguar en las casas, y Lugares de la misma, de que pretenden descender.

3 Supuestas estas dos especies de hidalguía en propiedad, nos es preciso exponer hay otras dos en posesion: la primera llamada *en general*, es la que se acredita en tres personas, pretendiente, padre, y abuelo con veinte años de posesion continuada, que ha de probarse de vista por el mismo tiempo en pechos, y oficios; bastando probarse el abuelo, si fuese muy antiguo, de oidas, y fama pública: y la segunda llama-

ma-

(1) 16. tit. 1. de sus Fueros.

mada en *posesion local* reputada como la antecedente por hidalguía de sangre , es la que se concede para un Lugar , pero no para todos , y se prueba en dos personas , litigante , y padre por tiempo de veinte años , como para la posesion general , quando no hay memoria , ni noticia del abuelo : siendo digno de notar hay otra hidalguía llamada *de privilegio* , para la que ha de presentarle el que la pretenda , probando legitimamente la descendencia , y filiacion del que la obtuvo.

4 Explicado ya lo conducente á la inteligencia de la variedad de hidalguías , remitiendo en lo denias á los curiosos á los Autores , que *ex professo* de ellas hablan , nos es indispensable advertir el estilo , y práctica de introducirse en el Consejo de Navarra por querrela Fiscal , fundada en haberse fixado escudos sin justificar tocan al que les pone ; á cuya consecuencia se enanzan al principio como criminales : pero sin proceder á la prision de aquellos , mandándoles solamente oír con poder , y fianzas , hasta que se contesta la acusacion por Pedimento de reconvention , y solicitan los interesados se les declare por hijosdalgo ; desde cuyo tiempo se reputa el pleyto como ordinario , siguiéndose así hasta la difinitiva ; con la particularidad de que no se conceden privilegios de hidalguía por aquel Reyno , y que las Executorias de su Consejo se admiten en los Tribunales de Castilla.

Querrela sobre fuerza de bienes en la Audiencia de Galicia.

Exc.^{mo} Señor,

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion,

an-

ante V. E. como mas haya lugar en Derecho, me querello de fuerza de D. de aquel mismo vecindario, y de los demas, que hubiesen intervenido, en lo que despues se hará mencion, y digo, que hallándose mi Parte en la quieta, y pacífica posesion de tal finca á vista, ciencia, y paciencia de aquel, hizo en tal dia esto, ó aquello, perturbándole en la misma, en lo que ha cometido notoria fuerza; por lo que

A. V. E. suplico se sirva declararlo así, dando á favor de mi Parte el Real Auto Ordinario, para que el referido D. consienta en no perturbarle en su antigua posesion, con restitution de los daños, y perjuicios seguidos á la mia en el asunto; y en defecto se presente personalmente con las declaraciones necesarias al cumplimiento de justicia que pido, presento Poder, y lo juro.

El conocimiento, porque es querella de fuerza sobre &c. compete á V. E. á quien suplico se sirva mandar librar la correspondiente Real Provision, para que á mi Parte se le reciba la informacion, citadas las demas, mandando, que hechas tres diligencias para hácerselo saber, y no pareciendo, dexándole testimonio, se asista á su costa, ó pase al recibo de aquella: Pido *ut supra*.

Auto.

Librese la Provision que se pide.

Pedimento solicitando una firma posesoria en la Audiencia de Zaragoza.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento Poder, y de él usando, ante V. E. como mas ha-

haya lugar en Derecho, digo, que siendo mi Parte regnícola de este Reyno, y como tal, debiendo gozar de todos sus fueros, y privilegios, hallándose ahora, y antecedentemente sus causantes, por mas de cincuenta años á esta parte, en la quieta, y pacífica posesion de tal finca, á vista, ciencia, y paciencia de B. y los suyos, pretende este inquietarle en ella contra fuero, y razon, de lo que en su nombre me querello; y como la firma de Derecho tenga lugar en este caso, firmo como Procurador de N. de estar á derecho á quantos en razon de lo expuesto tuviesen queja, y esto por mí mismo, salvo el derecho de la procura.

A V. E. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, se sirva mandar recibir la informacion, que incontinenti ofrezco, al tenor del artículo de este Pedimento, señalado al márgen con la palabra *Testes*; y constando lo expuesto, proveer la presente firma, é inhibir en su consecuencia al referido B. á que no perturbe á mi Parte firmante en la quieta, y pacífica posesion de aquella finca, y si algo contra su tenor hubiese hecho, lo revoque, y anule, reduciéndolo á su antiguo estado; ó si algo tiene que decir en el asunto, lo exponga en esta Real Audiencia. Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Recibáse á esta Parte la informacion que ofrece, á cuyo fin se libre la Provision correspondiente.

I. Para la perfecta inteligencia de estos recursos es indispensable suponer que el *Auto ordinario*, llamado así por lo frecuente, que es en el Reyno de Galicia, es, como le definen sus Autores, cierto remedio sumatísimo, executivo, extraordinario, é irregular, quasi posesorio

anual, preparatorio del posesorio ordinario, tanto en las cosas benéficas, y espirituales, como en las profanas, eficaz para proteger, y defender tanto al Clérigo contra el lego, como al contrario, reponiendo en el último antiguo estado á el que estaba en la posesion, vel quasi, ó en la detentacion, verificado su despojo, sin perjuicio de los interesados, tanto en aquella, como en la propiedad.

2. Supuesto este principio (1), se ventilan en el Tribunal de Galicia varias especies de fuerza, entre las que ponen las dos mas especiales, que son: la primera, quando el lego, ó Clérigo poseedor de cosa profana se queja contra el lego, que le inquieta en la posesion, solicitando se le mantenga en esta, y apremie al perturbante á que desista de la perturbacion, y restituya lo que llevó; en cuyo caso, recibida una sumaria informacion de testigos sobre él, con citacion de los interesados, para si quieren darla de lo contrario, evacuada, se da traslado á ambas Partes, y remite con los Autos á la Sala, librando, si hubiese méritos para ello, el Auto ordinario, por el que se manda, que el que molesta sin perjuicio de su derecho, tanto en posesion, como en propiedad, desista de perturbar, y restituya lo que llevó, ó comparezca personalmente dentro de seis dias; como que no solo se le deniega el derecho al que expresamente no quiere deducirle, sino es al que enmudece, ó padece mora en su deducion (2), del qual se tomó puntualísimamente la fórmula de este decreto: la segunda, quando el Clérigo, ó lego se querella contra el Eclesiástico, Comunidad, ó Prelado, que le per-
tur-

(1) *Rodr. de An. reddit. lib. 1. q. 17. ex num. 20.*

(2) *Cap. unic. & ibi glos. 22. tit. 22. lib. 2. Feud.*

turbáron en la posesion de algún Beneficio Eclesiástico, ó cosa profana, pretendiendo se le mantenga en ella, mandando al perturbante dexé de perturbar, y restituya lo llevado; en cuyo caso, evacuada la informacion, así como en el antecedente, y justificada la fuerza, manda la Audiencia, si el que perturbó es Prelado, Grande, ó Título del Reyno, y la causa es temporal, comparezca su Alcalde Mayor: si espiritual, el Provisor: y si se suscitase contra Cabildo, Colegio, Universidad, ó Concejo, se mandan presentar dos Capitulares, ó vecinos con Poder bastante de los demas; á cuya consecuencia, si lo fuesen de la Coruña, y viviesen en la Ciudad, se ácuerta salgan á la Pescadería; ó al contrario, donde guarden carcerería, entre tanto que consientan, ó se determine la confirmacion, ó revocacion del Auto, que se vuelve á ver en suplicándose de él, con los mismos Autos, si no es que se concluya en la súplica juntamente con el amparo de posesion; en cuyo caso se despacha nueva Carta *en seguimiento*, y recibe el pleyto á prueba, determinándose en definitiva; de cuya sentencia, no siendo de la cantidad de la ley, se suplica para el mismo Tribunal, á distincion de serlo, que entónces se apela á Valladolid; durante cuyo recurso debe el presentado permanecer en la Coruña; bien que la Audiencia acostumbra, con consideracion á la causa, y personas, darles licencia para restituirse á sus poblaciones por cierto término.

3 Explicadas ya ambas especies, distínguese de la primera esta segunda, en que por ella se cita, oye, y juzga á personas Eclesiásticas por un remedio distinto del de las fuerzas; lo que hizo presente á S. M. en 16 de Octubre de 1606 D. Maximiliano de Austria,

Arzobispo que fué de Santiago; á cuya representacion se siguió una ruidosísima instancia, que defendió por su Tribunal el eruditísimo Fiscal Don Alvaro Paz de Quiñones en su célebre Papel, que es el áncora del Auto Gallego, justificándole contra los Eclesiásticos por las quatro causas, final; material, eficiente, y formal, explicándolas sabiamente; de lo que resultó, que el Consejo por Decreto de 29 de Marzo de 1607 mandase librar Provision, para que la Audiencia en el proceder por el Auto ordinario de tenuta, y amparo de posesion, guarde las leyes, que acerca de esto hablan, y la costumbre, que ha habido, y hay en ella.

4. Supuesta esta decision, leidas las leyes, que hablan en la materia, y son de los Señores Reyes Católicos (1), se halla acordado, que la Audiencia no dé Cartas algunas para entre Partes, ni de su oficio, salvo las de justicia, que llaman las *Leyes Foreras*, permitiendo, que en las cosas, que vea cumpla, puedan dar Provisiones de amparo sobre bienes raices en la forma acostumbrada en la Corte, como asimismo Despachos de jurisdiccion incitativos para los Jueces inferiores, con tal que no sean de su amparo; del de vasallos, y cosas tocantes á la Real Corona: y últimamente, que por quanto podia acaecer, que en el Reyno de Galicia unas personas hagan fuerza á otras, por las que las despojen de sus bienes muebles, y raices, que poseen; y conociendo de las causas los Alcaldes Mayores, queriéndola remediar, mandaren por sus sentencias, que esta fuerza se deshaga, y el despojado se restituya, de las que pretendiendo apelar el que despojó, y seguir su justicia en la Corte, y Chancillería, recibiría el

(1) L. 10. y 16. tit. 1. lib. 3. de la Recop.

el despojado notable agravio , pueda la Audiencia , sin embargo de la apelacion , y su otorgamiento , poner en secuestro los bienes sobre que se hizo la fuerza , y recayó el despojo , para que esten de manifiesto , hasta que se determine el pleyto en la Corte , ó Chancillería , sin oír recurso alguno del Mandamiento de secuestrar.

Sentadas estas leyes , y registradas las Ordenanzas de la Audiencia , que hablan solo del Auto ordinario (1), infieren los Autores , que á mas de conocer por via de fuerza de las causas Eclesiásticas , conoce tambien de las causas benéficas , quando alguno pide ser amparado en la posesion de su beneficio , segun acuerda la Ley del Reyno.

6. Demostrado lo antecedente , pasan los Autores , que de este remedio tratan , á explicar el interdicto , que comprehende , llamándole unos *interdicto sumario* , y *preparatorio* , *Auto de fuerza de bienes* , *tenuta* , y *amparo* : otros , *interdicto retinendæ* , & *recuperandæ* (2) , explicando las diferencias , que hay entre el remedio del interin , y este Auto , que recae verificada qualesquiera posesion civil , ó natural (3). Y últimamente remedio eficacísimo , que comprehende todos los interdictos , Don Alvaro Paz de Quiñones ; bien que le aclama *manutenencia* , en cuyo solo concepto queda , aunque los sabios Letrados de aquella Audiencia han querido darle varios nombres , constituyéndose en el predicamento de singular , y propio de este Tribunal , que no teniendo leyes especiales , ni fueros propios , que dis-

Tom. II.

Z 3

tin-

(1) Ordenanz. 8. tit. 1. lib. 1. y 1. tit. 4. lib. 2.

(2) Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 49.

(3) Valasco Consult. 48. ex num. 2. Post. observ. 52. ex num. 13. D. Salgad. de Reg. part. 2. cap. 9. ex num. 9.

tingan sus remedios posesorios de los que usan los demas Magistrados de España, carece de arbitrio para la singularidad.

7 La Ley, (1) en que estriva el Auto ordinario, aunque dirigida al Tribunal de Galicia, tiene uso en los demas de la Corona; y así el Juez, conocida la fuerza, podrá secuestrar la cosa (2), por lo que no tiene otra cosa de singular, que es el continuado uso de la eleccion de este remedio solo, como que si se leen los antiguos Derechos, y sus Intérpretes (3), se halla conforme á su espíritu, cotejado el Auto Gallego, que unas veces llama el Emperador Teodosio en su Código *Accion de momento*: otras *Posesion momentaria*: otras *Sufragio de derecho*, y otras *Reintegracion de bienes*.

8 Conoce la Audiencia de Galicia en lo posesorio de las causas Eclesiásticas, como lo hacen todos los Tribunales por este orden: La Chancillería de Granada (4): la Audiencia de Zaragoza, por la firma posesoria, introducida á imitacion de los interdictos, de que usaban los Romanos, y concedida á todos, y contra todos, seculares, ó Eclesiásticos, Jueces, y particulares, y sobre la posesion, ó quasi de cosas espirituales; y lo que es mas, aun de bienes muebles, asegurando en el recurso de firma por cláusula expresa tenerlos de manifiesto (5). La Audiencia de Valencia,

(1) 16. tit. 1. lib. 3. de la Recop.

(2) Parladorio lib. 1. Rer. quot. cap. 2. num. 12.

(3) L. 9. C. de Transaction. 1. uti possid. § 23. ff. Quod met. caus.

(4) Bovadilla lib. 2. cap. 18. n. 141.

(5) Franco ad For. 1. de Fum. Jur. sup. possessor. Suelves in Centur. cons. 26. à n. 1. D. Sesé de Inhibit. cap. 6. §. 2. ex num. 37. Ramirez de Leg. Reg. §. 20. à n. 76.

cia, y lo que es mas, las Justicias Ordinarias de aquel Reyno, (1): las de Barcelona, y Mallorca: el Consejo de Navarra (2): los Tribunales de Francia por el caso de novedad, y antigua costumbre del Reyno, aprobada, y confirmada con el estilo de su Curia por Martino V. á petición del Rey Carlos VII. apellidado el Victorioso, cuya práctica es impetrarla al Rey, ó Senescalías, quando se turba á alguno en su posesion, mandando entónces S. M. ó sus Tribunales *vocatis evocandis* mantener en la posesion á el que se hallaba en ella, hasta que otra cosa se mande por el Ordinario Eclesiástico sobre el petitorio, fixando sus Reales Armas en señal de la manutención, aunque el interdicto promovido sea el *retinenda* (3). Los del Piamonte (4): los de Saboya (5): los de Milan (6): los de Florencia (7): los de Nápoles por el remedio de los capítulos (8): los de Venecia (9): los de Alemania por el Decreto provisional (10): los de Flandes (11): los de Inglaterra ántes de su cisma (12): los de Portugal por Ley, y Pragmática del Reyno, fundándose, en que, aunque los Jueces Seculares son inca-

Z 4

pa-

(1) D. Leon *decis.* 208. *per tot.* For. 42. de *Jurisd. omn. Judic.*

(2) Oland. *lit.* I. n. 77. in *Antin.*

(3) Guid. Pap. *decis.* 552. & q. 85. *per tot.* Grasal. *Reg. Franc. lib.* 2. *jur.* 5. *vers.* 2.

(4) Thesaur. *decis.* 127.

(5) *Id.* *decis.* 82. *num.* 1.

(6) Alciat. *cons.* 24. *num.* 1.

(7) *Cap. fin. de Judic.*

(8) Afflict. *decis.* 2. *ex num.* 10.

(9) Ferret. *cons.* 1.

(10) Vanleuven de *Remed. possess.*

(11) Anselmo in *Tribon. Belg. cap.* 32.

(12) *Cap. Causam, qui filii, &c.*

paces de conocer de causas Eclesiásticas, esto se entiendo en quanto á la espiritualidad, y propiedad; pero no en quanto á la posesion, que siempre es temporal, y profana, en la que solo se mira á el hecho, para ver sumariamente quién tiene mejor causa de poseer (1). Y últimamente los Tribunales de todas las Provincias Católicas (2).

9 A la vista de esta invariable doctrina quieren los que constituyen este remedio singular, y privativo de la Audiencia de Galicia, deducir la singularidad de la avocacion, y llamamiento, que se hace al Tribunal de los Eclesiásticos, mandándoles subsistir en la Coruña, hasta que dexen de perturbar; siendo así, que este derecho es peculiar de todos los Magistrados superiores, que representan la Real Persona de S. M. á quien corresponde en todos sus felicísimos Dominios con todos los Prelados, mandándoles permanecer en su Corte (3). Extendiéndose á tanto este derecho, que por los tiempos de Celestino Primero (4), se mandó á los Obispos obedeciesen prontamente á los llamamientos de los Metropolitanos de orden del Sumo Pontífice, ó para algun Sínodo; y no obstante exceptúa de esta obediencia en los asuntos mas importantes á los Prelados impedidos con grave enfermedad, ó precepto del Rey, á quien deben estar sujetos todos los individuos de sus Reynos, bien sean Sacerdotes, Obispos, ó Regulares

(1) Alvaro Pegas *in Comment. ad Ordin. Reg. Portug. lib. 2. tit. 1. §. 2. glos. 4. ex n. 7.*

(2) Fraso de Reg. Patr. cap. 35. 40. n. 35. § cap. 41. n. 15.

(3) Canon 7. Concil. Sardicens. Teodoro *lib. 2. Histor. Eccles. cap. 8.*

(4) Concil. Agatens. cap. 35.

res (1): Desde cuyo tiempo está establecido por las Leyes de los Emperadores, por el exemplo de los Papas, y por el uniforme uso de todas las Provincias Católicas, llamar los Monarcas á sus Cortes á los Prelados, que necesitan, ó desobedecen las Acordadas de sus Supremos Tribunales, que le representan (2).

10 Persuadido el origen, y progresos del Auto ordinario, no tiene lugar en algunos casos: El primero, si el querellante promoviese el recurso de denunciacion de nueva obra, eligiéndole desde luego juntamente con la pretension de aquel, por no poder acumularse ambos remedios (3): El segundo, si pasado el año de la perturbacion, le deduxese el perturbado, por ser una accion anual; bien que, dada la querrela dentro de este término, puede despues de él solicitarse su continuacion, á similitud del Juicio de tenura; y lo que es mas, la execucion del que recaiga, despachada Carta *en seguimiento*, como se mandó por la Audiencia en el año de 1713, despues de pasados 33 de como se dió el Auto ordinario. El tercero, si se pretendiese por el que está en la quasi posesion de una jurisdiccion, no mostrando el título (4). El quarto, si se intentare sobre Beneficios Curados, y causas espirituales de ceremonias, ó providencias de vista tomadas por los Prelados para el mejor régimen de las Igle-

(1) S. Bernard. *Epis. 42. ad Henric. Archiepiscop. Senens. & S. Gregor. Mag. lib. 2. ep. 61.*

(2) Bovadilla *lib. 2. Polit. cap. 18. num. 61.*

(3) Post. *de Manut. obs. 8. num. 30.*

(4) Mieres *de Majorat. 3. p. q. 12. ca num. 87.*

Iglesias (1). El quinto, si se deduxese sobre actos facultativos, no concurriendo las circunstancias, que explica Burgos de Paz (2). El sexto, si se promoviere contra los Jueces Seculares, ó Eclesiásticos; porque siendo, como es, un remedio extraordinario, solo puede tener lugar en defecto del ordinario, que no puede decirse dexa de verificarse en este caso, teniendo los despojados por las Justicias Seculares los tres recursos de apelacion, nulidad, ó querrela; y si por los Eclesiásticos, el indubitado de las fuerzas (3). El séptimo, si se instaurase sobre bienes pertenecientes al Real Patronato, sus incidencias, y dependencias en qualquier manera, ó calidad; porque ningun otro Tribunal superior, ó inferior del Reyno puede conocer de estas causas, sino es el Consejo de la Cámara, en quien transfirió; y radicó S. M. esta jurisdiccion, como fuente, y origen de ella, segun lo acuerda la misma Ley fundamental de la erección de la Audiencia (4). Y el octavo, no se da contra el Fiscal de S. M. (5). Siendo digno de advertir, que aunque en el modo de proceder es extraordinario este recurso, está reducido á la forma judicial, por requerirse, que la parte pruebe los dos extremos de posesion, y fuerza, citando el perturbante, para si quiere dar informacion de lo contrario

(1) Paz de Quiñones *loc. cit. num. 141.*

(2) *Cons. 10. num. 33.*

(3) D. Salg. de Reg. p. 4. cap. 3. num. 84. Rodrig. de Ann. lib. 1. q. 17. à num. 54. D. Covarrub. in Pract. q. 23. num. fin.

(4) D. Ramos del Manzano ad leg. Julian, & Pap. lib. 3. cap. 56. ex num. 4. D. Arredondo Carmona ad Senat. Consult. Hispan. aut. 4. num. 1. in fin. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 13. num. 45. D. Salg. de Reg. 3. part. cap. 10. à num. 174. Fraso de Reg. Patr. Ind. cap. 35. ex num. 1.

(5) Post. obs. 3. num. 31.

rio (1), dándose mas crédito á la que dé el querellante, que á la dada por el querellado (2), sin admitirse en este Juicio tacha de testigos, porque no se trata de un perjuicio perpetuo, sino es momentáneo, cuya sólida razon motiva se le deniegue á los menores la restitucion contra el lapso del año (3).

11 Intentado el Auto ordinario en la Audiencia, declarándose no haber lugar á él; si la Parte suplica, y se confirma, se ha de proseguir el pleyto en amparo de posesion en este Tribunal, como se declaró en el que siguió Don Diego Acevedo contra Lucía Perez, y consortes por doce ferrados de trigo: siendo digno de advertir, que suplicando el Eclesiástico del Auto ordinario, y confirmado este, si despues se concluye en amparo de posesion, y recae uno negativo á favor del suplicante, declinando el que le tiene contra sí, concluyendo en aquel, confirmados los mismos Autos, no tiene lugar la declinatoria del Eclesiástico, que obtuvo á su favor el Auto de vista (4).

12 El recurso del Auto ordinario contra persona Eclesiástica no trae consigo inhibicion entre las dos Potestades; y así puede muy bien el Juez Eclesiástico conocer de este Juicio sumario, como conoce del posesorio plenario, por no causar su naturaleza litispen-

(1) *Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 3. p. §. 6. num. 6. D. Olea de Ess. tit. 9. q. 9. num. 11.*

(2) *Surdo cons. 177. num. 6.*

(3) *Post. obs. 96. Avendaño respons. 26. num. 5. Peregr. de Fideicom. art. 48.*

(4) *Quiñones loc. cit. num. 101.*

*Demanda en el Consejo de tanteo , y consumo de un
oficio de Regidor.*

M. P. S.

F: en nombre del Concejo , Justicia , y Regimiento de la Villa de tal parte , cuyo especial Poder presento , y juro , ante V. A. como mas haya lugar en Derecho , digo , que habiendo llegado á noticia de mi Parte , que por D. F. de aquel mismo vecindario, se obtuvo del vuestro Consejo de las Ordenes Real Título de Regidor perpetuo con varias preeminencias , y entre ellas del primer asiento , y voto de su Ayuntamiento ; reconociendo , que verificado su cumplimiento , se originarian varias inquietudes , perturbativas de la paz comun , resolvió en el Acuerdo , que se celebró en tantos , el consumo de aquel oficio , usando de la facultad , que á la mia conceden vuestras Leyes del Reyno , y condiciones de Millones ; á cuyo fin otorgaron el Poder especial , que llevo presentado , con la calidad de ofrecer en su nombre el efectivo depósito del valor del expresado oficio , que no se hace desde luego por ignorar qual es : mediante lo qual , poniendo , como pongo , demanda en forma sobre su consumo,

A. V. A. pido , y suplico , que habiendo por presentado el Poder , y admitida á mi Parte esta demanda , se sirva mandar , que el referido F. presente en el

(1) D. Salg. de Reg. 2. part. cap. 13. num. 218.

el Consejo todos los Títulos originales, que tuviere de pertenencia del insinuado oficio, para que depositando mi Parte su importe, como está pronta á ejecutarlo luego que por la inspeccion de ellos resulte, acuda á percibirlo, declarando á aquel por consumido en la forma establecida por las Leyes, y condiciones de Millones, y dando para ello el despacho necesario en justicia, que con costas pido, juro en lo necesario, &c.

Decreto

Presente en el Consejo F. en el término de tantos dias los Títulos, que se refieren, con emplazamiento en la forma ordinaria.

1 Entre una de las regalías de S. M. se cuenta la de poder á su arbitrio, no habiéndose pactado lo contrario, aumentar, ó disminuir los oficios de Regidores, Escribanos, &c. (1); pero al mismo tiempo tienen los Concejos el derecho de retracto de ellos, para obviar el que con la multiplicidad de empleos se disminuyan sus utilidades, y autoridades entre los mismos, que los exercen, haciéndolo dentro de cierto término (2).

Pedimento del Señor Fiscal á fin de preparar la demanda de reversion á la Corona de algún Estado.

M. P. S.

D. N. Fiscal del Consejo, dice, tiene entendido por esto, ó aquello, que el Marques de &c. se halla poseyendo tal Estado en virtud de una donacion del Señor D. Enrique el Segundo, hecha á favor de R.

y

(1) D. Larrea *alleg.* 56. *num.* 10.

(2) *Id.* *alleg.* 45. *ex num.* 20.

y sus descendientes, sin embargo de serlo aquel de un transversal del primer donatario, en cuyo caso tiene lugar la reversion á la Corona de lo enagenado por aquel tiempo. Y para poder introducir, como corresponde, la accion mas útil, y necesaria al Real Fisco,

A V. A. suplica se sirva mandar, que el enunciado Marques de &c. presente la Merced, Título, ó Privilegio original, en cuya virtud posee, y le pertenece el Señorío, vasallage, derechos, y demas, que disfruta en la referida Ciudad, ó Villa de &c. señalándole para ello un breve término, con apercibimiento de secuestro en el caso de no cumplirlo; que fecho, protesta el Fiscal en su vista pedir lo correspondiente en justicia.

Decreto.

El Marques de tal dentro de un mes preciso presente los documentos, que se piden por el Señor Fiscal, con apercibimiento.

Demanda de reversion á la Corona.

M. P. S.

D. N. Fiscal del Consejo, dice, que el Señor Rey D. Enrique el Segundo por su Privilegio de tantos hizo donacion á R. su vasallo, y á los descendientes de su linea derecha, y de legitimo matrimonio de la Villa de &c. comprehendiendo su jurisdiccion civil, y criminal, fortaleza, términos, rentas, pechos, y otros qualesquiera derechos, que tenia el Rey, y tuvo su padre el Señor D. Alonso, con la expresa cláusula, de que si el enunciado R. ó sus descendientes no les tuviesen por linea derecha, volviese todo á la Corona de estos Reynos; en cuya virtud se poseyó aquel

Es-

Estado hasta el fallecimiento de D. B. sin sucesión; por el que entró á su goce, y detencion D. H. hermano de este, la que continuó D. A. actual poseedor con la representacion de Doña S. hermana de aquel, que murió sin descendencia; á cuya consecuencia mandó S. M. á consulta del Consejo pleno poner el referido Estado en secuestro, como resulta de los documentos presentados por el Marques en el Expediente obrado con este motivo: y mediante á resultar de estos, que por haber faltado en los dos referidos casos la linea dérecha de R. no solo volvió á la Real Corona la propiedad de la expresada Villa con su Señorío, y demas comprehendido en la donacion, sino que tambien se le transfirió por ministerio de la ley su posesion civil, y natural desde que se causó la reversion, conforme á lo resuelto por la recopilada, y Auto-Acordado su declaratorio:

A V. A. suplica se sirva declararlo así, y que desde entónces ha pertenecido, y pertenece en posesion, y propiedad á la Real Persona, como incorporado en la Corona, con los frutos, y rentas producidos desde entónces, y que se produxeren en adelante, á cuyo fin pone el Fiscal la demanda mas conveniente en justicia.

Decreto.

Traslado.

Pedimento de respuesta al antecedente.

M. P. S.

F. en nombre del Marques de &c. de quien presento Poder en debida forma, ante V. A. como mas haya lugar en derecho: En el Expediente suscitado

á

á instancia del Señor Fiscal sobre que se declare haber vuelto á la Real Corona la propiedad de tal Villa, perteneciente hoy á mi Parte desde la vacante, que ocasionó el fallecimiento de D. S. digo, que sin embargo de quanto incluye la pretension, y demanda Fiscal, de la que por Decreto del Consejo de tantos se dió á la mía traslado, V. A. en justicia se ha de servir de absolverle, y darle por libre de aquella, declarando no ser caso de reversion el litigioso, y en todo extremo no haber lugar á ella, mandando á su consecuencia alzar el secuestro, en que se halla la jurisdiccion de aquel vecindario, para que esta se exerza, como exercia por mi Parte ántes de promoverse la disputa, imponiendo perpetuo silencio al Señor Fiscal, y condenando en costas á quien haya lugar, pues así como lo suplico procede, y es de hacer por lo que de Autos resulta, general, favorable, y siguiente. Y porque, &c.

A V. A. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito, y en cada una de sus partes se contiene: Pido justicia, costas, juro, &c.

Decreto.

Traslado.

1 Para la perfecta inteligencia de esta materia me es indispensable suponer la diferencia que hay entre las mercedes de Enrique Quarto, y las de Enrique Segundo su visabuelo. Estas, como hechas en perjuicio, y disminucion de la Real Corona de estos Reynos, habiendo pactado, y jurado el Señor Don Enrique al tiempo de su aceptacion, quando despojó de ella al Rey D. Pedro su hermano de no enagenar Ciudad, Villa, Lugar, ó heredad de la Corona en per-

persona alguna (1), así como lo juráron , y pactáron los Señores Reyes D. Alonso el XI. por el año de 1325, D. Juan el II. por el de 1442: los Católicos, y Carlos Primero con su madre Doña Juana por el de 1523 (2), á cuyos pactos precedieron las sabias disposiciones legales de Recesvindo (3), establecidas en el año de 650; y las del Señor D. Alonso el Sabio (4), por las que estaba prohibida aquella enagenacion: mandó el Señor D. Enrique el II, para descargo de su conciencia, y algun reparo, ó remedio de lo así hecho en perjuicio de la Corona, se moderasen como excesivas, é inmoderadas por concepto general, ó excitadas de las urgencias de su Reynado, á cuyo fin se inserta la cláusula del testamento de este Monarca en la *Ley Recopilada*, (5) por la que se mandáron guardar, y cumplir las referidas donaciones, sin quebrantarlas, ni menguarlas, como se habian confirmado, y mandado guardar en las Cortes de Toro; pero que todavía tuviesen los donatarios los bienes, y pasasen á el hijo legítimo mayor de cada uno de ellos por mayorazgo, tornando, si morian sin hijo legítimo, á la Corona de estos Reynos.

2 Las donaciones del Señor D. Enrique el IV. se revocáron por él mismo en las Cortes de Ocaña de 1469, y por los Señores Reyes Católicos en las de Toledo de 1480: como que, habiendo salido tanto de la Corona en los Reynados anteriores, eran insufribles tan excesivas liberalidades (6).

3 Supuesta esta indispensable noticia de la Historia,
 Tom. II. Aa ria,

(1) D. Paz de Tenut. tract. 2. cap. 57. ex num. 54.

(2) L. 3. tit. 10. lib. 5. de la Recopil.

(3) L. 5. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo.

(4) Leyes 20. tit. 13. Part. 2. 4. tit. 5. ead.

(5) Ley 11. tit. 7. lib. 5. Recopil.

(6) L. 6. & 17. tit. 10. lib. 5. de la Recop.

ria, es indisputable, que las donaciones hechas por el Señor D. Enrique el Segundo solo se deben entender con tracto sucesivo en los descendientes taxativamente de la linea derecha del primer donatario, devolviéndose los bienes donados á la Corona, en caso de faltar aquella (1). Y aunque en lo antiguo fué muy disputable, si se entendian las donaciones Enriqueñas para los descendientes todos del primer donatario, ó para el hijo mayor solo del último poseedor, declaró el Señor Don Felipe el Quinto de augusta memoria por su Real Decreto de 1720, que no dexando aquel hijos, ó descendientes, aunque dexase hermanos, ó otros transversales, no se extendiesen á ellos semejantes mayorazgos; ántes bien se entendiesen excluidos, y no llamados, para quitar de raiz la oposicion en las determinaciones, y las controversias de los Autores (2).

4 Sentada esta Real Resolución, con la ley decisiva de semejantes fundaciones, es indisputable, que hallándose las hembras en la linea derecha sin transversalidad, no estan excluidas de la sucesion de aquellos (3), como que la expresion *linea derecha* dice regularidad del mayorazgo constituido en ella (4); siendo digno de advertir, se distinguen solo de estas donaciones hechas por el Maestro de Avis, llamado D. Juan el

(1) D. Paz *Loco cit.* Gutierr. *lib. 2. Práct. q. 92. per tot.* D. Castell. *lib. 5. Controv. cap. 89. ex num. 79.*

(2) D. Roder. Suarez *consil. 10. per tot.* D. Palac. Rub. *de Donat. inter virum, & uxorem. §. 69. ex n. 30.* D. Molin. *de Primog. lib. 5. cap. 6. ex num. 21. Auto. 7. tit. 7. lib. 5. de la novísima Recop.*

(3) D. Paz *num. 59.*

(4) D. Roxas *de Incompat. disp. 1. q. 1. §. 1. n. 14.* D. Molin. *lib. 3. cap. 6. n. 33. & ibi Add. Luc. de Fideicom. disc. 27. ex n. 7. L. 2. tit. 15. p. 2.*

el Primero de Portugal, para atraer á sí la Nobleza, y sostener su Corona, en que D. Duarte su hijo, y sucesor estableció una disposicion general, limitando aquellas á solos los varones descendientes por linea derecha de los donatarios, manifestando ser conformes á la mente de su padre, de lo que nació el llamarse *Ley mental* (1).

5 De la antecedente invariable doctrina se sigue, que como los Monarcas todos se hallan con un patrimonio, á mas del Real, llamado *privado* (2), del que pueden libremente disponer sin escrúpulo, no tienen lugar en las donaciones, ó enagenaciones hechas de él las Leyes de Castilla, y mental de Portugal sus taxativas, acreditando los herederos del último poseedor se hicieron de los bienes patrimoniales del Principe, para obtener por este concepto, como que siempre se presumen hechas de los de la Real Corona, que no pueden enagenarse (3).

Demanda de nuevos diezmos en el Consejo.

M. P. S.

F. en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de &c. de quien presento especial Poder, ante V. A. por el recurso de nuevos diezmos, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo, que estando mi Parte, y sus vecinos en la quieta, y pacífica posesion de no pagar diezmo de los maravedises, que han impor-

Aa 2

ta-

(1) Cabedo *part. 1. decis. 202. num. 5.* Gama *decis. 16. num. 6. & decis. 33. n. 2.* D. Castell. *loc. cit. n. 142.* Pegas de *Leg. ment. lib. 2. tit. 35.*

(2) D. Gregor. Lopez in *leg. 1. tit. 17. part. 2. glos. 4. & in leg. 13. tit. 9. part. 6.*

(3) D. Covarr. in *Pract. cap. 4. ex n. 2. L. 1. 2. y 3. tit. 1. part. 2.* D. Paz de *Tenut. tract. 2. cap. 57. num. 356. & seq. usque ad fin.*

tado algunos acotamientos de ganados , que se han hecho en su dehesa boyal , ni de los cotos , y viñas perdidas , se ocurrió por el Cura Párroco de aquella Villa al Provisor , y Vicario General de &c. de quien se obtuvo Mandamiento con censuras en tantos de tantos para que dentro de nueve dias le concurriese con aquel diezmo , que supuso debérsele ; ó si causa , ó razon tuviese para no hacerlo , la expusiera en el mismo término: á cuya consecuencia hecho recurso por mi Parte á aquel Juzgado en tantos , no pudo obtener otra providencia, que la de declarar de oficio el Vicario General por la suya de tantos á la mia no Parte con la limitada absolucion *ad reincidentiam* por término de quince dias, obrando sin estado , y contra lo dispuesto por Derecho, como resulta del testimonio, que presento , y juro : por lo que sin perjuicio de otro recurso , que á mi Parte compete , usando del de nuevos diezmos , con la protesta de ampliarle , ó enmendarle en caso necesario:

A. V. A. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , se sirva mandar librar vuestra Real Provision Ordinaria de nuevos diezmos , con insercion de las Leyes , que hablan en su razon , para que el Vicario General de aquel Obispado , ó el Notario , en quien parasen los expresados Autos , los remita al Consejo íntegros , y originales , sin innovar en modo alguno , levantando las censuras lisa , y llanamente; que venidos que sean , protesto exponer én su vista lo demas conveniente al derecho de mi Parte: Pido justicia , costas , juro , &c.

Decreto.

Despáchese la Ordinaria.

I Venidos los Autos al Consejo, se le mandan entregar, y con su vista pone el Concejo este Pedimento.

M. P. S.

F. en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento de &c. ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, usando de la entrega mandada hacer á mi Parte por Decreto de tantos de los Autos, que en fuerza de su recurso han venido al Consejo, y siguió ántes el Cura Párroco de aquella Villa contra la mia en el Juzgado del Vicario general de &c. sobre la percepcion de un nuevo diezmo en la dehesa boyal de &c. digo, que V. A. en justicia se ha de servir de mandarles retener por caso comprehendido en la Ley Real, y providenciar lo conveniente, para que por ningun pretextto se altere la costumbre inmemorial en que mi Parte se halla de no pagar diezmo de los maravedises que importan algunos acotamientos hechos en aquella dehesa, haciendo á este fin las demas declaraciones, y pronunciamientos convenientes; pues así como lo suplico, procede, por lo que de Autos resulta general, favorable, y siguiente:

A V. A. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito, y en cada una de sus partes se contiene: Pido justicia, costas, juro, &c.

Decreto.

Traslado.

Pedimento de respuesta.

M. P. S.

F. en nombre de D. N. Cura Párroco de &c. en
 Tom. II. Aa 3 ei

el Expediente de nuevos diezmos con el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de &c. usando de traslado conferido á mi Parte por Decreto del Consejo de tantos, del escrito presentado de contrario en el mismo, digo, que sin embargo de lo que en él se expone, y alega, V. A. en justicia se ha de servir de mandar devolver estos Autos al Vicario General de &c. declarando en caso necesario no haber lugar al recurso de nuevos diezmos, introducido por aquel Concejo; pues así como lo suplico, procede, &c.

A V. A. pido, y suplico. Ahora se concluye como el antecedente.

Decreto.

Traslado.

1 Para la perfecta inteligencia de esta materia, es indispensable suponer se llama diezmo aquella cuota de los bienes lícitamente adquiridos, debida á Dios por costumbre muy antigua (1); de cuya misma descripción se deduce, que en quanto á la cantidad son de Derecho Eclesiástico, y solo en quanto á la substancia del Divino (2).

2 Supuesto este principio, todos los Fieles, que no esten exceptuados por Privilegio, costumbre, ó prescripción, estan obligados al pago de estos diezmos á su propio Párroco (3), siendo indispensable, para que el Privilegio tenga lugar, se conceda por el Sumo Pontífice, y no por los Ordinarios, que carecen de semejante potestad (4), y debiendo tenerse advertido,
pue-

(1) Rebufo de *Dec. q. 4.*

(2) D. Thom. c. 2. q. 87. art. 1. vers. Respond. D. Covarr. lib. 1. Var. c. 17. ex n. 2. D. Cast. lib. 7. Controv. c. 10. ex n. 8.

(3) Cap. Ex transmissa. Et cap. à Nobis de Dec.

(4) Barbosa do Paroch. cap. 28. §. 3. ex num. 49.

puede este ser real, que pasa con la cosa á todos (1): personal, que exíme del pago de diezmos á aquellos bienes, que se labran con las propias rentas, ó manos como v. g. el concedido á los Cistercienses (2); y últimamente el que se concede á las personas tan solamente, como v. g. en la pesca, y caza (3).

3 Para exceptuarse del pago de diezmos por costumbre, ó prescripcion, es forzoso sentar la notable diferencia que hay entre la introducida acerca de la porcion ó cantidad, así de los prediales, como de los personales, que en España son desconocidos (4), y la establecida acerca de no pagar cosa alguna por este respecto; pues para la primera, como no es contra derecho, no se requiere la prescripcion quadragenaria, sino es solo la decenal (5), y para la segunda es necesario el lapso de los quarenta años, sin el pago, que habiéndose solicitado, y negado, motivó la aquiescencia del Párroco pretendiente (6), probándose con testigos, que coarten la negativa, para desvanecer la presuncion que está siempre á favor de la Iglesia, como lo resolvió la Sagrada Rota (7); siendo indispensable suponer, que aunque se justifique acerca de una cosa, no se extiende á otra del mismo fundo (8).

4 Explicada ya esta invariable doctrina, es igualmen-

Aa 4

men-

(1) Monet de Dec. cap. 5. quest. 2.

(2) D. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 21. num. 26. Fagnan. in cap. Nuper, de Dec.

(3) Rebufo de Dec. q. 3. ex n. 26.

(4) Card. de Luc. de Dec. disc. 18. n. 16.

(5) Monet. de Dec. cap. 5. q. 4. ex n. 101.

(6) Post. de Manut. observ. 10. ex n. 100.

(7) Decis. mod. Hispal. 22. p. 10.

(8) Maresc. lib. 1. Variar. cap. 11. ex num. 18.

mente digno de notar, que teniendo los dueños de los predios dos Iglesias, una predial, y otra sacramental, deben pagarse los diezmos á aquella que haya preferido la costumbre legitimamente probada por el discurso de diez años, á la que en duda se recurre siempre en esta materia (1), debiendo llevarse por los Labradores, ó Cosecheros á los graneros públicamente destinados, y diputados á este fin (2), y á su costa, si lo hubiese establecido la costumbre decenal (3), bien que si esta no se verificase, ó se conducirán por aquellos á las casas de los Párrocos, ó dexándoles en el campo, darán á estos aviso para que envíen por ellos, segun lo hubiere adaptado la costumbre (4).

5 Demostrada la doctrina conducente á la inteligencia de este recurso, haciendo tránsito á él, quando la Iglesia pide diezmos á los exceptuados de pagarles, bien por privilegio, ó bien por costumbre acerca de la quota, ó en el todo de algunas cosas, ocurriendo estos al Consejo Supremo de Castilla, haciendo presente la novedad, se mandan librar Provisiones ordinarias, llamadas de *nuevos diezmos*, para la remision de los Autos originales (5), cuya práctica se observa igualmente en la Francia (6); y venidos los Autos, se entregan á las Partes por su orden, substanciándose este Juicio, como otro qualquiera ordinario, recibíendose á prueba, y mandando el Consejo hoy, estando aquellos conclusos, pasen al Señor Fiscal, por si con-

tie-

(1) *Cap. Cum sint homines, de Dec.*

(2) *D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 17. ex n. 8.*

(3) *Antonel. de Regim. Eccles. lib. 5. cap. últim. §. 5.*

(4) *Monet. de Dec. cap. 6. q. 1. n. 7.*

(5) *Ley 6. y 7. tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion.*

(6) *Rebuso de Dec. q. 10 ex n. 6.*

tienen asunto en qué se interese el Real Patrimonio para su defensa.

6 Aunque hasta aquí fué la práctica introducirse este recurso por los Concejos, instruida la suprema justificación del Consejo de no parecer conforme excluir de este remedio á los vasallos en particular que sufran aquel agravio, se sirvió mandar la Sala de Justicia, por Auto de 24 de Octubre de 1761, que introduciéndose en adelante demandas de nuevos diezmos, aunque sea por personas particulares, sentando no haberse pagado en los Pueblos de su domicilio, y ser estos en su perjuicio, y de los demas vecinos de él, se despache la Ordinaria, no obstante la práctica que ha habido hasta aquí.

Pedimento solicitando el poseedor de unos bienes libres, contra quien se puso demanda de tenuta en el Consejo, se declare no ser caso de ella.

M. P. S.

F en nombre de N. vecino de &c. de quien presento Poder en debida forma, ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, usando de la entrega mandada hacer á mi Parte por Decreto del Consejo de tantos de los Autos suscitados á instancia de B. de aquel vecindario, sobre que se declare por V. A. haberse transferido en él la posesion civil, y natural de estos, ó aquéllos bienes, y á su consecuencia se le mande dar la real corporal, vel quasi de ellos, suponiéndoles sujetos á restitution, y poseidos por R. su padre en este concepto, á cuyo fin puso su demanda de tenuta en tantos, de que se me ha dado traslado; digo, que V. A. en justicia, y ella mediante, se ha

ha de servir declarar que en este caso no tiene lugar el interdicto , y remedio de tenuta , y que á su consecuencia no tiene mi Parte obligacion á contestar aquella demanda ; mandando , que si alguno tiene que pedir sobre su reivindicacion , lo haga , y execute donde toque , sobre le que formo artículo con previo , y especial pronunciamiento ; pues así como lo suplico , procede , y es de hacer , con condenacion de costas á la contraria , por lo que de Autos resulta general , favorable , y siguiente , &c.

A. V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, se sirva proveer, y determinar como en este escrito, y en cada una de sus partes se contiene: Pido justicia, costas, juro, &c.

Decreto.

Traslado.

I Varios son los casos en que no tiene lugar el remedio de la *Ley de Toro* : el primero , si se pretendiese sobre bienes libres , porque solo procede en los sujetos á restitucion (1) ; bien sean de Patronato Real de legos (2) , bien se dexen por eleccion de cada uno de los sucesores en el vínculo , á cuyo mayorazgo llama el Derecho *electivo* (3) , estimando la eleccion unas veces personal , y otra real , como quando se concede al primer llamado en este concepto , aunque sea por su nombre propio , ó el fundador no hace mas substitucion

(1) D. Christ. de Paz de Tenut. tract. 1. cap. 4. ex n. 1.

(2) Id. tract. 2. cap. 51. per tot.

(3) Id. cap. 59.

cion que la primera (1), bien sean amayorazgados por costumbre, como sea inmemorial, y órden de suceder inducido por la misma familia (2), bien lo sean por tiempo durante este (3), bien por aumento á los vinculados (4), bien lo sean ántes de la *Ley de Toro* (5), bien consista en bienes muebles, y derechos (6), ó bien se haya prohibido este remedio por el fundador á los sucesores, hasta no cumplir algunas condiciones que impongan; como que esta prohibicion solo es, y se entiende respecto de la posesion actual, y no de la civil, y natural, que por ministerio de la *Ley de Toro* en Castilla, y una municipal en Navarra, se transfiere en el inmediato sucesor, muerto el último poseedor (7). El segundo, si hubiesen pasado seis meses quando se proponga, contados desde el día de la vacante, contra cuyo lapso no gozan de restitucion los menores, y demas privilegiados de ella (8), cuya práctica se observa del mismo modo en Navarra: debiendo tenerse entendido, que el insinuado término solo procede para instaurar el recurso; porque una vez instaurado, puede despues de los seis meses proseguirse (9). El tercero, en el dictamen de algunos, quando se promueva este remedio por alguno, que no fué llamado á la sucesion,

con

(1) D. Larr. dec. 31. per tot. sed præcipuè ex n. 19. D. Cast. lib. 2. Controv. cap. 4. & lib. 5. cap. 37. ex num. 22. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 4. ex n. 62. & ibi Add.

(2) D. Paz traçt. 2. cap. 58. ex n. 7.

(3) Id. cap. 60.

(4) Id. cap. 52.

(5) L. 6. tit. 1. lib. 2. de la Recop.

(6) T. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 10. ex n. 7.

(7) D. Paz cap. 48. ex n. 28.

(8) Id. traçt. 1. cap. 16. & 17.

(9) D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 13. ex n. 58.

con la pretension de que se declare, no pudo ser excluido, aunque la contraria opinion tiene recibida la práctica (1). El quarto, si se pretendiese por los bienes enagenados en vida del último poseedor, ó sus antecesores, como que solo el sucesor se halla asistido de la accion reivindicatoria para recuperarles (2). Y el quinto, si se solicitase por los bienes vinculados, que prescribió alguno con la prescripcion inmemorial contra cada uno de los sucesores (3); siendo digno de advertir, que aunque la sentencia de tenuta debe executarse sin embargo de recurso alguno (4), esto no procede, ni se entiende quando la declaracion sea sobre si ha lugar, ó no á este remedio (5).

2 Explicados ya los mas de los casos en que tiene, ó no lugar este remedio, me es indispensable sentar, que si ántes de instruirse el Juicio de tenuta, se hallase alguno en la posesion de los bienes sobre que se introduxo el interdicto, ha de ser mantenido en ella, pendiente este, sin haber lugar al secuestro, aunque se teman riñas, ó contiendas; porque solo este tiene lugar, no poseyendo ninguno, ó poseyendo ambos litigantes; en cuyos casos se encarga la administracion á aquel que la suprema justificacion del Consejo concibe se halla con mejor derecho para obtener en la tenuta (6): siendo digno de advertir, que tanto en el artículo de administracion, como en aquel Juicio, dudándose de qualesquier modo la ir-
gu-

(1) D. Paz *Traçt.* 1. cap. 30. n. 25. & seq.

(2) *Id. de Tenut. traçt.* 1. c. 28. ex n. 52. & *traçt.* 2. c. 54. n. 18.

(3) *Id. cap.* 53. *per tot.*

(4) L. 5. tit. 19. lib. 4. de la *Recop.*

(5) Paz *Traçt.* 1. cap. 12. n. 100.

(6) *Id. Traçt.* 1. cap. 10. *per tot.*

gularidad, se declaran uno, y otro á favor de la hembra de la linea del último poseedor (1); cuya doctrina corria, como en los mayorazgos de Castilla, en los de Valencia, fundados por el tiempo de los fueros (2).

3 Sentado ya lo conducente para la inteligencia de esta materia, nos es indispensable sentar el último Auto-Acordado de los Señores del Consejo de 20 de Julio de 1750, por el que se acordó, que el artículo de administracion, introducido en los pleytos de tenuta por los litigantes, se substancien en el perentorio término de quarenta dias, que han de correr desde el en que el que puso la demanda presente en la Escribanía de Cámara del Consejo los Despachos, ó Provisiones de emplazamiento con las notificaciones hechas á los interesados, sin que por ningun caso se suspenda, ni prorogue: Que el referido artículo se vea, y determine por la Sala de Mil, y Quinientas, y en qualquier dia, y que en el mismo Auto, en que se provea la administracion, ó secuestro, del que no se ha de admitir súplica, ni otro recurso en ninguna de sus partes, se reciba á prueba sobre lo principal por los ochenta dias de la Ley, que no han de suspenderse, ó prorogarse con ningun pretexto, ni motivo: Que este Auto se ha de notificar de oficio por la Escribanía de Cámara en el termino de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al Escribano, que así no lo hiciere: y que en la misma Sala se han de substanciar todos los pleytos de tenuta, hasta ponerse en estado de sentencia di-

(1) D. Rox. de *Incomp. part. 1. cap. 6. num. 150. & part. 3. cap. 4. num. 13.*

(2) D. Leo. *lib. 2. decis. 209. n. 50. & lib. 3. decis. 1.*

definitiva, viendo, y determinando todos los artículos que se introduxeren en este Juicio, excepto el que se formare sobre no haber lugar á él, ó no ser caso de tenuta; cuyos artículos se han de ver, y determinar por las tres Salas, como lo principal, declarando la de Mil y Quinientas, y decidiendo por sí misma qualesquiera duda que ocurriese sobre los referidos puntos.

4. Demostrada la antecedente doctrina nos parece muy útil referir, que por Auto del Consejo de 30 de Julio de 1762 se previno, que los Administradores de concursos, y secuestros presentasen anualmente las cuentas de los estados, mayorazgos, y demas rentas, de que estuvieren encargados, con recados legítimos de justificacion por medio de las Escribanías de Cámara, donde esté radicado el negocio.

5. En consecuencia de este Auto, por uno de la Sala de Mil y Quinientas de 2 de Septiembre de 1763, y otro de la de Justicia de 28 de Mayo de 1764 se aprobó el Reglamento propuesto por el Señor Fiscal en 15 de Julio de 1763, para que en adelante se observe, y guarde en la forma de presentar, substanciar, y liquidar las cuentas de concursos, y secuestros por el Contador nombrado, y los que le sucediesen; previniendo, que los Administradores presenten las cuentas dentro del término, preferido por el Auto-Acordado, en la Escribanía de Cámara, donde esté radicada la tenuta, ó concurso, por la que se ha de decretar la remision de aquellas al Contador con sus recados de justificacion, haciendo presente el Escribano de Cámara, si hay alcance confesado, para que sobre él pueda desde luego el Consejo tomar providencia, á fin de que se ponga en la Depositaria general, sino hay Parte, ó persona que deba recibirlo: Que el Contador,

remitidas que sean las cuentas, en lo que no deberá haber demora de parte del Oficio de Cámara, las reconocerá con toda exactitud, y brevedad, pondrá su Pliego de reparos, y le comunicará al Administrador, quien debe satisfacer á ellos en el preciso término de un mes, presentando los recados justificativos, que se echen de ménos, y con lo que expusiere, y documentos, que presente, ha de pasar al Contador á liquidar, y fenecer las cuentas, excluyendo todas las partidas ilegítimas, y suspendiendo las dudosas: que para proceder á exígir el alcance, que resulte de la liquidacion, si se consiente, ó ventilar aquellas en caso de ser dudosas, pase con las cuentas, y documentos el Contador al Consejo una representacion con expresion de las del cargo, ó valor entero del Estado secuestrado, ó bienes concursados, haciendo lo mismo de las partidas de datas por clases, especificando las suspendidas, ó excluidas, y razones en que lo funde, para que pueda decidirse con todo conocimiento, oidas las Partes, á quienés se les dará traslado conforme á Derecho, y á la naturaleza de las mismas partidas: Que de la Executoria, que recaiga, se despachará una certificacion al Contador, para que con arreglo á lo determinado en justicia por el Consejo, glose, fenezca las cuentas, y dé al Administrador el finiquito: Que despues de evacuadas estas, se coloquen en la Contaduría originalmente, para que con facilidad tenga el Contador á mano las noticias necesarias para suministrar las que el Consejo pidiere; lo que deberá hacer sin llevar derechos algunos, y al mismo tiempo podrán servir estas cuentas para exáminar cómo vienen evacuadas las resultas en las sucesivas: Que el Contador no ha de poder dar certificacion alguna sin Decreto especial del Consejo,

comunicado por la Escribanía de Cámara , donde esté radicado el negocio principal : Que el Contador , ni otra persona alguna , que le ayude en estas liquidaciones , no ha de admitir agasajos , ni propinas de las Partes , debiendo estar atenido á los derechos , que contenga el Arancel , ó arreglo , que se forme , el que se pondrá en la Contaduría manifiesto á todos ; y debe tambien constar en las Escribanías de Cámara del Consejo para los recursos , que se ofrezcan ; y entre tanto que se forma , percibirán los derechos conforme al estilo , que ha habido. Y últimamente , que si sobre las materias generales de esta Contaduría tuviese que hacer presente el Contador , lo execute precisamente por la Escribanía de Cámara de Gobierno , de donde se le comunicará la Providencia , y todas las que vayan recayendo , para que las coloque en su clase respectiva , se arregle á ellas , y las tenga á la vista en iguales casos.

Pedimento del Señor Fiscal del Consejo , solicitando se recojan unas Letras , ó Bulas.

M. P. S.

D. N. Fiscal del Consejo , dice , tiene entendido haberse seguido cierto pleyto ante D. F. en primera instancia entre D. S. Clérigo Presbítero , y D. B. y otros varios colitigantes sobre el Beneficio de primer ingreso , que vacó en la Iglesia Parroquial de tal parte , en cuya instancia recayó sentencia definitiva en tantos á favor de D. C. á quien se le hizo su colacion , é institucion canónica , de la que interpuesta apelacion por el insinuado D. á la que se adhirió D. P. mejorándola con Letras del Reverendo Nuncio , se llevaron los Autos á su Tribunal por compulsa , en el que se está tratando de la confirmacion , ó revocacion de

la

la citada Providencia, á cuyo tiempo se ha ocurrido á la Corte Romana por D. Q. y obtenido Letras advocatorias del mencionado pleyto; y respecto á que, estando legítimamente radicado el recurso de apelacion en esta causa ante el Reverendo Nuncio, no puede ser conforme á la mente de Su Santidad la execucion de las expresadas Letras, y que en su virtud se extraiga de estos dominios aquel pleyto con perjuicio de la causa pública:

Suplica á V. A. se sirva mandar despachar su Provision Ordinaria, para que por qualesquiera Justicia de estos Reynos se recojan las referidas Letras Apostólicas de la persona, en cuyo poder se hallaren, y remitan originales al Consejo con todo lo que á su consecuencia se hubiere actuado, en cuya vista expondrá el Fiscal lo conveniente, y desde luego suplica de ellas en caso necesario para ante Su Santidad: que así es justicia, &c.

Decreto

La Ordinaria.

A consecuencia de la Ordinaria, la Parte, que obtuvo las Letras recurre al Consejo con este Pedimento, presentándolas.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de tal parte, de quien presento Poder en debida forma, ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, digo (ahora se refiere el caso con el pleyto, y hechos posteriores hasta su último estado); mediante lo qual,

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentados el Poder, Testimonio, y Executoria Rotal, se sirva mandar en su vista, y de constar haber recaído con citacion, é inteligencia del insinuado F. y su Pro-

curador, sin contener vicio alguno, que persuada su retencion, se la dé el pase correspondiente sin otros progresos, devolviéndosela á mi Parte para su execucion; á cuyo fin, y al de que no se le impida, ni embarace con motivo, ni pretexto alguno, se libre el Despacho necesario en justicia, que con costas pido, juro &c.

Decreto.

Traslado al Señor Fiscal, y á las otras Partes.

Pedimento respondiendo al anterior.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de tal parte, de quien presento Poder en debida forma, en el expediente con B. de aquel mismo vecindario, sobre retencion de ciertas Letras, y Executorial, que ha obtenido, usando del traslado conferido á mi Parte por Decreto del Consejo de tantos del escrito presentado de contrario en el mismo, digo, que V. A. en justicia, y ella mediante, se ha de servir de mandar se retengan las insinuadas Letras en la forma ordinaria, suplicando de ellas en caso necesario á Su Santidad, con condenacion de costas á la contraria; pues así como lo suplico, procede, y es de hacer por lo que el Expediente produce general, y siguiente:

A V. A. pido, y suplico, &c.

Decreto.

Traslado.

I Como sea inseparable de la Magestad la proteccion de sus vasallos, impetradas por cualesquiera de es-

tos

tos algunas Bulas, ó Letras Apostólicas en perjuicio de ellos, de los Reales intereses, ó de la causa pública, acostumbran los Monarcas de Francia, Nápoles, y Príncipes de la Italia suspender su execucion, hasta informar al Sumo Pontífice de estas qualidades, que no se hicieron presentes á su paternal amor, y tomar con vista de ellas aquellas justificadas providencias propias de su suprema Cabeza (1). Por lo que siendo, como es, mas difícil á los felicísimos vasallos de S. M. por lo que distan de la Corte de Roma estos dominios, hacer recurso á Su Santidad de aquellas causas, justamente suspenden el Consejo, y demas Tribunales superiores por uno de los efectos de la Real proteccion la execucion de aquellas Letras, y Bulas (2); por cuyo recurso no se duda de su fuerza, sino es de la intencion del Sumo Pontífice (3). que indubitadamente es no querer cosa alguna en perjuicio de las Repúblicas espiritual, ó temporal; á cuya consecuencia concluye este remedio con la pretension de que se retengan, y suplique á Su Santidad, para que, mejor instruido, provea lo mas conforme (4). A lo que se agrega, no solo la tolerancia de los Sumos Pontífices, sino, lo que es mas, el expreso consentimiento de algunos en la continuacion de este recurso (5).

2 Supuesta esta doctrina, próvida la Ley (6) señala algunos casos, en que procede este remedio, quales son, obtenidas las Bulas en perjuicio, del Real Patronato, ó de legos: haberse ganado por extrangeros del Reyno,

Bb 2

pa-

(1) Amat. *Variar. Resol. lib. 2. resol. 72.*

(2) D. Salg. *de Supplic. part. 1. cap. 1. ex num. 2. D. Castell. de Tert. cap. 41. ex n. 182.*

(3) *Id. part. 1. cap. 3. ex n. 29.*

(4) *Id. §. unico, ex n. 4.*

(5) *Id. part. 1. cap. 2. seít. 5. per tot.*

(6) 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion.

para obtener qualesquiera Beneficio , ó pensiones en estos Dominios : contener agravio , ó derogacion de Beneficios patrimoniales, donde lo son ; y haber sido expedidas aquellas para tener mas de un Beneficio de ellos , ó contra las Leyes, que hablan en su razon : siendo digno de advertir , que no solo por estas causas, sino es por otras iguales , ó superiores , como v. g. obligar á los vasallos de S. M. á litigar fuera del Reyno : comprehender las Bulas perjuicio público , ó de tercero : ser contra nuestras costumbres , ó con novedad de ellas , para cuyo remedio usan los Franceses de un recurso llamado *de abuso*, y últimamente la sùbrepcion con daño del Rey, Reyno , ó tercero , pueden , y deben retenerse (1), y suele acumularse este remedio con el de la fuerza , por no deferir el executor de la Bula á la apelacion , que se interponga de sus providencias , y por otras varias causas , para las que da las mas sólidas , y seguras reglas.

3. Instruido el recurso de retencion por el Sr. Fiscal , á consecuencia del aviso de haberse obtenido algunas Letras con uno de aquellos vicios , librada por el Consejo la Ordinaria , confiere aquel Señor su poder , á quien le parece conveniente , sin entregarse esta á la Parte , asi en este caso , como en el de haberla logrado por sí misma , no dando , ó el Procurador en su nombre , la correspondiente fianza , que se pone por nota en el Expediente , á pagar aquello , en que se le condene , siendo incierta la relación hecha por el Señor Fiscal en su Pedimento , luego que sea requerido , como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (2).

2 Remitida al Consejo la Bula con las diligencias obra-

(1) D. Salg. *part. 1. cap. 5. 6. 7. 8. & 9. ad 11. per tot.*

(2) *Id. de Retent. part. 1. cap. 16. ex n. 83.*

obradas á su continuacion , pretende el que obtuvo la Ordinaria se retenga , exponiendo para ello el motivo, que tenga ; á cuya consecuencia , como la prueba de lo legítimo de la causa , consistiendo en puro hecho , á distincion de razon , ó punto de Derecho , es un consiguiente necesario para el conocimiento de la violencia, que de otro modo no puede constar , se procede en este Juicio por la via ordinaria , recibéndole á prueba por los ochenta dias de la ley , sin cesar aquel , hecha transaccion entre los colitigantes sin la concurrencia del Señor Fiscal , á quien principalmente toca la proteccion (1).

5 Determinado el Juicio de retencion , de cuya sentencia tiene lugar el remedio de la súplica , si se declara no haber lugar á aquella , se mandan entregar las Bulas retenidas á quien las obtuvo para su uso , como le convenga. Pero si se difiere á ella , se suele acordar en el mismo Decreto , que la Parte opresa suplique á Su Santidad (2) ; á cuya consecuencia , si no obstante el informe de la suprema justificacion del Consejo se expidiese la segunda yusion , de la que se temiese algun probable escándalo , y daño notable , ó de la que resultase perjuicio á la utilidad pública , se puede segunda vez suplicar al Sumo Pontífice , para que su gran misericordia , instruida de la verdad , y sinceridad de la súplica , tenga á bien reformar tan grave daño (3).

6 Explicado ya lo antecedente , nos es indispensable sentar , que por Pragmática-Sancion , hecha en Aranjuez

Tom. II.

Bb 3

juetz

(1) D. Salg. *loc. citat.* & cap. 13. *per tot.*

(2) *Id. part. 1. cap. 2. sect. 2. num. 83.* D. Salced. *de Lege Polit. lib. 2. cap. 15. & seq.* D. Solorz. *de Jure Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 3. à num. 12.*

(3) *Id. part. 1. cap. 3. unic. ex num. 33.*

juez á 16 de Junio de 1768, se mandó al Consejo res-
 tablecer el uso de la de 18 de Enero de 1762 en esta
 forma: Que se presenten ántes de usarse todas las Bu-
 las, Breves, Rescriptos, y Despachos de la Curia Ro-
 mana, que contengan ley, regla, ú observancia gene-
 ral, para su reconocimiento, dándoseles el pase para su
 execucion, en quanto no se opongan á las Regalías,
 Concordatos, costumbres, leyes, y derechos de la Na-
 cion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales,
 gravamen público, ó de tercero: Que igualmente se
 presenten qualesquiera Bulas, Breves, ó Rescriptos,
 aunque sean de particulares, que tuvieren derogacion di-
 recta, ó indirecta del Santo Concilio de Trento, disci-
 plina recibida en el Reyno, y Concordatos de esta
 Corte con la de Roma, los Notariatos, Grados, Tí-
 tulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los Pri-
 vilegios, ó Regalías de la Corona, Patronato de le-
 gos, y demas puntos contenidos en la *Ley 25. tit. 3.*
lib. 1. de la Recopilacion: Que se presenten asimismo
 todos los Rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mu-
 tacion de Jueces, delegaciones, ó avocaciones pa-
 ra conocer en qualesquiera instancia de las causas ape-
 ladas, ó pendientes en los Tribunales Eclesiásticos de
 estos Reynos; y generalmente qualesquiera Monito-
 rios, y publicaciones de censuras, con el fin de re-
 conocer, si se ofende la Real Potestad temporal de
 S. M. ó de sus Tribunales, leyes, y costumbres reci-
 bidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de
 las censuras *in Cæna Domini*, suplicadas, y retenidas
 en todo lo perjudicial á la Regalía: Que tambien se
 presenten en el Consejo todos los Breves, y Rescrip-
 tos, que alteren, muden, ó dispensen los Institutos, y
 Constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio,
 ó graduacion de algun particular, por evitar el perjui-

juicio de que se relaxe la disciplina Monástica , ó contravenga á los fines , y pactos con que se han establecido en el Reyno las Ordenes Religiosas baxo el Real permiso : Que se presenten los Breves , ó Despachos, que para exención de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica intente obtener qualquiera cuerpo , Comunidad, ó persona : Que en quanto á los Breves , ó Bulas de Indulgencias , se guarde la *Ley 12. tit. 10. lib 1. de la Recopilacion* , para que sean reconocidas , y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios , y al Señor Comisario General de Cruzada , conforme á la Bula de Alexandro VI. mientras S. M. no nombrare otras personas , segun lo prevenido en aquella : Que los Breves de dispensas matrimoniales , los de edad , extra Temporas , de Oratorio , y otros de igual naturaleza quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo ; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios Diocesanos , á fin de que en uso de su autoridad , y tambien como Delegados de S. M. procedan con toda vigilancia á reconocer , si se turba , ó altera con ellos la disciplina , ó se contraviene á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento , dando cuenta al Consejo por mano del Señor Fiscal de qualquiera caso , en que observen alguna contravencion , ó derogacion de sus facultades ordinarias , remitiendo al Consejo ademas listas de seis en seis meses de todas las que se le hubiesen presentado , á cuyo fin esté este Supremo Tribunal muy atento , para que no se falte á lo dispuesto por los Sagrados Cánones , cuya proteccion pertenece á S. M. Que por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en la Sede vacante , y la experiencia acredita su inobservancia en la de estos Reynos , deban presentarse al Consejo , ínterin dure la va-

cante , los Rescriptos , Dispensas , Letras facultativas, ú otras , que no pertenezcan á Penitenciaria , sin embargo de lo dispuesto para Sede plena : Que los Breves de Penitenciaria , como dirigidos al fuero interno, quedan exêntos de toda presentacion ; y que para que el contenido de los capítulos antecedentes tenga Puntual cumplimiento , se declaran los transgresores por comprendidos en la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion* : encargando últimamente al Consejo expida estos negocios con preferencia á los demas , para que las Partes no experimenten dilacion , observándose en los derechos el moderado Arancel establecido en el año de 1762.

Pedimento solicitando licencia del Consejo para romper , y labrar cierta porcion de tierras.

M. P. S.

F. en nombre del Concejo , Justicia , y Regimiento de la Villa de &c. de quien presento especial Poder , ante V. A. por el recurso , que mas haya lugar en Derecho , digo , que á mi Parte pertenece una dehesa boyal , porcion de ella poblada de monte robledal , y la mayor de broza , que de nada sirve para el pasto de ganados , porque no produce yerba alguna , especialmente en este , ó aquel sitio ; á cuya consecuencia, deseando la mia descubrir el medio mas proporcionado para el desmonte de aquella , halló ser el mas util, y seguro la rotura , y desbroce de aquellos sitios , y su siembra de granos por tantos años : mediante lo qual,

A V. A. pido , y suplico , que habiendo por presentado el Poder , se sirva conceder á mi Parte la corres-

res-

respondiente facultad en la forma ordinaria, para que, sin incurrir en pena alguna, pueda por el mencionado tiempo proceder desde luego, no solo al desbroce de aquellos sitios, sino es tambien á su rotura, y siembra de granos para el referido efecto: Pido justicia, juro, &c.

Decreto.

Al Señor Fiscal.

Pedimento solicitando una Villa-facultad para arrendar á pasto, y labor un pedazo de tierra de su término.

M. P. S.

F. en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento de &c. de quien presento especial Poder, ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, digo, que para este, ó aquellos fines, no solo útiles, sino necesarios á su Comun, le es indispensable á mi Parte, por no tener Propios, ni Arbitrios algunos, hacer repartimiento á sus vecinos, cuyo gravamen no pueden sufrir por su considerable pobreza; y respecto á haber en la expresada Villa un pedazo de tierra de esta, ó aquella cabida, sin el que quedan así bastante valdío, como anchuras para los abrigos de ganados,

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva conceder á mi Parte la correspondiente facultad, para que del enunciado pedazo de tierra se haga una dehesa partida, cuyos pastos, y yerbas se rematen en pública subhabstacion á favor del mayor postor, á fin de ocurrir con su produc.

ducto al alivio de los vecinos , y satisfaccion de aquellos gastos , sin perjuicio de tercero : Pido justicia , juro , &c.

Decreto.

Véalo el Señor Fiscal.

Pedimento solicitando una Villa facultad para la subrogacion de unos censos que tiene.

M. P. S.

F. en nombre del Concejo , Justicia , y Regimiento de la Villa de &c. de quien presento especial Poder, ante V. A. como mas haya lugar en Derecho , digo, que los Propios de aquella se hallan gravados con tanta cantidad de suerte principal de censo perteneciente á B. de aquel vecindario , de cuyo capital se pagan anualmente los réditos de tres por cinco , conforme á la última Real Pragmática de S. M. cuyo excesivo importe ha constituido á mi Parte en considerables atrasos , y empeños , que puede remediar , valiéndose de la ocasion , que le ofrece R. de aprontar los referidos tantos mil reales en calidad de subrogacion, y con la rebaxa de un uno por ciento , lo que habiéndose hecho presente al Ayuntamiento celebrado á este fin , se admitió por la mayor parte , otorgando para la consecucion de la correspondiente licencia el Poder presentado , y unido á los Acuerdos hechos con este motivo , que tambien presento : mediante lo qual,

A V. A. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , se sirva conceder á mi Parte la competente facultad para poder celebrar el insinuado contrato de subrogacion , librando á este fin el Despacho necesario en justicia , que pido, juro , &c.

De-

Al Señor Fiscal.

Pedimento solicitando Despacho para que en las Chancillerías se vea un pleyto con dos Salas.

M. P. S.

F. en nombre de F. de quien presento Poder en debida forma , ante V. A. como mas haya lugar en Derecho , digo , que mi Parte sigue pleyto en vuestra Real Chancillería de &c. con N. sobre esto , cuya instancia es de la mayor gravedad : mediante lo qual,

A V. A. pido , y suplico se sirva mandar librar la correspondiente Provision para que en el Juicio de Revista , que está pendiente , se vea este pleyto con dos Salas , y asistencia precisa del vuestro Presidente de aquel Tribunal : Pido justicia , juro en lo necesario , &c.

Decreto.

Traslado , é informe la Chancillería,

Pedimento solicitando en el Consejo Letras causa videnti , para que la Audiencia de Mallorca remita unos Autos.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento especial Poder en debida forma , ante V. A. como mas haya lugar en Derecho , digo , que en vuestra Real Audiencia de aquel Reyno se halla pendiente pleyto entre mi Parte B. P. y M. sobre esto , cuyo Juicio así por su entidad , como por la mucha dificultad , que comprehende , se hace digno , de que se trai-

traiga al Consejo , como que de lo contrario (hablando debidamente) se le han de seguir á mi Parte varios perjuicios : mediante lo qual,

A V. A. pido , y suplico , que habiendo por presentado el Poder , se sirva mandar librar la correspondiente Provision Ordinaria , ó Letras *causa videndi* , & *recognoscendi* , para que , hallándose conclusos los insinuados Autos en estado de sentencia , & *ferendi acordis* , se remitan al vuestro Consejo , á fin de que en él se vean , y determinen *cum votis Regiis* , cuya Provision sea , y se entienda de emplazamiento á las Partes: Pido justicia, costas , juro , &c.

Decreto.

Librese.

I. Obtenidas las Letras *causa videndi* , la Parte , que las obtiene ocurre á la Audiencia , quien en su virtud queda inhibida de proceder *ad ulteriora* baxo la pena de nulidad , y para ello se presenta este Pedimento.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de &c ante V. E. como mejor proceda , digo , que mi Parte ha obtenido Reales Letras *causa videndi* para pleyto , que pendre en esta Real Audiencia entre la mia B. P. y M. sobre esto , que son las que presento , dadas en Madrid á tantos ; por lo que,

A V. E. pido , y suplico se sirva mandar se guarde , cumpla , y execute lo mandado por S. M. en las citadas Reales Letras : que así es justicia , que pido, *omni* , &c. & *licet* , &c.

Altissimus , &c.

F

De-

Decreto.

Por presentada con las Reales Letras ; y para su cumplimiento hágase saber á los interesados.

1 Remitidos los Autos al Consejo , se presenta un Pedimento por qualquiera de las Partes en estos términos.

M. P. S.

F. en nombre de N. &c. ante V. A. digo , que mi Parte ha seguido pleyto en la Real Audiencia de aquel Reyno con D. S. sobre esto , cuyos Autos han venido al Consejo en virtud de Letras *causa videndi*, y para que tengan el debido curso,

A V. A. pido , y suplico se sirva mandar se remitan á la Sala de Justicia en la forma ordinaria : Pido justicia.

Decreto.

Como lo pide.

1 Pasados los Autos á la Sala de Justicia , se piden por cada una de las Partes , á fin de que sus Abogados puedan instruirse para su defensa , los que se mandan entregar á este fin , que evacuado , se devuelven á la Escribanía de Cámara , sin alegar , por determinarse en el ser , y estado , que vienen.

2 Pronunciada sentencia , se devuelven los Autos á la Audiencia para que los Ministros de ella la firmen , y salga á su nombre con el aditamento *cum votis Regiis* ; publicándose sucesivamente ; á cuya consecuencia , si las Partes se sienten agraviadas , suplican en este Tribunal para el Consejo ; y admitida la suplica en solo el efecto devolutivo , por el especial privilegio de ser executivas las sentencias de Vista de la Audiencia , prestando el que obtiene la favorable,

cau-

caucion á satisfaccion de esta , con citacion del coligante , se pone este Pedimento en el Consejo.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien tengo presentado Poder , ante V. A. me presento en grado de suplicacion , ó por el recurso , que mas haya lugar en Derecho , y digo , que en vuestra Real Audiencia de aquel Reyno se principiaron Autos á instancia de M. contra mi Parte sobre esto , ó aquello , los que estando legitimamente conclusos , se remitiéron al Consejo en virtud de Letras *causa videndi* , & *recognoscendi* ; á cuya consecuencia se mandó por sentencia de tantos esto , ó lo otro , devolviendo para su publicacion los Autos á la Audiencia ; y habiéndose publicado , interpuso mi Parte el recurso de súplica correspondiente para el Consejo , que se le admitió en el efecto devolutivo , mandándosele dar para obtener su mejora el testimonio , que presento , y juro : mediante lo qual.

A V. A. pido y suplico , que habiéndole por presentado , y á mi Parte en dicho grado de suplicacion , se sirva mandar librar el correspondiente Despacho de emplazamiento , y compulsorio , para que por vuestra Real Audiencia de aquel Reyno , ó persona , en quien pararen los Autos , se remitan al Consejo en la forma ordinaria ; y venidos que sean , se me entreguen , para decir , y alegar lo demas , que al derecho de mi Parte convenga en justicia , que con costas pido , juro en lo necesario , &c.

Decreto.

Líbrese el Despacho.

1 Venidos los Autos , se entregan al Suplicante , y con su vista pone este Pedimento.

M. P. S.

F. en nombre de N. &c. en los Autos con D. &c. sobre esto, insistiendo en la suplicacion por mi Parte interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo de la sentencia en ellos pronunciada en tantos, por la que se declaró, &c. digo, que V. A. en justicia, y ella mediante, se ha de servir de suplirla, corregirla, y enmendarla (hablando debidamente), mandando esto, ó aquello; pues así como lo suplico, procede, y es de hacer por lo que de Autos resulta general, favorable, y siguiente, &c.

A V. A. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito, y en cada una de sus partes se contiene: Pido justicia, costas, juro, &c.

Decreto.

Traslado.

*Pedimento de súplica en la Audiencia de la Coruña.*Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de, &c. en el pleyto con D. de aquel vecindario, sobre esto, digo, que V. E. por su sentencia de tantos fué servido mandar esto, ó aquello, de la que, como gravosa á mi Parte (hablando debidamente) suplico al Tribunal, para que mas bien informado, se sirva reformarla, mandando tal, y tal cosa; que así es de hacer, por lo que de Autos resulta, &c.

A V. E. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito se contiene: Pido justicia, costas, reproduzco el Poder con los Autos, y lo juro, &c.

Decreto.

Traslado.

*Pedimento de súplica en la Audiencia de Zaragoza.*Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de &c. en los Autos á su instancia contra B. sobre esto , digo , que V. E. por su sentencia definitiva de vista en tantos se sirvió mandar aquello , ó lo otro , de la que , como gravosa á mi Parte (hablando debidamente) suplico ; y para hacerlo mas en forma,

A V. E. pido , y suplico se sirva admitir á mi Parte la referida súplica , y mandar se me entreguen los Autos por el término ordinario : Pido justicia , costas , juro , &c.

Decreto.

No teniendo calidad.

*Pedimento de súplica en la Audiencia de Cataluña.*Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de &c. en los Autos con B. sobre esto , digo , que la Real sentencia , proferida por V. E. en tantos (hablando con el debido respeto) , es perjudicial , y gravatoria á mi Parte , no solo por lo que de Autos resulta , sí tambien por lo que se justificará ; mediante lo qual , suplicando de ella,

A V. E. pido , y suplico , que sea en mejor comutar la referida Real sentencia , ofreciendo la estilada caucion por el modo , que mas haya lugar en derecho , oficio , &c.

Decreto.

Dé la caucion; y fecha , se dará providencia.

1 Presentado este Pedimento , se recibe la caucion, que es de pagar las costas , condenándosele en ellas al suplicante ; quien succesivamente sale , ó pidiendo comunicacion de Autos , ó que se le conceda desde luego una dilacion para probar , continuándose esta instancia por ambos litigantes , hasta ponerse en estado de sentencia.

2 En la Audiencia de Mallorca se suplica del mismo modo , debiendo afianzar el suplicante por las costas del grado de suplicacion , conforme á la Real Pragmática del Señor Rey D. Pedro el IV. de 27 de Agosto de 1373 , cuya caucion puede prestarse ántes de suplicar ; y dada , puesta al márgen del Pedimento una nota por el Escribano de Cámara , se admite aquel recurso.

Pedimento solicitando en la Sala de Alcaldes de Navarra no corra término alguno para suplicar al Consejo.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice , dexa de suplicar al vuestro Consejo de la sentencia pronunciada por esta Corte en su causa contra B. y P. sobre esto , por quanto habiendo ocurrido por los Autos , los ocupa otro colitigante, como resulta de la relacion , que presento : mediante lo qual,

Suplico á V. M. mande no le haya corrido , ni corra término de suplicar de la referida sentencia ínterin se le entreguen los Autos : Pido justicia.

Decreto.

No le corra.

Pedimento de apartamiento , despues de interpuesta la súplica.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice , que de la declaracion pronunciada por vuestra Corte en su causa contra N. suplicó mi Parte al vuestro Consejo : y mediante á apartarse de esta suplicacion,

Súplica á V. M. mande hacer Auto de ello : Pido justicia.

Decreto.

Hágase , purgando las costas.

Pedimento de repulsion de la súplica.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice , que de la declaracion pronunciada por vuestra Corte en su causa contra D. suplicó al vuestro Consejo con agravios ; y siendo de su obligacion el pasar los Autos en el término de la Ordenanza , no lo ha hecho , como consta de la relacion , que presento ; por lo que

Suplico á V. M. se repela dicha suplicacion con costas , las quales , y justicia pido.

Decreto.

Hoy por todo el dia.

Pe-

Pedimento solicitando se reciba la causa á prueba.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice , que á B. que lo es de R. le está mandado , que para esta Audiencia responda á mis agravios , y nueva alegacion : Y mediante no haberlo hecho,

Suplico á V. M. mande admitir la causa á prueba: Pido justicia.

Decreto.

A prueba por tantos dias.

Pedimento pidiendo se devuelvan los Autos sentenciados á la Corte.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice , que la declaracion pronunciada por vuestra Corte en su causa contra S. se ha confirmado por el Consejo : mediante lo qual,

Suplico á V. M. mande se remitan los Autos á vuestra Corte , para que se cumpla á su tenor : Pido justicia.

Decreto.

Remítanse estando en estado.

Pedimento solicitando en la Corte , despues de la sentencia del Consejo sobre dilatorias del reo , conteste este la demanda.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice , que la declaracion pronunciada por vuestra Corte en su causa contra R. por

Cc 2

la

la que mandó contestase este mi demanda , sin embargo de sus dilatorias , se ha confirmado por el Consejo, devolviendo los Autos , como el Escribano de la causa hará relacion : mediante lo qual,

Suplico á V. M. mande , que la Parte contraria responda , y conteste á mi Pedimento para la primera audiencia : Pido justicia.

Decreto.

A la primera.

I Dentro del preciso término de setenta días han de concluirse las causas de suplicacion de la Corte al Consejo, sin tener restitucion contra su lapso los privilegiados de ella , ni poder concederse en estas segundas instancias término ultramarino , no siendo por causa nuevamente nacida (1) ; causando Executoria dos sentencias conformes , no obstante cualesquiera nulidad , por notoria , y evidente que sea , ó restitucion (2).

(1) *L. 1. tit. 30. lib. 2. de aquella Recopilacion.*

(2) *L. 3. y 4. eod.*

JUICIO CRIMINAL.

Querrela de estupro.

F En nombre de N. vecina de esta Corte, y de estado soltera, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, me querello grave, y criminalmente de R. del mismo estado, y vecindario: y premiso lo necesario, digo, que siendo mi Parte una doncella honesta, y estando como tal viviendo en compañía de sus padres, la trató aquel, y requirió de amores, dándola palabra de casamiento, y reprometiéndole otra tal, baxo la que hubo, su virginidad: mediante lo qual, y de negarse hoy á cumplir aquella, como debe, no siendo justo, que el honor de la mia quede abandonado.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, me admira esta querrela, y á su tenor sumaria informacion, que incontinenti ofrezco; y dada en la parte, que baste, se sirva mandar prender al referido R. y embargar sus bienes, condenándole á su debido tiempo, á que dote á la mia conforme á la calidad, y caudal de unos, y otros; ó en defecto, le cumpla la palabra, que tiene dada por otras de presente, que hagan verdadero, y legítimo matrimonio: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Dé-Te informacion; y fecha Autos.

Entre las injurias todas, que pueden hacerse á
Tom. II. *Cc 3* *una*

una doncella , tiene el primer lugar la hecha á su honor ; por lo que pródigo el Derecho , para que este no quede burlado , le da aquella su accion , á fin de que el que la violó , ó la dote , y sufra alguna de las penas corporales mas leves , ó case con ella (1). Siendo digno de advertir , que si el estuprante estuviese casado , y no tiene bienes , con que dotar á la estuprada , debe ser castigado con una pena corporal (2) , que hoy es la aplicacion por quatro años á las armas.

2. En el Reyno de Navarra no se da fé , ni crédito al dicho de la estuprada , ni esta puede pedir por el estupro , no probando fuerza real , y violencia , haciéndolo dentro de seis meses , por guardarse , así en este delito , como en el de robos de mugeres , y adulterios , el Derecho Comun de los Romanos (3).

Pedimento solicitando caucion de non offendendo.

E. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , digo , que , hallándose B. enemistado con mi Parte por esta , ó aquella causa , se anda jactando ha de matarle : en cuya atencion , y en la de ser persona poderosa , acostumbrada á poner en execucion sus amenazas ,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentado el Poder , me admita informacion , que incontinenti ofrezco al tenor de este Pedimento ; y dada la bastante , se sirva condenar al enunziado B. á que de

(1) D. Math. de Re crimini. contro. 51. per tot. sed præcipue ex n. 6. cap. 1. & 2. de Adult.

(2) Gomez in leg. 80. Taur. ex num. 9.

(3) Ley 1. 2. y 4. tit. 3. lib. 4. de la Recopilacion de Navarra.

á mi Parte la correspondiente caucion, de que por su persona, las de sus criados, ú otra alguna no le ofenderá : Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Dé la informacion ; y fecha, Autos.

1 Para la perfecta inteligencia de la materia de este recurso es indispensable suponer, se tomó el remedio, que comprehende de las Leyes Romanas (1), en donde se encargó á los Jueces cuidar de que los hombres poderosos no injurien á los pobres, ó que los defensores de aquellos no persigan á los inocentes con delitos calumniosos ; á cuyo fin puedan estos pedir se les permita llevar criados, ó guardas para su defensa, y que los injuriantes den caucion, y seguridad por sí, sus consanguíneos, amigos, y familiares de no ofender á los que vociferan sus enemigos, aunque hubiesen estos dado causa á la enemistad (2); siendo digno de advertir, es indispensable resulte probado el justo temor, para que se mande dar la caucion, á lo ménos con juramento del que la pide, por ser esta una obligacion onerosa, que no tiene lugar sin conocimiento sumario de su causa (3).

2 Supuesta esta doctrina, no es ménos digno de notar puede el Juez de oficio por la utilidad pública compeler á ambos, á que se den caucion (4), concurriendo justa causa, y advirtiéndolo, que si de la qualidad de las personas aparece no poder dar aquella por ser

Cc 4

p8

(1) *Denuntiamus, versic. Nam si quis, Cod. de His, qui ad Eccles. &c. Illicitas, ff. Ne potentiores. Et Congruit, ff. de Offic. Præsid.*

(2) Gomez 3. tom. *Variar. cap. 4. ex num. 16.*

(3) Menoch. *de Arbit. casu 140.*

(4) Anton. Gomez *loco citat.*

pobres, ó forásteros, basta la juratoria (1), que se les apremiará á dar por prision en su caso como la otra en el suyo, negándose á ello (2).

3 Dada la caucion (que no ha de ser *imperpetuum*, sino es por aquel tiempo, que moderase el arbitrio del Juez (3)), se rompe, ó quebranta, aun por la injuria verbal, y leve del que la presta, como no la hubiese hecho sin dolo (4), bien la formalice en el territorio, donde se dió, ó fuera de él (5); siendo digno de advertir, que si la caucion fuese hecha *in genere*, sin hacer especial mencion de los herederos, no pasa á estos regularmente (6).

Pedimento solicitando en la Sala del Crimen de la Chancilleria Provision para que por qualesquiera Justicia del distrito, donde se halle un reo, se prenda, y remita.

M. P. S.

En nombre de N. vecino de &c. ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, digo, que habiendo mi Parte dado en tantos querrela criminal en la Sala contra B. y P. sobre esto, se mandaron prender, cometiendo su prision á R. quien por no ser habidos, les dexó citados para que se presentasen á vuestra Real cárcel de Corte, lo que hasta hoy no han executado: mediante lo qual,

A

(1) Farinacio *in Prax.* q. 105. *per tot.* Menoch. *de Arbitr. cas.* 335.

(2) Gomez *loc. cit. num.* 17.

(3) L. 4. *f. de Damno infecto.*

(4) Mascardo *de Probat. conclus.* 1157.

(5) Cabal. *Resol. crim. cas.* 259.

(6) *De Caut. de non offend. cap.* 18. *per tot.*

A V. A. pido , y suplico se sirva mandar librar su Real Provision Ordinaria , para que por las Justicias del distrito , donde quiera , que les hallen les prendan , baxo una grave multa ; y presos los remitan con la seguridad necesaria á la cárcel Real de vuestra Corte : Pido justicia , costas , juro , &c.

Decreto.

Líbrese.

Pedimento del Fiscal de la Sala del Crimen, solicitando no se proceda en una causa contra uno de los delinquentes , hasta prenderse todos.

M. P. S.

El Fiscal de S. M. con vista de la causa obrada de oficio contra B. sobre esto , dice , que por ella no solo resulta culpado este , sino es R en cuya atencion es de parecer se despache Ministro , que pase á prenderle , y embargar sus bienes ; por lo que hasta que se formalice esta diligencia , contradice la prosecucion de la causa , á fin de que corra con todos presentes á un tiempo , como corresponde á la buena administracion de justicia.

Decreto.

Como lo dice el Señor Fiscal.

Pedimento solicitando un reo la soltura baxo de fianzas.

F en nombre de N. vecino de &c. en la causa criminal contra mi Parte , suscitada á instancia de B. sobre esto , ó aquello , digo , que la mia hace se halla preso desde tal dia sin otro motivo que aquel : y

res-

respecto á no ser este acreedor á pena corporal alguna,

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar soltar á mi Parte de la prision, en que se halla, baxo la fianza carcélera, que desde luego está pronto á dar; y de lo contrario protesto los daños, y perjuicios, con lo demas que hubiere lugar en Derecho: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado, y Autos.

1 Presos los reos por qualesquiera delitos, apeteciendo su soltura, instruyen siempre la pretension, de que se defiera á ella baxo la correspondiente fianza de estar á Derecho, cumplir, y pagar lo sentenciado; pero como esta no proceda en algunos casos, me es indispensable sentar, que solo procede, y debe tener lugar, quando de la causa no pueda resultar pena corporal; porque si pudiese, se hace despreciable siempre esta pretension como v. g. quando fuese sobre herida, robo, muerte (1), y injuria de las cinco comprehendidas en la Ley (2), cuya práctica es uniforme en el Reyno de Navarra, donde executan los Alcaldes Ordinarios las libertades, que dan con parecer de Asesor (3): siendo digno de advertir, debe solo determinarse la soltura despues de hecha publicacion de probanzas en la causa, por que hasta entónces, ni consta de sus méritos, ni de la inocencia del reo (4).

Pe-

(1) Ley 6. glos. 4. & 5. tit. 29. part. 7. y la Ley 8. tit. 7. lib. 2. de la Recopilacion.

(2) Pradilla Ley. penal. p. 1. cap. 32. num. 7. Ley 2. tit. 10. lib. 8. Recap.

(3) L. 57. tit. 10. lib. 1. de aquella Recop.

(4) Ant. Gom. tom. 3. cap. 9. ex num. 8. Menoch. de Arbit. lib. 2. casu 30. D. Salg. de Reg. protect. part. 2. cap. 4. num. 287. & sequent. Carlev. de Jud. tom. 1. disp. 2. ex num. 761.

Pedimento solicitando un reo se le tome la confesion.

F. vecino de &c. y preso en su Real Cárcel, ante Vn. como mejor proceda, digo, que hace tantos dias me hallo en uno de los calabozos de esta, sin saber la causa de mi prision; por lo que

A Vn. pido, y suplico se sirva mandar, que siendo la instancia civil, se me entregen los Autos; y si criminal, se me reciba la confesion, ponga la acusacion, y se me dé traslado, para exponer, y alegar lo conveniente á mi derecho: Pido justicia, juro, &c.

Auto.

Como lo pide.

1. Instruida la sumaria informacion, y preso el reo, manda el Juez se le reciba la confesion con todos cargos dentro de dos, ó tres dias á lo más, por la celeridad, que piden las instancias de esta naturaleza (1); á cuyo acto debe aquel concurrir personalmente con el Escribano, no solo para presenciar el juramento, sino es para preguntar, oír, y replicar al reo (2).

2. En el Reyno de Navarra pueden los Alcaldes, aunque no tengan jurisdiccion criminal, recibir informacion, tanto de oficio, como á instancia de Parte, prender á los delinquentes, y remitir uno, y otro á la Corte, si los delitos fueren atroces; á distincion del caso en que sean leves, donde solo se remite aquella, hasta que en su vista provea la Corte, si han de remi-

(1) *Matheu de Re crim. controuv. 25. num. 76.*

(2) *L. 4. tit. 29. part. 2. D. Vela de Delict. part. 2. cap. 7. ex n. 2.*

tirse los presos (1) : siendo digno de advertir en ella, que los Alcaldes no pueden recibir informacion por palabras , injuriosas , sino á pedimento de Parte (2) , ni admitir demandas , ó juramentos pasado año , y día sobre penas de montes , sotos , términos , y daños hechos por ganados en viñas , ó panificados (3).

3 No pueden los Alcaldes en Navarra prender sobre denunciaciões de ley , en las que se reduzca la pena á pecuniaria, al que es abandonado , ú ofrece dar fianzas para asegurar el Juicio ; ni formar procesos sobre penas de medios homicidios ; que se entienden entre personas de edad , y habiendo precedido riña , ó cuestión con ánimo airado , del que resultó efusion de sangre con cisura de cuero , y carne ; por que constando sumariamente de la herida , han de condenar en la pena , y executarla (4).

4 Pueden los Alcaldes en aquel Reyno recibir informacion de los delitos , que en su distrito cometiere la gente de guerra , y remitirla al Virey , requiriendo al Xefe , que en el ínterin tenga preso al delinquente (5) , y no cumpliendo las executorias , ó inhibitorias del Auditor de Guerra sino en la forma , que explica la *Ley* (6).

5 Diez dias despues de estar presos los reos se les pone en Navarra la acusacion ; á cuyo fin compelen los Alcaldes á los substitutos Fiscales por multas , y prision de sus personas , debiendo dentro de quince dias despues

(1) *L. 59. 60. y 61. tit. 10. lib. 1. de la Recopil. de Navarra.*

(2) *L. 55. eod.*

(3) *L. 8. tit. 24. lib. 1. ead.*

(4) *Ley 62. tit. 10. lib. 1.*

(5) *L. 80. tit. 2. lib. 1. de aquella Recop.*

(6) *L. 28. tit. 6. lib. 1.*

pues de puesta aquella , si el preso no hubiese puestto alguna dilatoria , recibir la causa á prueba por término de treinta dias , improrogable mas que por otros diez por via de restitucion , excepto si el caso fuere muy grave , y de muchos artículos , en el que puede ser la prorogacion por veinte , sin tener grado el substituto Fiscal , con quien se entiende todo lo que se entienda con la Parte acusante sobre denegacion de término (1) : siendo digno de advertir tienen los Alcaldes precision de asistir al exámen de los testigos , y facultad para executar sus sentencias , que se confirmen por el Tribunal Supremo , estando presos los delinquentes en las Cárceles de aquellos (2).

6 Siendo de gravedad la causa criminal que se enance con el Fiscal del Consejo de Navarra , se le comunica la declaracion recibida al reo con la petition de libertad , que dá en la Corte , y contradice aquel , pidiendo se le devuelvan los Autos , para poner la acusacion ; á cuya consecuencia , si se difiere á la soltura , se executa sin embargo de súplica , pero negándose esta , tiene el reo para suplicar al Consejo diez dias , en donde , confirmada la providencia , se devuelven los Autos al Fiscal , para que ponga la acusacion , y en su rúbrica pide se pregunte á aquel al tenor de ella por otro Escribano distinto del que recibió la primera declaracion ; por lo que negando el cargo , se recibe la causa á prueba , reproduciendo el Fiscal por su articulado la acusacion , á cuyo tenor se exáman los testigos exáminados en el plenario , como tambien al de la disculpa los que presenta el reo , poniendo el Comi-
sa-

(1) L. 59. § 60. tit. 6. lib. 1. cod.

(2) L. 53. § 56. tit. 10. lib. 1.

sario ambas justificaciones , despues de recibidas , en la Corte , donde se entregan á las Partes por su órden , para alegar de bien probado ; y concluso el Juicio , pasa al Relator la causa , con la especialidad de no darse tormento en la Corte , sin haberse declarado sobre él en el Consejo.

7 En el Reyno de Mallorca , conforme á la Real Orden del Señor Don Pedro de Aragon de 8 de Marzo de 1381 , dándose querrela ante la Justicia , se recibe la sumaria informacion de testigos , pasando , ó no , segun sus méritos , á la prision del reo , que debe ser suelto baxo de fianzas , no siendo el delito acreedor á pena corporal ; y concluida la sumaria , se pasa al Fiscal , por quien se pide se publique , estando bien instruida ; á cuya consecuencia se le vuelve á pasar la causa , y pone la acusacion á los reos , á quien se les da traslado , y empieza á correr el término de la prueba , sin hacer ratificacion de los testigos de la sumaria , que no pueden recibir por sí solos los Escribanos , como tampoco las confesiones sin asistencia de Juez : pudiendo el reo tacharlos , ó probar otra cosa alguna por testigos , si quiere , presentando sus capítulos , de que se da traslado al Fiscal ; recibéndoles despues , si no se le ofrece reparo ; y concluyéndose sucesivamente , despues de alegar ambos de bien probado , sin poder imponer la pena de azotes á persona libre , ni executar las Justicias Ordinarias las sentencias , que contuviesen pena corporal , sin consulta de la Audiencia , otorgando las apelaciones al reo en aquellos casos , en que pueda mejorar su derecho , y defensa en la segunda instancia ; y al Fiscal pareciéndole justo , racional el recurso , sin dar tormento á los reos , no precediendo sentencia de tortura.

8. Aunque en el Reyno de Mallorca era estilo, evacuada la sumaria, no proseguir las causas substanciadas en rebeldía, hoy conforme á la Real Cédula de 11 de Diciembre de 1718 pasan los Autos al Fiscal, por quien, hallándose bien instruidas, se pide se llame á los reos por edictos, y pregones, señalándoles los Estrados, si no se presentan; á cuya consecuencia se manda así, despachándose aquellos con término de nueve dias, en que se circunscriben las tres citaciones, apercibiéndole, que en su ausencia, y rebeldía se procederá en la causa, sin mas citarle, hasta la sentencia definitiva, y tasacion de costas, si las hubiere; por lo que, pasado aquel término, vuelven los Autos al Fiscal, y pone su acusacion, de la que se le da á aquel traslado, y recibe el pleyto á prueba con término de nueve dias, y se le notifica en los Estrados; y pasado, se concluye por el Fiscal, mandándose, pasado tres dias despues de la conclusion, se lleven los Autos al Relator para determinarse en definitiva.

9. En Aragon se substancian hoy las causas criminales conforme al Derecho de Castilla; y solo es muy frecuente recibir en la Sala del Crimen de Zaragoza aquellas á prueba sin distincion, con los ochenta dias de la Ley; á cuya consecuencia, pasados, se hace publicacion de probanzas, y alega de bien probado, como en los Juicios Ordinarios Civiles.

Sentencia de tormento en la Sala.

En la causa, que es entre Partes, de la una el Señor Fiscal de la Sala, y de la otra B. reo demandado:

VISTA,

Fallamos, atenta la causa, y sus méritos, que por la cul-

culpa, que de ella resulta contra el referido B. le debemos condenar, y condenamos, á que sea puesto á quiescion de tormento, cuya calidad, y cantidad en Nos reservamos, dexando, como dexamos, en su fuerza, y vigor los indicios, probanzas, y demas autos de esta causa: y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos con costas.

Sentencia de degüello.

Fallamos, atenta la causa, y sus méritos, que por lo que de ella resulta contra el referido B. le debemos de condenar, y condenamos, á que de esta Real Cárcel sea sacado en forma de justicia, caballero en una mula, cubierto de luto, hasta llegar á la Plaza mayor, donde esté el cadahalso, en el que sea puesto, y se le corte por detras la cabeza (si el delito fuese de lesa Magestad), sin que ninguna persona sea osada á quitarle sin nuestra licencia, pena de la vida. Y por esta, &c.



JUICIO ECLESIAÍSTICO.

Pedimento de reclamacion contra la eleccion de Casa Mayor Dezmera.

II.^{mo} Señor.

F En nombre de D. N. Presbítero , Cura propio de la Iglesia Parroquial de &c. de quien presento Poder en debida forma , ante V. I. como mas haya lugar en Derecho , digo , que hallándose mi Parte en la quieta , y pacífica posesion de percibir , y cobrar los diezmos, que se adeuden en el término diezmatario de la expresada Parroquia , el Administrador de la Casa Mayor Dezmera de aquella Diócesis de hecho , y contra derecho ha pasado en tantos de tantos á perturbarle en ella, eligiendo Casa excusada , no solo en la Matriz , si tambien en su anexá de tal , como resulta del testimonio , que presento , y juro , no obstante ser una sola Parroquia , por esto , y aquello , como resulta del documento , ó informacion , que igualmente exhibo: y mediante , á que conforme á los términos de la concesion Pontificia , y Reales Instrucciones expedidas en el asunto , solamente se debe elegir una Casa Dezmera con respeto á la Iglesia Parroquial , y sus rigurosas anexás:

A V. I. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , se sirva mandar , que el enunciado Arrendador , su Administrador , ó Recaudador de los expresados diezmos en la referida Diócesis no perciba , ni cobre mas de una Casa Dezmera de las dos , que tiene nombradas en la enunciada Villa de &c.

y su rigurosa anexa de &c. y de la que dexase levante los embargos hechos en sus frutos ; y habiéndoles percibido , los restituya á mi Parte secuestrándose , quando á lo expuesto lugar no haya , en el Dezmero elegido , ínterin , y hasta tanto , que por V. I. con conocimiento de la causa otra cosa se mande : Pido justicia, juro , &c.

I Hecho este recurso con los documentos que le justifican , y merecen aprecio , aunque sacados sin citacion del Arrendador , Administrador , ó Recaudador, manda el Tribunal , ó que se libre Despacho para que aquellos no perciban , ni cobren mas de una Casa Dezmer de las dos , que tengan nombradas en la Parroquia, y su anexa , no habiéndolo hecho en los años anteriores , y de la que dexase levante los embargos formalizados en sus frutos ; ó para que se secuestren en el Dezmero elegido con la cláusula : *Por ahora , y sin perjuicio de lo que con mas conocimiento de causa se determine* : á cuya consecuencia con noticia del Despacho se muestran partes los Arrendadores , pidiendo el Expediente , que se manda entregar *sin perjuicio* ; y entregado , ponen este Pedimento.

II.^{mo} Señor.

F. en nombre de los Arrendadores de la Real Gracia del Excusado de estos Reynos , ante V. I. como mas haya lugar en Derecho , usando de la entrega mandada hacer á mi Parte por Decreto de este Tribunal de tantos del Expediente suscitado á instancia de D. N. Cura propio de la Iglesia Parroquial de &c. Diócesis de &c. sobre que los Recaudadores de este no perciban , ni cobren mas de una Casa Dezmera de las dos, que tienen nombradas en la referida Villa de &c. y su

su-

supuesta anexa de &c. digo, que sin embargo de quanto en contrario se expone, y alega, V. I. en justicia, y ella mediante, se ha de servir, estimando por dos distintas Parroquias las enunciadas Iglesias, de declarar por válida una, y otra eleccion; acordando asimismo se suspendan los efectos del Despacho, mandado librar para esto, ó aquello, y haciendo á este fin las demas declaraciones, y pronunciamientos convenientes al derecho de S. M. pues así como los suplico, procede por lo que del Expediente resulta general, favorable, &c. Y porque, &c.

A V. I. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en la cabeza de este escrito, y en cada una de sus partes se contiene: Pido justicia, costas, juro, &c.

Decreto.

Traslado sin perjuicio.

1 Tomado el Expediente por el Cabildo, ó Cura reclamantes, concluyen regularmente; y conclusos los Autos, se pone por el Tribunal este Decreto: *Para mejor proveer, recíbese este pleyto á justificacion con término de veinte dias*: á cuya consecuencia notificada, se prorroga á instancia de las Partes, ó alguna de ellas por otros veinte, ó mas, sin que nunca suene la prorogacion por el término de la Ley, como contrario á la naturaleza de este Juicio.

2 Evacuadas las justificaciones, pide una de las Partes *se unan á los Autos, y entreguen por su orden*; pero no que se haga publicacion de probanzas, como muchísimos hacen, porque esta expresion solo se acomoda á los Juicios ordinarios. Unidas, se alega en vista de las justificaciones por los litigantes de la justicia de unos, y otros; y concluso el pleyto, se

manda llevar por el Relator , citadas las Partes : y visto se provee Auto definitivo , no declarando , sino es expresando : *Que el Arrendador ha podido , ó no llevar á efecto la eleccion reclamada , y mandando en su virtud , que restituya este, ó continúe , percibiendo los frutos de aquella con reserva de su derecho al que pierde la instancia , para que use de él en otro Juicio , como le convenga ; desde luego se libra el Despacho correspondiente para la execucion de este Auto ; á cuya consecuencia se suplica con este Pedimento.*

II.^{mo} Señor.

F. en nombre de D. N. Cura propio de la Iglesia Parroquial de &c. Diócesis de &c. en el Expediente con los Arrendadores de la Real Gracia del Excusado sobre nulidad de la eleccion de Casa mayor Dezmera , hecha en su anexâ de &c. por los Recaudadores de la insinuada Diócesis , digo , que V. I. por su Auto de &c. fué servido de mandar esto (ahora se pone á la letra) : de cuya Providencia , como gravosa á mi Parte (hablando debidamente) suplico ; y para hacerlo mas en forma,

A V. I. pido , y suplico se sirva admitir á mi Parte en dicho grado , y mandar se me entregue el Expediente : Pido justicia , costas , juro , &c.

Decreto.

Admítase la súplica sin perjuicio , ni retardacion de lo determinado ; y para mejorarla , entréguesele el Expediente.

I Entregado , se pone este Pedimento.

Ilmo.

II.^{mo} Señor.

F. en nombre de D. N. Curá propio de la Iglesia Parroquial de &c. Diócesis de &c. en el Expediente con los Arrendadores de la Real Gracia del Excusado sobre esto, insistiendo en la suplicacion por mi Parte interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo del Auto definitivo proveido en tantos, por el que V. I. se sirvió mandar (ahora el Auto), digo, que V. I. en justicia, y ella mediante, se ha de servir de suplirle, corregirle, y enmendarle (hablando debidamente) difiriendo en todo á la pretension deducida por mi Parte en tantos, y haciendo á este fin las demas declaraciones, y pronunciamientos, que le sean útiles en el asunto: pues así como lo suplico, procede, y es de hacer por lo que del Expediente resulta general, favorable, y siguiente. Y porque, &c. Ahora se alega.

A V. I. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar, como en este escrito, y en cada una de sus partes se contiene, que repito por conclusion: Pido justicia, costas, juro, &c.

Decreto.

Traslado.

I Tomados los Autos por el que obtuvo la sentencia, se alega por este; y conclusos, se mandan llevar por Relator para su revista en la forma, que despues diré; á cuya consecuencia, confirmada la sentencia de vista, introduce el que pierde el pleyto, usando de la reserva contenida en el primer Auto, su demanda ordinaria en el Juicio de propiedad por este concepto.

Ill.^{mo} Señor.

F. en nombre de D. N. Cura propio de la Iglesia Parroquial de &c. ante V. I. como mejor proceda de derecho, usando del reservado á la mia por Decreto de este Tribunal con fecha de tantos, en el que se mandó, &c. (aquí el Auto), pongo demanda á los Arrendadores de la Real Gracia del Excusado, sus Administradores, ó Recaudadores en la Diócesis de tal parte, y digo, que V. I. en justicia, y ella mediante, se ha de servir, declarando tocar, y pertenecer á la mia la percepcion de los diezmos adeudados en la insinuada anexa de &c. y á su consecuencia, que no ha debido hacerse la eleccion de Casa mayor Dezmera en ella, ni llevarse á efecto la executada, condenar á los Arrendadores, á que devuelvan á mi Parte los frutos, que hayan percibido en los años antecedentes; pues así como lo suplico, procede, y es de hacer por lo general, favorable, y siguiente: Y porque, &c.

A V. I. pido, y suplico me admita esta demanda, y á su consecuencia se sirva proveer, y determinar en todo á favor de mi Parte: Pido justicia, costas, jurro, &c.

Decreto.

Traslado.

1 Tomados los Autos, se prosigue este Juicio ordinario por sus trámites, recibándose á prueba por los ochenta dias de la ley, y teniendo los dos grados de vista, y revista, como el de posesion.

2 Supuesto el método de substanciar estos pleytos, para la perfecta inteligencia de su materia nos es indispensable sentar la Bula de San Pio Quinto, da-

dada en Roma á 21 de Mayo de 1571, por la que le pareció á Su Santidad digno, y equitativo conceder por cinco años una plena, libre, omnimoda potestad, y facultad á la Magestad del Señor Don Felipe Segundo de nombrar, y elegir por medio del Nuncio de Su Santidad, que entónces era, y por tiempo fuese, ó por otra, ú otras personas Eclesiásticas, que este deputase, una Casa, la que mejor le pareciere, despues de dos, que hayan tenido los diezmos mas opulentos en qualesquiera Parroquia, tanto secular, como regular, de todas las existentes en todos los Reynos, y Dominios de España, é Islas adyacentes; á la que pidiese, exígiase, y llevase, como tambien á sus dueños, ó habitantes, los diezmos del trigo, cebada, vino, corderos, lana, aceyte, queso, y de otros qualesquiera frutos, ó cosas, de las que acostumbraen, y estuviesen obligados á pagar diezmos, tanto por derecho, como por costumbre, y privilegio, abdicándolos, y separándolos por el enunciado quinquenio de aquellos, que hasta entónces les hubiesen percibido, ó llevado, los que con efecto se entregáran, y consignáran al citado Señor Rey Don Felipe, ó á los Ministros, que nombrase, por el mismo Reverendo Nuncio, ó personas Eclesiásticas; que este señalase, por aplicarles, apropiarles, donarles graciosamente á S. M. y concederles Su Santidad, durante el quinquenio: mandando á los dueños, ó habitantes de la Casa nombrada, y elegida en cada Parroquia (aunque esté perpetuamente anexa, unida, é incorporada á algun Secular, ó Regular de qualquier Orden, Monasterio, Priorato, Convento, Cabildo, Colegio, ú otro lugar pio, y aunque sea Iglesia Metropolitana, Catedral, ó Colegiata) en-

treguen , y paguen al Rey por medio del Nuncio , ó personas Eclesiásticas , que destine , los referidos diezmos , sin alguna contradiccion , ni excepcion ; acordando igualmente á los Arzobispos , Obispos , Abades , Abadesas , Piores , y Prioras , Seculares , y Regulares de qualesquier Orden , Dignidades , Cabildos , Conventos , Universidades , Rectores , Beneficiados , Colegios , y otros qualesquiera , de la qualidad , grado , ú Orden , dignidad , preeminencia , y condicion , que sean , y estuviesen acostumbrados á llevar , y exígir por qualesquier título , modo , derecho , forma , y causa los enunciados diezmos , donados , y concedidos por Su Santidad al mismo Señor Don Felipe , no se atreviesen , ni presumasen impedirle , y al Nuncio , ó personas Eclesiásticas , la exâccion , y recuperacion de aquellos del dueño , ó dueños , arbitrador , ó arbitradores de la expresada Casa , baxo de las sentencias , censuras , y penas eclesiásticas contenidas en aquellas Letras , en que incurrirán por el mismo hecho de contravenirlo. Pero sabiendo Su Santidad , que las expresadas Letras , debidas executar , aun no fuéron demandadas ; y que si se demandasen , no pudiera hacerse sin grave daño de los que obtienen las Iglesias Parroquiales , los que usaron de los diezmos de los años pasados , como mejor les pareció : Y como succesivamente resultase un nuevo mas grave peligro de la invasion del Turco á la Isla de Chipre , y otras tierras , y Lugares de los Christianos ; á cuya consecuencia en fuerza de las moniciones del mismo Sumo Pontífice , el propio Señor Rey Felipe , el Dux , y Senado de Venecia hubiesen con la Silla hecho liga contra aquel Tirano , creyendo , que el Erario Real estuviere tan exhausto , que de ningun modo por sí solo pudiese satisfacer tantos
gas-

gastos : aunque Su Santidad al principio de su Pontificado no hubiese deseado otra cosa mas igual, que conservar inmunes todas las personas Eclesiásticas de todo el pago de cargas , impelido de estas calamidades, y necesidades , y no pudiendo de otro modo satisfacer á ellas , decretó por aquel medio , que pudo subvenir á la defensa de la religion ; y queriendo mirar tanto la comodidad de los Beneficiados , como del mismo Señor Rey Felipe , quiso deber empezar , y computarse las citadas Letras , y en ellas el expreso quinquenio con todas , y cada una de las cláusulas , que comprehenden , excepto las limitaciones , y declaraciones , que abaxo se dirán , no desde su data , ó concesion , sino es desde la respectiva publicacion de las presentes , ó su uso ; de suerte que S. M. debiese gozar , y gozase de ellas por un entero quinquenio , que habia de computarse desde la publicacion , ó uso de estas , mandando , que el derecho de elegir una Casa , despues de las dos , que sean mas opulentas , concedido al Rey , se refiere tan solamente á la primera , que una vez eligiere , cuya Casa , luego que la elija , se le consigne por el Nuncio , ó personas , que este señale , sin perjuicio de la Silla , y Cámara Apostólica en quanto á los frutos de las Mitras vacantes , y sin perjuicio de qualesquier diezmos debidos por qualquier derecho al Orden , y Caballeros de San Juan de Jerusalem. Pero porque con facilidad podrá dudarse , qué derecho es el concedido de percibir el diezmo en las Iglesias Parroquiales , si baxo de este nombre se comprehendan sus Iglesias sufraganeas , ó anexas á ellas , que tienen sus colonos , á quienes se administran los Sacramentos por las Iglesias Matrices , ó aquellas , en que exístan Clérigos deputados por la Matriz , que les administre ; no quiso Su San-

Santidad se comprehendiesen en su concesion, sino es las Iglesias anexas , y sufragáneas, que tengan diezmos distintos de las Matrices , y se deban á los propios, y perpetuos Rectores de las enunciadas Iglesias sufragáneas. Pero en donde haya la costumbre de que reducidos los diezmos de muchas Iglesias Parroquiales en un solo acervo, se dividan despues por sus Rectores en cada un año; como cada una de estas Iglesias Parroquiales tengan distintos parroquianos, quiso Su Santidad, que cada un expresado diezmo deba competir, y se pague al Rey: queriendo tambien, que por los Diezmos, que se pagan á las Iglesias Rurales, que algunas veces fuéron Parroquiales, por aquellos, que estan sujetos á otras Parroquias, aunque pagaren á otras, que á las que estan sujetos los diezmos á ellas debidos por razon de otros bienes suyos, se deba á S. M. el enunciado primer diezmo, y competa el derecho de pedirle por medio del Nuncio, ú otras personas, que señale: uniendo Su Santidad al Nuncio, y dando por acompañado al Reverendo Obispo de Cuenca, encargándoles por cautela, que asistiendo por sí otro, ú otros, siendo necesario, á la solemne publicacion, y defensa de lo contenido en estas Letras á favor del Rey, hagan se observen inviolablemente por los enunciados Arzobispos, Obispos, Abades, y demas, sin permitir, que en adelante se le impidiese, ó perturbase á S. M. por qualquiera, su tenor; imponiendo á su arbitrio á qualesquiera contradictores, ó rebeldes las multas pecuniarias, y demas oportunos remedios subsidiariamente por sentencia, y censuras eclesiásticas, sin embargo de apelacion, agravándolas, y reagrándolas, con invocacion á este fin, si fuere necesario, del auxilio del brazo Seglar, con facultad-

cultad amplia , y libre licencia de citar sobre esto por Edictos públicos , y proceder sumariamente contra los contradictores , y demás , que reusen la observancia de lo mandado , inhibiendo á qualesquiera Jueces , ó personas , aun por semejantes Edictos , sin obstáculo de las Constituciones , y Ordenaciones Apostólicas , que en dichas Letras quiso Su Santidad no obstasen.

3 A esta primitiva concesion de aquella Gracia se siguió su temporal prorogacion á los Señores Felipe II , III , y IV , Felipe V , y Fernando el VI , por los Sumos Pontífices Gregorio XIII , Sixto V , Gregorio XIV , Clemente VIII en 9 de Febrero de 1592 , 17 de Junio de 1600 , y 30 de Octubre de 1603 : Paulo V en 22 de Junio de 1605 , 7 de Septiembre de 1609 , 12 de Noviembre de 1615 , y 21 de Octubre de 1619 : Urbano VIII en 24 de Marzo de 1624 , 3 de Mayo de 1634 , 2 de Julio de 1635 , y 11 de Febrero de 1639 : Inocencio X en 2 de Junio de 1645 , y 22 de Mayo de 1651 : Alexandro VII en 30 de Mayo de 1661 , y 29 de Junio de 1664 : Clemente X en 7 de Julio de 1670 , y 17 de Agosto de 1674 : Inocencio XI en 9 de Junio de 1681 , y en 22 de Enero de 1687 : Alexandro VIII en 22 de Diciembre de 1689 : Inocencio XII en 25 de Febrero de 1693 , y en 12 de Abril de 1699 : Clemente XI en 18 de Mayo de 1703 , en 1 de Enero de 1716 , y en 20 de Diciembre de 1720 : Benedicto XIII en 8 de Mayo de 1725 : Clemente XII en 30 de Junio de 1730 , y en 22 de Septiembre de 1735 ; y últimamente Benedicto XIV en 24 de Septiembre de 1740 , en 12 de Mayo de 1744 , en 24 de Noviembre de 1749 , dando al Señor D. Fernando el VI una plena , libre facultad , y autoridad de nombrar las personas Eclesiásticas,

cas, que S. M. juzgase idóneas para la exacción de los diezmos de la primera Casa : y en 8 de Marzo de 1756, perpetuando últimamente esta Gracia en 7 de Septiembre de 1757 por su Bula, que empieza : *Exponi nobis nuper*, &c. en la que se acordó lo que comprehende, y su tenor el es siguiente:

4 Considerando Pio IV. que Felipe II. hizo excesivos gastos mientras vivió en defensa de sus Dominios, y conservacion de la Fe, tanto en la manutencion de Armada para custodia de sus mares, quanto para sostener la guerra contra los Moros, por las que, ni eran suficientes las fuerzas de su Erario, ni las haciendas de sus vasallos legos; deseando determinar algun oportuno auxilio, concedió al mismo Monarca ciertas Letras por las sùyas de 4 de Marzo de 1561, para que por el tiempo de cinco años pudiese percibir de los frutos, rentas, y emolumentos Eclesiásticos de los Dominios de España, é Islas adyacentes, veinte y quatro mil ducados, cuya concesion, y respectiva contribucion, que habia de hacerse por los Eclesiásticos de estos Reynos, se llamó, como hoy se llama, *Subsidio*: á cuya consecuencia sucesivamente la Santidad de Pio V. por su Breve de 26 de Mayo de 1571 concedió al mismo Señor Rey los primeros diezmos de todas las Iglesias Parroquiales, sujetas á la misma Magestad en cada uno de sus Reynos, Dominios, é Islas adyacentes por el tiempo de cinco años, cuyo indulto se llama, como hoy, *Excusado*. Posteriormente como estas imposiciones, á las que estaban obligados los Eclesiásticos de los Reynos, y Dominios de S. M. no fuesen bastantes, ni conformes, tanto á la excesiva cantidad de los bienes poseidos por Eclesiásticos, quanto al pago de las

gabelas , y otras cargas , con las que se hallaban gravados los legos de aquellos Reynos , prestaron su consentimiento á la vista de los gastos , que Felipe II. expendia en aquellas causas para sostenerlas , los legos de los Reynos de Castilla , y Leon para la imposicion de la gabela llamada *Sisa* sobre ciertas especies , que habria de exígirse en diversos tiempos por la suma de veinte y quatro millones de ducados de moneda de España , pagada durante el tiempo de seis años ; con la ley de que ninguno de los legos de aquellos Reynos quedase exênto del pago de la *Sisa* ; y que los Eclesiásticos de las veinte y dos Provincias en ellos comprehendidas , precedida licencia de la Santa Sede , quedasen obligados al pago de la parte , que les tocase por la suma de diez y nueve millones , y medio ; á cuya consecuencia Gregorio XIV. en 16 de Agosto de 1591 concedió , que por el próximo sexênio todos los Eclesiásticos Seculares , y Regulares , y otros lugares pios de Castilla , y Leon quedasen responsables al pago de la tasa , que les perteneciese en aquella cantidad , cuya nueva imposicion se llamó , y llama de *Millones* ; y las demas contribuciones , así de Subsidio , como de Excusado , se prorogaron por diversos Pontífices de cinco en cinco , ó seis en seis años , pagándolas los Eclesiásticos Seculares , y Regulares indistintamente con los legos ; en cuya virtud , sabiendo por experiencia el Señor Fernando el VI. que así estas gabelas , como otras , para aliviar las cargas impuestas en sus Dominios , cedian en gravamen de pobres Eclesiásticos , y legos , que compraban diariamente su comida , como tambien , que las causas públicas iban en decadencia , por favorecer poco al comercio , y uso libre de las cosas para alivio de los sub-

súbditos de estos Reynos , y que estos no se obliguen en mas de lo que tienen al pago de las gabelas en la causa pública comun con Eclesiásticos contra la equidad , y justicia , tratándose de la defensa de los Dominios en los que los legos , y Eclesiásticos poseen sus bienes , y haciendas , para ocurrir á las quejas de sus Provincias , y que los legos súbditos negociantes , gravados con aquellos gravámenes , se pasen á estos Reynos , con gravísimo perjuicio de estos , y que así el comercio se reduzca á nada en ellos ; y para obviar semejantes daños , procuró proponer en los años pasados , que todos los súbditos , así Seculares , como Regulares , Eclesiásticos , ó legos de dichos Reynos , diesen la suma de dinero , que se impondria con respecto á sus facultades ; cuya proposicion se halló ser ménos conforme á la igual contribucion , y responsabilidad de cargas entre los legos , y Eclesiásticos : por lo que , habiéndose conocido con dictamen de dos Obispos , y de algunos legos adornados de virtud , fama , prudencia , y zelo del bien público , no haber otro arbitrio , que la construccion , por regla del todo debia establecerse de un distinto , y exácto Catastro sobre las utilidades , frutos , rentas , y emolumentos , tanto de los bienes estables semovientes , qualesquier derechos , beneficios Eclesiásticos , Seculares , y Regulares , como de industria , comercio , ó otra qualquier causa , ya pertenecientes al Clero Secular , y Regular , y ya á los legos de los insinuados Reynos , y Provincias , se formalizó el Catastro con un particular estudio , trabajo , diligencia , y gastos del Real Erario , por el que se tomó razon de las utilidades , frutos , rentas , derechos , y emolumentos , que gozan todos los Eclesiásticos Seculares , y Regulares , como

mo tambien los lugares pios de dichos Reynos , descubriéndose por este medio toda la suma , que por los Eclesiásticos , y legos habia de pagarse , y darse respectiva , y anualmente al mismo Señor Rey Fernando por los enunciados Subsidio , Excusado , Millones , y otras gabelas , que les gravan , la que debería recibirse por sus Ministros , y Oficiales , es á saber , de 124 millones 658537 reales de vellon moneda de estos Reynos , en cuya suma se comprehende la compensacion , ó refaccion anual , que por Real Orden ha de hacerse en favor de los Eclesiásticos para la indemnidad de la inmunidad Eclesiástica , que gozan los Eclesiásticos Seculares , y Regulares , como tambien el gasto de administracion.

De la expresada suma , dividida igualmente en fuerza del Catastro entre los Eclesiásticos Seculares , y Regulares , lugares pios de uno , y otro sexô , y legos de los Reynos de Castilla , Leon , y sus Provincias , aunque no sea cierta , sino es mudable por aumento , ó diminucion , como que el Catastro ha de ser mudado de tiempo en tiempo , segun las circunstancias de las cosas , vino á constituirse , y asignarse cierta tasa , ó rata porcion sobre las utilidades , frutos , rentas , y emolumentos expresados por cada un cien años ; y con el discurso del tiempo los bienes , oficios , y derechos de los que previenen aquellos , y pertenecen á los Eclesiásticos , puedan tenerse por los legos , y al contrario.

El mismo Señor Rey D. Fernando en este estado , no solo pidió dictamen á los insinuados Obispos , sino es á otros , y á varios Eclesiásticos adornados de iguales circunstancias , los que unánimemente fuéron de parecer sería mas útil á ambos Estados Eclesiástico , y

Re-

Regular quitar de enmedio las imposiciones de Subsidio, Excusado, Millones, y otras gabelas, subrogándose en su lugar la nueva imposición, llamada *Unica Contribucion*, equivalente á las antiguas de 124 millones 658537 reales de vellon, á cuyo pago quedasen responsables, segun las fuerzas, rentas, haciendas, y utilidades, que aparecian del Catastro hecho, y demas, que en lo sucesivo perpetuamente se hicieren, hasta que las causas, por las que las imposiciones de Subsidio, Excusado, y Millones fuéron concedidas, y prorogadas durasen, todos los Eclesiásticos Seculares, y Regulares, como tambien qualesquier lugares pios, por privilegiados, y exentos que sean, aunque los bienes, y derechos, de que procedan las utilidades sean de primera fundacion, mediante á que aquellos de ninguna suerte estuviéron exentos por el espacio de cerca de doscientos años del pago de Subsidio, Excusado, y Millones; y que los que se ordenen en adelante á título de patrimonio, podran constituirle en mayor suma, para que sacadas las gabelas, solo quede aquello, que pueda bastar para la congrua sustentacion de aquellos, segun la tasa de cada Obispado, teniendo siempre la consideracion á favor de los Eclesiásticos, para que estos de la inmunidad Eclesiástica, que les compete, puedan gozar, durante la contribucion en cada un año del nuevo Subsidio, dándoseles la refaccion de dos millones, y ochenta mil reales de vellon de moneda de España, ó dexándoles en menor cantidad, que deberán pagar la rata porcion, ó tasa, que les toque, segun los frutos, rentas, y utilidades, que perciben, dividiéndose entre ellos, guardada proporcion en la contribucion.

En fuerza de estos dictámenes, hechas súplicas sobre

bre ellos á la Santa Sede con consideracion á la inmunidad Eclesiástica , y al bien público , y defensa comun de estos Reynos , como tambien atendidas las concesiones tantas veces prorogadas , y pagos hechos en su virtud al mismo Monarca , condescendiendo á sus súplicas , irritó , y anuló Benedicto XIV. las concesiones del subsidio anual de los frutos , rentas , y emolumentos Eclesiásticos de los Reynos de España , é Islas adyacentes , y del primer diezmo , llamado vulgarmente *Excusado* , en todas sus Parroquias , y de la llamada de *Millones* , hechas , como queda dicho , por los Sumos Pontífices , las que despues prorogaron por diverso espacio de tiempo , ó de nuevo concedieron en quanto á los frutos , y rentas Eclesiásticas consistentes en las Ciudades , Villas , y Lugares de los Reynos de Castilla , y Leon , en los que deberá establecerse la equivalente única contribucion , despues que con efecto se establezca , dexando siempre en su fuerza , y vigor , y perpetuamente durable las concesiones del Subsidio , y Excusado en aquellos Reynos , Provincias , Ciudades , Villas , y Lugares , en los que la única contribucion no fuere establecida , ínterin durasen las causas , por las que se expidiéron aquellas.

A vista de tan graves , y excesivos gastos , como el Señor Rey D. Fernando sufría por la defensa de los insinuados Reynos , subrogó Su Santidad , y substituyó perpetuamente , hasta que durasen las causas , por las que se hicieron , y prorogaron las concesiones de Subsidio , Excusado , y Millones , la quota en el nuevo Subsidio de 124 millones 658537 reales moneda de España , que quedaban obligados los Eclesiásticos , y lugares pios á pagar en la parte , que les tocase sobre los frutos , rentas , pensiones , emolumentos , y

utilidades de los bienes , oficios , Beneficios , diezmos , aun Eclesiásticos , y otros derechos , que con el tracto succesivo adquieran por qualquier título , aunque aquellos sean de primera fundacion , y asignados por patrimonios sagrados , ó privilegiados , así ellos , como los que les obtengan por cualesquier preeminencia , grado , ó condicion , aunque sean Cardenales , Iglesias Metropolitanas , Catedrales , Colegiatas , Iglesias Parroquiales , Monasterios , Conventos , Colegios , Hospicios , Casas , y lugares pios de Regulares de uno , y otro sexô , Mesas de los Arzobispos , Obispos , Abades , Conventos , Cabildos , Prioratos , Encomiendas , Dignidades , Administraciones , oficios , Beneficios Eclesiásticos , aunque sean de derecho de Patronato de cualesquier Príncipes , y legos , y aunque por la dotacion , y fundacion existan baxo el gobierno de Seglares , ó no , cualesquiera Ordenes Regulares , aun Mendicantes , que poseen propiedades , y réditos ciertos , y los Hospitales , aun de pobres , que exercen la hospitalidad , teniendo para ellos señalados aquellos , como tambien el de San Juan de Jerusalem , y demas lugares pios , existentes en los Reynos de Castilla , y Leon , y sus veinte y dos Provincias , teniendo siempre consideracion á los frutos anuales , réditos , y emolumentos de aquellos , con arreglo al Catastro ya hecho , ó á los demas , que en adelante se hagan , segun las circunstancias de las cosas , los que confirmó Su Santidad , y aprobó , dandoles con su autoridad Apóstolica una firmeza inviolable , y supliendo todos , y cualesquiera defectos substanciales : así de hecho , como de derecho : queriendo el Sumo Pontífice , prestando tambien su consentimiento el Señor Don Fernando , para que los Eclesiásticos , y lugares pios puedan gozar siempre de

de la inmunidad prescrita por los Cánones , se les dé en refaccion en cada un año la suma de dos millones, y ochocientos mil reales de vellon , ó descuento en el pago de aquel total con respecto á la rata del que deba hacerse sobre los frutos , rentas , utilidades , y emolumentos, que perciben , aunque la tasa se haya señalado en mayor cantidad ; cuya porcion se les dé de la rata del nuevo Subsidio , segun la reparticion con arreglo al Catastro ya hecho , y los que en adelante se hagan sobre los frutos , utilidades , rentas , y emolumentos de qualesquiera bienes , derechos , Beneficios , diezmos Eclesiásticos , y pensiones poseidas , ó que en adelante se posean , y obtengan por los Eclesiásticos Seculares, Regulares, y lugares pios de aquellos Reynos , y Provincias , con consideracion á los frutos , rentas , y emolumentos anuos, como tambien á la tasa por cada ciento , que constituyan los Ministros nombrados , y que se nombrasen por el Señor D. Fernando , y sus sucesores, para recibir el dinero , que provenga de los pagos del nuevo Subsidio: declarando Su Santidad, que este, segun la adquisicion, y percepcion de frutos , utilidades , y emolumentos , deba aumentarse , ó disminuirse ; quedando para siempre firme , y obteniendo entero efecto la refaccion de los dos millones , y ochocientos mil reales de moneda de España , ó la correspondiente á aquello ménos con que se contribuya: á cuya consecuencia quedasen obligados los Eclesiásticos expuestos al pago de la expresada rata porcion , pudiendo ser apremiados á su cumplimiento, hasta que las causas por las que las concesiones del Subsidio , Excusado , y Millones , hechas, y prorogadas subsistieren , aunque ocurra en lo sucesivo (que es difícil) que estas no durasen ; en cuyo caso deba cesar el nuevo , baxo la expresa condicion,

y declaracion , que si este no pudiese llevarse á debido efecto , por las dificultades , y razones que sobrevengan , deban quedar , y entenderse perpetuamente en su fuerza , y vigor en este caso las concesiones de Subsidio , Excusado , y Millones , y las imposiciones de Sisas , que pagaban los Eclesiásticos , ínterin durasen las referidas causas , no obstante la irritacion anteriormente sentada : encargando , y encomendando Su Santidad al Señor Don Fernando , y á sus augustos sucesores en uso de la particular confianza de la piedad , fe , prudencia , entereza , caridad , zelo de la Religion , cuidado especial del bien público , y de sus vasallos , que asistian á S. M. erigiese , y diputase ante todas cosas un Consejo , ó Junta (que hoy es el Tribunal del Excusado) de Varones virtuosos , para que la distribucion , y tasa se executase bien , fiel , y cómodamente , sin agravio de la inmunidad Eclesiástica , así de los Eclesiásticos Seculares , como Regulares , y lugares pios , segun las utilidades , y emolumentos de los bienes , Beneficios , diezmos Eclesiásticos , pensiones , y otros cualesquier derechos , teniendo siempre presente la equidad , y justicia , dándole Su Santidad á este Consejo por sí tan solamente , ademas de la asignacion de la tasa , todas , y cualesquiera facultades acerca de aquellas cosas , que toquen , y tocar puedan al nuevo Subsidio , division , y distribucion en fuerza del Catastro ya hecho , ó sobre los bienes , rentas , utilidades , y emolumentos , que por cualesquier derecho percibiesen , y perciban en adelante los Eclesiásticos Seculares , y Regulares , sin que los Ordinarios puedan entrometerse en esta materia ; declarando , defiriendo , y determinando los pleytos , y dudas , que puedan resultar sobre lo expuesto , sus
ane-

anexos , dependientes , é incidentes , obrando , y executando lo que acordasen , quedando siempre firme , é intacta la inmunidad personal ; á cuyo fin confirió Su Santidad al Señor Don Fernando , y sus sucesores la facultad de poder elegir , nombrar , y diputar tantas quantas veces le pareciere , al Señor Comisario General de Cruzada , ú otra qualesquier persona constituida en dignidad Eclesiástica , adornada de integridad de vida , costumbres , y prudencia de la materia , por Colector General de la rata porcion , que han de prestar los expresados Eclesiásticos , Seculares , Regulares , y lugares pios de los Reynos de Castilla , y Leon , asistiendo á aquel para hacer la distribucion con equidad , y justicia , velando la inmunidad los Ministros Eclesiásticos de arreglada conciencia , é instruidos en la materia , que S. M. juzgare necesarios elegir , y nombrar para la division , distribucion , y publicacion de la tasa , ó rata porcion , que han de pagar los Eclesiásticos , Seculares , Regulares , y lugares pios , segun las utilidades , y emolumentos en cada una de las Ciudades , Tierras , y Lugares de los Reynos , y Provincias de Castilla , y Leon , con arreglo al Catastro ya hecho por los Ministros Reales , ó los que en adelante se hagan ; procurando , que la refacion de la suma perteneciente á qualesquiera de las Poblaciones de aquellos , que ha de hacerse por los referidos Ministros segun la distribucion de la pagada por los dos millones , y ochocientos mil reales en cada un año en favor de los Eclesiásticos , y lugares pios , se exija en el mismo , para que estos paguen en menor cantidad la tasa , ó rata porcion prescrita , y dividida entre ellos sobre los frutos , emolumentetos , y utilidades , que les pertenezcan : apremiando con la autoridad Apostólica , y los reme-

dios oportunos de hecho, y de derecho, tanto junta, como separadamente, á qualesquier Iglesias, Monasterios, Colegios, Compañías, Milicias, lugares pios, Beneficios, Encomiendas, Prioratos, Cabildos, Conventos, Prelados, Arzobispos, Obispos, Rectores, Administradores, Perceptores, Comendadores, Priors, Caballeros, aun del Orden de San Juan de Jerusalem, y qualesquiera personas, aun de la Santa Iglesia Romana, á quienes toque, por exéntas que sean con qualesquiera exención real, personal, y mixta, aunque sea antigua, pacífica, nunca interrumpida, y digna de específica, é individual mencion, al verdadero, real, y efectivo pago sin mora alguna de la tasa, que se les esté asignada sobre los frutos, rentas, utilidades, y emolumentos, que perciben, y en adelante perciban de Beneficios, y diezmos Eclesiásticos, sin embargo de qualesquiera apelacion, reclamacion, recurso, excusa, y tergiversacion: dando Su Santidad á este fin al Colector General de la rata porcion del nuevo Subsidio nombrado una amplísima, y omnímoda facultad, licencia, y potestad de apremiar á qualesquier contradictores, perturbadores, molestadores, y rebeldes, que reusen obedecer lo mandado anteriormente, y á los que les diesen axilio, consejo, ó favor só qualesquier color, pública, ú ocultamente, directa, ó indirectamente, de qualesquier dignidad, grado, órden, ó condicion, que sea, con censuras, penas Eclesiásticas, y pecuniarias, que se aplicarán en las causas de semejantes expensas, agravándolas, y reagrándolas con privacion de las Dignidades, Beneficios, oficios obtenidos por aquellos, haciéndoles inhábiles de obtenerles en lo sucesivo, poniendo entredicho, impartiendo el auxilio del brazo Seglar, si fuere necesario, absol-

vien-

viendo á los que satisfaciesen lo que deban de todas, y qualesquier censuras, y penas en la forma, que acostumbra la Iglesia, dispensándoles sobre la irregularidad por ellos contrahida, rehabilitándoles, y restituyéndoles á su antiguo estado con potestad de nombrar otros Comisarios en qualesquier Ciudades, Obispados, Provincias, y Lugares de aquellos Reynos, en donde le pareciere, con semejante, ó limitada potestad de constituir, y deputar, removiéndoles á su arbitrio, y subrogando otros en su lugar tantas quantas veces fuere necesario; inquiriendo, y procediendo contra los delinquentes por sí, por otro, ó otros, sin estrépito, ni figura de Juicio; castigándoles con las debidas penas, y apercibimientos; prescribiendo modos, y formas en lo expuesto, declarando las dudas, que por acaso resultarán en ello sobre la exacción de la tasa, haciendo, y executando todas, y cada una de las cosas necesarias, y oportunas por qualesquiera via á la insinuada exacción, aunque requieran mandato mas especial que el expreso en el Indulto Apostólico; de suerte que el Colector General, los Comisarios, Exâtores, y Colectores, que por tiempo sean por deputation de aquellas personas, no queden de ninguna suerte exêntos del pago de la rata del nuevo Subsidio por razon de las Iglesias, Monasterios, Beneficios, que obtengan, y obtuvieren, pensiones, y otros frutos anuales, utilidades, y emolumentos que perciban; entregándose todo lo que provenga, y se saque de la insinuada exacción al Señor D. Fernando, y sus sucesores, ó á sus Ministros, especialmente nombrados para ello por S. M. el Colector General, ó Comisarios, que nombrase con su mandato especial, que subscriba; lo que entregado, se convierta en las enun-

ciadas causas , decretando Su Santidad exístan firmes , válidas , eficaces , ó se observen inviolablemente por todos , y cada uno , á quienes toque , y tocarse en adelante , de cualesquier estado , grado , órden , preeminencia , y dignidad , que sean , todas , y cada una de las cosas , que respectivamente se hayan de hacer , decir , mandar , y executar , segun el tenor de la concesion , por la Junta , y Colector General , que nombrase , y eligiese el Señor Don Fernando ; sin poder las personas , que tengan , ó pretendan tener cualesquier interes , notar este Indulto , impugnarle , quebrantarle , hacerle contencioso , reducirle á los términos del derecho , ni usar contra él del remedio de la restitucion *in integrum* , ú otro qualquiera de hecho , y de derecho , aunque sea concedido por motu proprio , y de plenitud de la potestad Apostólica , baxo el pretexto de no consentir esta concesion , por no haber sido llamados , citados , y oídos , y por no ser suficientemente expuestas , justificadas , y verificadas las causas por las que se expidió el Indulto , ó por otra qualquiera justa , legítima , pia , y privilegiada , só qualquier color , pretexto , y capítulo , *etiam in corpore Juris clauso* , aun de enorme , enormísima , y total lesion , vicio de subrepcion , obrepcion , nulidad , intencion pontificia , ú otro alguno , aunque formal , y substancial , desconocido , é ignorado , no obstante qualquiera Constituciones generales , ó especiales , establecidas en qualquiera Concilios Generales , Provinciales , ó Sinodales , como tampoco qualquiera Privilegios , Indultos , y Letras Apostólicas , expedidas á favor de las Iglesias , Monasterios , Colegios , Conventos , lugares pios , Ordenes , Congregaciones , Compañías , Milicias , Hospitales , aun el de San Juan de

de Jerusalem , y al de sus Abades , Grandes Maestres , Superiores , y otras qualesquier personas , aun al tiempo de su establecimiento , con qualesquiera cláusulas derogatorias , eficaces , y eficacísimas , por quedar solo para el efecto de estas Letras , y por esta vez tan solamente especial , y expresamente derogadas , quedando para los demas en su fuerza , y vigor : y queriendo últimamente Su Santidad , que , segun la Constitucion de Clemente V. establecida en el Concilio de Viena , no se aprehendan de ningun modo , y ocupen por prenda , ó con ocasion de la exacción , y pago del mencionado subsidio , los cálices , libros , y demas ornamentos , ú otras cosas de esta naturaleza de las Iglesias , Monasterios , Prioratos , Beneficios , lugares pios comprendidos en este Indulto , que estan dedicadas al culto divino.

5 Sentadas ya una , y otra Bula , enterado S. M. de que las concordias otorgadas por el Estado Ecclesiástico para el pago de la Gracia del Excusado espiraban en fin de Diciembre de 1760 , acordó por su Real Decreto de 30 del mismo se administrase este ramo de cuenta de la Real Hacienda por el Señor Secretario de su Despacho , con facultad de nombrar personas , que baxo de sus órdenes lo administrasen en la Corte , y fuera de ella , reservando al Señor Comisario General de Cruzada la jurisdiccion , y demas funciones Ecclesiásticas , que por Bulas le competen para la exacción de esta Gracia , mandando S. M. se formen las instrucciones , que deben observarse con presencia de las del año de cincuenta ; en cuya virtud se formalizáron , y aprobáron por S. M. por su Real Orden de 2 de Febrero de 1761 , mandándolas observar á los Administradores en los Arzobispados , Obis-

pados : y demas Poblaciones del Reyno para la recaudacion , y administracion : á cuya consecuencia se dió principio á ella ; y habiéndose ofrecido algunas dudas en su execucion , hechas presentes á S. M. acordó por su Real Orden de 2 de Septiembre de 1761 se remitiesen á una Junta de varios Señores Ministros , igualmente doctos , que zelosos , para que exâminándolos con la mas prolixa reflexiôn , expusiese á la Real Persona su dictamen , de modo que conservando á la Corona los derechos , que por Indultos Apostólicos le competian , no se perjudicase en lo mas mínimo á los que representaban las Iglesias , como lo executó la Junta en desempeño de esta Real confianza , haciendo su Consulta , que motivó el Real Decreto siguiente de 14 de Enero de 1762.

6 Por Decreto de 30 de Diciembre de 1760 tuve por conveniente á mi Real Servicio mandar , que se administrase de cuenta de mi Real Hacienda la Gracia del Excusado , que por indultos Apostólicos me pertenece ; y habiéndose formado á este fin de mi Real Orden las correspondientes instrucciones para su gobierno , y manejo con arreglo á los mismos Indultos , se ofrecieron en su execucion diferentes dudas , que suscitadas entre el Comisario General de Cruzada , á quien fuí servido nombrar por Juez Executor de la Gracia , y Fiscal de la Direccion , no pudieron acomodarse en su decision , por el distinto concepto , que cada uno formó en ellas ; y habiéndome expuesto uno , y otro los fundamentos , en que probaban su dictamen , lo remití á una Junta , para que exâminándolas con la mas atenta , y prolixa reflexiôn , me expusiese su dictamen en todos , y en cada uno de los diez y siete puntos , que de las representaciones del Comisario , y del Fiscal resul-

sultaban dudosos ; de modo , que conservando los legítimos derechos , que por los Indultos me competen , no se perjudicase en lo mas mínimo á los que representasen las Iglesias , y habiéndome expuesto la Junta en desempeño de esta confianza , quanto estimó conveniente , y su dictamen en cada uno de los mismos puntos , conformándome enteramente con él , he resuelto:

En el primer punto , que el derecho de elegir las Casas mayores Dezmeras en todas , y cada una de las Iglesias Parroquiales de estos Reynos me pertenece libremente , independiente del Juez Apostólico ; y todas las elecciones hechas por los Administradores se entienden excuradas á mi Real nombre , tocando solo al executor , ó excurantes , que por mí se nombren , el dar los Despachos auxiliatorios , como se ha hecho hasta aquí.

En el segundo punto , que la Jurisdiccion del Excusado es toda eclesiástica , y deben ejercerla la persona , ó personas Eclesiásticas , que tenga á bien elegir para su execucion ; las quales deben conocer en todos los particulares , que se exciten , ó controvertan por las Partes conforme Derecho.

En los puntos 3 , 4 , 15 , 16 , y 17 , que la Junta me propuso , unidos con la dependencia , que en sí tienen unos con otros : Que los Administradores executen las elecciones de Mayores Dezmeros con arreglo á las Instrucciones formadas de mi Real Orden en el término de los primeros tres meses cada año : Que segun las vayan haciendo , las notifiquen á los elegidos , para que les contribuyan con los diezmos , que adeuden en su Parroquia : Que al mismo tiempo den testimonio á los Curas de las que executen , notificándoles , que si sobre ellas tuviesen que reclamar , lo hagan en el pre-

ci-

ciso término de treinta dias ; en el concepto de que si lo hicieren , se les oirá breve , y sumariamente , y se les administrará justicia ; pero no haciéndolo , han de quedar expeditas , y libres las elecciones , para que el Administrador perciba los diezmos de ellas : Que si en el término de los treinta dias señalados reclamasen alguna eleccion , debe oirlos la persona , ó personas Eclesiásticas , que nombre , breve , y sumariamente , con citacion del Fiscal ; exâminando en esta forma los motivos , en que se funda , se ha de determinar , si deben , ó no llevarse á efecto las elecciones reclamadas : pero si las excepciones , que se presenten , fueren tales , que no se puedan liquidar en este Juicio sumario , se han de reservar para el ordinario , en el qual se substanciarán , y determinarán con audiencia de Partes ; pero en el ínterin , para que la Gracia no se perjudique , se han de hacer otras elecciones , si la duda recayese , no sobre si deben hacerse , sino es , en si puede ser en la persona nombrada , porque tenga alguna excepcion para no ser elegida : mas si el punto , que se disputare fuere tan dudoso , que no se pueda formar juicio hasta su determinacion de quien le tiene mas claro para percibir los frutos , en este caso se ha de providenciar el secuestro , para que los perciba aquel , á quien el executor determine , que corresponda : Que todas las elecciones , que hagan los Administradores , y no se reclamen , han de percibir íntegramente sus diezmos , y á este fin les debe librar el Executor los correspondientes Despachos ; y que las determinaciones del Delegado son apelables. Pero atendiendo á que estos recursos embarazarían lo ejecutivo de la Gracia en perjuicio de su destino , conformándome con lo que la Junta ha expuesto , vengo en que á la persona Eclesiástica , que he-

nom-

nombrado para la execucion de esta Gracia , se aumenten otros dos Eclesiásticos en calidad de Conjuces ; y que los tres con audiencia del Fiscal de la Direccion conozcan de la execucion de la Gracia , y de todos los asuntos concernientes á ella , determinándoles conforme á Derecho : y en caso de que el Fiscal , ó los interesados se sientan agraviados de las sentencias, que dieren , es mi Real voluntad , que ante los mismos Eclesiásticos se interponga la instancia de súplica , y que con la sentencia de revista, que dieren , queden executoriados los particulares, que se traten , ó controvierdan , interviniendo en la revista los dos Ministros , que se hallan en el Tribunal de la Cruzada en calidad de Asesores.

En el punto quinto , que en la Gracia del Excusado estan comprehendidos todos los diezmos , que produzca la mayor Casa elegida en cada Parroquia , aunque los hayan percibido hasta aquí otras Iglesias , Cabildos , Conventos , ó personas particulares por costumbre , privilegio , ú otra causa, título , ó razon qualquiera que sea.

En el punto sexto , que no estan comprehendidas en la concesion las primeras ; y así no deben sacarse de la Casa , que á mi Real nombre se elija , pues la debe percibir el Cura , ó personas , que hasta aquí hayan acostumbrado llevarlas.

En el punto siete , que aunque los diezmos de dos , ó mas Iglesias Parroquiales se junten en un acervo comun , para repartirlos despues entre sus Rectores , y partícipes , si las tales Iglesias tienen parroquianos distintos , se ha de sacar de cada una de ellas Casa mayor Dezmera , y esta me ha de contribuir todos los diezmos , que pagarian á su Iglesia Parroquial , si no hubiera tal acervo comun.

En el Punto ocho , que en cada una de las Iglesias unidas *aque principaliter* , & *quoad Rectorem tantum* me pertenece Casa mayor Dezmera , sin embargo , de que sea uno solo el Cura Párroco de todas ellas.

En el punto nueve , que la Gracia del Excusado debe precisamente executarse en los frutos de las mayores Casas Dezmeras de cada Iglesia Parroquial , no obstante , que por costumbre , privilegio , ú otro título , ó causa particular los hayan acostumbrado percibir hasta aquí las fabricas de las Iglesias, Obispos , Cabildos , ú otras personas : bien entendido , que esta mi Real determinacion en el punto general no ha de obstar , á que en los casos particulares se oiga á los interesados conforme á Derecho.

En el punto diez , que estan comprehendidos en la Gracia , y deben sufrir la separacion de Casa mayor Excusada los diezmos , que se dicen de *Laicos* en el Principado de Cataluña , y todos los demas secularizados , así en los Reynos de Aragon , y Valencia , como en las Provincias de Cantabria , y demas Reynos , y Señoríos , que me pertenecen : pero por lo que toca á Cataluña , es mi voluntad , que si el producto de los diezmos , que pertenecen á laicos , se hubiere comprehendido en la contribucion del Catastro , se baxe de ello lo que corresponde á la Casa , que se elija ; porque faltando al poseedor de los diezmos la parte , que esta importa , solo debe pagar Catastro de lo demas , que le queda.

En el punto once , que las excepciones , que se opongan á la execucion de la Gracia , fundadas en Contratos , Donaciones , ó Privilegios Reales , deben conocer en el Juicio executivo las personas Eclesiásticas , por tocarlas remover qualquiera impedimento , que se opon-

ga á hacer expedita la gracia : y aunque siempre que las providencias de los Executores fuesen impugnadas por el Fiscal , ó los interesados , de modo que fuese preciso tratar del valor , legitimidad , comprehension , ó inteligencia del Privilegio , ó donacion , toca su conocimiento á mis Tribunales Reales : sin embargo atendiendo al perjuicio , que resultaria á la pronta expedicion de la misma Gracia en el uso , y práctica de este medio , quiero , y es mi Real voluntad , que conozcan de ellos , y de los demás particulares de esta Gracia los tres Eclesiásticos , que he resuelto nombrar para su execucion con los demás Asesores del Tribunal de Cruzada con audiencia del Fiscal de la direccion ; y á este fin es mi Real ánimo comunicarles , como les comunico , la Jurisdiccion Real , que necesitan : bien entendido , que los tres Eclesiásticos han de conocer en calidad de Jueces en todos los negocios de la Gracia del Excusado ; y los de Asesores Seculares en la misma calidad en solo los temporales , ó mixtos , como lo executan en los asuntos de las demás Gracias ; y sí en los puramente Eclesiásticos , darán su dictamen como Asesores en las instancias de súplica ; y con las sentencias de revista han de quedar executoriados todos los negocios , como queda resuelto , tratando del particular de las apelaciones.

En el punto doce , que en quanto al modo de verificar la incongruidad los Párrocos , se observe la resolution , que fué servido tomar en 16 de Julio del año próximo pasado , por ser la más justa , y equitativa , y no poder resultar perjuicio á los Curas , que pretenden el suplemento de ella , pues le conseguirán por este medio con mas brevedad , y á ménos costa , que siguiéndolo por los precisos términos de justicia.

En el punto trece , que para elegir Casa mayor

Dez-

Dezmera en las Iglesias sufragáneas, ó anexas, es necesario, que estas tengan sus colonos, y diezmos distintos, que se daban á los Rectores perpetuos de las mismas Iglesias anexas, ó sufragáneas, pues todas las de esta clase se han de estimar por otras tantas Parroquias distintas de estas Matrices, no obstante que sean filiales de ella, y que conserven alguna dependencia por obsequio, y reconocimiento de su origen, ó por otro motivo.

En el punto catorce, último de las dudas segun el orden, en que la Junta las satisfizo, que para sacar Casa mayor Dezmera de las Iglesias Rurales, y despobladas, no es necesario, que se conserve la cura habitual, bastando solo, que se mantenga el dezimatorio distinto, que ántes tenían, y que en esta forma se perciban por el Beneficiado de la Iglesia Rural, ó por otros partícipes, ó por el Cura de la Parroquial á que se unieron. Tendréis entendido esta mi Real determinacion para su cumplimiento en la parte, que como Superintendente General os toca, y en todos, y cada uno de los diez y siete puntos dudosos, y la comunicareis á la Junta para su inteligencia, y al Juez Executor, y Direccion, para que igualmente cuiden de su mas puntual observancia.

7 Expuesta ya la Real Orden antecedente, es indispensable suponer, que habiendo ocurrido otra duda en el Tribunal del Excusado, dixo el Excelentísimo Señor Marques de Squilace al Sr. Comisario General en Carta con fecha de 5 de Noviembre de 1763 lo siguiente:

He dado cuenta al Rey de la Consulta, que ha extendido el Tribunal del Excusado sobre la duda, que se le mandó exâminar por Real Orden comunicada á V. I. en 9 de Febrero de este año en razon de sí deben

ben pagar el diezmo los dueños de las posesiones , aunque no perciban los frutos , ó los colonos , y arrendatarios , que los hacen suyos ; y enterado de lo que difusamente expuso el Fiscal de dicho Tribunal , del contexto de la Consulta de este , y del voto particular del Conde de Troncoso , y Don Fernando Gil de la Cuesta , teniendo presente la Consulta de la Junta , formada tambien de Real Orden de S. M. para exâminar este punto , y conformándose con ella , y con el parecer del referido Tribunal del Excusado , se ha servido declarar , que con arreglo á disposiciones Canónicas , práctica universal , y comun concepto , se ha de considerar Dezmero , para ser elegido en esta calidad , como Excusado á nombre de S. M. el que percibe , y hace suyos los frutos por arrendamiento de las posesiones que les producen , y por otro qualesquier título , y de ningun modo el dueño de las posesiones , miéntras , y en la parte , que no hace suyos los frutos de ellas ; y manda S. M. que baxo de esta regla se execute la Gracia Apostólica de la eleccion de la primera Casa Dezmera en todas las Parroquias , exceptuando solamente aquellas , en que constase , que por costumbre , ú otro medio se halla establecido , que se repute Dezmero el dueño de los predios , aun en la parte , que no los disfrute : Prevéngolo á V. I. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento el Tribunal del Excusado , adonde la hará V. I. presente , en inteligencia de haberse expedido la correspondiente á la Direccion de la misma Gracia del Excusado.

8 Sentada ya la decision de unas , y otras dudas , nos es indispensable manifestar , que por Real Orden de 16 de Julio de 1761 , dirigida por el Sr. Marques de Squilace , se declaró el modo de verificar los Cnras

Párrocos las congruas de sus Curatos en Carta , cuyo tenor es el siguiente:

Enterado el Rey de los recursos hechos ante V. I. como Juez Apostólico Executor de la Gracia del Excusado , por diferentes Curas Párrocos , y otros Beneficiados de estos Reynos , sobre que no se debía executar dicha Gracia en perjuicio de sus congruas ; y entendido asimismo de lo que en este asunto se expuso , y representó por Don Fernando Gil de la Cuesta , su Fiscal de la Direccion , pretendiendo se declare por punto general , que semejantes excepciones de incongruidad , como ilíquidas , y dudosas en hecho , y en Derecho , requieran mas alto , y detenido exâmen , que el que sufre un Juicio ejecutivo ; no son admisibles en el que se tratan ante V. I. de esta naturaleza , y por lo mismo no pueden retardar , ni suspender la execucion de los Breves Pontificios : queriendo S. M. por un efecto de su religiosa constante inclinacion al Estado Eclesiástico , cortar las precisas dilaciones , y gastos de estas competencias , y proporcionar á los interesados el mas pronto , y efectivo remedio de sus indigencias , y necesidades ; me manda prevenir á V. I. será muy de su Real agrado que en todas las instancias , y recursos hechos , y que se hicieren sobre incongruidad de Curas Párrocos , y otros Beneficiados , procediendo V. I. de Acuerdo , y con citacion de dicho Fiscal , haga las averiguaciones correspondientes de los frutos , rentas , y emolumentos , que deducido el Excusado , quedan para la congrua sustentacion de los Curas : qué parte percibian estos de los diezmos de la Casa mayor Dezmera elegida para S. M. en quánto se les perjudica por la separacion de ella , y cuál es la congrua establecida por el Sínodo , ó costumbre de su respectiva Diócesis ; y que así justificado,

lo represente V. I. por mi mano á S. M. de cuya Real magnanimidad, y clemencia deberán prometerse los interesados mayores ventajas, que podrian esperar de la determinacion de las causas; y del propio modo quiere S. M. que en todas las que ocurran en punto de dicha Gracia, y concesion Apostólica del Excusado, de qualquiera calidad que sean, diga V. I. al mencionado Fiscal lo que de su Real órden participo á V. I. para su inteligencia, y cumplimiento.

9 Demostradas ya unas, y otras Cédulas para el positivo conocimiento de esta materia, es indispensable notar, no puede erigirse Parroquia sin consentimiento del Ordinario (1), y haber en el Pueblo á lo ménos diez familias (2), requiriéndose, para llamarse Iglesia Parroquial, quatro substanciales requisitos: el primero, la potestad de ligar, y absolver en el fuero penitencial; la que no recae sino es en Sacerdote, que de necesidad está obligado á administrar los santos Sacramentos, y apremiar á sus Feligreses á recibirlos. El segundo, que sea cierto el lugar señalado, con ciertos límites, y derechos, en el que exístá el Pueblo. El tercero, que el que obtiene la cura de almas, la exerza en su propio nombre, y no en el de otro. Y el quarto, que el que tiene á su cargo la Iglesia, se llame Cura, tomado en su propio nombre como Rector, para el gobierno de ella (3).

10 Supuesto este principio, llámase union á la ane-xión de Beneficios, ó Iglesias, que hacen el Ordinario, ú otro legítimo superior (4); esta puede ser perpetua,

Ff 2

que

(1) Riccio *in Prax. ereft. part. 4. resol. 220.*

(2) Fagnan. *in cap. Ad audientiam, de Eccles. edific.*

(3) D. Gonz. *in reg. 8. Cancellar. glos. 6. ex n. 34.*

(4) Hojeda *de Incomp. Benef. part. 2. cap. 3.*

que es la hecha por su utilidad, llamada así porque la Iglesia nunca muere; ó temporal, que es la que se formaliza por contemplacion de persona; juzgándose siempre en duda perpetua (1).

II La union perpetua puede hacerse principalmente de tres maneras: La primera, por via de sujecion; de suerte, que una Iglesia, ó Beneficio se sujete á otra, ú otro por aumento de dote, y patrimonio, quedando entónces aquella, ó aquel, á quien se le hace la union, superior á lo unido, sujeto, inferior, accesorio, adherente, y dependiente del otro, á quien se une; cuyo modo de union produce los singularísimos efectos de dexar el Beneficio unido, de serlo mediante la union, sin poderse llamar mas así, como convertido en la naturaleza de la cosa que acresce: extinguir su título, y quitar todos los vínculos, como la muerte: tenerse respecto de aquel á quien se une como la hija respecto de la madre: hacerse predio de este: obrar para con él todos los efectos la toma de posesion del dominante; y últimamente no vacar con los demas con exclusion de su reserva (2): siendo digno de advertir, que para conocerse la naturaleza de esta union subjetiva, es indispensable mirar ante todas cosas á su tenor; y si de este no resultase, á la provision, en donde solo se haga mencion de la Iglesia principal; ó á la toma de posesion de este, y no el unido (3); y si de ninguna de estas resulta á

quál

(1) Barbos. *de Jure Eccles. lib. 3. part. 2. cap. 16. ex n. 4.*

(2) D. Gonz. *in reg. 8. Cancellar. glos. 5. §. 7. ex num. 1. usque ad 33.* D. Gregor. *Lop. in leg. 4. verb. Sõ poderio del otro, tit. 12. part. 1. Luc. de Præm. disc. 7. num. 11. & disc. 29. num. 4.* Merlin. *decis. 22. 37. 122. 625. & 817.* Turricell. *de Union. Benef. cap. 4. per tot.*

(3) Turricell. *loc. cit. cap. 3. ex num. 17.* Rota *decis. 46. in antiquis, & decis. 114. n. 5. part. 2. divers.*

quál es mas, ó ménos digno, por presumirse siempre se une este á aquel accesoria, y no principalmente (1).

12 La segunda especie de union perpetua es *aquæ principaliter*, la que se verifica, quando dos Beneficios *ad invicem* se unen y juntan; de suerte, que de ambos se hace tan solamente uno, cuya union produce los efectos de comunicarse mutuamente sus privilegios, bienes, y exênciones uno á otro, sin perder el nombre, título, ni efecto, conservando en todo su antiguo estado, excepto la Comunidad, ó Sociedad en órden al Rector; baxo de cuya tutela, ó administracion se comprehenden muchas personas, ó cuerpos intelectuales, á similitud de un tutor de dos pupilos, de los que cada uno tiene su patrimonio separado, ó de dos Parroquias vecinas, y distintas, unidas con ocasion de guerra, de forma, que se haga de las dos una (2): siendo digno de notar, que esta union, como ménos odiosa, se prueba mas facilmente, que la subjetiva, teniendo á su favor la presuncion de ser *aquæ principaliter*; y transfiriendo, en quien le impugne, la necesidad de probar su intencion, como que en duda se presume el estado libre de la cosa, y no el de la servidumbre (3).

13 La tercera especie de union es de dos Iglesias, ó Diócesis; de suerte, que una, y otra queden con sus propios bienes, y derechos distintos, separados, y no comunicados, Privilegios, y Estatutos en quanto á todos sus efectos (4); siendo digno de advertir, que ninguna union,

Tom. II.

Ff 3

y

(1) D. Gonz. *loc. cit. ex n. 128.*

(2) Luc. *de Præm. disc. 29. ex n. 9.* D. Gonz. *loc. cit. num. 55.* Rota tom. 3. *Recent. part. 4. decis. 642. ex n. 8.* Garcia de Benef. *part. 12. cap. 2. ex num. 37.*

(3) Graciano *discept. 893.* Luc. *loc. cit. num. 12. & de Jurisdiet. disc. 25. ex num. 5.*

(4) D. Salg. *de Regia, part. 3. cap. 9. ex num. 116.* Frances de Urritigoiti *de Eccles. Cathed. cap. 8. ex n. 24.* Paz Jordan *Elucub. tom.*

y en especial la subjetiva, por ser una cosa de hecho, no se presume nunca, si no se prueba por su instrumento, ó letras, por el lapso del tiempo de treinta, ó cuarenta años (1), por palabras enunciativas de muchos documentos con fama uniforme, y no equívoca (2), por las antiguas colaciones, que hizo el Ordinario sin concurso para la nominacion, y presentacion de Rector; y por otros muchos modos (3).

14. Explicadas ya las especies de union, para las que no hay necesidad de citar al poseedor, ó Párroco del Beneficio, que haya de unirse, sino es al Patrono Eclesiástico, ó lego (4), nos es forzoso sentar, que para que tenga efecto la union se requieren causas de evidente utilidad, ó necesidad de la Iglesia, aunque se haga por el Sumo Pontífice (5), y aquellas mismas solemnidades, que son precisas para la enagenacion de los bienes de la Iglesia, quales son escritura, tratado, y consentimiento del Papa, siendo la union á Mesa Episcopal, ó Capitular (6).

15. Las causas para la union son, la pobreza de la Iglesia, por cuya razon la congrua sustentacion de Ministros falte en perjuicio del culto divino (7), y el gra-

va-
tom. 2. lib. 10. tit. 32. num. 10. Fraso de Reg. Patr. Ind. tom. 1. cap. 7. n. 45. Luc. de Præm. disc. 7. per tot. & disc. 29. num. 9. & 10. Carol. Ant. de Luc. ad Grat. animadv. 655. ex n. 1. D. Gonz. loc. cit. ex num. 112. Garc. de Benef. part. 2. cap. 2. num. 37.

(1) *Barb. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 16. per tot.*

(2) *García de benef. part. 12. cap. 2. ex num. 101.*

(3) *Turriceil. de Union. cap. 11. per tot. Merlin. decis. 625. & 817. Burato decis. 303.*

(4) *Barbos. de Jure Eccles. cap. 15. ex num. 40. Rota decis. 133.*

(5) *García de Benef. cap. 2. ex num. 108. Hojeda de Incomp. Benef. part. 2. cap. 3. Barbos. de Jure Eccles. lib. 3. cap. 16. ex num. 37.*

(6) *Rota decis. 1. Turriceil. de Unione, cap. 9. per tot. Clementina Si una, de Rebus Eccles. non alien.*

(7) *Seraph. decis. 1078.*

vamen intolerable de deudas, cuya satisfaccion no puede hacerse por otro medio (1); presumiéndose regularmente hecha por justa causa, si la union es tan antigua, que se juzgue igualmente útil (2), y asimismo revestida de todas las circunstancias precisas, si se observó por quarenta años con ciencia, y tolerancia de los Ordinarios.

Pedimento de apelacion en la Sacra Asamblea para el Capítulo Provincial.

Serenísimo Señor, y Sacra Asamblea.

F. en nombre de N. vecino de tal parte, en los Autos con R. sobre esto, digo, que V. A. Serenísima, y Sacra Asamblea por el suyo de tantos, conformándose con el dictamen de los dos Asesores D. B. y D. M. en que propusieron, &c. fué servido mandar esto, ó aquello; de cuya providencia, como gravosa á mi Parte, hablando con el debido respeto, apelo para ante el Sacro Capítulo Provincial, ó para ante quien con derecho pueda, y deba:

A V. A. Serenísima, y Sacra Asamblea pido, y suplico me admita esta apelacion libremente, y en ambos efectos, mandando se me entreguen los Autos por el término ordinario para mejorarla: Pido justicia, costas, jurro, &c.

Madrid, y tantos.

(1) Turriceil. *loc. cit.* cap. 8. *per tot.*

(2) García de Benef. part. 12. cap. 2. *ex n.* 142.

(3) Celso *decis.* 7. *per tot.*

Decreto.

Pase al Asesor D. N. de tal , para que exponga su dictamen , como lo hallare conveniente.

1 Admitida la apelacion en uno , ó ambos efectos, se presenta la Parte apelante en el Capitulo Provincial con este Pedimento.

Serenísimo Señor , y Sacro Capitulo Provincial.

F. en nombre de N. vecino de tal parte, en los Autos con B. insistiendo en la apelacion, que tengo interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo, de la sentencia en ellos pronunciada por vuestra Sacra Asamblea en tantos , por la que, conformándose con el dictamen de sus dos Asesores D. B. y D. M. se sirvió mandar esto, ó aquello, digo , que V. A. Serenísima, y Sacro Capitulo Provincial se ha de servir , hablando debidamente , de revocarla , desirviendo en todo , y por todo á lo pretendido por mi Parte en la primera instancia , que reproduzco ; pues así como lo suplico , procede , y es de hacer por lo que de Autos resulta general , favorable , y siguiente:

A V. A. Serenísima, y Sacro Capitulo Provincial pido , y suplico se sirva proveer , y determinar como en este escrito se contiene : Pido justicia, &c.

Madrid, y tantos.

Asamblea con fuerza de Capitulo Provincial.

Pase al Asesor D. N. de tal.

1 Para hacer Asamblea son necesarios quatro votos , y para Capitulo Provincial cinco ; en cuya ins-

tan-

tancia, como en la primera, suele el Tribunal, para no dilatar el progreso de la causa, dar comision á un Caballero, y á un Asesor, que determinen por sí los Autos interlocutorios, hasta estar en estado de sentencia, á cuyo tiempo han de poner el proceso en la Asamblea, ó Capitulo Provincial.

Pedimento de apelacion del Capitulo Provincial ó Malta.

Serenísimo Señor, y Sacro Capitulo Provincial.

F. en nombre de N. en los Autos con D. sobre esto, digo, que V. A. Serenísima, y Sacro Capitulo Provincial por su Decreto de tantos, conformándose con el dictamen del Asesor D. B. fué servido confirmar la sentencia de vuestra Sacra Asamblea de tantos, de cuya providencia, como gravosa á mi Parte, hablando debidamente, apelo para ante su A. Eminentísima el Señor Gran Maestre de Malta, y su venerado Consejo.

A V. A. Serenísima, y Sacro Capitulo Provincial pido, y suplico me admita esta apelacion libremente, y en ambos efectos, y se sirva mandar, se me dé el correspondiente testimonio de ella, y su otorgamiento con término para mejorarla: Pido justicia, &c.

Decreto.

Pase al Asesor D. M. de tal.

Por estatuto (1) de los del Orden de S. Juan se concedió á los Piores, y al Castellano de Amposta, juntamente con el Capitulo Provincial, ó la Asamblea, ju-

(1) 5. tit. 7.

jurisdiccion civil, y criminal, y la regular correccion sobre todos los Hermanos del Orden de qualquier calidad, que sean; la que siempre han usado, y pueden usar, guardando la forma de los Estatutos, sin derogar la jurisdiccion de los Comendadores sobre los Hermanos Capellanes de obediencia, y sirvientes de oficio.

Supuesto este principio, previene un *estatuto* (1) deba apelarse de las sentencias de este Tribunal dentro del preciso término de diez días, contados desde su publicacion, si la parte, ó el Procurador estuviere presente; pero si ausente, desde el día, que tenga noticia de la providencia; debiendo introducirse igual recurso de la dada por los Comisarios sobre lo incidente, y emergente en el mismo día, ó en el siguiente, guardando en las apelaciones el orden, que dispone el *estatuto* (2); y es del Prior, y de la Asamblea, ó del Prior solo al Capítulo Provincial: de este al Consejo Ordinario, que hay en Malta, al que concurren el Gran Maestre, y su Lugar-Teniente, el Obispo de aquella Isla, el Prior de la Casa de ella, ocho Baylíos Conventuales, ó sus Lugares-Tenientes, los Priores de la misma, los Baylíos Capitulares, el Tesorero, ó su Lugar-Teniente, y el Senescal del Gran Maestre con voto en lo consultivo, y no en lo decisivo: pero si la causa hubiere tenido su origen en el Capítulo Provincial, se apela de este al Consejo Ordinario, y despues al Completo, donde asisten, ademas de aquellos Ministros, dos Caballeros de cada Nacion, interviniendo en uno y otro Tribunal el Vice Canciller, sin los que, y la licencia del Gran Maestre no se puede celebrarse Consejo, donde han de proponerse tres causas para su expedicion, siempre que se celebrare,

(1) 21. tit. 7.

(2) Estat. 22.

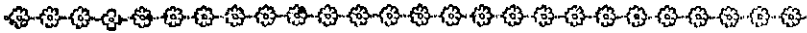
bre , con la prevencion de que si el Capitulo Provincial confirma la determinacion de la Asamblea , ó del Prior , y el Consejo Ordinario la de aquel , se executará la sentencia , no obstante apelacion ; bien que si el pleyto se hubiere principiado en el Consejo Ordinario , se apelará de este al Completo , y despues al Capitulo General , debiendó el apelante de las sentencias del Prior , y de la Asamblea al Capitulo Provincial seguir , y fenecer su apelacion en el próxímo siguiente. Pero si el recurso se intentare de este al Consejo Ordinario , se le da al que apela un año de término para obtener las Letras , y por justa causa dos para seguir , y fenecer la instancia ; y si del Consejo Ordinario al Completo , quatro meses , contados desde que se admitió la apelacion ; pero si de este al Capitulo General , deberá presentarse en el próxímo siguiente , como está prevenido , baxo la pena de desercion (1).

2 Explicado ya el orden de apelaciones antecedente, nos es indispensable sentar con su motivo , que por Carta Acordada del Consejo , y circular á los Reverendos Obispos , Metropolitanos , y demas Jueces Eclesiásticos , Seculares , y Regulares del Reyno , con fecha de 26 de Enero de 1769 , teniendo presentes las repetidas infracciones contra la anterior de 26 de Noviembre de 1767 de ocurriose á la Curia Romana , ya para avocar á ella las causas, ya para dar las comisiones *omisso medio* , de que se originan graves dilaciones en los Juicios Eclesiásticos , elegirse los apelantes Jueces á su arbitrio , molestar á los colitigantes , y faltar al respeto debido á los Metropolitanos , y demas Superiores Regulares inmediatos ; á fin de evitarlas , y cortar de raiz semejantes abusos , se sirvió el Consejo mandar admitan aquellos precisamente las ape-

(1) *Estatuto 23.*

laciones con determinacion al Metropolitano , ó Superior inmediato del Juez de la anterior instancia , y no en otra forma , castigando á los Notarios , que admitiesen Pedimentos de apelaciones vagas , ú *omisso medio* , y multando á los Procuradores , y Abogados , que los firmaren , haciéndolo así saber en sus respectivos Juzgados á todos sus dependientes generalmente , y remitiendo al Consejo dentro de quince dias , de como recibian la órden , testimonio de haberlo así cumplido , y avisando de qualquier infraccion , y de la providencia , que sobre ello tomaren.

O. S. C. S. R. E.



ÍNDICE

DE LAS COSAS NOTABLES de esta Obra.

En el primer número se nota el folio , y en el segundo el §.

A

- A** Bogados , hacen en Madrid las cuentas , y particiones de herencias , 187. 6.
- Accion , qué sea , cuándo se estableció , y por qué , 65. 1.
- Accion de que usa el hombre , es personal , ó real: qué sean ambas , y en qué se distingán , 66. y 67. 3. 4. y 5.
- Accion , aunque incierta , por qué cláusula nunca lo es , idem ; 6.
- Accion confesoria , y negatoria , qué sean , sus especies , requisitos , y diferencias , 71. y 72. 4. y sig. hasta el 9. inclusivè.
- Accion de *constituta pecunia* , qué era , sus requisitos , é inobservancia hoy en la Europa , 2. y 83. 1. 2. 3. y 4.
- Accion directa , y contraria , *negotiorum gestorum* , como tambien la de *in rem verso* ; cuándo competan , á quienes , y con qué requisitos , 101. y 102.
- Accion *ad exhibendum* , qué sea , cuándo compete , cómo se substancie , y determine , 172. 34.
- Accion *finium regundorum* , qué sea , cuándo , cómo , y para qué compete , 119. 1. y 2.

Ac-

- Accion no prescrita en su substancia, pasados diez años, es executiva en Aragon, 3. y 5.
- Accion de peculio, qué sea, á quién competa, cómo, cuándo, y sus requisitos, 84. 2. 3. y 4.
- Accion de partu agnoscendo, y sus circunstancias, 86. 1. y 2.
- Accion publiciana, y reciprocidad, qué sean sus requisitos, y diferencias, 75. y 76.
- Accion serviana, y quasi, qué sean, lo que requieran, en qué se distinguen, y cuál diferencia hay de esta á la real hipotecaria, 79. 80. y 81. 2. y sigüent. hasta el 12.
- Acreeador por censos, ó dotes cargados sobre mayorazgos en Navarra, qué réditos puede cobrar del nuevo sucesor, 5. 8.
- Administracion de bienes de ausente, cuándo, á quién, y cómo deba encargarse en Castilla, y Aragon, 192. y 93. 2.
- Albarán reconocido, es executivo en Navarra, 27. 1.
- Albarán, cuándo se tenga por reconocido, 23. 5.
- Alguaciles, cuándo, y cómo llevarán décima de las execuciones en Indias, 8. 13.
- Annuas pensiones, por qué tiempo se prescriben en Mallorca, 5. 9.
- Annua prestacion, por qué tiempo se prescribe en su substancia, 5. 7.
- Apelacion, no se oye de Auto de execucion; pero sí del negativo, 8. 14.
- Apelacion de sentencias definitiva, é interlocutoria, dentro de qué tiempo se intente en Navarra, Mallorca, é Ibiza, 248. 4. 250. 9. y 252. 10.
- Apelacion de la Sacra Asambleá al Capítulo Provincial, cómo se intente, y mejore, 455. y 56.
- Apelacion del Capítulo Provincial á Malta, 457.
- Apelaciones *omisso medio*, ni se pueden intentar en los

- los Tribunales Eclesiásticos , baxo varias penas, ni admitir por ellos, 459. 2.
- Apelante al Consejo en los negocios executivos ; ú ordinarios , aun de concursos , de qué modos pueda presentarse en su grado , 53. 1.
- Apremio contra alguno para que venda , cuándo , y cómo deba hacerse, 45. 1.
- Apremio , qué sea , sus especies , y modos de executarle en los Tribunales Eclesiástico , y Secular , 48. 2. y 49. 3. y 4.
- Aprobacion de remates por el Consejo, cómo se hace , 43. 4.
- Arbitros , y arbitradores, su potestad , y modo de dividir los bienes hereditarios, 185. y 86.
- Articulado de pagas en Navarra con escritura , ó sin ella , cómo se prueba, 10. 19.
- Asamblea , cuándo se dirá , y cuándo Capítulo Provincial , 456. 1.
- Audiencias de la Cornia , Contratacion de Cadiz , de Sevilla , Canarias , Zaragoza , Barcelona , Mallorca , Valencia , Oviedo , Santo Domingo en la Isla Española , México , Lima , Guatemala , Guadalaxara , Santa Fe , Charcas , Quito , Manila , y Chile : su origen , jurisdiccion , y negocios de que conocen en cada una de sus Salas , 292. y sig. hasta el 340. inclusivè.
- Auto de jure , y declare, confesando el reo, cómo se prosigue en Navarra con la formula de la condemnatoria , y su rúbrica , 23.
- Auto ordinario , sus especies , diferencias , modo de substanciarle : interdictòs que comprehende, y su observancia universal en los mas de los Tribunales de España , y de la Europa , 353. hasta 60. inclusivè.
- Auto ordinario , en qué casos no tiene lugar , 361. y 62.

Auto ordinario , no trae inhibicion entre las dos Potestades , y negado, cómo ha de proseguirse el pleyto en amparo de posesion , y ante qué Juez , si fuere Eclesiástico el suplicante, 363. 11. y 12.

Auto de prueba recae , y cómo , no confesando el deudor la deuda en Navarra , 28. 7.

B

Bienes del apremio , si deben , ó no subhastarse, 50. 1. y 2.

Bienes de Mayorazgo , son incapaces de enagenarse por sus poseedores, 174. 1.

Bienes de muertos *ab intestato* con herederos, ó sin ellos , por qué jurisdiccion deban entregarse , y qual ha de conocer de estas causas , 198. y 99.

Bulas , cómo se pide se recojan , con su demanda , y respuesta , 384. 85. y 86.

Bulas , por qué causas sus-

pendan su execucion los Tribunales Católicos, como requisitos previos á la ordinaria ; y quales de aquellas han de presentarse hoy para su uso en el Consejo , 386. y siguiente hasta el 91.

C

Carga Real de Aposento, su origen , y reduccion, 157. 7.

Carta de Gracia en Aragon , qué sea , 145. 8.

Carta en seguimiento, cuándo , y cómo se expida, 261. 1.

Cartel en Barcelona , cómo , y con qué términos se continúe , 10. 18.

Casa de la Contratacion de Vizcaya , su origen, y jurisdiccion *remissivè*, 301.

Caucion *de non offendendo*, cómo se intente, por qué tiempo se mande , sus requisitos , y pena del que la quebrante , 407. y 8. 3.

Caucion *de non offendendo*, có-

- cómo se solicita, 406.
- Causas criminales á pedimento de Parte, ó de oficio, cómo, y con qué términos se substancian en Navarra, Mallorca, y Aragón, 412. y sig. hasta el 15. inclusivè.
- Censo, su origen en España, division, excesos en el precio, ó modo por tiempos, providencias tomadas para contenerles, y medios hoy aplicables, 142. hasta el 48. inclusivè.
- Cesion de bienes, cómo se formalice en Navarra, 63. 6.
- Chancillería de Valladolid, y Granada, su origen, tratamiento, jurisdiccion, y negocios, de que conocen en cada una de sus Salas con el Tribunal del Juzgado Mayor de Vizcaya, 277. y sig. hasta el 92. inclusivè.
- Cláusulas, *pido justicia, costas, juro, &c.* qué signifiquen, 68. 7. y 8.
- Cláusulas, *juro la deuda, protexto recibir en cuenta legitimos pagos*, qué Tom. II.
- signifiquen, 7. 12.
- Colono de tierras por diez años en Madrid, cómo deberá ser despojado por el dueño, 92. 4.
- Comodato, qué sea, sus acciones, y fines, 99. y 100.
- Compañía, qué sea, cómo se celebre, cuál se presume, sus especies, y efectos, acciones que produce, y medios de acabarse, 111. hasta el 14. 7.
- Compañía entre hermanos, sus especies, y modos de dividirse, 115. 1. y 2.
- Compañero en casa de medianería, cómo podrá solicitar su reparo, 117. 2.
- Compromiso, qué sea, 184. 1.
- Condemnatoria, recayendo en Navarra, qué tiempo tenga el reo para suplicar al Consejo, y cómo, 25. 1.
- Condenacion de costas al reo en los Juicios Executivos es práctica universal, 8. 14.
- Confesion de la deuda con la expresion *creo deber, ó debo poco mas ó ménos*, si es executiva, 27. 2.

- Confesion de los reos, cómo piden se les tome, 411.
- Consejo de Navarra, su tratamiento, jurisdiccion, y negocios, de que conoce en cada una de sus Salas, 272, hasta el 77. inclusivè.
- Contrato de compra, y venta, sus acciones, y requisitos, 89. 1. 2. y 3.
- Contrato de arrendamiento, sus acciones, y cómo se celebre en Madrid, 91. 1. y 2.
- Contrato pignoraticio, sus acciones, requisitos, y circunstancias, 96. y 97.
- Copia de un Instrumento, cómo, y cuándo haga fe, 205. 1.
- Cotejo de letra, no es ejecutivo, 27. 3.
- D**
- Decreto judicial, cuándo es necesario para la espera, y cómo deba expedirse, 61. 4.
- Defensor de la herencia vacante, cuándo, y cómo se nombra en Navarra, 241. 1.
- Demandas por las acciones personal, real, confesoria, negatoria, Publiciana, recisoria, Serviana, quasi, *de constituta pecunia*, de peculio *partu agnoscendo*, *ex empto*, & *vendito*, *locati*, & *conducti*, cómo se intenten, 64. 68. 69. 73. y 74. 77. 81. 83. 85. 87. 88. y 90.
- Demandas en las acciones *familia erciscunda*, y *communi dividundo*, 114. y 116.
- Demandas por ambas acciones pignoraticias, y por las dos *negotiorum gestorum*, 95. 100. y 101.
- Demandas en los tres casos de la accion *pro socio*, 110. y 111.
- Demandas por la accion institoria, exceso de dote, derecho de ofrecer, eviccion, reduccion de un censo, pago de laudemio, tanteo de emphyteusis, su restitution, y nombramiento de Cabezalero en la Audiencia de Galicia, 120. 126. 137. 141. y 42. 149. y sig. hasta el 53. inclusivè.
- Demandas de jactancia, nul-

- lidad de enagenacion de un vínculo, ó de bienes de menor, y de particiones, 135. 73. 78. y 83.
- Demandas de tanteo de un Oficio en el Consejo, y de propiedad sobre la percepción de diezmos en el Tribunal del Excusado, 364. y 422.
- Demanda de nobleza en la Chancillería por Concejo, ó particular; y Pedimentos solicitando, las ordinarias de tildar, ratificar prendas, dar estado conocido: que no se den oficios al que no es hijodalgo de Carta Executoria, y para hacer padron calle-hita 341. hasta el 48. inclusive.
- Depósito de bienes executados, dónde deba hacerse, 35. 8.
- Depósito, qué sea, su origen, título, especies, efectos, y acciones, que produce, 106. 107. y 108.
- Derecho de executar, cómo se prescribe, y si con mala fe, 3. 5.
- Derecho de executar por censos, cómo se prescribe, 4. y 5. 6. y 8.
- Derecho de executar en Navarra, su prescripcion, y efectos, 8. 5.
- Derecho de Castilla, en las execuciones, con quién se guarda en Indias, 35. 6.
- Derecho de ofrecer, cuándo, cómo, y con qué requisitos compete al segundo acreedor contra el primero, 138. y 39.
- Derecho de vecindad no goza ninguna Comunidad Eclesiástica en Pueblo, donde posee raices, 208. 3.
- Derecho á retraer los oficios aumentados tienen los Concejos, 365. 1.
- Despacho para verse un pleyto con dos Salas en la Chancillería, cómo se intenta en el Consejo, 395.
- Despojo de inquilino, por qué medio deba hacerse, 92. 3.
- Deudor de censos, no puede pretender contra el acreedor, que quiere poseer por derecho de hipoteca la obligada, se tase, y con

- su entrega redima el censo, 7. y 11.
- Deudor executado en Ibiza, cómo ha de probar la excepcion de pago, y demas, 9. y 17.
- Deudor, cuyos bienes se vendiéron, ó adjudicáron al acreedor, de qué modos, y dentro de qué tiempo pueda recuperarles, 55. 56. 57. y 58. 1. 2. y 6.
- Deudor, preso por deudas en Navarra, que sea alimentado por el acreedor con cierto término, 63. 6.
- Dezmero, cuál se ha de considerar para ser elegido en esta calidad, como Excusado á nombre de S. M. 449. 7.
- Diezmo, qué sea, su origen, obligacion á pagarle, á qué Iglesia, y cómo, con las especies de exenciones de él, y sus diferencias, 374. 75. y 76.
- Diferencia entre la costumbre, y posesion inmemorial, cuál sea, 22. 3.
- Division de cosa comun, por qué se llama Juicio doble, cómo se introduxo, y de qué modo deba hacerse, 117. y 18. 1. 2. 3. 4.
- Dudas propuestas por el Señor Comisario General de Cruzada, y el Fiscal de la Direccion del Excusado á S. M. y su resolucion, 441. y sig. hasta el 48. inclusivè.
- Dueño directo, qué hace con el emphiteuta, no ocurriendo enagenacion: qué derechos tiene ofreciéndose, y á qué tiempo se mira hoy en Madrid el valor del emphiteusis para su reduccion, 162. y 64. 17. y 21.

E

- Emphiteusis, de dónde se deriva, por qué generaciones se permita, y cómo se apellide en las Provincias de España, y toda la Italia, 16. y 17. 1. 2. y 3.
- Emphiteusis, su division, y especies, con la fórmula de celebrarse la Secular, y Eclesiástica, y inobservancia en Madrid de la dada á aquella desde sus principios hasta hoy, 154.

- y sig. hasta el 60. inclusivè.
- Emfiteusis , cuándo vuelve al dueño directo , y debe preferirse en su renovación el antiguo enfiteuta , 168. 27.
- Error en la accion , ó persona contra quien se intentaba , motivaba ántes la pérdida del pleyto , 65.
- Espera de acreedores , cómo puede intentarse por el deudor , sus especies , y diferencias , 60. 61. y 63. 1. 2. 3. y 5.
- Estupro , y sus penas en el soltero , ó casado , como tambien dentro de qué tiempo , y por qué medio se intente , y pruebe en Navarra , 405. y 6. 1. y 2.
- Excusado , qué sea , cuándo , y cómo se concedió , prorrogó , y perpetuó , 422. y sig. hasta el 441. exclusivè.
- Execucion en los pleytos de censos se prosigue en Mallorca con su Instrumento , sin poder el Juez dar dilacion al reo , como en los demas negocios executivos , 6. 10.
- Execucion , en qué bienes , cómo , y por qué términos se hace en Castilla , Navarra , Mallorca , Ibiza , é Indias , 32. 33. 34. y 35. 1. 3. 4. 5. y 6.
- Execucion , cuándo , en qué bienes , y cómo se mejora en Castilla , y Navarra , 35. 7.
- Execucion en bienes de mayorazgo , cuándo , y cómo puede hacerse , 36. 10.
- Execucion , cuándo , y cómo se haga contra el deudor del deudor , 37. y 38. 1. y 2.
- Executor subrogado en lugar del muerto , qué debe hacer , sus especies , diferencias , excesos , y medios de reclamarles , 264. 65. y 66.
- Executores , en Navarra , dentro de qué tiempo deban entregar á los acreedores lo cobrado , 63. 6.
- Exercitor , quién sea , y qué la accion exercitoria , 122. 4.

F

Fiador, por qué causas puede pedir su relevacion de la fianza, 132. y 33. 3. y 4.

Fianza, y sus especies, 132. 1. y 2.

Fianzas al poseedor del mayorazgo por su restitucion, cuándo podrá pedirle el inmediato sucesor, 134. 1.

Firma posesoria en la Audiencia de Zaragoza, cómo se intente, 352.

Foreros en el Reyno de Galicia no pueden ser despojados de sus foros pagando el canon, y pension estipulados; pero sí apremiados por el dueño directo á nombrar entre ellos un Cabezalero, 169. 170. y 71. 28. 30. y 31.

Foros de haciendas del Orden de S. Juan en Galicia, cómo pueden constituirse, ó renovarse por sus Comendadores, 170. 29.

Fuero concedido á los cinco Gremios Mayores de Madrid, á qué se extiende, 203. 5.

G

Graciosa, qué sea en el Reyno de Galicia, y dentro de qué tiempo deba intentarse, 58. 7.

H

Heredero del deudor, no puede ser apremiado á reconocer el vale de este, 27. 4.

Heredero, cuándo, y con qué obligacion debe dar alimentos á la viuda del testador, ínterin se reintegre de su dote, 130. 3.

Heredero, á qué queda obligado, y qué debe hacer en Mallorca, oponiendo quedó exhausta la herencia, 200.

Heredero, en Navarra dentro de qué tiempo deba aceptar, ó repudiar la herencia, 240. 4.

Herencia, cómo pida su acreedor se acepte, ó repudie, 199.

Hermanos, de qué modo pueden solicitar la division de los bienes comunes: si el Administrador

- está obligado á dar cuenta, ó puede pedir salario, y á qué quedan todos obligados por aquella, 115. y 16. 3. y 4.
- Hidalguías en posesion, y propiedad, sus especies, diferencias, modos de probarse en las Chancillerías, y su substanciacion en Navarra, 349. 50. y 51.
- Hijos perjudicados en las dotes de sus hermanas, cómo, y cuándo intentan la accion de inoficiosas, 127. 3.
- Hijos á sus padres, y estos á aquellos, cómo suceden en Aragon, y Navarra, 197. y 98. 6.
- Hipoteca, y sus especies: 78. 1.
- I**
- Imposicion de tributos, ó exâcciones, es solo regalía de S. M. 21. 1.
- Incongruidad de Curas Párrocos, cómo se justifica, 449. 8.
- Informacion *ad perpetuam*, cómo se pida, y hará fe, 203. y 4. 1.
- Institor, qué sea, su accion, y modo de acabársele el Poder, 121. 1. 2. y 3.
- Inquilino, cuál se prefiera á otro, 92. 5.
- Instrumento de imposicion de un censo, cuándo trae aparejada execucion, y hará fe, 2. 1. y sig. hasta el 4. inclusivè.
- Instrumento público, en Navarra es ejecutivo, 8. 15.
- Instrumento de dacion en foro, contra quién es ejecutivo, 18. 5.
- Instrumento de arrendamiento, contra qué bienes es ejecutivo por la tácita reconduccion, 19. 9.
- Intendentes de la Corona de Aragon son Jueces de las enfiteusis de la Real Hacienda, idem 6. 7. y 8.
- Interdicto Salviano, qué sea, sus especies, utilidad de promoverse, 80. 6. 7. y 8.
- Intereses del pago retardado de la dote se deben sin distincion al marido; pero cuántos, desde cuándo, y por qué, 125. 4. y 5.

J

Juez privativo de censos en Mallorca, su y jurisdiccion, 6. 10.

Juez, es árbitro en reiterar la subhastacion, y no aprobar el remate por justa causa, 42. 2.

Juez, por su oficio obliga al padre á dotar las hijas, 125. 3.

Juez, debe ser muy cauto en proveer de tutor pedido por las madres á sus hijos, 181. 6.

Juz, dentro de qué tiempo debe recibir la confesion á los reos, y cómo: qué puede hacer en Navarra sin jurisdiccion criminal, ó con ella contra los de su fuero, ó gente de guerra, 411. y 12. 3. y 4.

Junta de Obras, y Bosques, suprimida, 269.

Jurisdiccion del Señor Hermano Mayor del Hospital General, 271.

Jurisdiccion de los Piores de San Juan de Jerusalem, y su Castellán de Amposta, qual sea,

modo de substanciar los pleytos pertenecientes á este Tribunal en todas sus instancias, y términos de su substanciacion, 459. y 60. 1.

L

Labradores de tierras arrendadas deben ser preferidos á otros Colonos, 92. 5.

Laudemio, qué sea, y cómo se halla tasado por ley, 164. y 65. 21.

Laudemio con consideracion, á qué valor de los bienes enfiteuticados debe pagarse, 166. 23.

Letras, y Vales reconocidos, negando las deudas, son executivos, y cómo 27. 3.

Letras *causa videndi* para que la Audiencia de Mallorca remita unos Autos: cómo se solicitan en el Consejo, su presentacion en aquel Tribunal, peticion de estos aquí, y súplica en forma de la sentencia pronunciada *cum votis Regis*, 395. hasta el

99. inclusivè.
- Linea derecha es expresion, que dice regularidad en los mayorazgos, 370. 4.
- Luctuosa, cómo se pretende en la Audiencia de Galicia no se lleve, 266.
- Luctuosa, qué sea, sus especies, y justicia de ellas, 267.
- M**
- Madre, que casa en segundas nupcias, en qué pena incurra, qué tutor se les dé entónçes á sus hijos; y sucede lo mismo con los padres en Castilla, y Navarra, 179. y 80. 3. y 4.
- Mandamiento posesorio, cuándo, y cómo se despacha en Navarra, 15. 1.
- Mandamiento de apremio cuándo se expida, contra quién, y cómo, 47. 1.
- Mandamiento de amparo á favor de los inquilinos de Madrid, 92. 3.
- Mandato, sus especies, modos de probarse, medios de extinguirse, y acciones que produce, 104. y 5. 1. y 2.
- Mayorazgo electivo, y sus especies, 378. 1.
- Mayorazgo, dudoso en su qualidad, da el derecho en la administracion, ó tenuta litigiosas á la hembra de la linea del último poseedor, 380. 2.
- Menor, qué Curador *ad litem* nombre en Castilla, y Aragon, 182. y 83. 1. y 2.
- Mercedes Enriqueñas, sus diferencias, extension, y efectos, 368. y siguientes hasta el 71. inclusivè.
- Mision en posesion de los bienes de un ausente, cómo se pida, 191.
- Monarcas, tienen la inquestionable regalía, y á su nombre los Tribunales superiores, de llamar á la Corte los Prelados que necesitan, ó desobedecen sus Acordadas, desde cuándo, y por qué, 360. 9.
- Muger casada, cómo solicite licencia para litigar, cuándo, y de qué suerte podrá hacerlo sin ella, 201. y 2. 2.
- Muger, durante el matrimonio, cuándo podrá pedir

su dote, y cómo disolviéndose, 129. 1. y 2.

Mutacion de accion, cuándo se haga, y cómo pueda hacerse, 205. y 6. 1.

Mutuo, excluye el mas leve exceso del capital, 202. 3.

N

Naturales de Navarra, por qué Jueces sean juzgados, 247. 3.

Nulidad de un testamento por pretericion, cómo se intente, 194. y 95.

O

Obligacion de muger casada, hecha con su marido, hasta qué término subsistirá, 130. 4.

Obligado á la eviccion, cómo se provoque á salir á ella, 140.

Ordenanza última de Corso, 217. y siguientes hasta el 34. inclusivè.

Ordinaria de nuevos diezmos, su demanda, y respuesta en el Consejo, cuándo, cómo, y por quién pueda intentarse, 371. y sig. hasta el 76. 5. y 6.

P

Padres, qué obligacion tienen para con sus hijas, y cuándo cese, 124. 1.

Parroquia, cómo se erija, y sus requisitos, 452. 9.

Peculio, qué sea, 84. 1.

Pedimento pidiendo execucion por los réditos de un censo, 1.

Pedimento de comunicacion del Articulado de Pagas en Navarra, renuncia del término de prueba en su Corte con reserva, y pidiendo se despache segunda Executoria, 11. y 14.

Pedimentos pidiendo execucion por las pensiones de un foro, y una declaracion para lograr el pago de renta anual, 16. 20.

Pedimentos pidiendo la condemnatoria, ó executoria por Albarán reconocido en Navarra, y mejorando la excucion, 23. y 31.

Pedimentos solicitando se citen los deudores del executado para los pregones, sentencien de remate los Autos, admita una

pos-

- postura, señale día para el remate, haga el postor depósito del valor de los bienes puestos, y que á este se otorgue instrumento de la venta judicial, 37. 38. 39. 40. 43. y 45.
- Pedimentos solicitando Mandamiento de apremio, y que se pregonen los bienes de este, 47. y 50.
- Pedimento de apelacion para el Consejo de sentencia de remate, su presentacion, y alegato, 51. 52. y 53.
- Pedimento de Graciosa en la Audiencia de Galicia, de espera de acreedores ante Juez Ordinario, y de apremio al menor número á pasar por la que concedió el mayor, 54. 59. 60.
- Pedimento solicitando tasa de alquileres en Madrid, 93.
- Pedimentos por las acciones duplicadas *commodati*, *mandati*, *depositi*, *contraria finium regundorum*, *pro dote non promissa*, *pro promissa*, &
- pro repetenda*, 98. 103. 106. 118. 122. 123. y 128.
- Pedimentos solicitando un fiador relevacion de la fianza, el sucesor del mayorazgo caucion *de restituyendo*, un tutor licencia para la venta de bienes de su menor, este que se le nombre Curador *ad litem*, y unos Contadores el pago de sus salarios, 131. 33. 75. 81. y 88.
- Pedimento solicitando copia de una Escritura hecha por Escribano ya muerto, y despacho para que contribuyan los Sindicos de Religiones, 204. y 6.
- Pedimentos en Navarra de no correr, y correr término á responder: acusacion de rebeldía, que la causa se reciba á prueba, negando lo perjudicial: prorogacion del término de aquella: que se suspenda, corra, publiquen las Probanzas, asignacion á presentar Escrituras, y conclusion para sentencia, 236. 37. 38.

42. y sig. hasta el 46. inclusivè.
- Pedimentos presentándose en grado de apelacion en Galicia, apelando de esta á Valladolid, ocurriendo por aquel recurso á la Corte de Navarra, de desercion de la apelacion en esta, solicitando se guarde la Ley, con devolucion de los Autos al Juez *à quo*; Carta en seguimiento de la Audiencia de la Coruña por muerte del litigante, ó pleyto retardado: nombramiento de Executor, y querrela de exceso de este, 254. 55. 56. 59. 60. y 61. hasta el 64. inclusivè.
- Pedimento preparatorio de la demanda de reversion á la Corona, con esta, y su respuesta, 365. 66. y 67.
- Pedimento solicitando no ser caso de tenuta el litigioso, 377.
- Pedimentos en el Consejo de facultad para labrar tierras comunes, arrendarlas á pasto, y labor, y subrogar censos de una Villa, 392. 93. y 94.
- Pedimentos solicitando en la Corte de Navarra no corra término para suplicar al Consejo, que se reciba la causa á prueba, y devuelvan los Autos, 401. 2. 3. y 4.
- Pedimentos solicitando la prision de un reo, y que no se prendan á algunos hasta prender á todos, 408. y 9.
- Pleyto, por qué Derecho se juzguen en Navarra, y Mallorca, 247. y 49. 3. y 7.
- Pleytos sumarios, y ordinarios, cómo se substancian en Aragon, 252. 53. y 54. 11. y 13.
- Posesion de heredades, ó términos, cómo se pruebe; y declarada su division, en qué pena incurre el que la quebranta, 119. y 20. 3. y 4.
- Postores, suelen poner por condicion conforme sus posturas el Consejo, 42. 2.
- Postor, cómo deba ser apremiado á consignar el

- el precio , 44. 1.
Postura , despues de acabado el remate , solo se admite en ciertos casos , y cómo , 42. 3.
Posturas condicional , y la que se hace del censo en lugar del precio , son inadmisibles , 44. 1.
Prendas equivalentes al limpio en Mallorca , cuándo se mandan sacar , cómo , en quién se depositan , y de qué suerte se venden , 32. 2.
Prenda , qué sea , y por qué medios se acaba , 96. y 97. 1. y 2.
Prescripcion , es asilo miserable en los Tribunales superiores , 22. 2. y 4.

Q

- Quarto , y último pregon á los bienes executados , cuándo se dé , 47. 1.
Querella sobre fuerza de bienes en la Audiencia de Galicia , 351.
Querella de estupro , 405.

R

- Reclamacion contra elec-

cion de Casa mayor Dez-mera , cómo se intente , y contradiga , 417. 18. y 19.

Reconocidas , cuándo se dirán las Pólizas de seguros , 211. 4.

Recusaciones , cuáles , y cómo deban hoy admitirse , 187. 6.

Reduccion de un testamento nuncupativo á público , cómo se pida , 189.

Reglamento último en la forma de presentar , substanciar , y liquidar las cuentas de concursos , y secuestros , 381. 82. y 83.

Remate de bienes executados , en quién deba hacerse , y cuándo en el menor , 41. 1.

Remedio contra la jactancia , su origen , casos , y requisitos , 135. y 36. 1.

Remedio de la Ley 45. de Toro , en qué casos proceda , ó no , y cuándo el secuestro , 378. 79. y 80.

Reo executado , cuándo despues de los tres dias puede oponerse á la execucion , 36. 9.

Reo

- Reo poseedor del emphyteusis exhibe al actor el instrumento, por qué le lleva, 171. 32.
- Reo, está hoy obligado á exhibir sus instrumentos al actor, 172. 3.
- Reo demandado en Navarra, Mallorca, é Ibiza, qué tiempo tiene para contextar, proponer sus excepciones, justificarlas, y cómo, 238. 39. y 40. 1. y 3.
- Restitucion contra particiones, ante quién, y cómo puedan intentar los menores, 137. 5.
- Restitucion de cantidad pagada por seguro, cómo se pida, 208.
- Restitucion de una presa, cómo se solicite, 216.
- Retardado, cuándo se dirá un pleyto, 267. 1. y 2.
- Rúbricas en Navarra de fianza de la Ley de Toledo, Autos de execucion, segunda executoria, informacion sobre negativa, del Auto para que las Partes prueben, y concluyan, cuándo se manda dar traslado de jure, y declare, de provision de cumpla, ó de causa, y de la ordinaria en apelacion, 12. 15. 24. 29. 30. 31. 235. 241. y 257.

S

Sala de Alcalde de Casa, y Corte, y su division, 268.

Salarios de Contadores, quales, y quién debe pagarles, 189. 1.

Segunda Executoria, cuándo, y cómo se despacha en Navarra, 13.

Seguro, qué sea, sus especies, licitud, ó illicitud, validacion, ó nulidad, cuándo podrá pedirse, y cómo se substancian estas causas, 209. y sig. hasta el 15.

Sentencias, siendo dos conformes en Navarra, causan executoria, 404. 1.

Sentencias de tormento, y degüello, 415. y 16.

Servidumbre, y sus especies, qué sean, 70. y 71. 1. 2. y 3.

Se-

Secuestro, sus especies, y distincion del depósito, 109. y 10. 10.

Síndicos de Religiones, no gozan de exención de contribuciones, y otras, 207. 1. y 2.

Soltura baxo de fianzas, cómo se pida, cuándo, y de qué modo se determina en Castilla, y en Navarra, 409. y 10.

Súplica, cómo se oye en la Audiencia de Mallorca, 397. y 401. 2. 2.

Súplicas en las Audiencias de la Coruña, Zaragoza, y Barcelona, cómo se intenten, 399. y 400.

Súplicas en Navarra, dentro de qué tiempo se deduzcan, 404. 1.

Súplica en el Tribunal del Excusado, cómo se intenta, 421.

T

Tasa, y retasa de casas en Madrid, cuándo, y cómo podrá pedirse, 94. 1. y 2.

Tenuta, y sus artículos, cómo, y con qué términos se substancian hoy en el

Consejo, 380. 3.

Término de prueba en todos los Juicios de Navarra, Mallorca, é Ibiza, cuál sea, 246. hasta el 50. inclusivè.

Testamento público, y privado, qué solemnidades requiera en Castilla, y Aragon; y si el Militar con pretericion del padre, ó hijo está sujeto á la querrela, 190. 91. y 96.

Tiempo de Pascuas, no perjudica al del encargado, 36. 9.

Tribunal del Proto-Medicato, y del Excusado, su origen, jurisdiccion, y conocimiento, 270. y 445.

Trino, cuál contrato se diga, y si es lícito, y legitimo, 202. 4.

Tutor, ó Curador, cómo podrá enagenar los bienes de su menor en Castilla, y Aragon; y del ausente, hasta cuándo, y cómo tenga obligacion de cuidar sus bienes, 176. 77. y 93. 3.

V

Vale, no es ejecutivo sin reconocerse, aun con el pacto de serlo, 28. 5.

Veintenas, cuántas se rebaxan en Madrid del enfiteusis vendido, hállase, ó no la casa libre de la carga de Aposento, 176.

Venta de bienes, no habiendo Pregonero, cómo se hace en Castilla, y Navarra, 38. 3.

Venta hecha por el Juez, quién la hace, si lo pidieron los acreedores, 46. 2.

Verdad, y buena fe se miran solo en los pleytos por los Tribunales de España, y la Europa, 65. 2.

Vínculo de bienes enfiteuticos, dónde, y cómo puede fundarse, 160. y 61. 14.

Viudedad, y su derecho en Aragon, á quién compete, cómo, y en qué bienes, 180. 5.

Union de Beneficios, ó Iglesias, cómo, y por qué causas se haga: sus especies, y efectos, con los modos de probarse, 452. hasta el 55.



FIN DEL TOMO SEGUNDO.



BIBLIOTECA NACIONAL



1000583777